CÓDIGO CIVIL

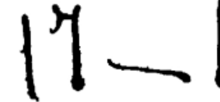
REDACTADO

CON ARREGLO A LA LEGISLACION VIGENTE

POR

D. José María Fernandez de la Hoz,

Licenciado en derecho civil, Abogado de los tribunales nacionales y del Ilustre Colegio de Madrid, Académico profesor de mérito de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, é individuo de otras corporaciones literarias y científicas.







MADRID:

IMPRENTA Y FUNDICION DE D. EUSEBIO AGUADO.

1843.

A MIS LECTORES.

No tengo la necia presuncion de haber conseguido formar una obra perfecta. El amor propio no me preocupa hasta el estremo de creer á mi trabajo exento de todo error. Muchas y de gran bulto serán acaso las equivocaciones que haya padecido; pero bien merecen disculpa, siquiera sea en obsequio al buen deseo que me anima. La ventura y la prosperidad de mi patria nunca pueden serme indiferentes. Al recordar su colosal grandeza y su inmenso poderío en épocas no muy remotas, y al contemplar hoy su triste y lastimoso estado, feliz me consideraria si en algo pudiera contribuir á facilitar el conocimiento de su legislacion.

Las reformas no se improvisan. Sin el conocimiento de lo que hay existente, no se establece lo que interesa al porvenir de los pueblos, y para reformar la legislacion es preciso antes conocerla.

Los mas respetables intereses recibirian un funesto perjuicio en cualquier proyecto de codificacion general en que se prescindiera completamente de las disposiciones del derecho constituido. Si he acertado á conseguir que de él se forme una idea exacta, sin necesidad de recurrir á las diferentes disposiciones legales, que insuficientes unas, revocadas otras, equivocadamente interpretadas muchas, y diseminadas todas en volúmenes diferentes, solo sirven á favorecer la confusion y el desorden, mis deseos se hallarán cumplidamente satisfechos.

TÍTULO PRELIMINAR.

De la ley.

CAPÍTULO I.

De los caracteres de la ley.

Art. 1. Todas las leyes son obligatorias. (*Leyes* 15 *y* 16, *tit.* 1, *P.* 1.)

Art. 2. Las leyes se dictan para los casos que ocurren generalmente. (*Regla* 36, *P.* 7.)

Art. 3. Las leyes son estables y permanentes, y solo pueden y deben reformarse ó derogarse cuando los intereses públicos lo exijan. (*Regla* 37, *P.* 7.)

CAPÍTULO II.

De la formacion de la ley.

Art. 4. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. (*Art.* 12 *de la Const.*)

Art. 5. La declaracion é interpretacion de las leyes corresponde al poder legislativo. (*Ley* 3, *tit.* 2, *lib.* 3 *de la Nov. Recop.; y ley* 14, *tit.* 1, *P.* 1.)

Art. 6. Al mismo poder legislativo corresponde la facultad de dispensar de la observancia de las leyes. (*Ley* 9, *tit.* 2, *lib.* 3, *Nov. Recop.*)

CAPÍTULO III.

De la publicacion de la ley.

Art. 7. Para que las leyes obliguen y puedan ser ejecutadas, debe preceder su promulgacion. (*Ley* 12, *tit.* 2, *lib.* 3, *Nov. Recop.*)

Art. 8. Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de* 28 *de noviembre de* 1837.)

Art. 9. Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para las islas donde está constituida la capital, en los términos espresados en el artículo anterior; y para los pueblos de las otras islas donde no está la capital y de las posesiones de Africa, desde que se recibe en ellas la comunicacion oficial. (*Real orden de* 24 *de setiembre de* 1839.)

Art. 10. La publicacion de las leyes debe hacerse insertándolas en la Gaceta de Madrid, remitiéndolas despues á los Gefes políticos para que las hagan saber á todos los agentes de la administracion en sus respectivas provincias por medio de los Boletines oficiales. Las autoridades locales las harán publicar por edictos ó pregones con arreglo á la práctica en cada pueblo introducida. (*Reales órdenes de* 22 *de setiembre de* 1836 *y* 4 *de mayo de* 1838, *y art.* 256 *de la ley de* 3 *de febrero de* 1823.)

CAPÍTULO IV.

De los efectos de la ley.

Art. 11. La ley no tiene efecto retroactivo; pero cuando sin establecer nuevo derecho esplica la verdadera inteligencia de otra anterior, se retrotrae la nueva disposicion legal al tiempo de la que dió lugar á la duda, si bien respetando siempre la autoridad de la cosa juzgada, las transacciones y las decisiones arbitrales consentidas. (*Ley* 15, *tit.* 14, *P.* 3.)

Art. 12. La ignorancia de las leyes no sirve de disculpa cuando se trata de su aplicacion. (*Ley* 15, *tit.* 1, *P.* 1; *y ley* 2, *tit.* 2, *lib.* 3, *Nov. Recop.*)

Art. 13. Los efectos de las leyes alcanzan tambien á los estrangeros del modo que se espresará en los dos artículos siguientes. (*Ley* 15, *tit.* 1, *P.* 1.)

Art. 14. Con relacion á sus personas, todos los estrangeros que residen ó pasan por España están personalmente sujetos á las leyes de policía y seguridad. (*Nota* 12 *de la ley* 9, *tit.* 11, *lib.* 6, *Nov. Recop.*)

Art. 15. Con relacion á sus bienes, los estrangeros están sujetos á las leyes de España por los inmuebles que en ella poseen. (*Art.* 6 *del convenio de* 1750, *y Real orden de* 7 *de enero de* 1838.)

Art. 16. En cuanto á los contratos que en España celebren los estrangeros transeuntes, están sujetos á las leyes del pais; pero con respecto á los pleitos que sigan sobre contratos celebrados en su pais ó sobre cosas muebles ó raices existentes en él, pueden alegar y probar sus leyes y fueros ante los tribunales españoles, que deberán decidir el pleito con arreglo á ellos. (*Ley* 15, *tit.* 1, *P.* 1; *y ley* 15, *tit.* 14, *P.* 3.)

CAPÍTULO V.

De la aplicacion de la ley.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causus civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales. (*Art.* 242, *cap.* 1, *tit.* 5, *Const. de* 1812.)

Art. 18. Los casos y cosas que rara vez acaecen, pueden juzgarse por las leyes dictadas para otros casos parecidos. (*Regla* 36, *P.* 7.)

Art. 19. Los jueces no pueden suspender la ejecucion de las leyes. (*Art.* 242, *Const. de* 1812.)

CAPÍTULO VI.

De la costumbre.

Art. 20. La costumbre, ó sea el derecho introducido legítimamente por la repeticion de actos consentidos por el legislador, tiene fuerza de ley. (*Ley* 4, *tit.* 2, *P.* 1.)

Art. 21. Para que la costumbre adquiera la fuerza de ley, es necesario que sea conforme con la religion é intereses del pais, el uso no interrumpido de diez años, ratificado por treinta juicios ó actos uniformes sin contradiccion, y la ciencia y paciencia del legislador. (*Ley* 5, *tit.* 2, *P.* 1.)

Art. 22. La falta de uso no puede alegarse contra la observancia de las leyes. (*Ley* 11, *tit.* 3, *lib.* 2, *Nov. Recop.*)

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de las personas.

CAPÍTULO I.

Del estado de las personas en general.

Art. 23. Persona es el hombre considerado con relacion á los derechos civiles.

Art. 24. En el derecho, por la palabra hombre, usada generalmente, se entiende tambien la muger, á no ser que se esprese lo contrario. (*Ley* 6, *tit.* 33, *P.* 7.)

Art. 25. El estado de los hombres es una condicion ó calidad de donde emanan los diversos derechos que les corresponden. (*Ley* 1, *tit.* 23, *P.* 4.)

CAPÍTULO II.

Del estado de las personas con relacion al ejercicio de los derechos civiles.

Art. 26. Los hombres, con relacion al ejercicio de los derechos civiles, son ó españoles ó estrangeros. (*Art.* 1 *de la Const.*)

Art. 27. Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los estrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. (*Art.* 1 *de la Const.*)

Art. 28. La calidad de español se pierde:

1.º Por adquirir naturaleza en pais estrangero.

2.º Por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey. (*Dicho art.* 1 *de la Const.*)

CAPÍTULO III.

Del estado de las personas con relacion á los derechos de familia.

Art. 29. Las personas, consideradas con relacion á los derechos de familia, son ó padres ó hijos de familia.

TÍTULO SEGUNDO.

De la patria potestad.

Art. 30. Patria potestad es la autoridad y proteccion confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos. (*Ley* 1, *tit.* 17, *P.* 4.)

Art. 31. No tiene patria potestad la madre sobre sus hijos, ni el abuelo sobre sus nietos. (*Ley* 2, *tit.* 17, *P.* 4; *y ley* 3, *tit.* 5, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

CAPÍTULO I.

De las obligaciones del padre de familias.

Art. 32. El padre está obligado á atender á la manutencion de sus hijos, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La obligacion de criar á los hijos menores de tres años es esclusiva de la madre, que deberá ser mantenida por el padre si por razon de su pobreza careciese ella de medios al efecto.

2.ª Desde la edad de tres años en adelante corresponde al padre la obligacion de criar á los hijos.

3.ª En el caso de divorcio deberá el culpado costear la educacion, que correrá al cuidado del otro cónyuge.

4.ª Cuando el padre es pobre y la madre rica corresponde á ésta la obligacion de alimentar á los hijos.

5.ª La obligacion que el padre tiene de alimentar á sus hijos se limita á los legítimos y á los naturales reconocidos.

6.ª A la madre incumbe la obligacion de mantener á los demás ilegítimos.

7.ª La obligacion de alimentar á los hijos legítimos y naturales reconocidos, cuando los padres carecen de bienes, recae por su orden en los abuelos paternos, y en los maternos si son de los demás ilegítimos.

8.ª Cesa la obligacion de alimentar á los hijos cuando tienen estos lo necesario para su subsistencia, ó si cometen ingratitud grave contra sus padres, tal como si los acusan ó procuran la muerte, deshonra ó pérdida de sus bienes.

9.ª Son recíprocas entre ascendientes y descendien-

tes las obligaciones de dar alimentos. (*Ley* 3, *tit.* 8, *lib.* 3 *del Fuero Real; y leyes* 1, 2, 3, 4, 5 *y* 6, *tit.* 19, *P.* 4.)

Art. 33. Los padres están obligados relativamente á dar educacion á los hijos, instruyéndolos en la religion y en la moral, y dedicándolos á una ciencia ó arte en que puedan librar su futura subsistencia y ser miembros útiles á la sociedad. (*Las mismas leyes.*)

Art. 34. Recae en la sociedad esta obligacion en caso de negligencia ó imposibilidad de los padres. (*Ley* 3, *tit.* 20, *P.* 2; *y ley* 10, *tit.* 31, *lib.* 12, *Nov. Recop.*)

CAPÍTULO II.

De los derechos del padre de familias.

Art. 35. Pertenecen al padre la propiedad y el usufructo del peculio profecticio, ó sea del caudal que el hijo adquiere por razon dè su padre, ó con los bienes de éste. (*Ley* 5, *tit.* 17, *P.* 4.)

Art. 36. Pertenece al padre el usufructo del peculio adventicio, ó sea del caudal que el hijo adquiere por su industria, ó de su madre, de sus descendientes maternos, de cualquier estraño, ó por ventura. Al hijo pertenece solo la propiedad. (*Ley* 5 *cit.*)

Art. 37. El padre tiene tambien el derecho de reservarse la mitad del peculio adventicio, en el caso de que el hijo se emancipe. (*Ley* 15, *tit.* 18, *P.* 4.)

Art. 38. La propiedad, el usufructo y la administracion de los peculios castrense ó cuasi castrense, ó sean los que adquieren los hijos, ya sirviendo en la milicia, ya por razon de su empleo y por el ejercicio de una profesion ó de las ciencias y artes liberales, pertenecen esclusivamente al hijo, que puede disponer de ellos con entera libertad. (*Leyes* 6 *y* 7, *tit.* 17, *P.* 4.)

CAPÍTULO III.

De los modos de constituirse la patria potestad.

Art. 39. La patria potestad se constituye por el matrimonio legítimo, por la legitimacion y por la adopcion. (*Ley* 4, *tit.* 17, *P.* 4.)

SECCION PRIMERA.

De los requisitos que preceden al matrimonio, y de los que deben intervenir en él.

Art. 40. El matrimonio es una sociedad indisoluble de varon y de muger, para la procreacion y educacion de los hijos y mútuo auxilio de los cónyuges. (*Ley* 1, *tit.* 2, *P.* 4.)

Art. 41. Al matrimonio suelen preceder á veces los esponsales, que son una promesa de futuro matrimonio, hecha por escritura pública. (*Ley* 1, *tit.* 1, *P.* 4; *y ley* 18, *tit.* 2, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 42. Los esponsales pueden celebrarse puramente ó bajo condicion. En el primer caso obligarán siempre que en su celebracion se hayan observado las solemnidades que se espresarán mas adelante. En el segundo serán únicamente obligatorios cuando se cumpla la condicion que se les haya añadido. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 4, *P.* 4.)

Art. 43. Las condiciones que pueden ponerse á los esponsales han de ser posibles y honestas. Las imposibles se tienen por no puestas, y las torpes los hacen nu-

los si se oponen al fin del matrimonio. (*Leyes* 3, 4, 5 *y* 6, *tit.* 4, *P.* 4.)

Art. 44. El consentimiento en los esponsales debe espresarse por palabras ú otras señales manifiestas que indiquen la libre voluntad del que los contrae. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 1, *P.* 4.)

Art. 45. Son nulos los esponsales de los hijos de familia, si los celebraren sin el consentimiento paterno. (*Ley* 18, *tit.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 46. Pueden celebrar esponsales los que hayan llegado á la edad de siete años cumplidos: si alguno se desposase antes de esta edad, ó si por él lo hiciesen sus parientes, no surtirán efecto los esponsales si cumplidos los siete años no los ratificase, interviniendo asi antes como despues el consentimiento paterno ó de las personas que deben darlo. (*Ley* 6, *tit.* 1, *P.* 4; *y ley* 18 *cit.*)

Art. 47. Los esponsales se disuelven:

1.º Por el mútuo disenso de los contrayentes.

2.º Por matrimonio ó por voto solemne de religion de alguno de ellos.

3.º Por enfermedad de uno, siempre que sea contagiosa, ó que le desfigure, ó que influya en su capacidad para el matrimonio.

4.º Por una ausencia tal que se ignore el paradero y aun el regreso de alguno de los contrayentes.

5.º Por el ayuntamiento carnal de alguno de ellos con otra persona.

6.º Por mutacion de fortuna y condicion de cualquiera de los que contrajeron; pero asi en este caso como en el de enfermedad, solo tendrá lugar la disolucion con respecto al que no hubiere sufrido la variacion, quedando obligado el que la hubiere tenido. (*Ley* 8, *tit.* 1, *P.* 4.)

Art. 48. Aunque las amonestaciones no son esenciales al matrimonio, deben preceder siempre á su celebracion. (*Conc. Trid.*, *cap.* 1, *ses.* 24, *de reform. matrim.*)

Art. 49. Si los contrayentes perteneciesen á distintas parroquias, en ambas deben hacerse las amonestaciones. (*El mismo cap.* 1.)

Art. 50. Los obispos tienen facultad de dispensar las amonestaciones, siempre que para ello haya una justa causa. (*El mismo cap.* 1.)

Art. 51. Los hijos de familia no deben contraer matrimonio sin obtener préviamente el debido consentimiento, en los términos que á continuacion se espresarán. (*Pragmática-sancion de* 28 *de abril de* 1803, *y ley* 18, *tit.* 2, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 52. Los varones menores de veinte y cinco años y las hembras menores de veinte y tres no deben contraer matrimonio sin licencia de sus padres, pero cumplida dicha edad no necesitan permiso de persona alguna. (*Ley* 18 *cit.*)

Art. 53. En defecto del padre tiene igual derecho la madre; pero los hijos en este caso adquieren la libertad de casarse un año antes, esto es, los varones á los veinte y cuatro años y las hembras á los veinte y dos. (*Ley* 18 *cit.*)

Art. 54. Faltando el padre y la madre debe pedirse el consentimiento del abuelo paterno y en su defecto del materno; pero los nietos en este caso adquieren la libertad de contraer matrimonio, á los veinte y tres años los varones y á los veinte y uno las hembras. (*Ley* 18 *cit.*)

Art. 55. A falta de padre, madre y abuelos paternos y maternos se ha de obtener el consentimiento del tutor, y en su defecto el del juez del domicilio del contrayente, y en tal caso solo existe la necesidad de pedirle hasta los veinte y dos años en los varones y veinte en las hembras. (*La cit. ley* 18.)

Art. 56. Si cualquiera de las personas referidas en los artículos anteriores se negase á prestar el consentimiento, no se la puede compeler á que manifieste las causas que sirven de fundamento á su negativa. (*La dicha ley* 18.)

Art. 57. Si el que trata de contraer matrimonio conceptuase infundado el disenso de los padres, ó de los que en su lugar deben dar el consentimiento, puede acudir al Gefe político de su provincia, cuya autoridad, procediendo por medio de informes, otorgará ó negará la licencia solicitada. (*Dicha ley* 18; *decreto de las Cortes de* 14 *de abril de* 1813, *y art.* 261 *de la ley de* 3 *de febrero de* 1823.)

Art. 58. Cuando las hijas de familia no gozan en la casa paterna de la suficiente libertad para manifestar su voluntad, el Gefe político decretará su depósito, eligiendo una casa en la que no puedan influir para su determinacion, ni los padres que se oponen al matrimonio, ni el que desea contraerle con ella. (*Ley* 16, *tit.* 2, *lib.* 10, *Nov. Recop.; y decreto de las Cortes ya citado.*)

Art. 59. Necesariamente deben concurrir en el matrimonio, el consentimiento de los contrayentes y la intervencion del párroco y de dos testigos á lo menos. (*Ley* 5, *tit.* 2, *P.* 4; *Conc. Trid.*, *ses.* 24 *de reform. matrim.*, *cap.* 1.)

SECCION SEGUNDA.

De la capacidad necesaria para contraer matrimonio.

Art. 60. No pueden contraer matrimonio los que no pueden consentir, en cuyo caso se hallan los mentecatos y los locos, á no tener intervalos de razon en su dolencia. (*Ley* 6, *tit.* 2, *P.* 4.)

Art. 61. El error esencial, ó sea acerca de la persona, anula el matrimonio; el error accidental, ó sea acerca de las cualidades de la misma, no causa nulidad. (*Leyes* 10 *y* 11, *tit.* 2, *P.* 4.)

Art. 62. La fuerza y el miedo anulan el matrimonio cuando son contra derecho, y de tal naturaleza que hagan impresion en varon fuerte, en los términos que

se espresará con relacion á los contratos. (*Ley* 15, *tit.* 2, *P.* 4; *y* 3, *tit.* 2, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 63. Están imposibilitados para contraer matrimonio, por falta de capacidad, los varones menores de catorce años y las hembras menores de doce. (*Ley* 6, *tit.* 1, *P.* 4.)

Art. 64. Por la misma razon no pueden contraer matrimonio los mayores de edad que son incapaces para la procreacion, bien exista esta inhabilidad ó impotencia en uno de los cónyuges ó en ambos, ya sea absoluta ó respectiva, siempre que sea perpétua é incurable. (*Cap.* 4, 5, 7, *de frig. et malefic.*, *y ley* 6, *titulo* 2, *P.* 4.)

Art. 65. Cuando es dudosa la impotencia se debe obligar á los cónyuges á que vivan juntos por espacio de tres años, pasados los cuales, y persistiendo la impotencia, se declarará nulo el matrimonio, y se permitirá al cónyuge potente pasar á contraer otro. Si la impotencia fuese solamente respectiva, podrán pasar á contraer nuevas nupcias ambos cónyuges. (*Cap. cit.*, *y ley* 3, *tit.* 8, *P.* 4.)

Art. 66. No pueden contraer matrimonio las personas entre quienes existen las relaciones de parentesco que se designarán á continuacion.

Art. 67. El parentesco puede ser de consanguineidad, de afinidad, de cuasi afinidad, espiritual y civil. (*Ley* 12, *tit.* 2, *y ley* 5, *tit.* 6, *P.* 4.)

Art. 68. El parentesco de consanguineidad es la relacion que tienen entre sí las personas que descienden de un mismo tronco. (*Ley* 1, *tit*, 6, *P.* 4.)

Art. 69. El parentesco consta de líneas y de grados, entendiéndose por línea la série de personas que provienen de un mismo origen. (*Ley* 2, *tit.* 6, *P.* 4.)

Art. 70. La línea es, ó recta ó transversal: la recta comprende dos clases, la de ascendientes y la de descendientes; la transversal es la que contiene á los demás parientes. (*Dicha ley* 2.)

Art. 71. En la línea colateral, si los dos lados cons

tan de igual número de personas y generaciones, se llama línea colateral igual, y si el uno contiene mas personas y generaciones que el otro, la línea se denomina desigual. (*Dichas leyes* 1 *y* 2.)

Art. 72. Grado es cada paso de distancia que hay de un pariente á otro. (*Ley* 3, *tit.* 6, *P.* 4.)

Art. 73. La computacion de grados es ó civil ó canónica, y se sigue la primera por regla general en los asuntos civiles, y la segunda en el matrimonio. (*Leyes* 3 *y* 4, *tit.* 6, *P.* 4.)

Art. 74. En la línea recta ambas computaciones son iguales en sus efectos, si bien la civil cuenta las generaciones y la canónica todas las personas menos una. (*Las mismas leyes.*)

Art. 75. En la línea transversal el derecho civil cuenta ambos lados, el canónico solo uno cuando la línea es igual y el mas largo cuando es desigual. (*Las mismas leyes.*)

Art. 76. El matrimonio está prohibido absolutamente en la línea recta, y en la transversal hasta el cuarto grado. (*La citada ley* 4.)

Art. 77. El parentesco de afinidad es el que resulta de la union carnal, lícita ó ilícita, entre hombre y muger, respecto de cualquiera de ellos con los parientes consanguíneos de otro. (*Ley* 5, *tit.* 6, *P.* 4.)

Art. 78. No puede absolutamente celebrarse matrimonio en la línea recta; y en la transversal tampoco hasta el cuarto grado inclusive cuando la afinidad proviene de una union lícita, y hasta el segundo tambien inclusive cuando procede de union ilícita. (*Dicha ley* 5; *y caps.* 3 *y* 4, *ses.* 24 *de reform. matrim. Conc. Trid.*)

Art. 79. El parentesco de cuasi afinidad resulta de los esponsales válidos y del matrimonio rato no consumado, y existe entre uno de los esposos y los parientes del otro, pero solo se estiende hasta el primer grado el impedimento para contraer matrimonio. (*Los mismos caps.*)

Art. 80. El parentesco espiritual nace del bautismo y de la confirmacion, y le contraen el padrino y el ministro del sacramento con el bautizado ó confirmado y con sus padres: por lo tanto el matrimonio está prohibido entre todos estos parientes espirituales. (*Cap.* 2 *del mismo.*)

Art. 81. El parentesco meramente civil deriva su origen de la adopcion, y tiene lugar solo entre el adoptante y parientes de su línea y el adoptado, constituyendo en la línea recta un impedimento dirimente aun disuelta la adopcion, y en la transversal hasta el tercer grado civil mientras aquella exista, cesando cuando se disuelve. (*Ley* 7, *tit.* 7, *P.* 4; *Conc. VI*, *cap.* 30, *q.* 5, *cap. un. ext. de cognatione legali.*)

Art. 82. Por razon de religion no pueden contraer matrimonio el cristiano con la infiel, ni los que han hecho voto solemne de castidad en profesion religiosa, ó recibiendo el orden del subdiaconado. (*Leyes* 11, 15 *y* 16, *tit.* 2, *P.* 4.)

Art. 83. Por razon de crimen se prohibe la celebracion del matrimonio entre las personas siguientes:

1.° Entre el raptor y la robada, mientras esta no preste su consentimiento, despues de separada de aquel, y colocada en lugar seguro. (*Conc. Trid.*, *sess.* 24 *de reform. matrim.*, *cap.* 6.)

2.° Entre los adúlteros, si uno ó ambos proyectaron la muerte del otro cónyuge, ó viviendo él pactaron futuro matrimonio. (*Cap.* 3 *y sig. extr. de eo qui duxit in matrimonium.*)

3.° Entre la muger y el asesino de su marido si estuvo de acuerdo con él, pero no si ignoraba sus designios. (*Dicho cap.* 3, *y* 1 *extr. de conversione infidelium.*)

4.° Entre los que se casan sabiendo ambos cónyuges que uno de ellos estaba ligado á otro matrimonio, en cuyo caso, ni aun disuelto el primero subsiste el segundo; mas si el uno lo ignorase, podrá separarse ó continuar en el matrimonio en el caso de disolucion

del primero. (*Cap. Domin. de sec. nupt.*; *y ley* 19, *tit.* 2, *P.* 4, *que tambien comprende los casos anteriores.*)

SECCION TERCERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 84. El matrimonio se disuelve, ó por la muerte de uno de los cónyuges, ó por el divorcio. (*Leyes* 2 *y* 5, *tit.* 10, *P.* 4.)

Art. 85. El divorcio, que es la legítima separacion de los cónyuges, puede tener lugar en cuanto al vínculo y con respecto á la cohabitacion. (*Leyes* 2 *y* 5 *cit.*)

Art. 86. Tiene lugar el divorcio en cuanto al vínculo, en el matrimonio rato y no consumado, por la profesion religiosa de cualquiera de los cónyuges. (*Ley* 5 *citada.*)

Art. 87. Con respecto á la cohabitacion tiene lugar el divorcio por malos tratamientos, por adulterio, enfermedad y otras causas semejantes, pero el vínculo permanece subsistente. (*Ley* 2 *cit.*)

SECCION CUARTA.

De los efectos civiles que produce el matrimonio.

Art. 88. El matrimonio legítimamente celebrado produce los efectos siguientes:

1.° La patria potestad.

2.° La legitimidad de los hijos.

3.° La comunion de bienes.

4.° La libertad que consigue el hijo cuando se casa, pues sale de la patria potestad.

5.° La facultad que tiene el marido para adminis-

trar sus bienes y los de su muger cumplidos los diez y ocho años.

6.º La facultad de presentarse en juicio por sí mismo, sin necesidad de curador *ad litem*, antes de la mayor edad.

7.º Quedar libre, despues de los diez y ocho años, del curador que antes tuviere.

8.º La necesidad que tiene la muger de obtener autorizacion del marido para hacer cosas que puedan perjudicar á la sociedad, tales como repudiar la herencia ó aceptarla sin el beneficio de inventario, celebrar contratos, separarse de ellos, presentarse en juicio y otras semejantes. (*Ley* 7, *tit.* 2; *ley* 10, *tit.* 20; *y leyes* 11 *y* 14, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 89. Si el marido negase á su muger la licencia, el juez, con conocimiento de causa legítima, podrá compelerle á que la dé, y por su resistencia autorizarla competentemente. Lo mismo sucederá si el marido estuviese ausente y no se esperára su próxima vuelta, ó hubiese peligro en la tardanza. (*Leyes* 13 *y* 15, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 90. Autorizada la muger en virtud de licencia general ó especial del marido ó del juez, será válido lo que hiciere. Tambien lo será si, á pesar de no haber obtenido préviamente la licencia del marido, lo ratificase éste despues. (*Leyes* 12 *y* 14 *del citado tít. y lib.*)

CAPÍTULO IV.

De la legitimacion.

Art. 91. La patria potestad se constituye tambien por la legitimacion, que es un acto por el que se supone que los hijos *naturales* son nacidos de legítimo matrimonio. (*Ley* 1, *tit.* 13, *P.* 4.)

Art. 92. Solo los hijos naturales pueden ser legitimados. (*Dicha ley* 1.)

Art. 93. Son hijos naturales aquellos cuyos padres podian contraer matrimonio sin dispensa al tiempo de su concepcion ó de su nacimiento, con tal que el padre los reconozca, aunque no haya tenido en su casa la muger de quien los engendró, ni sea una sola. (*Ley* 1, *tit.* 5, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 94. Los hijos naturales pueden ser legitimados, ó por subsiguiente matrimonio, ó con autorizacion real. (*Ley* 1, *tit.* 13, *y* 4, *tit.* 15, *P.* 4.)

Art. 95. El matrimonio subsiguiente al nacimiento del hijo natural le legitima. (*Ley* 1, *tit.* 13, *P.* 4.)

Art. 96. Tambien tiene lugar la legitimacion, no solo en los hijos sino tambien en los nietos, en el caso de que el abuelo, habiendo tenido algun hijo natural en una concubina, se casase con ella despues de haber muerto el hijo, pues entonces el nieto tiene todos los derechos que por la legitimacion habia adquirido su padre si viviera. (*Ley* 9, *tit.* 15, *P.* 4; *y ley* 7, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 97. La legitimacion por subsiguiente matrimonio produce el efecto de reducir á los hijos naturales al poder paterno y darles los derechos de sucesion, igualándolos en todo á los legítimos. (*Ley* 9, *tit.* 15, *P.* 4; *y ley* 7 *cit.*)

Art. 98. En defecto de la legitimacion por subsiguiente matrimonio, tiene lugar la legitimacion con autorizacion real, que es la que el Rey puede otorgar, por motivos justos y razonables debidamente justificados. (*Art.* 1 *y* 2 *de la ley de* 14 *de abril de* 1838.)

Art. 99. La legitimacion hecha de este modo purga de la nota de ilegitimidad, da derecho á la sucesion en defecto de hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, y produce todos los efectos civiles. (*Ley* 4, *tit.* 15; *ley* 9, *tit.* 16, *P.* 4; *y ley* 7, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 100. Los que obtengan la gracia del Rey tie-

nen que pagar necesariamente los derechos señalados en los aranceles, y el Gobierno no podrá dispensarlos de su satisfaccion sin el concurso de las Cortes. (*Real cédula de* 21 *de diciembre de* 1800, *y art.* 4 *de la ley de* 4 *de abril de* 1838.)

Art. 101. La sociedad considera legitimados en virtud de la ley, y legítimos para los efectos civiles á todos los ilegítimos. (*Ley* 4, *tit.* 37, *lib.* 7, *Nov. Rec.*)

CAPÍTULO V.

De la adopcion.

Art. 102. La patria potestad se constituye tambien por la *adopcion* ó *prohijamiento*, que es un acto por el que se supone hijo al que no lo es naturalmente. (*Ley* 1, *tit.* 16, *P.* 4.)

Art. 103. Solo pueden adoptar los varones en quienes concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Tener diez y ocho años de edad mas que aquel á quien se probija.

2.ª Ser apto para la generacion.

3.ª Estar fuera de la patria potestad. (*Ley* 2, *tit.* 16, *P.* 4.)

Art. 104. La impotencia física que no procede de un defecto natural, no se considera como impedimento para la adopcion; asi es que pueden prohijar los que son impotentes de resultas de alguna enfermedad, ó por haber sido castrados á la fuerza, ó por otro cualquier incidente casual que les privó de la capacidad que antes tenian para la generacion. (*Ley* 3 *del citado título.*)

Art. 105. Las mugeres no pueden adoptar, si bien con licencia del Rey podrán hacerlo en el caso de que hayan perdido algun hijo en defensa del Estado. (*Ley* 2, *tit.* 16, *P.* 4.)

Art. 106. La adopcion puede hacerse, ó prohijando al que se halla fuera de la patria potestad, en cuyo caso se la da el nombre de adrogacion, ó prohijando al que está en poder de su padre, que es lo que estrictamente se denomina adopcion. (*Ley 7, tit. 7, y 1, tit. 16, P. 4.*)

Art. 107. Para que tenga lugar la adrogacion además de las circunstancias designadas en el art. 103, son necesarios los requisitos siguientes:

1.º La autorizacion real.

2.º El conocimiento de causa sobre la utilidad que debe resultar al adrogado.

3.º Que el adrogador otorgue obligacion de restituir los bienes del adrogado á sus legítimos herederos si muriese antes de la pubertad.

4.º El consentimiento del adrogador y del adrogado. (*Art. 1 de la ley de 14 de abril de 1838; ley 7, tit. 7, y 1 y 4, tit. 16, P. 4.*)

Art. 108. Por falta de consentimiento no pueden ser adrogados los infantes. (*Dicha ley.*)

Art. 109. Los tutores y curadores no pueden adrogar durante la menor edad á las personas cuya tutela ó curaduría les está encomendada. (*Ley 6, tit. 16, P. 4.*)

Art. 110. Por la adrogacion pasa el adrogado á la patria potestad del adrogador, que adquiere sobre los bienes de aquel los mismos derechos y obligaciones que los padres tienen sobre el peculio adventicio de sus hijos. (*Ley 7, tit. 7, 1 y 7, tit. 16, 5, tit. 17, y 15, tit. 18, P. 4; y ley 3, tit. 5, lib. 10, Nov. Recop.*)

Art. 111. El adrogado tiene derecho á suceder al adrogador cuando carece de herederos legítimos, y á no ser emancipado ni desheredado sin intervenir una justa causa de las que designan las leyes que se marcarán mas adelante. (*Ley 7, tit. 16, P. 4.*)

Art. 112. Si el adrogador emancipa ó deshereda al adrogado con justa causa, debe devolverle sus bienes; pero si lo hace sin ella debe además abonarle las

ganancias, escepto el usufructo, y le sucederá el menor en la cuarta parte de sus bienes si no tiene descendientes legítimos, y en la quinta si los tuviese. (*La cit. ley* 7, *y la* 8 *del mismo título.*)

Art. 113. Considerada estrictamente la adopcion, es el acto por el que con autoridad judicial se toma por hijos á los que tienen padre legítimo. (*Ley* 7, *tit.* 7, *P.* 4.)

Art. 114. Además de la intervencion del juez se necesita el consentimiento del padre, el del adoptante y el del adoptado, si bien el de éste bastará que sea tácito. (*Ley* 91, *tit.* 18, *P.* 3; *y* 1, *tit.* 17, *P.* 4.)

Art. 115. Cuando el adoptante es un ascendiente del adoptado, la adopcion es plena y transfiere la patria potestad: mas no siendo asi, este derecho permanece en el padre natural. (*Leyes* 9 *y* 10, *tit.* 16, *P.* 4.)

Art. 116. En el caso de tener el adoptante patria potestad sobre el adoptado, puede emanciparlo con causa ó sin ella, sin que tenga derecho á heredarle en cosa alguna. (*Ley* 8 *del mismo título.*)

Art. 117. Ya se haga la adopcion por un ascendiente ya por un estraño, da al adoptado la sucesion intestada sobre los derechos de los descendientes y ascendientes legítimos. (*Ley* 5, *tit.* 6, *lib.* 3, *y* 1 *y* 5, *tit.* 22, *lib.* 4 *del Fuero Real; y* 1, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 118. Los espósitos no reclamados por sus padres, y los huérfanos abandonados, pueden ser prohijados por personas honradas que tengan medios para sostenerlos: las Juntas municipales de beneficencia otorgan estas adopciones y vuelven á tomar á los niños bajo su amparo, cuando son gravosos ó perjudiciales á las personas que los prohijaron. (*Reales cédulas de* 2 *de junio de* 1788, 6 *de marzo de* 1790 *y* 11 *de diciembre de* 1796; *y arts.* 65 *y* 66 *de la ley de* 6 *de febrero de* 1822.)

CAPÍTULO VI.

De los modos de disolverse la patria potestad.

Art. 119. Por la muerte concluyen todos los derechos no transmisibles á los herederos y sucesores, y en su virtud por la muerte natural del padre ó del hijo se disuelve la patria potestad. (*Ley* 1, *tit.* 18, *P.* 4.)

Art. 120. La muerte civil escluye al hombre de la sociedad, privándole de cuantos derechos tiene en ella, y por consiguiente de la patria potestad. (*Ley* 2, *tit.* 18, *P.* 4.)

Art. 121. Se consideran muertos civilmente:

1.° Los que adquieren naturaleza en pais estrangero, ó admiten un empleo de su gobierno sin licencia del rey. (*Art.* 1 *de la Const.*)

2.° Los condenados á destierro perpétuo. (*Dicha ley* 2.)

3.° Los que profesan en una religion monástica aprobada. (*Ley* 8, *tit.* 7, *P.* 1.)

Art. 122. Los hijos salen de la potestad de sus padres cuando desempeñan destinos á los cuales va unida jurisdiccion ó recaudacion de caudales públicos. (*Leyes* 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 *y* 14, *tit.* 18, *P.* 4.) (*)

Art. 123. El padre pierde la patria potestad si contrae matrimonio incestuoso ó sacrílego, ó si espone al hijo; pero en este último caso, á no ser efecto de una notoria y suma pobreza declarada tal por sentencia de los tribunales, no liberta al padre de sus obligaciones.

(*) A pesar de que en el dia no existen las dignidades que designa la ley de Partida, como á ellas estaba aneja la jurisdiccion y el manejo de los caudales públicos, he creido deber consignar como principio incuestionable, que en tales casos salen los hijos de la patria potestad.

(*Ley 6, tit. cit., y 4, tit. 20, P. 4; y 5, tit. 37, lib. 7, Nov. Recop.*)

Art. 124. El hijo casado y velado sale para siempre de la patria potestad, y se considera emancipado legalmente: desde entonces hace suyo el usufructo de sus bienes adventicios, y el padre no puede retenerle el todo ni parte de él; y si mientras vive lo conserva y no se lo pide el hijo, deben abonársele y entregarle su importe los coherederos. (*Ley 3, tit. 5, lib. 10, Nov. Recop.*)

Art. 125. Con autorizacion real puede el padre emancipar al hijo que lo consiente, y entonces tiene lugar la emancipacion voluntaria. (*Ley 15, tit. 18, P. 4; y art. 1.º de la ley de 14 de abril de 1838.*)

Art. 126. Para que se conceda la autorizacion real, deben intervenir motivos justos y razonables debidamente justificados, y la prestacion del servicio señalado en los aranceles y tarifas vigentes. (*Arts. 2 y 4 de la cit. ley.*)

Art. 127. La ingratitud del hijo para con el padre, y los malos tratamientos de obra y de palabra, dejan sin efecto la emancipacion. (*Ley 4, tit. 17, y 15, tit. 18, P. 4.*)

Art. 128. En recompensa de la emancipacion voluntaria puede el padre retener para sí la mitad del usufructo de los bienes adventicios que el hijo tenia antes de ser emancipado. (*La cit. ley 15, y la 48 de Toro.*)

Art. 129. El padre puede ser obligado á emancipar al hijo en los casos siguientes:

1.º Cuando le castiga cruel é inhumanamente.

2.º Cuando le pervierte ó prostituye á las hijas.

3.º Cuando recibe manda ó legado con condicion de emanciparle.

4.º Cuando el padrastro, despues de haber prohijado á su entenado mayor de catorce años, disipa los bienes que á éste pertenecen. (*Ley 18, tit. 18, P. 4.*)

Art. 130. La emancipacion forzosa debe hacerse

por la autoridad judicial, en virtud de escitacion de los hijos, pero con conocimiento de causa. (*Dicha ley* 18.)

TÍTULO TERCERO.

De la tutela.

Art. 131. La tutela es un poder de proteccion que se otorga á las personas y bienes de los huérfanos impúberos que por su edad no pueden dirigirse. (*Ley* 1, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 132. Los que no han cumplido veinte y cinco años están en la menor edad, y son ó infantes, ó pupilos, ó simplemente menores. (*Ley* 1, *tit.* 7, *P.* 2; *y* 4, *tit.* 16, *P.* 4.)

Art. 133. Infantes son los que no han cumplido siete años. (*Las citadas leyes.*)

Art. 134. Pupilos son los que no han llegado á la pubertad, que es en los varones á los catorce años y en las hembras á los doce. (*Dicha ley* 12, *y última, tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 135. Desde los diez años y medio son los pupilos próximos á la pubertad, y antes de esta edad próximos á la infancia. (*Dichas leyes* 6, *tit.* 5, *P.* 6, *y* 9, *tit.* 1, *P.* 7.)

Art. 136. Se denominan simplemente menores los que pasando de la pubertad no han cumplido los veinte y cinco años. (*Leyes* 4 *y* 12, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 137. Al huérfano no le es potestativo tener ó no tutor, y se le da aunque no le pida ni le quiera. (*Ley* 1, *tit.* 16, *P.* 4.)

CAPÍTULO I.

De la tutela testamentaria.

Art. 138. La tutela testamentaria la da el padre en su última disposicion legítima, ó cualquiera de las otras personas que están autorizadas al efecto. (*Ley* 3, *tit.* 16, *P.* 6; *y ley* 104, *tit.* 18, *P.* 3.)

Art. 139. El padre puede nombrar tutor á los hijos que están en su poder, legítimos ó legitimados, nacidos ó póstumos, que se reputan nacidos siempre que se trata de cosas que les son favorables. (*Ley* 3, *tit.* 16, *P.* 6; *ley* 3, *tit.* 23, *P.* 4.)

Art. 140. El padre puede nombrar tutor á los hijos naturales si los instituye herederos, pero el tutor para ejercer el cargo necesita ser confirmado por el juez del lugar. (*Ley* 8, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 141. La madre puede nombrar tutor á sus hijos legítimos huérfanos de padre, y á los naturales, instituyéndolos herederos ó dejándoles por otro título alguna parte de sus bienes; pero el nombrado no ejercerá la tutela sin ser antes confirmado por el juez del lugar. (*Ley* 6, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 142. Cualquiera puede nombrar tutor á un huérfano estraño si le instituye heredero, pero al ejercicio de la tutela debe preceder la aprobacion judicial. (*Ley* 8, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 143. El tutor debe ser nombrado en testamento ó en codicilo otorgado con las solemnidades de derecho. (*Leyes* 2, 6 *y* 8, *tit.* 16, *P.* 6.) (*)

(*) Aunque las leyes hablan solo de tutores nombrados en testamento, como hay codicilos que requieren las mismas formalidades que los testamentos abiertos, paréceme que en ellos tambien pueden hacerse los nombramientos de tutores.

Art. 144. La designacion de tutor debe ser tan clara que no deje duda de la persona á que se refiere; en caso de haberla no valdrá el nombramiento. (*Ley* 7, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 145. Los tutores testamentarios pueden ser nombrados puramente, bajo condicion, desde cierto dia y por tiempo determinado, debiendo en tales casos cumplirse la voluntad del testador. (*Ley* 8, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 146. El poder que el juez confiere al tutor por medio del discernimiento para que desempeñe su cargo, constituye la aprobacion judicial, y de necesidad debe concederla cuando no hay impedimento legal en los tutores nombrados por el padre, por un estraño ó por la madre; pero depende de su voluntad otorgarla cuando el tutor ha sido nombrado por la madre que, sin instituir heredero al hijo, solo le dejó parte de sus bienes. (*Leyes* 6 *y* 8, *tit.* 16, *P.* 4.)

CAPÍTULO II.

De la tutela legítima.

Art. 147. Si no hubiese tutor testamentario, ó si el nombrado no llegara á serlo por cualquier acontecimiento, tiene lugar la tutela legítima ó legal, que defiere la ley á los parientes mas próximos del pupilo hábiles para su desempeño. (*Leyes* 2 *y* 9, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 148. Los parientes del huérfano son llamados á la tutela con el siguiente orden de prelacion.

1.° La madre.
2.° El abuelo.
3.° La abuela.
4.° Los parientes mas cercanos. (*Ley* 9, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 149. Si muchos parientes con capacidad legal estan en el mismo grado de parentesco, todos serán tutores del huérfano. (*Dicha ley* 9.)

Art. 150. Si alguno de los parientes que están en igual grado de parentesco manifestase al juez que él está dispuesto á afianzar el cargo administrando solo, ó que lo haga uno de los otros, estos elegirán entonces, y el juez discernirá el cargo al que resulte nombrado; mas si entre ellos no hubiese conformidad, el juez hará el discernimiento en favor del que repute mas idóneo y util al huérfano, exigiéndole previamente fianza. (*Ley* 11, *tit.* 16, *P.* 6.)

CAPÍTULO III.

De la tutela dativa.

Art. 151. Para que el menor no padezca detrimento en su persona y bienes, el juez le nombrará tutor á falta de los tutores testamentario y legítimo. (*Leyes* 2 *y* 12, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 152. Los parientes que heredarian al huérfano si muriese intestado, tienen obligacion de pedir al juez que le dé tutor, y si no lo hacen pierden el derecho que tengan á la herencia. (*Ley* 12 *cit.*)

Art. 153. Es popular la accion para pedir el nombramiento de tutor; y en su virtud, si el huérfano no tiene parientes ó si estos no piden el nombramiento, cualquiera podrá solicitar que se haga. (*Dicha ley* 12.)

Art. 154. El juez debe nombrar de oficio tutor al huérfano si nadie se lo pidiere. (*Ley* 3, *tit.* 10, *P.* 2.)

Art. 155. Es juez competente para el nombramiento de tutor el del domicilio del huérfano, el del pueblo de su nacimiento y del de su padre, y el del punto donde aquel tiene la mayor parte de sus bienes. (*Dicha ley* 12.)

CAPÍTULO IV.

De la curaduría.

Art. 156. La curaduría es una autoridad de proteccion que se da al huérfano varon mayor de catorce años y á la hembra mayor de doce, pero menores ambos de veinte y cinco años. (*Leyes* 1 *y* 13, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 157. El menor no puede ser apremiado á recibir curador, si no quisiere, á menos que haya de comparecer en juicio, sea como actor ó como demandado. (*Dicha ley* 13.)

Art. 158. Concluida la tutela, de cualquiera especie que sea, debe el juez dar y otorgar curador al menor. (*Ley* 12, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 159. Aunque no debe darse curador en testamento, si se le diere debe confirmarle el juez si entiende que es en provecho del menor. (*Ley* 13, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 160. Tambien se da curador á los mayores de veinte y cinco años, si son sordos, mudos, locos, fátuos ó pródigos. (*Ley* 13 *cit.*)

Art. 161. Entiéndese por pródigo aquel á quien se declara tal en juicio contradictorio; y puede darle el juez por curador, tanto un pariente como un estraño. (*Ley* 5, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 162. Tambien se puede dar curador al huérfano que tiene tutor en los casos siguientes:

1.° Si el tutor no administra bien, ó por estar muy ocupado en sus cosas no puede cuidar las del huérfano.

2.° Si enferma ó tiene que hacer larga y lejana ausencia; pero curando ó regresando el tutor cesará el

curador dado por estas causas. (*Ley* 13, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 163. Tambien se nombran curadores ó defensores á los bienes de los ausentes de su patria desde mucho tiempo, y cuyo paradero se ignore; á los de los cautivos y á los del difunto, cuando la herencia está yacente ó sin aceptar. (*Ley* 12, *tit.* 2, *P.* 3.)

CAPÍTULO V.

De las incapacidades y escusas para ejercer el cargo de guardadores.

SECCION PRIMERA.

De las personas que tienen incapacidad para ser tutores y curadores.

Art. 164. No pueden ser tutores ni curadores las personas siguientes:

1.° Los que por impedimento físico ó moral no pueden atender á sus asuntos propios, como los ciegos, mudos, fátuos y furiosos.

2.° Los pródigos que hayan sido declarados tales judicialmente.

3.° El hombre de malas costumbres.

4.° Los menores de veinte y cinco años.

5.° Las mugeres.

6.° Los obispos y los eclesiásticos.

7.° Los escomulgados vitandos.

8.° El deudor del huérfano.

9.° Los recaudadores de tributos ó rentas públicas cuyos bienes están hipotecados á favor del fisco.

10. Los militares en activo servicio. (*Leyes* 4, 13 *y* 14, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 165. La prohibicion impuesta al menor de veinte y cinco años debe entenderse hasta que cumpla dicha edad, y el juez proveerá entretanto de un curador al huérfano para que administre sus bienes. (*Leyes* 7 *y* 13, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 166. De la prohibicion hecha generalmente á todas las mugeres se esceptuan la madre y la abuela, que pueden ser tutoras testamentarias y legítimas de sus hijos y nietos, renunciando á segundas bodas y á las leyes que las impiden obligarse por otro. (*Ley* 4, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 167. A pesar de la prohibicion que se hace á los eclesiásticos, pueden ser tutores legítimos si dentro de cuatro meses, contados desde que supiesen haber recaido en ellos la tutela, la aceptasen ante el juez del lugar. (*Ley* 14, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 168. La prohibicion relativa á los deudores de los huérfanos no comprende á los que siéndolo ya fueron nombrados en testamento. (*La citada ley* 14.)

SECCION SEGUNDA.

De las personas que pueden escusarse de la tutela y curaduría.

Art. 169. Pueden escusarse de ser tutores y curadores las personas siguientes:

1.º Los que tienen cinco hijos varones vivos.

2.º Los ausentes por causa del Estado, mientras lo están y un año despues.

3.º Los jueces en actual ejercicio, respecto á la tutela que no tienen antes de su nombramiento.

4.º Los casados que no cuentan cuatro años de matrimonio.

5.° Los maestros públicos de gramática, retórica, filosofía y medicina que tengan nombramiento real.

6.° Los que por el servicio nacional esten en lugar determinado.

7.° Los que sobre toda la herencia ó su mayor parte tuvieren pleito con el huérfano.

8.° Los que hubiesen sido enemigos capitales de los padres, no mediando reconciliacion.

9.° Los que ya tienen tres tutelas.

10. Los que han sido tutores se pueden escusar de ser curadores del mismo huérfano.

11. Los que por necesidad subsisten esclusivamente de su trabajo corporal.

12. Los que padecen una enfermedad crónica ó habitual.

13. Los que no saben leer y escribir, si es complicada la administracion.

14. Los mayores de setenta años. (*Leyes* 2 *y* 3, *tit.* 17, *P.* 6; *y ley* 7, *tit.* 2, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 170. Para eximirse del cargo por razon del número de hijos designado en el artículo anterior, se consideran como vivos los que hayan muerto en defensa del Estado. (*Dicha ley* 2, *tit.* 17, *P.* 6.)

Art. 171. Se considera enemigo capital del padre del huérfano á aquel que le acusó de delito que, probado, le habria hecho reo de pena de muerte, ó de infamia, ó cuando de otro modo cualquiera atentó contra su vida. (*La misma ley* 2, *y la* 22, *tit.* 16, *P.* 3; *y la ley* 6, *tit.* 33, *P.* 7.)

SECCION TERCERA.

Del tiempo y modo de proponer las escusas.

Art. 172. La escusa debe proponerse ante el juez del nombramiento, dentro de los cuarenta dias siguientes á aquel en que se tuvo noticia judicial del mismo,

si el que la propone está en el lugar donde se hizo ó en otro que no diste mas de cien millas. (*Ley 4, tit. 17, P. 6.*) (*)

Art. 173. Si estuviese en lugar mas distante se le concede un dia mas por cada veinte millas, además de otros treinta que tiene para proponer la escusa. (*La citada ley 4.*)

Art. 174. El que se encarga de la guarda del huérfano sin alegar escusa alguna, ó si la deduce transcurrido ya el término que al efecto se le designa en los artículos anteriores, acepta el cargo y no puede utilizar el beneficio que se le concede para eximirse de la tutela ó curaduría. (*La citada ley 4.*)

Art. 175. Las diligencias judiciales sobre la admision de la escusa, se sustanciarán con el curador *ad litem* que espresamente se nombrará al huérfano ó incapacitado. (*La misma ley 4.*)

Art. 176. El juez que conozca de las diligencias deberá dictar en ellas sentencia dentro de cuatro meses, á contar desde el dia en que empezó á correr el término para proponer las escusas. (*La misma ley 4.*)

Art. 177. El que se sintiere agraviado de la decision del juez podrá apelar de ella. (*La misma ley 4; y la 8, tit. 23, P. 3.*)

Art. 178. Si se desestimare la escusa, no solo se apremiará al tutor ó curador para que admita el cargo, sino que tambien deberá condenársele al abono de los daños que, por la no admision, se hayan causado desde el dia del nombramiento hasta que recayó la sentencia definitiva. (*Las mismas leyes 4 y 8.*)

(*) Segun la ley 25, tit. 26, P. 2, tres millas hacen una legua.

CAPÍTULO VI.

De los diferentes modos de acabarse la tutela y curaduría.

SECCION PRIMERA.

Del modo de terminar los guardadores en sus funciones.

Art. 179. Cesa el cargo de los guardadores:

1.° Por la muerte natural ó civil de los huérfanos ó de sus guardadores.

2.° Por llegar los huérfanos á la edad en que dejan de estar subordinados á sus guardadores.

3.° Por la adrogacion, que constituye al huérfano hijo de familias.

4.° Por el cumplimiento del tiempo ó de la condicion puesta en la disposicion testamentaria.

5.° Por la escusa admitida legalmente.

6.° Por la remocion de los guardadores sospechosos. (*Ley* 21, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 180. Se considera sospechoso á todo guardador que por su conducta hace temer que malgastará los bienes del huérfano, ó le enseñará malas costumbres, principalmente en los casos siguientes:

1.° Si hubiese enseñado malas costumbres ó disipado los bienes de otro huérfano.

2.° Si despues de aceptado el cargo se supiese que el guardador era enemigo del huérfano, del incapacitado ó de sus parientes.

3.° Si falsamente manifestase delante del juez que no podia darle alimentos.

4.° Si omitiese la formacion de inventario sin fundado motivo.

5.º Si no amparase judicial ó estrajudicialmente los bienes del que tiene en guarda.

6.º Si se ocultase al saber su nombramiento. (*Ley* 1, *tit.* 18, *P.* 6.)

Art. 181. Al guardador sospechoso no le aprovecha el ser rico ni el dar fiadores. (*Leyes* 1 *y* 4, *tit.* 18, *P.* 6.)

SECCION SEGUNDA.

De la acusacion y remocion de los guardadores sospechosos.

Art. 182. Puede acusar de sospechoso al guardador cualquiera del pueblo, tanto hombre como muger. (*Ley* 2, *tit.* 18, *P.* 6.)

Art. 183. Tienen obligacion de acusar al guardador sospechoso la madre, la abuela, la hermana y la nodriza del huérfano. (*La misma ley* 2.)

Art. 184. El menor de catorce años no puede acusar por sospechoso á su tutor, pero siendo mayor de aquella edad podrá hacerlo con consejo de sus parientes. (*Dicha ley* 2.)

Art. 185. Puede ser acusado todo guardador de cualquiera especie que sea, y aun el dado al que todavia está en el vientre. (*La misma ley* 2.)

Art. 186. A falta de acusador debe el juez proceder de oficio á la remocion del guardador sospechoso. (*Ley* 3, *tit.* 18, *P.* 6.)

Art. 187. Mientras está pendiente la acusacion debe el juez encargar la persona y bienes del huérfano á un hombre bueno hasta la conclusion de la causa. (*La citada ley* 3.)

Art. 188. El guardador removido por su dolosa y fraudulenta administracion queda infamado, y se le debe obligar á que resarza el daño y los perjuicios que haya causado al huérfano. (*Ley* 4 *del mismo tit. y P.*)

Art. 189. Si el guardador fuese removido por omi-

sion ó falta de diligencia, será simplemente separado del cargo sin incurrir en infamia. (*Las mismas leyes.*)

CAPÍTULO VII.

De las obligaciones de los tutores y curadores.

SECCION PRIMERA.

De las obligaciones que preceden á la administracion.

ART. 190. Antes de encargarse de las funciones que se les confian, todos los guardadores deben jurar su fiel y exacto desempeño. (*Ley* 9, *tit.* 16, *P.* 6.)

ART. 191. Todos los guardadores deben afianzar el éxito de su cargo por medio de fiadores. (*Dicha ley* 9; *y* 94, *tit.* 18, *P.* 3.)

ART. 192. No afianzando los tutores y curadores con bastante seguridad, ni se les debe discernir el cargo, ni confiárseles la administracion, ni permitir que en ella continuen si ya se hubiesen encargado; y cuanto en tal caso hagan será nulo, pudiéndoseles privar de la administracion. (*Las citadas leyes* 9 *y* 94.)

ART. 193. Para que no sea ilusoria la responsabilidad de los guardadores, deben hacer inventario de los bienes del huérfano. (*Ley* 99, *tit.* 18, *P.* 3; *y ley* 15, *tit.* 16, *P.* 6.)

ART. 194. El inventario debe hacerse solemnemente con otorgamiento del juez, ante escribano público, comprendiendo circunstanciadamente todos los bienes del huérfano. (*Las citadas leyes* 99 *y* 15.)

ART. 195. Una vez hecho el inventario con las espresadas solemnidades, no admite ya contradiccion. (*Ley*

2, *tit.* 7, *lib.* 3 *del Fuero Real; y leyes* 95 *y* 120, *tit.* 18, *P.* 3.)

Art. 196. Los guardadores que sin justa causa omiten la formacion del inventario son considerados como sospechosos. (*Ley* 15, *tit.* 16, *P.* 6.)

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los guardadores en el ejercicio de la administracion.

Art. 197. Los tutores y curadores están obligados á dar buena educacion á los huérfanos, dedicándolos al oficio ó profesion mas conforme á su clase y á las facultades con que cuenten. (*Ley* 16, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 198. La educacion del huérfano debe confiarse á la persona ó establecimiento que designó el padre testador, y en su defecto al que señale el juez. (*Ley* 19, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 199. La educacion del huérfano no debe confiarse á las personas que tengan derecho á heredarle. (*La misma ley* 19.)

Art. 200. Si el huérfano tuviese madre podrá confiársela su educacion mientras permanezca viuda. (*Ley* 19 *citada.*)

Art. 201. Si el huérfano no tuviese bienes deberá ser dedicado á un oficio ú ocupacion útil, en que al mismo tiempo que se proporcione la subsistencia presente adquiera medios de facilitársela en lo sucesivo. (*Ley* 16, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 202. Los guardadores deben tambien suministrar al huérfano los alimentos necesarios y todas aquellas cosas que hubiere menester, cuidando hacerlo todo con proporcion á sus bienes. (*La citada ley* 16.)

Art. 203. Si el padre en su testamento nada dispuso acerca de los alimentos, debe el juez señalarlos prudencialmente con arreglo á la fortuna del huérfano,

procurando siempre que no escedan del importe de los frutos y rentas, y que los bienes queden libres. (*Ley* 20, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 204. Si el descubrimiento de su fortuna irrogase perjuicio al huérfano, puede el guardador anticiparle lo que necesite, debiendo despues ser reintegrado. (*La citada ley* 20.)

Art. 205. Con relacion á los bienes de los huérfanos están obligados los guardadores á cuidarlos y conservarlos con el celo y diligencia que emplean los hombres medianamente cuidadosos en atender á los suyos propios, debiendo por lo tanto reparar los edificios, hacer labrar las tierras, y practicar todas las demás operaciones de igual naturaleza. (*Ley* 15, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 206. Están tambien obligados los guardadores á defender judicial y estrajudicialmente los derechos de los huérfanos. (*Ley* 17, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 207. Los tutores no pueden enagenar, gravar ni hipotecar los bienes raices, ni aun los muebles preciosos, sin autorizacion judicial, y aun entonces deberá existir justa causa legalmente acreditada, haciéndose además la enagenacion en pública subasta. (*Ley* 18, *tit.* 16, *P.* 6; *ley* 4, *tit.* 5, *y* 8, *tit.* 13, *P.* 5; *ley* 14, *tit.* 11, *P.* 4; *y ley* 60, *tit.* 18, *P.* 3.)

Art. 208. Ni el tutor ni el curador pueden comprar pública ni secretamente los bienes del huérfano. (*Ley* 1, *tit.* 12, *lib.* 10, *Nov. Recop.*; *y ley* 4, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 209. El huérfano menor de siete años nada puede hacer, ni obligarse, aunque intervenga la autorizacion ú otorgamiento de su tutor. (*Ley* 17, *tit.* 16, *P.* 6; *y ley* 4, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 210. Cumplidos los siete años puede obligarse el huérfano con autorizacion de su guardador. (*Las mismas leyes.*)

Art. 211. Los huérfanos que tienen los siete años cumplidos pueden contratar sin anuencia ni intervencion de sus curadores, pero no quedan obligados, y los

contratos que celebren solo subsistirán en cuanto les sean provechosos. (*Las citadas leyes.*)

SECCION TERCERA.

De las obligaciones de los guardadores concluido su cargo.

Art. 212. Concluida que sea la tutela están obligados los guardadores á dar cuenta exacta de su administracion. (*Ley* 94, *tit.* 18, *P.* 3; *ley* 21, *tit.* 16, *P.* 6; *y ley* 2, *tit.* 7, *lib.* 3, *Fuero Real.*)

Art. 213. Al resultado de la administracion están tácitamente hipotecados los bienes de los guardadores, y los de sus fiadores y herederos. (*La cit. ley* 94, *y la* 23, *tit.* 13, *P.* 5.)

Art. 214. Los guardadores están tambien obligados á devolver al huérfano todos los bienes que durante su menor edad le administraron. (*Ley* 2, *tit.* 7, *lib.* 3, *Fuero Real; y leyes* 94 *y* 120, *tit.* 18, *P.* 3.)

Art. 215. Los guardadores por su parte tienen derecho á que se les abone lo que legítimamente hayan gastado con el huérfano y sus bienes, y á que se les indemnice de los perjuicios que hayan esperimentado. (*Ley* 3, *tit.* 3, *lib.* 4, *Fuero Juzgo.*)

Art. 216. En recompensa de su trabajo tienen tambien derecho los guardadores á la décima parte de los frutos, asi naturales como industriales y civiles, despues de deducidos los gastos de cultivo. (*Ley* 3, *tit.* 3, *lib.* 4, *Fuero Juzgo; y ley* 2, *tit.* 7, *lib.* 3, *Fuero Real.*)

TÍTULO CUARTO.

Del beneficio de la restitucion.

CAPÍTULO I.

De la restitucion concedida á los menores.

Art. 217. Cuando el huérfano esperimenta algun daño en sus intereses por un negocio válido, se le concede el beneficio de la restitucion para que las cosas vuelvan al estado que tenian antes de hacerle. (*Ley* 1, *tit.* 25, *P.* 3; *y leyes* 1 *y* 8, *tit.* 19, *P.* 6.

Art. 218. El beneficio de la restitucion solo puede tener lugar, á falta de los recursos generales, cuando el menor ha sufrido daño judicial ó estrajudicialmente por razon de su edad, por culpa de su guardador, ó por engaño de otro cualquiera; pero no disfrutará de tal beneficio si el daño fue casual, ó si para conseguir su reparacion tiene el recurso comun de nulidad ú otro semejante. (*Ley* 1, *tit.* 13, *y leyes* 1 *y* 3, *tit.* 25, *P.* 3; *y leyes* 2, 3 *y* 5, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 219. No tiene lugar el beneficio de la restitucion en los casos siguientes:

1.° Cuando el menor falsamente supone ser mayor de edad, y lo parece en efecto por su fisonomía.

2.° En los pleitos empezados en la menor edad y sentenciados despues de ella.

3.° En las sentencias pronunciadas por delitos comunes contra los que han cumplido diez años y medio, ó contra los mayores de catorce años por delitos de sensualidad.

4.° En los pagos hechos á los menores por orden ó consentimiento judicial.

5.° Cuando los menores se obligan con juramento á no pedir restitucion.

6.° Contra el transcurso de los términos fatales. (*Ley* 2, *tit.* 25, *P.* 3; *ley* 4, *tit.* 14, *P.* 5; *y leyes* 4 *y* 6, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 220. El beneficio de la restitucion es personalísimo, y solo compete á los menores y á sus herederos en virtud de su representacion personal. (*Ley* 8, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 221. Sin embargo compete tambien á los fiadores y guardadores del huérfano, cuando se le concede á éste el beneficio por razon de engaño. (*Ley* 4, *tit.* 12, *P.* 5.)

Art. 222. La restitucion puede pedirse durante la menor edad, y cuatro años despues de haber salido de ella.) *Ley* 8, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 223. El que pide la restitucion debe probar que recibió el daño en la menor edad, por los motivos espresados en el artículo 218. (*Leyes* 2 *y* 6, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 224. Para acceder á la restitucion es necesario que el juez proceda con conocimiento de causa, y con audiencia y citacion de las partes. (*Ley* 2, *tit.* 25, *P.* 3.)

Art. 225. Pendiente el juicio de restitucion nada puede innovarse. (*La misma ley* 2.)

Art. 226. Concedida la restitucion se reponen las cosas al estado que tenian antes de sufrir el daño. (*Ley* 8, *tit.* 19, *P.* 6.)

CAPÍTULO II.

De la restitucion concedida á otras corporaciones y personas.

Art. 227. El beneficio de la restitucion compete tambien al fisco, iglesias y concejos cuando reciben daño por culpa de los encargados de su administracion, ó por engaño de otros. (*Ley* 10, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 228. En el caso del artículo anterior debe pedirse la restitucion dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se recibió el daño. (*Dicha ley* 10.)

Art. 229. Si el daño padecido por el fisco, iglesias ó concejos escede de la mitad del valor de la cosa, puede pedirse la restitucion dentro de treinta años. (*La misma ley* 10.)

Art. 230. Los ausentes por causa de la república ó del pro comunal se equiparan á los menores, y pueden pedir la restitucion dentro de cuatro años despues de su regreso; y si muriesen ausentes gozarán de igual beneficio sus herederos por el mismo término, á contar desde el dia en que supieron el fallecimiento. (*Ley* 10, *tit.* 23, *y* 28 *tit.* 29, *P.* 3.)

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TÍTULO PRIMERO.

De la division de las cosas y de la propiedad.

CAPÍTULO I.

De la division de las cosas.

Art. 231. Se entiende por *cosa* todo lo que puede constituir el patrimonio de los hombres. (*Ley* 2, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 332. Las cosas se dividen en corporales é incorporales. (*Ley* 1, *tit.* 30, *P.* 3.)

Art. 233. Cosas corporales son las que están sujetas á la inspeccion de los sentidos y pueden tocarse materialmente. (*Dicha ley* 1.)

Art. 234. Cosas incorporales son las que no están sujetas á la inspeccion de los sentidos ni pueden tocarse materialmente, como las acciones y derechos. (*La misma ley.*)

Art. 235. Las cosas corporales se dividen en inmuebles ó raices, y muebles ó movibles. (*Ley* 4, *tit.* 29, *P.* 3.)

CAPÍTULO II.

De las cosas raices.

ART. 236. Las cosas raices son las que de tal modo se hallan unidas al sitio en que están, que además de no poderse mover forman con él un mismo todo. (*Dicha ley* 4.)

ART. 237. La tierra y todos los cuerpos unidos á ella pertenecen á la clase de bienes raices, y en su virtud lo son tambien las fincas rústicas, los edificios de todas clases, lo que constituye parte de ellos, como los conductos para las aguas, los molinos de agua y viento, los frutos que no han sido recogidos todavia, y los árboles que están en pie. (*La cit. ley* 4.)

ART. 238. Tambien se consideran como bienes inmuebles, en razon al uso perpétuo á que están destinados, los alfolíes de madera, las tinajas empotradas en los edificios, las llaves y los brocales de los pozos, y las cosas que se han quitado para arreglarlas ó volverlas á poner en los edificios. (*Dicha ley* 4; *y leyes* 28 *y* 29, *tit.* 5, *P.* 5.)

ART. 239. Por el objeto á que se aplican se consideran como raices algunos bienes incorporales, como el usufructo de fincas, las servidumbres prediales, los censos, oficios, derechos perpétuos, y las acciones que se conceden para reivindicar los bienes inmuebles. (*Dicha ley* 4; *y ley* 3, *tit.* 16, *lib.* 10, *Nov. Rec.*)

CAPÍTULO III.

De los bienes muebles.

Art. 240. Son cosas muebles todas las que pueden moverse del lugar en que están, bien lo hagan por sí mismas, como las mulas, caballos y demás animales, en cuyo caso se llaman semovientes, bien por obra de los hombres. (*Ley* 4, *tit*. 29, *P*. 3.)

Art. 241. Por razon de analogía se consideran como bienes muebles las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades ó efectos muebles, las acciones de los bancos y compañías de comercio ó de industria, y las rentas sobre fondos y efectos públicos, ó contra particulares. (*Ley* 3, *tit*. 16, *lib*. 10, *Nov*. *Rec*.)

CAPÍTULO IV.

De los derechos reales y personales.

Art. 242. Por razon de los bienes que constituyen el patrimonio particular de las personas, competen los derechos reales y personales. (*Leyes* 21 *y* 22, *tit*. 29, *P*. 3; *y ley* 5, *tit*. 8, *lib*. 11, *Nov*. *Recop*.)

Art. 243. Derecho real es el que tiene el hombre sobre las cosas, sin relacion alguna á la persona. (*Leyes* 29 *y* 30, *tit*. 2, *P*. 3.)

Art. 244. Derecho personal es el que corresponde contra determinada persona, para que dé ó haga aquello á que está obligado. (*Ley* 14, *tit*. 3, *P*. 5.)

Art. 245. El derecho real afecta inmediatamente á

la cosa, y el personal afecta solo á las personas. (*Las leyes citadas en los dos artículos anteriores.*)

Art. 246. Constituyen el derecho real, el dominio, las servidumbres, la herencia, la prenda, la posesion y la hipoteca. (*Leyes* 29 *y* 30, *tit.* 2, *P.* 3.)

Art. 247. Las obligaciones constituyen el derecho personal para compeler á los contratantes al cumplimiento de la obligacion contraida. (*Ley* 42, *tit.* 5, *P.* 3.)

Art. 248. Para la adquisicion del derecho real es necesario que concurran el título y el modo, entendiéndose por título la causa de la adquisicion, y por modo el acto mismo de adquirir. (*Leyes* 46 *y* 47, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 249. La tradicion sin título ó el título sin la tradicion, no son bastantes para adquirir el derecho real, pues deben concurrir ambos. (*Las dichas leyes* 46 *y* 47.)

Art. 250. Sin embargo, sin la tradicion se adquiere el derecho real en la hipoteca, en las servidumbres negativas, en las adjudicaciones de los juicios divisorios, y en la herencia.

TÍTULO SEGUNDO.

De la propiedad.

Art. 251. Por propiedad ó dominio se entiende el derecho de gozar y de disponer libremente de las cosas, con sujecion á las leyes. (*Ley* 27, *tit.* 2, *P.* 3.)

Art. 252. Ningun español puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion. (*Ley* 2, *tit.* 1, *P.* 2; *ley* 31, *tit.* 18, *P.* 3; *art.* 10 *de la Constitucion y ley de* 17 *de julio de* 1836.)

CAPÍTULO I.

De la estension del derecho de propiedad.

SECCION PRIMERA.

De la accesion en general.

Art. 253. Por accesion se entiende la adquisicion de lo que producen las cosas, ó de lo que á ellas se incorpora. (*Diferentes leyes del tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 254. Lo accesorio sigue á lo principal. (*Leyes* 35, 36 *y* 37, *tit.* 28, *P.* 3.)

SECCION SEGUNDA.

De la accesion de los productos de la propiedad.

Art. 255. Al dueño de una cosa cualquiera pertenecen todos los frutos naturales, industriales y civiles. (*Ley* 1, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 256. Frutos naturales son los que producen las cosas por sí mismas, sin el auxilio y la cooperacion del arte.

Art. 257. Frutos industriales se consideran todos aquellos que no existirian sin el trabajo del hombre.

Art. 258. Frutos civiles son los que provienen de una obligacion legal y voluntaria.

Art. 259. Los frutos de los animales pertenecen al dueño de la hembra, y solo pertenecen al del macho cuando hay costumbre ó pacto anterior contrario. (*Ley* 25, *tit.* 28, *P.* 3.)

SECCION TERCERA.

De la accesion por incorporacion á la propiedad con respecto á los bienes inmuebles.

Art. 260. No solo se estiende el derecho de propiedad á lo que producen las cosas, sino tambien á lo que natural ó artificialmente á ellas se incorpora. (*Leyes* 26, 27, 28, 29 *y* 38, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 261. Los bienes raices pueden recibir aumento naturalmente por aluvion ó fuerza manifiesta del rio, por nacimiento de una isla, y por la mutacion de cauce. (*Leyes* 26, 27, 28, 29, 31 *y* 32, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 262. Tambien pueden recibir aumento artificialmente los bienes raices, por la edificacion, por la plantacion y por la siembra, cuando se hacen con materiales, plantas ó semillas que pertenecen á una persona que no tiene el dominio del suelo. (*Leyes* 38 *y* 43 *del mismo título.*)

Art. 263. El acrecentamiento sucesivo é insensible que paulatinamente dan los rios á las heredades confinantes se llama *aluvion*, y pertenece al dueño de la finca á que se agrega. (*Ley* 26, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 264. Por fuerza manifiesta de los rios se verifica el acrecentamiento de la propiedad, cuando una avenida arranca una heredad ó parte de ella y la agrega á otra, en cuyo caso el propietario de la finca á que se agrega adquiere lo unido de este modo si el dueño del terreno primitivo no le reclama, y da lugar á que se arraiguen los árboles y se perfeccione la agregacion; pero deberá aquél indemnizarle el perjuicio ó menoscabo recibido á justa tasacion de peritos. (*La citada ley* 26.)

Art. 265. Si por inundacion ó avenida del rio se cubre enteramente de agua una heredad por muchos dias, solo pierde el dueño la posesion natural, volvien-

*

do á ella y al ejercicio de los demás derechos luego que queda seca. (*Ley* 32, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 266. Cuando en un rio se forma una isla, es aumento proporcional de las heredades contíguas, segun su proximidad y estension. (*Ley* 27, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 267. Cuando las heredades aislan alguna heredad, nada alteran de su dominio. (*Ley* 28, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 268. Si abandonando el rio su antigua madre forma un nuevo cauce, éste se hace público, y el antiguo se reputa accesorio de las tierras contíguas y se agrega á ellas con proporcion á la proximidad y estension respectiva de cada una de ellas. (*Ley* 31, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 269. Lo edificado siempre cede al suelo, que se considera como principal. (*Ley* 38, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 270. El que edifica en terreno propio con materiales agenos, queda obligado á pagar el duplo al dueño de estos si tiene buena fe creyendo que eran suyos, y si procediese de mala fe deberá abonar los daños y perjuicios que el dueño juzgue haberle ocasionado. (*Ley* 16, *tit.* 2, *y* 38, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 271. La plantacion y la siembra ceden tambien al suelo; pero si las plantas son árboles y están en los linderos de las heredades, pertenecerán al dueño ó dueños del terreno en que tienen las raices desde el momento que se arrraigan. (*Ley* 43 *del mismo título.*)

Art. 272. El dueño de una heredad que con buena ó mala fe sembró ó plantó en ella lo ageno, debe pagar su estimacion; y lo mismo deberá hacer si otro fue el que lo hizo de buena fe. (*Dicha ley* 43.)

SECCION CUARTA.

De la accesion por incorporacion á la propiedad con respecto á los bienes muebles.

Art. 273. Tambien sigue lo accesorio la suerte de lo principal con respecto á los bienes muebles, considerándose como principal lo existente por sí, y como accesorio lo que se le agrega para uso, adorno ó complemento; pero en caso de duda se reputará principal lo mas precioso, y si las cosas son de igual valor lo mas voluminoso. (*Leyes* 35, 36 *y* 37, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 274. La accesion con respecto á los bienes muebles se verifica por adjuncion, por conmistion y confusion, ó por especificacion. (*Leyes* 34, 35 *y* 36, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 275. La adjuncion se verifica cuando se une una cosa agena á otra propia. Sobre la declaracion de pertenencia de lo unido se observarán las reglas generales establecidas en el artículo 273. (*Leyes* 35, 36 *y* 37, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 276. La adjuncion puede hacerse por inclusion, soldadura, tejido, pintura y escritura (*Las mismas leyes.*)

Art. 277. Si la adjuncion resulta hecha por soldadura, solo se tendrá por inseparable, y seguirá lo accesorio á lo principal si la soldadura se hizo por ferruminacion ó con el mismo metal; pero si se hizo por adplumbatura ó con metal diferente, los dueños de las cosas unidas conservan su respectivo dominio. (*Ley* 35, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 278. Cuando la adjuncion se hace de buena fe, si el que la ejecutó fue el dueño de lo principal deberá satisfacer su estimacion al dueño de la cosa unida; pero si éste fue el que la hizo, podrá el dueño

de lo principal elegir quedarse con lo unido satisfaciendo su valor; ó devolvérselo á aquel. (*Las mismas leyes.*)

Art. 279. Cuando la adjuncion se hizo de mala fe, pasará lo accesorio á poder del dueño de lo principal, sin obligacion de abonar cosa alguna si ejecutó la union el dueño de lo accesorio; pero si la hizo el dueño de lo principal, competirá al otro la accion de hurto. (*Las mismas leyes.*)

Art. 280. La conmistion se verifica por la mezcla de cosas sólidas, y la confusion por la mezcla de cosas líquidas. (*Ley* 34, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 281. Asi la conmistion como la confusion, pueden ser hechas por casualidad, por voluntad de los dueños, ó solo por la voluntad de uno de ellos. (*La misma ley.*)

Art. 282. Si la conmistion ó la confusion se hacen por casualidad ó por voluntad de los dueños, la masa es comun de ambos, en proporcion de la materia correspondiente á cada uno de ellos, segun su género, calidad, peso y valor. (*La misma ley.*)

Art. 283. Cuando se verifican por la sola voluntad de uno de los dueños, se guardarán las reglas que se establecerán para la especificacion en el art. 287. (*La misma ley, y la* 33.)

Art. 284. Sin embargo, con respecto á la conmistion, si fuere hecha por casualidad ó por la sola voluntad de uno de los dueños, cada uno conservará el respectivo dominio de la cosa que le correspondia, si hubiese posibilidad de separarlas. (*La misma ley* 34.)

Art. 285. La especificacion se verifica cuando se forma una nueva especie con otras que pertenecian á diferentes dueños. (*Leyes* 33 *y* 34, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 286. Cuando las cosas no pueden reducirse á su primer estado, las adquiere el especificante si procedió de buena fe, pero deberá pagar su estimacion al dueño de la materia. (*La misma ley, y la* 34.)

Art. 287. Si pueden reducirse á su primer estado

las hará suyas el dueño del material, satisfaciendo los gastos de su formacion. (*Las dichas leyes.*)

ART. 288. El que proceda de mala fe perderá la obra y el trabajo. (*Las mismas leyes.*)

CAPÍTULO II.

De las modificaciones del derecho de propiedad.

SECCION PRIMERA.

De las modificaciones de la propiedad.

ART. 289. El dominio se subdivide en directo y util, entendiéndose por directo el que corresponde al que tiene la facultad de disponer de la cosa, y util el que pertenece al que la disfruta. (*Ley* 1, *tit.* 28, *P.* 3.)

ART. 290. Las modificaciones que afectan á la propiedad, ó se refieren á la separacion del dominio directo y util, ó á la prestacion de algun servicio pasivo á que está ligada íntimamente. (*Ley* 1 *cit.*, *y proem. del tit.* 31.)

ART. 291. Las prestaciones indicadas en el artículo anterior se llaman servidumbres, que son una carga impuesta en finca propia para utilidad de la agena ó de un tercero. (*Leyes* 1 *y* 20, *tit.* 31, *P.* 3.)

ART. 292. Las servidumbres son reales y personales. (*La dicha ley* 1.)

ART. 293. La servidumbre real es el derecho que uno tiene en los edificios ó heredades agenas para servirse de ellas en beneficio de las suyas. (*La misma ley* 1.)

ART. 294. La servidumbre personal es el derecho que uno tiene constituido en cosa agena para aprove-

charse en todo ó en parte de ella, ó de sus frutos. (*La dicha ley 1, y la 20 del mismo tit.*)

SECCION SEGUNDA.

De las servidumbres personales en general.

Art. 295. Tres son las servidumbres personales:
1.ª El usufructo.
2.ª El uso.
3.ª La habitacion. (*Leyes 20 y 27, tit. 31, P. 3.*)

Art. 296. *Usufructo* es el derecho de usar y gozar de las cosas agenas, sin perjuicio de su propiedad y sustancia. (*La cit. ley 20.*)

Art. 297. *Uso* es el derecho que uno tiene de aprovecharse de cosa agena, salva su esencia, en lo que necesite para su gasto y el de su casa ó familia. (*La misma ley 20.*)

Art. 298. *Habitacion* es el derecho que uno tiene para morar en casa ó edificio ageno para sí y con la compañía que tuviese. (*La cit. ley 27.*)

SECCION TERCERA.

Del usufructo.

Art. 299. El usufructo se constituye, ó por la ley, como el que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo que está en su potestad, y el cónyuge en lo que hubo del otro, y que debe reservar cuando pase á segundo matrimonio, ó por contrato, ó por última voluntad. (*Ley 5, tit. 17, P. 4; ley 20, tit. 31, P. 3; y ley 7, tit. 4, lib. 10, Nov. Recop.*)

Art. 300. El usufructo no puede constituirse en las cosas que se consumen por el uso. (*Dicha ley 20, tit. 31, P. 3.*)

Art. 301. Pertenecen al usufructuario los frutos naturales, industriales y civiles que produce la cosa usufructuada. (*Dicha ley 20, y la 24 del mismo tit.*)

Art. 302. El usufructuario puede arrendar, vender, enagenar, donar y disponer en fin libremente de los frutos que produce la cosa usufructuada. (*La misma ley 20.*)

Art. 303. No puede sin embargo el usufructuario comunicar ni trasmitir á otro el usufructo, ni enagenar ni de otro modo gravar las cosas usufructuadas. (*La dicha ley 20.*)

Art. 304. Para que el usufructuario pueda gozar el usufructo, deberá antes prestar la caucion fructuaria para responder de que usará de las cosas á arbitrio de buen varon, ó como buen padre de familias, conservándolas de modo que por su culpa ó negligencia no se pierdan ni deterioren, restituyéndolas cuando espire el usufructo segun se las entregaron. (*La dicha ley 20.*)

Art. 305. Como el usufructuario está constituido en la obligacion de conservar la cosa usufructuada como lo haria un buen padre de familias, si el usufructo consiste en ganados debe reponer el número de las cabezas muertas con las que nazcan, y si en árboles ó viñas reemplazar lo seco é inútil con nuevas plantas. (*Ley 22 del mismo tit.*)

Art. 306. El usufructuario debe pagar los tributos que se impongan á la cosa usufructuada y las cargas á que está afecta, debiendo hacer tambien los reparos que no sean cuantiosos. (*Dicha ley 22.*)

Art. 307. Concluido el derecho de usufructo, el usufructuario ó quien le represente deberá restituir la cosa en el estado que tenia cuando se le entregó. (*Leyes 20 y 22 ya cit.*)

SECCION CUARTA.

Del uso.

Art. 308. El usuario solo tiene derecho á usar de la cosa en la parte que le sea necesaria para sí y su familia. (*La misma ley* 20 *y la* 21.)

Art. 309. Si el uso se constituye en alguna huerta, viña ó prado, podrá el usuario coger la fruta, hortaliza y demás productos que necesite para sí y para su familia, no para vender ó dar á otros. (*Dicha ley* 20.)

Art. 310. El que tiene uso de animales puede emplearlos en sus labores ó en otro servicio suyo propio, pero no alquilarlos. (*La misma ley* 20.)

Art. 311. El que tiene uso de ganados puede llevarlos á sus heredades para beneficiarlas con el estiércol, y tomar para sí y para su familia la leche, queso, lana, cabritos ó corderos que necesite. (*Ley* 21 *del mismo tit.*)

Art. 312. Si el uso es de alguna cosa podrá morar en ella el usuario con su muger, hijos y criados, y tambien recibir huéspedes. (*Dicha ley* 21.)

Art. 313. El usuario no puede dar, vender, ni de otro modo transmitir el derecho de uso, ni los frutos que percibe, ni arrendar la cosa en que se halla constituida la servidumbre. (*Las citadas leyes* 20 *y* 21.)

Art. 314. El usuario debe usar de la cosa como lo haria un buen padre de familias, dando antes la correspondiente caucion como la que se exige al usufructuario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 305. (*Ley* 22 *del mismo tit.*)

Art. 315. Si la servidumbre de uso se absorve todos los productos de la cosa, tendrá el usuario las mismas obligaciones que se imponen al usufructuario en los artículos 306 y 307. (*Leyes* 20 *y* 22 *ya cit.*)

SECCION QUINTA.

De la servidumbre de habitacion.

Art. 316. El que tiene la servidumbre de habitacion, no solo puede morar en ella, sino que tambien tiene la facultad de alquilarla. (*Ley* 27, *tit.* 31, *P.* 3.)

Art. 317. El que tiene la servidumbre de habitacion deberá usar de ella á buena fe como buen padre de familias, afianzando antes que lo hará asi, y que fenecido su derecho restituirá la habitacion á su dueño ó á quien le represente. (*Dicha ley* 27.)

SECCION SEXTA.

De las servidumbres reales.

Art. 318. Las servidumbres reales son, ó rústicas ó urbanas. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 31, *P.* 3.)

Art. 319. Es servidumbre rústica la que está constituida sobre una heredad en beneficio de otra. (*Las mismas leyes.*)

Art. 320. Es servidumbre urbana la que está constituida en un edificio en beneficio de otro. (*Las dichas leyes.*)

Art. 321. Las servidumbres reales son tambien contínuas ó discontínuas. (*Ley* 15 *del mismo tit.*)

Art. 322. Es contínua la que presta servicio cotidianamente sin obra de aquel que la recibe, como la de acueducto, vistas, luces, y otras semejantes. (*Dicha ley* 15.)

Art. 323. Es discontínua la que no se usa diariariamente sino á las veces y por actos del que la recibe, como la de senda, carrera, via, y otras que se espresarán mas adelante. (*La misma ley* 15.)

Art. 324. Tambien las servidumbres reales son afirmativas y negativas. (*Leyes* 15 *y* 16, *tit.* 31, *P.* 3.)

Art. 325. Llámanse servidumbres afirmativas todas aquellas por las que el dueño tiene que sufrir ó permitir alguna cosa en su finca. (*Ley* 15 *cit.*)

Art. 326. Se llaman servidumbres negativas aquellas por las que el dueño se priva de hacer en su finca lo que en otro caso podria hacer. (*La cit. ley* 15.)

SECCION SÉPTIMA.

De las servidumbres rústicas.

Art. 327. Las servidumbres rústicas que merecen mas especial mencion por su frecuente uso son las siguientes:

1.ª La de senda.
2.ª La de carrera.
3.ª La de via.
4.ª La de acueducto. (*Leyes* 3 *y* 4, *tit.* 31, *P.* 3.)

Art. 328. El que tiene la servidumbre de senda goza del derecho de pasar por una heredad agena para ir á otra de su pertenencia, ya sea á pie ó á caballo, solo ó acompañado, siempre que vaya uno detrás de otro. (*Dicha ley* 3.)

Art. 329. El que tiene la servidumbre de carrera, además del derecho de senda goza tambien el de transitar con bestias cargadas y con carretas por la heredad sobre que se halla constituida la servidumbre. (*Dicha ley* 3.)

Art. 330. El que tiene la servidumbre de via, no solo tiene el derecho de senda y de carrrera, sino que además puede llevar piedras y maderas arrastrando, y cuanto necesite la heredad en cuyo beneficio está constituida la servidumbre. (*Dicha ley* 3.)

Art. 331. Si al establecer la servidumbre de via se hubiese marcado por los contratantes la anchura que

deberia tener, habrá de estarse siempre á lo convenido; pero si no se hubiere hecho la designacion, la anchura será de ocho pies en línea recta, y de diez y seis donde haya vuelta. (*Dicha ley* 3.)

Art. 332. El que tiene la servidumbre de acueducto goza del derecho de conducir por heredades agenas el agua que necesite para el riego de sus posesiones y para el uso de sus molinos. (*La ley 4 del mismo tit.*)

Art. 333. Si alguno tuviese el derecho de tomar agua de fuente agena para el riego de una heredad propia, no puede el dueño de la fuente conceder el mismo derecho á otro, á no permitirlo el dueño de la finca que utiliza el agua, ó á no ser esta tan abundante que baste para las dos heredades. (*Ley 5 del mismo tit.*)

Art. 334. Pertenece tambien á la clase de servidumbres rústicas el derecho que tiene el dueño de una heredad para beber el agua de pozo ó fuente que está en finca agena, asi él como sus labradores, bestias y ganados. (*Ley 6 del mismo tit.*)

Art. 335. Esta servidumbre lleva consigo el derecho de paso por la heredad en que está el agua, siempre que asi sea necesario para hacer uso de ella. (*La misma ley 6.*)

Art. 336. El derecho perpétuo de apacentar ó pastar en prado ó dehesa agena los bueyes ó bestias con que se labra una heredad, constituye tambien una servidumbre rústica. (*Dicha ley 6.*)

Art. 337. Es además otra servidumbre rústica el derecho que uno tiene para sacar para siempre de heredad agena la tierra, piedra, cal y arena para hacer tinajas ó casas donde encerrar los frutos de una heredad. (*Ley 7 del mismo tit.*)

SECCION OCTAVA.

De las servidumbres urbanas.

Art. 338. Las servidumbres urbanas, especialmente designadas por las leyes, son las siguientes:

1.ª La que da derecho para construir una pared, columna ó pie derecho en la casa de un vecino para que descanse en él toda ó parte de la casa propia.

2.ª La que da derecho para que las vigas ó materiales de una casa propia descansen en las paredes de la inmediata.

3.ª La que da derecho al dueño de un edificio para impedir al del inmediato que le dé mayor elevacion, quitando las vistas ó las luces al suyo y pudiendo registrarle.

4.ª La que da derecho para abrir ventanas que den luz á la casa propia.

5.ª La que da derecho para que el agua llovida baje por canales ó gota á gota á la del vecino.

6.ª La que da derecho para entrar á una casa por la del vecino. (*Ley* 2, *tit.* 31, *P.* 3.) (*)

SECCION NONA.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres reales.

Art. 339. Las servidumbres reales pasan activa y pasivamente con las respectivas fincas, á escepcion del caso en que se hayan constituido por tiempo determinado ó por la vida de una persona determinada. (*Ley* 8, *tit.* 31, *P.* 3.)

(*) Con relacion á las servidumbres urbanas debe observarse lo que esté dispuesto en las diferentes ordenanzas municipales de los pueblos.

Art. 340. No pueden enagenarse solas y sin la finca á que se deben, á no consentirlo el dueño de la finca grabada. (*Ley* 12 *del mismo tit.*)

Art. 341. Sin embargo, en la servidumbre de riego puede el dueño otorgar á otro el agua que tuviere ya en su heredad. (*Dicha ley* 12.)

Art. 342. Las servidumbres son indivisibles, y por lo tanto, si la finca grabada perteneciese á muchos, puede pedirse la servidumbre por entero á todos; y del mismo modo si la finca á que pertenece la servidumbre fuese de varios, cada uno de ellos puede pedirla por entero. (*Ley* 9 *del mismo tit.*)

Art. 343. Las servidumbres no pueden imponerse en las cosas sagradas, santas ó religiosas, ni en las de uso ó pro comunal de algun pueblo, como en las plazas, mercados, egidos y otras semejantes. (*Ley* 13 *del mismo tit.*)

SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres en general.

Art. 344. Las servidumbres solo pueden imponerse por el dueño de la finca, y por lo tanto, si perteneciese á varios, es necesario que todos presten su consentimiento. (*Ley* 10, *tit.* 31, *P.* 3.)

Art. 345. No interviniendo el consentimiento de todos los dueños de la finca, el que una vez le dió no puede hacer ya contradiccion, pero podrá hacerlo el que no lo haya consentido ni aprobado. (*Dicha ley* 10.)

Art. 346. Tambien pueden imponer la servidumbre el feudatario y enfiteuta en la cosa feudal ó enfitéutica, y aun adquirirla en favor de la finca. (*Ley* 11 *del mismo tit.*)

Art. 347. El comprador puede imponer servidumbre en la cosa comprada aunque no haya ganado todavia el señorío y posesion de ella. (*La misma ley.*)

Art. 348. Las servidumbres se adquieren por contrato entre vivos, por última voluntad, y por prescripcion. (*Ley* 14 *del mismo tit.*)

Art. 349. El contrato en que se constituye la servidumbre, da derecho para exigir del que contrata el cumplimiento de lo pactado; pero no se considera constituida la servidumbre hasta que se verifica la cuasi tradicion ó el acto de disfrutarla, segun se dispone en el artículo 250. (*Leyes alli citadas.*)

Art. 350. No es necesaria la cuasi tradicion en las servidumbres que se constituyen en última voluntad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 250.

Art. 351. Se adquieren por prescripcion las servidumbres contínuas usando de ellas por espacio de veinte años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fe, no por fuerza ni por ruego hecho al dueño de la finca, y no contradiciéndolo éste. (*Ley* 15, *tit.* 31, *P.* 3.)

Art. 352. Se adquieren las servidumbres discontínuas por el uso de tiempo inmemorial. (*La dicha ley* 15.)

Art. 353. El término para adquirir las servidumbres por prescripcion, empezará á contarse en las servidumbres afirmativas desde el dia en que se empezó á usar de ellas, y en las negativas desde que se empezó á impedir el libre uso del predio ageno. (*La misma ley* 15.)

Art. 354. Se estinguen las servidumbres de los seis modos siguientes:

1.º Por la consolidacion.

2.º Por el transcurso del tiempo por que se concedieron.

3.º Por la remision.

4.º Por el no uso.

5.º Por la destruccion de la cosa.

6.º Por la estincion de la persona á quien se deben.

Art. 355. Se estinguen las servidumbres por consolidacion, cuando en una misma persona se reunen

los derechos de servidumbre y propiedad, bien se verifique esta reunion porque el dueño de uno de los predios adquiera el dominio del otro, bien porque aquel á quien se debe una servidumbre personal se haga señor de la cosa que la debe, ó bien porque el dueño de ésta adquiera la servidumbre personal. (*Leyes* 17 *y* 24 *del mismo tit.*)

ART. 356. Por el transcurso del tiempo se estinguen las servidumbres cuando se constituyen por tiempo determinado, ó hasta cierto dia, y transcurrió aquel ó llegó el dia designado. (*Ley* 8 *del mismo tit.*)

ART. 357. Las servidumbres se estinguen por remision, cuando aquel ó aquellos á quienes se deben las remiten ó perdonan tácita ó espresamente. (*Ley* 17 *del mismo tit.*)

ART. 358. Por el no uso se verifica una renuncia tácita de las servidumbres, si bien con sujecion á las reglas que se designarán en los artículos siguientes. (*Leyes* 16, 24 *y* 31 *del mismo tit.*)

ART. 359. En las servidumbres rústicas contínuas es necesario que la falta de uso sea de tiempo inmemorial. (*Dicha ley* 16.)

ART. 360. Para que las servidumbres rústicas discontínuas se pierdan por el no uso, es necesario que este sea de veinte años, asi entre presentes como entre ausentes. (*La misma ley* 16.)

ART. 361. El no uso, para que las servidumbres urbanas y personales se pierdan, ha de ser de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. (*La ley* 24 *cit.*)

ART. 362. Cuando las servidumbres urbanas consisten en la elevacion ó posicion de los edificios, se cuenta el tiempo para la estincion desde que el dueño de la finca que presta la servidumbre hace de buena fe lo que no podia ejecutar, ya cerrando la ventana, ya quitando la viga que servia de apoyo al otro edificio. (*La cit. ley* 16.)

ART. 363. Por destruccion perecen las servidumbres reales cuando se estingue ó deja de existir cual-

quiera de los dos predios, ya sea el dominante ya el sirviente; pero reviven de nuevo tan luego como vuelve á existir el predio. (*Leyes* 8 *y* 12 *del mismo tit.*)

Art. 364. Las servidumbres personales perecen por destruccion cuando varía la sustancia de las cosas. (*Ley* 25 *del mismo tit.*)

Art. 365. Tambien concluyen las servidumbres personales por la estincion de las personas á quienes se deben, la cual se verifica por la muerte natural ó civil. (*Ley* 24 *de dicho título.*)

Art. 366. Se estinguen además las servidumbres personales por la enagenacion del derecho de servidumbre. (*Dicha ley* 24.)

Art. 367. Cuando se constituye una servidumbre personal en favor de un pueblo, sin tiempo determinado, se acaba por el transcurso de cien años. (*Ley* 26 *del mismo título.*)

Art. 368. Si el pueblo en cuyo favor se constituyó la servidumbre personal quedase desierto ó abandonado, se considerará estinguida la servidumbre; pero si los antiguos moradores poblasen en otro punto, recobrarán de nuevo el derecho de servidumbre. (*La misma ley.*)

TÍTULO TERCERO.

De la posesion.

Art. 369. El poseedor de una cosa es considerado como dueño de ella mientras no aparezca el que lo sea verdadero. (*Ley* 3, *tit.* 8, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

Art. 370. La ocupacion de una cosa por el que se conceptua dueño de ella constituye la posesion civil ó legal. (*Ley* 2, *tit.* 30, *P.* 3.)

Art. 371. Los requisitos que deben concurrir in-

dispensablemente para obtener la posesion, son la buena fe y la ocupacion. (*Dicha ley* 2, *la* 6 *del mismo título, y la* 3 *citada.*)

Art. 372. Consiste la buena fe en el convencimiento íntimo que tiene el poseedor de que es dueño de la cosa; y para que la existencia de tal convencimiento se considere cierta es necesario que la goce en concepto de propietario, en virtud de un título traslativo del dominio. (*Dicha ley* 6.)

Art. 373. Se considera que hay buena fe en el poseedor mientras no se pruebe lo contrario, ó á no existir una presuncion de derecho que la induzca; y asi es que ni el ladron, ni los arrendadores ó depositarios que poseen en nombre ageno, pueden adquirir la posesion civil. (*Leyes* 5 *y* 10, *tit.* 30, *y* 22, *tit.* 29, *P.* 3; *y ley* 1, *tit.* 8, *lib.* 9, *Nov. Recop.*)

Art. 374. La ocupacion consiste en el acto material de la tenencia de la cosa, que puede ser verdadera ó fingida, con sujecion á las reglas que se establecerán para la tradicion. (*Leyes* 7, 8 *y* 9, *tit.* 30, *P.* 3.)

Art. 375. Los procuradores pueden adquirir la posesion en nombre de sus principales, y los tutores y curadores en representacion de las personas cuya guarda les está encomendada. (*Leyes* 3 *y* 4 *del mismo título.*)

Art. 376. El que por espacio de un año y un dia posee una cosa á vista y paciencia del que despues la demanda como verdadero dueño, puede eludir el juicio de posesion. (*Ley* 3, *tit.* 8, *lib.* 11, *Nov. Recop.; y fueros de Sepúlveda, Logroño, Cuenca y Alcalá.*)

Art. 377. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos industriales que percibe antes de contestar á la demanda; pero tendrá que restituir al verdadero dueño los existentes ó no consumidos, debiendo éste abonar los gastos hechos en las heredades del modo que se espresará. (*Ley* 39, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 378. Los gastos necesarios deben abonarse al poseedor, de cualquiera clase que sea, á cuyo fin podrá

descontarlos de los frutos percibidos y retener la cosa hasta su reintegro. (*Ley 44 del mismo título.*)

Art. 379. El mismo derecho tiene el poseedor de buena fe con relacion á los gastos útiles, pero el de mala fe solo podrá sacar las mismas cosas en que consistan las mejoras hechas cuando el dueño no quiera abonarlas. (*La misma ley 44.*)

Art. 380. Con relacion á los gastos voluntarios puede el poseedor de buena fe sacar las cosas en que consisten si el dueño no se los abonase, pero el poseedor de mala fe los pierde. (*Ley 44 cit.*)

Art. 381. Se pierde naturalmente la posesion de las cosas inmuebles en los casos siguientes:

1.° Cuando las aguas inundando las heredades impiden la entrada en ellas, si bien una vez retiradas vuelven las cosas á su primer estado.

2.° Cuando el poseedor es arrojado por fuerza de la finca y no se atreve á volver á ella.

3.° Cuando los que poseyendo en nombre ageno son lanzados de la finca ó dan á otro la posesion; pero si la abandonan deberán indemnizar al propietario los daños que le ocasionen. (*Ley* 32, *tit.* 28, *y leyes* 17 *y* 13, *tit.* 30, *P.* 3.)

Art. 382. Se pierde naturalmente la posesion de los bienes muebles cuando caen en el mar ó en el rio, cuando los hurtan ó se pierden sin poder ser hallados; pero si caidos en el mar ó en el rio fuesen encontrados despues, podrán reclamarse. (*Ley* 14, *tit.* 30, *P.* 3.)

Art. 383. La posesion de los animales amansados y fieros se pierde luego que recobran su libertad y han dejado de ser perseguidos. (*Ley* 18 *del mismo tit.*)

Art. 384. Civilmente se interrumpe la posesion por la contestacion á la demanda judicial que se suscite sobre la posesion ó la propiedad de la cosa, á no ser que recaiga sentencia absolutoria en favor del poseedor. (*Ley* 29, *tit.* 29, *P.* 3; *y* 6, *tit.* 8, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

LIBRO TERCERO.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

TÍTULO PRIMERO.

De los diferentes modos de adquirir.

CAPÍTULO I.

De la ocupacion.

Art. 385. Por ocupacion se entiende la aprehension de las cosas susceptibles de dominio, pero que no tienen dueño, ejecutada con ánimo de hacerlas propias. (*Leyes* 17 *y* 19, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 386. Para que tenga lugar la ocupacion es indispensable que concurran los requisitos siguientes:

1.° Buena fe, esto es, que se crea que la cosa á nadie pertenece.

2.° Animo de adquirir.

3.° Aprehension corporal. (*Leyes* 5 *y* 49 *del mismo tit.*)

Art. 387. Son objeto de la ocupacion las cosas que por su naturaleza no han pertenecido á nadie en ningun tiempo, y las que han sido abandonadas por sus dueños sin ánimo de recobrarlas, ó halladas en sitios en que estaban ocultas largo tiempo hacia sin que se pueda averiguar su pertenencia. (*Ley* 50 *del mismo tit.*)

Art. 388. A la primera de las clases designadas en el artículo anterior corresponden la caza y pesca, y los productos naturales no atribuidos al fisco; y á la segunda la invencion ó hallazgo de los tesoros y de las cosas habidas *pro derelicto.* (*La misma ley* 50.)

Art. 389. La ocupacion de los animales fieros y la de los amansados en los casos que se espresarán mas adelante, constituyen un título de dominio en favor del ocupante. (*Leyes* 17 *y* 19 *del mismo tit.* 28.)

Art. 390. Los animales, ó son fieros, ó amansados, ó mansos. (*Las mismas leyes, y la* 22 *y* 24 *del mismo tit.*)

Art. 391. Son animales *fieros* los que no han perdido la costumbre de vagar por el campo, *amansados* los que han sido domesticados, *mansos* los que nacen en las casas y apetecen la compañía del hombre. (*Las citadas leyes.*)

Art. 392. La ocupacion no tiene lugar en los animales mansos, pues su dominio se adquiere, conserva y trasmite en igual forma que el de las demás cosas que están en el comercio social, y lo mismo sucede con el de los domesticados que no han recobrado su natural fiereza, ó lo que es lo mismo, que no han perdido la costumbre de ir y volver. (*Ley* 23 *del mismo tit.*)

Art. 393. La aprehension real y efectiva de los animales fieros, ó de los amansados cuando han vuelto á su primer estado de fiereza, los hace del primer ocupante. (*Ley* 17 *del mismo tit.*)

Art. 394. La caza que cayere del aire en tierra cerrada de propiedad particular ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador; pero será de éste y no de aquel si la tierra fuese abierta, á no ser que su dueño prohibiese cazar ó entrar en ella. (*Dicha ley* 17, *y arts.* 1, 2 *y* 7 *del decreto de* 5 *de mayo de* 1834.)

Art. 395. El cazador no hace suya la caza aunque la haya herido, ó aunque caiga en el lazo ó trampa que la puso, si no consigue aprehenderla; en su virtud cual-

quiera que la prenda adquiere su dominio. (*Ley* 21 *tit. cit.*)

Art. 396. Sin embargo, ninguno debe cojer la caza mientras que la persiga el que la hirió. (*Ley* 16, *tit.* 4, *lib.* 3 *del Fuero Real.*)

Art. 397. Si la caza se escapare del poder de la persona que la cogió, permanecerá únicamente suya mientras la persiga y tenga á la vista con esperanza de recobrarla. (*Ley* 19, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 398. Entre los animales fieros se comprenden las abejas, cuyo dominio se adquiere tambien por ocupacion cuando se encierran en colmenas ó en cosa semejante. (*Ley* 22 *del mismo tit.*)

Art. 399. Conservará su dueño el dominio de las colmenas mientras los enjambres no huyan del colmenar á tan larga distancia que sea imposible recogerlas y distinguir á quien pertenecen. (*La misma ley* 22.)

Art. 400. Los productos de la mar y lo que en sus riveras se halla, no procediendo de embarcaciones que hayan naufragado, pertenece al que lo encuentra ó recoje. (*Ley de* 16 *de mayo de* 1835.)

Art. 401. Cuando el dueño de una cosa la abandona con ánimo de no recobrarla, adquiere su dominio el primero que la ocupa. (*Ley* 49, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 402. En el caso del artículo anterior es necesario probar:

1.° Que la cosa fue realmente abandonada.

2.° Que el dueño abandonó la cosa sin verse apremiado á ello, ó sin que interviniera un temor grave. (*La misma ley* 49.)

Art. 403. Las cosas arrojadas al mar con el objeto de aligerar la nave, y las abandonadas en otro peligro inminente, no pueden ser objeto de la ocupacion. (*La dicha ley* 49.)

Art. 404. El tesoro es un antiguo depósito de dinero, alhajas ó efectos preciosos de cuyo dueño no se puede tener noticia. (*Ley* 48 *del mismo tit.*; *y ley de* 16 *de mayo de* 1835.)

Art. 405. Si el tesoro se hallase en terreno propio por su mismo dueño, le pertenece en su totalidad esclusivamente; pero si labrando ó por casualidad sin buscarle de propósito se hallase el tesoro en casa ó heredad agena, se dividirá por mitad entre el dueño de la finca y el que en ella le halló. (*Las dos leyes citadas.*)

Art. 406. Las mismas reglas designadas en el artículo anterior deben observarse con relacion á los tesoros hallados en casas ó heredades de la pertenencia del Estado. (*Las mismas leyes, y la* 45, *tit.* 28, *P.* 3.)

CAPÍTULO II.

De la tradicion.

Art. 407. Por tradicion se entiende en los bienes muebles la traslacion ó traspaso de ellos de una á otra persona, y en los inmuebles la entrada en su posesion con intervencion de los actos que sirven á comprobarla. (*Leyes* 6, 7 *y* 8, *tit.* 30; *y ley* 47, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 408. La verdadera tradicion se verifica entregando la cosa de mano á mano. Tambien puede hacerse simbólicamente entregando las llaves de una casa, transfiriendo el dominio al poseedor, y poniendo las cosas á la vista de la persona á quien se traspasan. (*Las citadas leyes.*)

Art. 409. Con relacion á las cosas incorporales solo se verifica una cuasi tradicion por el ejercicio de uno y por la tolerancia ó aquiescencia del otro. (*Ley* 1, *tit.* 30 *cit.*)

CAPÍTULO III.

De la prescripcion.

Art. 410. Por prescripcion se entiende la adquisicion de una cosa agena por efecto de la posesion continuada, durante el tiempo y con las formalidades que se espresarán á continuacion. (*Ley* 1, *tit.* 29, *P.* 3; *y ley* 9, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 411. Para que tenga lugar la prescripcion es necesario que concurran los requisitos siguientes:

1.° Buena fe.
2.° Justo título.
3.° Posesion continuada.
4.° Tiempo marcado al efecto.
5.° Que la cosa sea capaz de prescribirse. (*Leyes* 6, 8, 9, 10 *y* 12, *tit.* 29, *P.* 3.)

Art. 412. Consiste la buena fe en que el poseedor crea que la persona de quien hubo la cosa era su verdadero dueño, ó que tenia facultad para enagenarla. (*Ley* 12, *tit.* 29, *P.* 3.)

Art. 413. La buena fe se supone que existe mientras no se pruebe lo contrario. (*Ley* 9, *tit.* 29, *P.* 3.)

Art. 414. La buena fe debe existir al principio de adquirir la cosa, ó sea al tiempo de la tradicion, á escepcion del contrato de compra y venta, en el que la buena fe debe existir tambien al tiempo de perfeccionarse. (*Ley* 12, *tit.* 29, *P.* 3.)

Art. 415. Por justo título se considera cualquiera de aquellos que son traslativos del dominio, como la donacion, la venta y otros semejantes. (*Ley* 9, *tit.* 29, *P.* 3.)

Art. 416. El título ha de ser real y verdadero, sin que baste creer equivocadamente que ha existido, á no

ser que el poseedor no fuese culpable del error y sí un tercero, como si habiendo encomendado á un apoderado la adquisicion de la cosa la remitiese manifestando haberla comprado, ó cuando se recibe un legado hecho á uno del mismo nombre, ó si se hubiese revocado sin saberlo el que le recibe. (*Leyes* 14 *y* 15 *del mismo tit.*)

Art. 417. La posesion de la cosa ha de ser contínua, y sin que por su verdadero dueño se interrumpa natural ni civilmente, de cualquiera de los modos designados en los artículos 381 y 384. (*Ley* 29, *tit.* 29, *P.* 3.)

Art. 418. Tambien se interrumpe la posesion por la interpelacion hecha estrajudicialmente ante testigos, cuando por impedimento no se puede demandar en juicio al poseedor. (*Ley* 30 *del mismo tit.*)

Art. 419. El tiempo que poseyó el antecesor, se junta al que ha poseido el sucesor, pero ambos deben tener buena fe al tiempo de recibir la cosa. (*Ley* 16 *del mismo tit.*)

Art. 420. El tiempo de posesion que debe transcurrir para que tenga lugar la prescripcion es el de tres años en las cosas muebles, y en las inmuebles el de diez entre presentes y veinte entre ausentes. (*Leyes* 9 *y* 18 *del mismo tit.*)

Art. 421. Se considera que está presente el dueño de la cosa cuando se halla en la misma provincia; y se le conceptua ausente cuando reside fuera de ella. (*Ley* 19 *del mismo tit.*)

Art. 422. Si el dueño estuviese parte del tiempo presente y parte de él ausente, debe contarse duplicado el tiempo de la ausencia, ó lo que es lo mismo, solo la mitad del tiempo de ausencia se agregará al tiempo de presencia hasta completar los diez años ya designados. (*Ley* 20 *del mismo tit.*)

Art. 423. No son capaces de prescripcion las cosas siguientes:

1.° Las sagradas, religiosas y santas, las públicas,

la jurisdiccion, y por regla general las que no pueden constituir propiedad privada.

2.° Las forzadas ó robadas.

3.° Las de los menores de veinte y cinco años.

4.° Las dotales inestimadas.

5.° Los tributos, pechos y rentas reales. (*Leyes* 4, 6, 7 *y* 8, *tit.* 29, *P.* 3; *y ley* 4, *tit.* 8, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

Art. 424. Hay además prescripciones estraordinarias de treinta años, de cuarenta, de ciento y de tiempo inmemorial. (*Leyes* 7, 19, 21 *y* 26, *tit.* 29, *P.* 3.)

Art. 425. Es necesario el transcurso de treinta años para que se prescriban las cosas siguientes:

1.° Las cosas raices cuando el que las enagena sabe que no tiene derecho en ellas, á no ser que su dueño supiera la enagenacion y callase por espacio de diez ó veinte años respectivamente, pues entonces bastaria el tiempo ordinario.

2.° Las cosas de cualquier modo adquiridas, no siendo hurtadas ó robadas, que nunca las adquiere el que las hurtó ni puede repetirlas si perdiese su posesion, á no ser que á él tambien se las hurtasen ó robasen.

3.° Las cosas de los menores de veinte y cinco años y mayores de catorce, cuando la prescripcion empezó contra sus antecesores; pero les competirá el beneficio de la restitucion por el tiempo que corrió durante su menor edad. (*Leyes* 19 *y* 21, *tit.* 29, *P.* 3; *y ley* 9, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 426. Por el transcurso de cuarenta años se prescriben las cosas siguientes:

1.° Las cosas patrimoniales de los pueblos.

2.° Los bienes raices que pertenecen á alguna iglesia. (*Leyes* 7 *y* 26, *tit.* 29, *P.* 3.)

Art. 427. Por el transcurso de cien años se prescriben las cosas pertenecientes á la Iglesia romana. (*La misma ley* 26.)

Art. 428. Los derechos y las acciones se prescriben

tambien en la forma que á continuacion se espresará. (*Ley 5, tit. 8, lib. 11, Nov. Recop.*)

ART. 429. El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescribe por el tiempo de diez años. (*La misma ley.*)

ART. 430. La obligacion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años. (*Dicha ley.*)

ART. 431. La obligacion hipotecaria ó mista se prescribe por treinta años. (*Dicha ley.*)

ART. 432. Las acciones que competen á los abogados y procuradores para reclamar sus honorarios, se prescriben á los tres años. (*Leyes 9 y 10, tit. 11, lib. 10, Nov. Recop.*)

ART. 433. Las acciones que competen á los dueños de establecimientos públicos para pedir lo que hubieren dado prestado de sus tiendas se prescriben á los tres años. (*La misma ley.*)

ART. 434. Las acciones que competen á los criados para reclamar el pago de sus salarios se prescriben á los tres años. (*Dicha ley.*)

ART. 435. Con relacion á los abogados y procuradores se cuenta el tiempo desde el dia que devengaron los honorarios; con respecto á los dueños de los establecimientos desde que hicieron la entrega al fiado, y en cuanto á los criados desde que fueron despedidos. (*La misma ley.*)

ART. 436. No tienen facultad para prescribir las personas siguientes:

1.° Los faltos de razon, á no ser que hubiese empezado la prescripcion cuando estaban en su sano juicio.

2.° El arrendatario, el depositario, el que tiene la cosa en prenda, y en fin los que poseen en nombre ageno.

3.° El comunero en los bienes que sean comunes. (*Ley 2, tit. 29, P. 3; y leyes 1 y 2, tit. 8, lib. 11, Nov. Recop.*)

ART. 437. La prescripcion se verifica no solo personalmente sino tambien por procurador; la mala fe de

estos no daña al principal á no tener tambien participacion en ella. (*Ley* 13, *tit.* 29, *P.* 3.)

CAPÍTULO IV.

De la sucesion testada.

SECCION PRIMERA.

De los testamentos en general.

Art. 438. Testamento es el acto solemne revocable en que el otorgante dispone de sus bienes para despues de su muerte. (*Ley* 1, *tit.* 1, *P.* 6.)

Art. 439. Los testamentos, ó son solemnes ó privilegiados, y se llaman solemnes los que se otorgan guardando todas las formalidades legales, y privilegiados los que para su otorgamiento no exigen otro requisito sino que conste la voluntad del otorgante. (*Dicha ley* 1, *y ley* 8, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 440. El testamento solemne puede ser abierto y cerrado. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*; *y ley* 1, *tit.* 1, *P.* 6.)

Art. 441. Testamento abierto ó nuncupativo es el que se otorga de viva voz, ó bien ante escribano y testigos, ó bien ante estos sin escribano, del modo que despues se espresará. (*Las mismas leyes.*)

Art. 442. Testamento cerrado ó escrito es el que se formaliza en escritura cerrada, signada por escribano, y firmada por el testador y siete testigos presenciales. (*Dichas leyes.*)

SECCION SEGUNDA.

De los requisitos que deben concurrir para la validez de los testamentos.

Art. 443. Es válido el testamento nuncupativo ó abierto cuando se otorga de cualquiera de los modos siguientes:

1.º Cuando se otorga ante escribano y en presencia de tres testigos vecinos del pueblo donde se verifica el otorgamiento.

2.º Cuando se hace sin intervencion de escribano, pero con asistencia de cinco testigos de la misma vecindad.

3.º Cuando se hace ante tres testigos si en el pueblo no hubiere cinco ni escribano.

4.º Cuando se hace en presencia de siete testigos, aunque no sean vecinos ni intervenga escribano. (*Ley* 1, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 444. El testamento cerrado debe otorgarse indispensablemente ante escribano y siete testigos. (*Ley* 2, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 445. El testamento cerrado puede escribirse indistintamente en cualquiera clase de papel, firmándole el testador si sabe y puede, y cuando no por su mandato puede estenderlo cualquier persona de su confianza. (*Leyes* 2 *y* 12, *tit.* 1, *P.* 6; *ley* 2, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 446. El testador deberá presentar al escribano ya cerrado el testamento, para que en su cubierta estienda el otorgamiento, que signará y firmará con todos los testigos si supieren ó pudieren firmar. (*Las mismas leyes.*)

Art. 447. Si no supieren firmar y el testador tampoco pudiese hacerlo, firmarán los unos por los otros,

de manera que resulten siempre ocho firmas además del signo del escribano. (*La citada ley* 2 *del tit.* 18.)

Art. 448. Asi para la validez del testamento abierto como para la del cerrado, no es necesaria la institucion de heredero. Tampoco es preciso que acepte la herencia el instituido con obligacion de entregársela á otro, pues de no hacerlo pasará desde luego á los sustitutos. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 449. El ciego solo puede hacer testamento abierto ó nuncupativo. (*Ley* 14, *tit.* 1, *P.* 6; *y ley* 2, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 450. En el testamento del ciego deben intervenir necesariamente cinco testigos á lo menos. (*Ley* 2 *del mismo tit.* 18.)

Art. 451. A ruego del ciego deberá firmar uno de los testigos. (*Ley* 1, *tit.* 23, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 452. Todos los individuos que gozan del fuero de guerra pueden otorgar por sí sus testamentos en papel simple, firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, pudiendo en la parte dispositiva usar á su arbitrio del privilegio que les da la misma ley militar, la civil ó la municipal. (*Ley* 8, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 453. Tendrán fuerza los testamentos escritos ó cerrados que se otorguen en aldeas ó poblaciones rurales poco numerosas, si los firmasen cinco testigos por sí mismos. (*Ley* 6, *tit.* 1, *P.* 6.)

Art. 454. Tambien se puede disponer de parte de los bienes, para despues de la muerte, en *codicilo*, que es una disposicion menos solemne que el testamento, ordenada antes ó despues de éste en escritura breve, sin institucion directa de heredero. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit*, 12, *P.* 6.)

Art. 455. El codicilo tambien puede ser abierto ó cerrado. (*La misma ley.*)

Art. 456. En los codicilos deben intervenir las mismas solemnidades que se requieren en el testamento

nuncupativo ó abierto. (*Ley* 2, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 457. En los codicilos no se puede instituir heredero, ni desheredar, ni poner condicion á la institucion hecha en el testamento, ni hacer sustitucion para el caso en que el heredero nombrado muera antes de entrar en la herencia; pero sí pueden dejarse en ellos fideicomisos y nombrarse tutores. (*Ley* 104, *tit.* 18, *P.* 3; *leyes* 7 *y* 8, *tit.* 3, *y ley* 2, *tit.* 12, *P.* 6.)

Art. 458. Con relacion á los testigos que deben intervenir en los testamentos y en los codicilos, tienen prohibicion absoluta para serlo las personas siguientes:

1.° Los menores de catorce años.

2.° Las mugeres.

3.° Los física ó moralmente impedidos, como los locos, sordos, mudos y pródigos.

4.° Los condenados por libelos infamatorios.

5.° Los que abandonaron la religion. (*Ley* 9, *tit.* 1, *P.* 6.)

Art. 459. Tienen prohibicion respectiva:

1.° Los descendientes en los testamentos de los ascendientes, y estos en los de aquellos.

2.° El heredero y sus parientes hasta el cuarto grado en el testamento en que se hace la institucion. (*Ley* 14, *tit.* 16, *P.* 3; *y ley* 11, *tit.* 1, *P.* 6.)

SECCION TERCERA.

De las personas que no tienen capacidad para testar.

Art. 460. No pueden hacer testamento:

1.° Los menores de catorce años siendo varones, y de doce siendo hembras.

2.° Los locos mientras lo estén, pero vale el testamento que hicieren antes de la locura, y aun el que formalizaren durante sus lucidos intérvalos, como du-

rante ellos le perfeccionen, pues si antes de concluir recayeren en la locura no valdrá.

3.° Los pródigos.

4.° Los sordo-mudos que no sepan escribir.

5.° Los religiosos profesos.

6.° Los arzobispos y obispos, de sus bienes profecticios ó que han adquirido en sus respectivos beneficios; pero sí podrán hacerlo de los adventicios y patrimoniales. (*Leyes* 13 *y* 17, *tit.* 1, *P.* 6; *y* 2, 3 *y* 8, *tit.* 21, *P.* 1.)

SECCION CUARTA.

De los poderes para testar.

Art. 461. Todo el que tiene facultad para testar puede conferir poder á otro para que haga testamento en su nombre, bien en vida suya ó despues de su muerte. (*Ley* 7, *tit.* 5, *lib.* 3, *Fuero Real.*)

Art. 462. Puede conferirse el poder á todos los que pueden ser personeros ó apoderados de otros. (*La misma ley.*)

Art. 463. En el otorgamiento del poder para testar han de intervenir las mismas solemnidades que se exigen para los testamentos. (*Ley* 8, *tit.* 19, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 464. Las facultades del comisario, ó sea de la persona á quien se ha conferido el poder, están limitadas á cumplir los cargos de conciencia del otorgante, pagando las deudas, distribuyendo el quinto por su alma, dando en fin lo demás á sus parientes ó personas que tengan derecho á heredarle abintestado. (*Ley* 2, *tit.* 19, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 465. El comisario no puede instituir heredero, ni desheredar, ni hacer mejoras, ni nombrar tutor, ni revocar el testamento hecho por el difunto. (*Leyes* 1 *y* 4 *del mismo tit. y lib.*)

Art. 466. Sin embargo podrá hacer el comisario todas las cosas que se le prohiben en el artículo anterior si al efecto se le confiere poder especial, designándole además la persona del heredero en el caso de que se le facultara para instituirle. (*Las mismas leyes, y la* 3 *del mismo tit.*)

Art. 467. No puede el comisario revocar el testamento que en virtud del poder haya otorgado, ni despues de hecho puede otorgar codicilo aunque se hubiese reservado la facultad de revocar, añadir, disminuir ó hacer alguna declaracion. (*La ley* 5 *del cit. tit.*)

Art. 468. Si el testador, habiendo instituido heredero en su testamento, confiere poder al comisario para que le concluya, solo podrá éste disponer del quinto despues de satisfechas las deudas, á no ser que se le confiriesen facultades especiales para hacer otras cosas. (*La ley* 6 *del mismo tit.*)

Art. 469. Se conceden cuatro meses al comisario para cumplir su cargo si está en el pueblo en que se le confirió el poder, seis estando fuera pero dentro del reino, y un año si no estuviese en España, cuyos términos empezarán á correr desde el dia de la muerte del testador. (*Ley* 3 *del mismo tit.*)

Art. 470. Contra el transcurso de los términos marcados en el artículo anterior no puede alegarse ignorancia, ni tampoco concederse próroga. (*La misma ley* 3.)

Art. 471. Cuando por una causa cualquiera transcurriese el término sin otorgar testamento el comisario, pasarán los bienes del difunto á sus herederos abintestado, que no siendo hijos ó descendientes suyos tendrán obligacion de emplear el quinto en favor del alma del finado; pudiendo ser compelidos si no lo cumpliesen por las justicias, ante las cuales tendrá accion para reconvenirles cualquiera del pueblo. (*La misma ley* 3, *y la* 13, *tit.* 20, *lib* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 472. Si el testador nombró heredero, ó hizo legados, ó en el poder dispuso especial y determinada-

mente cualquiera otra cosa, y el comisario deja transcurrir el término sin cumplir su cometido, se tendrá todo por hecho como si lo hubiera ejecutado. (*La misma ley* 3.)

Art. 473. Puede nombrarse no tan solo uno, sino tambien dos ó mas comisarios. (*Ley* 7, *tit.* 19, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 474. Si alguno de los comisarios no quisiese ó no pudiese desempeñar el cargo, se refunde el poder en los demás. (*La misma ley* 7.)

Art. 475. Si entre los comisarios hubiese discordia se estará á lo que resuelva el mayor número, y en caso de empate decidirá el juez del lugar del poderdante. (*Dicha ley* 7.)

SECCION QUINTA.

De la institucion de heredero.

Art. 476. Se verifica la institucion de heredero dejando á alguno todos ó la mayor parte de los bienes, con sus acciones y derechos. (*Ley* 1, *tit.* 3, *P.* 6.)

Art. 477. Por heredero se entiende al que despues de la muerte de alguno le sucede por testamento ó abintestado en todos ó en la mayor parte de sus bienes. (*Ley* 1, *tit.* 3, *P.* 6.)

Art. 478. Los descendientes son herederos necesarios ó forzosos de sus ascendientes, y los suceden en las cuatro quintas partes de sus bienes aun cuando no los instituyan herederos, ó aunque hayan instituido á otras personas distintas. (*Leyes* 1 *y* 8, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 479. Los ascendientes son herederos forzosos de sus descendientes en las tres quintas partes de sus bienes. (*Las mismas leyes.*)

Art. 480. A falta de descendientes y de ascendientes se puede disponer libremente de los bienes en favor

de los parientes transversales ó de cualquier otro estraño, y estos merecerán la consideracion de herederos voluntarios. (*Dichas leyes.*)

Art. 481. Tienen prohibicion absoluta para ser instituidos herederos:

1.º Los muertos civilmente, ya por razon de voto ya por razon de pena.

2.º Los que han abandonado la religion del Estado.

3.º Las corporaciones ilegalmente establecidas.

4.º Los traidores y los aleves declarados tales por sentencias ejecutoriadas. (*Ley* 4, *tit.* 3, *P.* 6; *y ley* 10, *tit.* 5, *lib.* 3, *Fuero Real.*)

Art. 482. Tienen prohibicion respectiva para ser instituidos herederos:

1.º Los hijos de un dañado y punible ayuntamiento, por el cual la madre incurre en la pena de muerte natural; pero esta podrá dejarlos el quinto, escepto si fuesen nacidos de personas ligadas con voto solemne de castidad, en cuyo caso nada pueden recibir, ni de sus padres, ni de sus parientes. (*Leyes* 4 *y* 5, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

2.º El que confesó al testador en la enfermedad de que murió, ni su iglesia, religion, convento ó parientes. (*Ley* 15 *del mismo tit., y Real cédula de* 30 *de mayo de* 1830.)

Art. 483. Cuando los padres dejan á sus hijos ilegítimos, de cualquiera especie que sean, todo lo que les está permitido dejarles, si además declaran que les adeudan alguna cantidad, no estarán obligados los herederos á satisfacerla por esta sola confesion, y el hijo deberá en tal caso probar que en efecto se la adeudaba. (*Ley* 3, *tit.* 14, *P.* 3.)

Art. 484. La institucion de heredero debe hacerse en testamento y no en codicilo. (*Ley* 7, *tit.* 3, *P.* 6.)

Art. 485. La designacion de la persona del heredero debe hacerse espresando su nombre y apellido, ó con señales tan claras que no den lugar á duda, pero

sin emplear palabras denigrativas. (*Leyes* 6, 10 *y* 11 *del mismo tit.* 3, *P.* 6.)

Art. 486. La institucion de heredero en que se calificase odiosamente al instituido con un delito determinado é infamante no sería válida, pero no dañaria el nombramiento si genéricamente se dijese mal de él. (*Las mismas leyes.*)

Art. 487. La institucion puede hacerse puramente, bajo condicion, desde y hasta cierto dia. (*Ley* 1, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 488. La condicion es una circunstancia que suspende el cumplimiento de alguna cosa hasta que se realiza algun acontecimiento incierto. (*Ley* 1, *tit.* 4, *P.* 6.)

Art. 489. Las condiciones, ó son posibles ó imposibles. (*La misma ley* 1.)

Art. 490. Las condiciones imposibles pueden serlo por la naturaleza, por el derecho, ó por duda ó falta de claridad. (*Leyes* 3, 4 *y* 5, *tit.* 4, *P.* 6.)

Art. 491. Son imposibles por la naturaleza las que consisten en un impedimento invencible por la misma naturaleza. (*Dichas leyes.*)

Art. 492. Las imposibles por el derecho se llaman asi en razon á que prefijan una circunstancia contraria á las leyes ó á la moral. (*Las mismas leyes.*)

Art. 493. Las condiciones dudosas son aquellas que no aparecen espresadas con la debida claridad para que se entienda lo que se quiso decir. (*Las dichas leyes.*)

Art. 494. Las condiciones imposibles por naturaleza y por derecho se tienen por no puestas y no vician la institucion, pero la invalidan las perplejas ó dudosas. (*Leyes* 3 *y* 5 *cits.*)

Art. 495. Las condiciones posibles se dividen en casuales, potestativas y mistas. (*Leyes* 1, 7, 8 *y* 9 *del mismo tit. y P.*)

Art. 496. Las potestativas dependen en su cumplimiento de la voluntad de aquel á quien se imponen. (*Dichas leyes.*)

Art. 497. Las casuales dependen de la casualidad ó del acaso. (*Las mismas leyes.*)

Art. 498. Las condiciones mistas dependen de la voluntad y del acaso. (*Las mismas leyes.*)

Art. 499. A los herederos forzosos no se les puede imponer condicion alguna en la legítima que de derecho les corresponde; y en cuanto á lo demás que sobre ella se les deje, únicamente se les podrá imponer condicion que sea potestativa. (*Ley* 11 *del mismo tít. y P.*)

Art. 500. A los herederos estraños se puede imponer cualquiera condicion, y tendrán obligacion de cumplirla, si bien con la diferencia que á continuacion se espresará. (*Leyes* 8 *y* 14, *tit.* 4, *y* 22, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 501. La falta de cumplimiento de las condiciones potestativas destruye la institucion, á no ser que haya dependido de la casualidad, mas no por culpa de otro. (*Ley* 14, *tit.* 4, *y* 22, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 502. Las casuales han de cumplirse necesariamente para que tenga efecto la institucion. (*Ley* 8, *tit.* 4, *P.* 6.)

Art. 503. Se tendrán por cumplidas las condiciones mistas, aunque no se cumpliesen, si la falta de cumplimiento es debida á la culpa de un tercero y no á un accidente fortuito. (*Leyes* 9 *y* 14, *tit.* 4, *y* 22, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 504. Cuando la condicion impuesta al heredero es negativa, ó lo que es lo mismo consiste en no hacer alguna cosa, no se suspende la adquisicion de la herencia, pero el heredero prestará la suficiente fianza que baste á asegurar que en el caso de no cumplir la voluntad del testador devolverá la herencia á sus legítimos sucesores. (*Ley* 7, *tit.* 4, *P.* 6.)

Art. 505. Pueden imponerse á la vez varias condiciones, ya copulativa ya disyuntivamente. (*Ley* 13 *del mismo tit.*)

Art. 506. Cuando se imponen al heredero varias condiciones copulativamente todas deberán cumplirse. (*Dicha ley.*)

Art. 507. Cuando al heredero se le imponen diferentes condiciones disyuntivamente, bastará que se cumpla una sola de ellas. (*La misma ley.*)

Art. 508. Las condiciones pueden imponerse espresa y tácitamente. (*Ley* 10 *del mismo tit.*)

Art. 509. Se imponen espresamente las condiciones cuando el testador las marca y determina de un modo esplícito. (*Dicha ley* 10.)

Art. 510. Tácitamente se imponen las condiciones cuando se sobreentienden, aunque no estén puestas señaladamente. (*La misma ley* 10.)

SECCION SEXTA.

De la sustitucion.

Art. 511. Se llama sustitucion, la institucion de segundo heredero para que entre en la herencia á falta del instituido en primer lugar. (*Ley* 1, *tit.* 5, *P.* 6.)

Art. 512. Seis son las clases de sustitucion, á saber:

1.ª Vulgar.
2.ª Pupilar.
3.ª Ejemplar.
4.ª Compendiosa.
5.ª Brevilócua.
6.ª Fideicomisaria. (*La misma ley* 1.)

Art. 513. La sustitucion vulgar es la que hace cualquier testador al heredero instituido. (*Ley* 2 *del mismo tit.*)

Art. 514. La sustitucion vulgar puede hacerse tácita ó espresamente. (*Dicha ley.*)

Art. 515. Se hace espresamente la sustitucion vulgar cuando se instituye á uno, y esplícitamente se ordena que si no fuese heredero lo sea otro á quien tambien se designa. (*La cit. ley* 2.)

Art. 516. Tácitamente se hace la sustitucion vulgar cuando el testador nombra á dos por sus herederos,

previniendo que lo sea aquel que le sobreviva. (*La misma ley* 2.)

Art. 517. Cuando la sustitucion se hace espresamente adquirirá la herencia el sustituto, ó sea el segundo instituido, si el primero hubiese muerto sin adirla, ó no quisiese aceptarla. (*La dicha ley* 2.)

Art. 518. Cuando la sustitucion se hace tácitamente, si los dos herederos viven á la muerte del testador se dividirá entre ellos la herencia con entera igualdad; pero si solo uno viviese la llevará íntegra. (*La misma ley* 2.)

Art. 519. Si varios fuesen nombrados herederos y sustituidos vulgarmente entre sí, y uno dejase de serlo, le sucederán á prorata de lo que cada uno tenia designado. (*Ley* 3 *del mismo tit.*)

Art. 520. Caduca la sustitucion vulgar cuando el primer instituido acepta la herencia ó entra en ella. (*Ley* 4 *del mismo tit.*)

Art. 521. La sustitucion pupilar es la que hace el padre al hijo que tiene en su poder para el caso en que sea heredero y muera en la pubertad. (*Leyes* 1 *y* 5, *tit.* 5, *P.* 6.)

Art. 522. La sustitucion pupilar puede hacerse tácita ó espresamente. (*La misma ley* 5.)

Art. 523. Se hace espresamente la sustitucion pupilar cuando el testador, despues de designar por su heredero á un hijo suyo, nombra á otro para el caso en que llegue á serlo y muera en la pubertad. (*La dicha ley* 5.)

Art. 524. Tácitamente se hace la sustitucion pupilar cuando el testador instituye por heredero á un hijo suyo, y para el caso en que no llegue á serlo designa en su lugar á otras personas. (*La espresada ley* 5.)

Art. 525. En el caso de la sustitucion pupilar espresa, si muriese el primer instituido recaerá la herencia en el sustituto. (*La citada ley* 5.)

Art. 526. Cuando la sustitucion pupilar se hace tácitamente, aun cuando el hijo no entre en la herencia,

si muriese antes de la pubertad, le sucederá el sustituto en todos los bienes. (*La misma ley* 5.)

ART. 527. Sin embargo, si el testador nombrase por herederos á dos hijos suyos, el uno mayor de catorce años y el otro menor, sustituyéndolos entre sí, aunque muera el uno en la edad pupilar no será sustituto suyo el otro, si antes de morir hubiese admitido la herencia. (*Dicha ley* 5.)

ART. 528. Aun cuando el padre desherede al hijo, puede sustituirle pupilarmente. (*Ley* 6 *del mismo tit.*)

ART. 529. Llegado el caso de la sustitucion sucederá el sustituto al huérfano en todos los bienes, cualquiera que sea su procedencia. (*Ley* 7 *del mismo tit.*)

ART. 530. El sustituto pupilar deberá aceptar la herencia de todos los bienes, ya los haya adquirido el pupilo por sí mismo, ya de su padre, de sus parientes ó de un estraño, sin que le sea potestativo elegir. (*Ley* 8 *del mismo tit.*)

ART. 531. Cuando el adrogador nombra sustituto al adrogado, tan solo heredará los bienes que éste hubiere recibido procedentes del padre adoptante ó por relacion suya. (*Ley* 9 *del mismo tit.*)

ART. 532. El sustituto no escluye á la madre de la herencia del hijo, y lo mas podrá percibir la tercera parte de los bienes. (*Ley* 1, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Rec.*)

ART. 533. La sustitucion pupilar pierde toda su fuerza y queda ineficaz en los casos siguientes:

1.° Llegando los hijos á la pubertad.

2.° Saliendo del poder paterno.

3.° Cuando se anula el testamento en que se hizo la sustitucion.

4.° Cuando muere el hijo antes que el padre. (*Ley* 10, *tit.* 5, *P.* 6.)

ART. 534. Los padres, abuelos y demás ascendientes pueden nombrar sustituto á cualquiera que tenga derecho de heredarlos, siempre que se hallen físicamente imposibilitados para testar y mueran en el mismo estado de imposibilidad. (*Leyes* 1 *y* 11 *del mismo tit.*)

Art. 535. En el nombramiento de sustitutos debe precisamente observarse en la sustitucion ejemplar el orden siguiente:

1.° Debe nombrarse á los hijos ó descendientes del loco ó incapacitado.

2.° A sus ascendientes.

3.° A sus hermanos.

4.° A los estraños. (*La dicha ley* 11.)

Art. 536. La sustitucion ejemplar caduca:

1.° Por recobrar el juicio el instituido.

2.° Por nacerle un hijo.

3.° Por la revocacion del testamento. (*La misma ley* 11.)

Art. 537. El testador puede encargar al que instituye por heredero que entregue á la persona que le designe el todo ó parte de la herencia, y esta se denomina sustitucion fideicomisaria universal. (*Ley* 14 *del mismo tit.*)

Art. 538. Si el testador dejase por heredera á su alma, las de sus parientes ó la de otro cualquiera, ó si por via de mandas ó legados ordenase algunos sufragios, no puede encargarse su cumplimiento al que fue confesor en la última enfermedad, ni á sus parientes, ni á sus religiones ó conventos; y si tal cosa dispusiesen pasará á los sucesores legítimos, y en su defecto á los destinos piadosos que la justicia señale, todo cuanto dejaren, incurriendo además en privacion de oficio el escribano que semejante disposicion autorizase. (*Cédula de* 30 *de mayo de* 1830.)

SECCION SÉPTIMA.

De la desheredacion.

Art. 539. En virtud de una justa causa puede el testador privar de su legítima á los herederos forzosos. (*Ley* 1, *tit.* 7, *P.* 6.)

Art. 540. Para que valga la desheredacion es nece-

sario que el desheredado tenga mas de diez años y medio. (*Dicha ley, y la 2 del mismo tit.*)

Art. 541. Debe hacerse la desheredacion nombrando al desheredado por su nombre y apellido, á no ser que el testador tuviese solo un hijo, en cuyo caso será válida aunque no le designe por su nombre. (*Ley* 3 *del mismo tit.*)

Art. 542. La desheredacion valdrá aunque al desheredado se le designe con espresiones ofensivas ó injuriosas. (*La misma ley* 3.)

Art. 543. La desheredacion debe hacerse con justa causa, puramente y sin condicion, y con respecto á toda la herencia. (*Dicha ley* 3.)

Art. 544. Las justas causas que deben concurrir en el ascendiente para desheredar al descendiente son:

1.° Haberle injuriado gravemente de palabra ó de obra.

2.° Haber atentado contra su vida.

3.° Haberle acusado de delito grave, pero que no sea el de lesa Magestad.

4.° Haberle hecho perder una gran parte de sus bienes.

5.° Haberle impedido hacer testamento.

6.° Haberle abandonado estando demente.

7.° No haberle salvado cuando estaba prisionero ó preso.

8.° Haber abandonado la religion católica.

9.° Haberse hecho lidiador, juglar ó cómico no siéndolo el padre.

10. Haberse casado en la menor edad sin licencia del padre.

11. Haberse prostituido si fuese hembra. (*Leyes* 4, 5, 6 *y* 7, *tit.* 7, *P.* 6; *y ley* 9, *tit.* 2, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 545. Los descendientes pueden desheredar á los ascendientes:

1.° Por haberlos acusado de delito digno de pena capital ó de perdimiento de miembro.

2.° Por haber maquinado contra su vida.

3.° Por haber tenido acceso carnal con la muger del testador.

4.° Por haberle impedido disponer libremente de sus bienes con arreglo á derecho.

5.° Por haber atentado contra la existencia del cónyuge del testador.

6.° Por no haber socorrido las perentorias necesidades del testador mientras hubiese estado loco ó fátuo.

7.° Por no haberle salvado hallándose prisionero, habiendo tenido posibilidad para hacerlo.

8.° Por ser el ascendiente herege y el descendiente católico. (*Ley* 11 *del mismo tit.*)

Art. 546. Si teniendo hermanos el testador instituyese á una persona infame, de mala vida ó torpe, podrá anularse el testamento, á no ser que hubiese dejado de nombrarles por alguna de las razones siguientes:

1.ª Por haber maquinado contra la vida del testador.

2.ª Por haber entablado contra él una acusacion capital.

3.ª Por haber intentado ocasionarle la pérdida de la mayor parte de sus bienes. (*Ley* 12 *del cit. tit.*)

Art. 547. No basta solo espresar la causa de la desheredacion, sino que además ha de acreditarla el testador ó el heredero por él instituido, pues en otro caso no vale. (*Ley* 1, *tit.* 9, *Fuero Real; leyes* 10, *tit.* 7, *y* 7, *tit.* 8, *P.* 6.)

Art. 548. Sin embargo, si el desheredado consiente la desheredacion, de cualquiera manera que lo haga, pierde el derecho á reclamar la herencia, y no deberá ser oido en juicio acerca del particular. (*Ley* 6, *tit.* 8, *P.* 6.)

Art. 549. Si el testador designase varias de las justas causas que autorizan la desheredacion, bastará para que valga ésta que se pruebe una de ellas. (*Ley* 8, *tit.* 7, *P.* 6.)

ART. 550. Revocado ó anulado el testamento, caduca la desheredacion hecha en él. (*Ley* 2 *del mismo tit.*)

SECCION OCTAVA.

De los diferentes modos de constituirse las mandas.

ART. 551. El testador puede disponer en testamento ó en codicilo de una ó de varias cosas determinadamente en favor de una ó de distintas personas, y á la cosa de este modo dejada se llama manda ó legado. (*Ley* 1, *tit.* 9, *P.* 6.)

ART. 552. Los legados pueden hacerse pura ó condicionalmente, y de cierto dia y hasta cierto dia. (*Ley* 31 *de dicho título.*)

ART. 553. Se hacen puramente los legados cuando el testador lega una cosa sin prefinir tiempo, condicion, dia ni calidad que suspenda pedirla ó entregarla. (*Dicha ley* 31.)

ART. 554. Se hace condicionalmente el legado cuando se designa una circunstancia, cuyo cumplimiento es necesario para su existencia. (*Dicha ley* 31.)

ART. 555. Se hace el legado á dia cierto cuando se designa aquel en que debe hacerse la entrega. (*La citada ley.*)

ART. 556. Se hacen los legados desde cierto dia cuando se prefija el dia que ha de servir de término para que desde él pueda empezar á pedirse. (*La misma ley* 31.)

ART. 557. Con respecto á las condiciones que se impongan al hacer los legados, deberán observarse las reglas y disposiciones establecidas acerca de la institucion de heredero. (*Leyes alli citadas.*)

ART. 558. Los legados se hacen tambien con causa, modo y demostracion. (*Leyes* 20 *y* 21, *tit.* 9, *P.* 6.)

ART. 559. Se dejan con *causa* los legados cuando

se espresa el motivo por que se hacen; pero este motivo deberá referirse á una cosa pasada. (*Dicha ley* 20.)

Art. 560. Se hacen con *modo* las mandas cuando se espresa el fin para que se dejan. (*La ley* 21 *citada.*)

Art. 561. El legado se hace con *demostracion* cuando se designa la cosa legada por medio de alguna señal ó particularidad determinada. (*La misma ley.*)

Art. 562. Aunque resulten falsas la causa ó la demostracion con que se hace el legado, no por eso se invalida. (*Dichas leyes* 20 *y* 21.)

Art. 563. El testador puede dejar en mandas toda la parte de bienes de que le es permitido disponer si tiene herederos forzosos; pero si no los tuviese podrá distribuir en legados todos cuantos posea. (*Ley* 1, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 564. Si el testador legase en su testamento cierta cantidad á una persona determinada, y de nuevo volviese á legarla en codicilo la misma suma, pero sin recordar absolutamente lo dispuesto en el testamento, deberá el heredero entregar ambas cantidades si no acreditase la contraria voluntad del difunto. (*Ley* 45, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 565. Aunque el testador legue dos ó mas veces una cosa cualquiera en su testamento á un mismo legatario, no está obligado el heredero á dársela mas que una vez. (*La misma ley* 45.)

Art. 566. Tampoco se considera multiplicada la manda cuando el legado consiste en cosa de número, peso y medida. (*Dicha ley* 45.)

Art. 567. Sin embargo, si el legatario acreditase que la voluntad del testador fue hacer dos legados, para que ambos los percibiese, deberá abonársele duplicadamente, entregándole la cosa y su estimacion. (*La citada ley* 45.)

Art. 568. No solo puede el testador legar sus bienes sino tambien los de su heredero, sepa ó no que pertenecen á éste. (*Ley* 10 *del mismo título.*)

Art. 569. Tambien pueden legarse las cosas age-

nas, y en tal caso el heredero deberá comprarlas á su dueño y entregárselas al legatario, abonándole su justa estimacion si no las pudiese adquirir. (*La misma ley* 10.)

Art. 570. Para que sea válido el legado de cosa agena es necesario que el testador al legarla supiese que lo era. (*La citada ley* 10.)

Art. 571. Se esceptúa sin embargo de la disposicion del artículo anterior el legado hecho á la muger, á un pariente, á un amigo, ó á un criado del testador, pues valdrá aunque éste ignorase que era agena la cosa legada. (*Dicha ley* 10.)

Art. 572. El testador puede legar una cosa genéricamente y sin especificarla, como un caballo, un vestido, un libro ú otras cosas semejantes, en cuyo caso si el testador dejase un solo caballo, vestido ó libro deberá el heredero dar al legatario este mismo ú otro tan bueno; pero si dejase mas de uno el legatario elegirá, siempre que no escoja el mejor; mas si el testador ninguna de tales cosas tuviese, á pesar de haberlas legado generalmente, el heredero deberá dar al legatario una de la misma clase que se repute comunmente por buena. (*Ley* 23 *del mismo título.*)

Art. 573. Cuando se lega en general una casa ú otra cosa inmueble, si el testador deja una sola aquella misma debe entregar el heredero, mas si dejase muchas dará la que quiera; pero si ninguna dejase no valdrá semejante manda. (*Dicha ley* 23.)

Art. 574. Si el testador dejase á un legatario de dos cosas la que mas quisiese elegir, podrá escoger la que mas le plazca, pero ya elegida una de ellas no puede arrepentirse y tomar despues la otra. (*Ley* 25 *del mismo título.*)

Art. 575. Si la eleccion se dejase por el testador á arbitrio de un tercero, no haciéndola dentro de un año podrá hacerla el legatario pasado que sea aquel término. (*La misma ley* 25.)

Art. 576. Si á dos personas se hubiese concedido

la eleccion de una cosa y no se conviniesen en ella, se echarán suertes, y aquel á quien tocare será el que elija; pero deberá abonar al otro la parte que le corresponda á justa valuacion de hombres buenos. (*Ley* 26 *del mismo tit.*)

Art. 577. Si muriese el legatario sin haber hecho uso de las facultades anteriormente espresadas, podrán sus herederos hacer uso de ellas con sujecion á las mismas reglas, teniendo además presente, que si fuesen varios los herederos y discordasen acerca de la eleccion, se hará un sorteo y elegirá aquel á quien la suerte designare. (*La misma ley* 26.)

Art. 578. El testador puede librar de toda responsabilidad á su deudor por medio del legado de liberacion, que tiene lugar no tan solo cuando el testador perdona á su deudor la cantidad que le era en deber, sino tambien cuando le lega las escrituras ó documentos que justificaban el crédito. (*Ley* 47 *del mismo tit.*)

Art. 579. Legando el acreedor al deudor la cosa que tiene prendada á su favor, solo se entiende legado el derecho que tenia para retener la prenda, pero no la misma deuda, á no ser que el legatario acredite lo contrario. (*La dicha ley* 16.)

Art. 580. Si antes de morir el testador le pagase voluntariamente el deudor la cantidad que aquel en su testamento le legaba, valdrá el legado, y el heredero deberá satisfacerle. (*Ley* 15 *del mismo tit.*)

Art. 581. El deudor puede legar á su acreedor la cantidad que le adeuda, y se llama legado de deuda. (*Ley* 19, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 582. El legado de deuda surte los efectos siguientes:

1.° Se debe inmediatamente lo que solo se debia desde cierto dia.

2.° Se hace líquida la deuda que antes no lo era.

3.° Se considera cumplida cualquiera condicion que esté pendiente.

4.° Se adquiere hipoteca en los bienes del deudor. (*Ley* 19 *cit.*)

Art. 583. Cuando el testador, suponiendo deber á alguno cierta cantidad, se la lega aunque no sea cierto el adeudo, se considera que el ánimo del testador fue legársela, y en su virtud vale el legado. (*Ley* 19 *cit.*)

Art. 584. Tambien pueden legarse por el testador las cosas que tenga empeñadas, sepa ó no la existencia del empeño al tiempo de legarlas. (*Ley* 11, *tit. cit.*)

Art. 585. La redencion de la cosa que legó el testador estando empeñada ú obligada, deberá hacerse siempre por el heredero, si lo estuviese en tanto ó mas de lo que valiera, pero si lo estuviese por menos, solo deberá redimirla si al tiempo de legarla sabia el testador que estaba prendada, pues de ignorarlo deberá hacer la redencion el mismo legatario. (*La citada ley* 11.)

Art. 586. El testador puede legar lo que le debe una tercera persona, y en este caso debe entregarle el heredero los documentos con que pueda probarlo, y cederle las acciones corespondientes para su cobranza. (*Leyes* 15 *y* 47 *del mismo tit.*)

Art. 587. No pueden legarse las cosas siguientes:

1.ª Las cosas sagradas, y los bienes pertenecientes á las iglesias.

2.ª La que es propia de los reyes, si no se obtiene antes su real permiso.

3.ª Las cosas comunes de las ciudades, villas y lugares, como las plazas, egidos, &c.

4.ª Los mármoles, pilas, puertas y demás cosas puestas en los edificios para su adorno y seguridad. (*Ley* 13 *del mismo tit.*)

Art. 588. No vale la manda de una cosa que, aunque podia ser legada cuando se hizo la manda, mudó despues de condicion sin culpa del heredero, y se halla en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior. (*La misma ley* 13.)

Art. 589. El testador no puede legar castillo, villa, aldea ni heredamiento que el rey le dió por haberle

hecho algun servicio militar, al que es inepto para hacerle; pero si sabiendo su ineptitud hiciese el legado, debe el heredero abonarle su estimacion. (*Ley* 14, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 590. Las cosas que no han nacido ni existen pero que están por venir pueden legarse para cuando nazcan, como sucede con las crias de los ganados y con los frutos de la tierra. (*Ley* 12, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 591. El dominio de las cosas específica ó determinadamente legadas pasa al legatario inmediatamente despues de la muerte del testador; escepto en las servidumbres personales en que es necesaria la adicion de la herencia, y en las mandas condicionales en que es indispensablemente necesario el cumplimiento de la condicion. (*Leyes* 34 *y* 35 *de dicho tit.*)

Art. 592. Los frutos de la cosa agena empezarán á deberse desde el dia en que se pidieron. (*Dicha ley* 35.)

Art. 593. Cuando se espresa el fin para que se dejan los legados, no pueden pedirse por los legatarios ni deben entregárseles antes de cumplir el modo con que se hicieron si no dan caucion ó fianza bastante á asegurar su cumplimiento. (*Ley* 21, *tit. cit.*)

Art. 594. Tienen capacidad para hacer mandas todos los que la tienen para testar, y pueden ser legatarios todos los que pueden ser herederos al tiempo de la muerte del testador. (*Ley* 1, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 595. La designacion del legatario debe hacerse marcándole por su nombre, ó por señales que no den lugar á dudas. (*Ley* 9 *del mismo título y Partida.*)

Art. 596. Si el testador errase en el nombre del legatario no se invalidará la manda si se hiciese constar la intencion en favor de éste. (*Ley* 28, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 597. Si en la designacion de la especie legada se padeciese error esencial, como si se legara oro llamándole laton, creyendo que este era su verdadero nombre, no valdria el legado. (*La misma ley* 28.)

Art. 598. Los legatarios gozan de entera libertad para admitir ó desechar las mandas, pero no podrán

aceptar una parte y la otra no, á no ser que fuesen muchas las cosas legadas, pues entonces podrán admitir la que tengan por conveniente. (*Ley* 36 *del mismo tit.* 9.)

Art. 599. Asi al heredero como á cualquiera otro á quien el testador deja alguna cosa, puede imponerle la obligacion de satisfacer los legados siempre que no le grave en mas de lo que reciba. (*Ley* 3 *del mismo tit.*)

Art. 600. Para la validez de las mandas no es necesaria la aceptacion de la herencia, y en su virtud aun cuando no la admita el heredero deberán cumplirse los legados. (*Ley* 1, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 601. Pueden dejarse las mandas en testamento ó en codicilo. (*Ley* 34, *tit.* 9, *P.* 6.)

Art. 602. Tambien pueden hacerse con cualquiera clase de palabras por las que se conozca claramente la voluntad del testador, bien sea imperativamente ó en tono de súplica. (*Ley* 28 *del mismo tit. y P.*)

Art. 603. Si el testador dispusiese de todos sus bienes haciendo de ellos mandas ó donaciones por causa de muerte, de modo que no quede libre al heredero la cuarta parte de ellos, puede retenerla y rebajar de aquellas hasta completarla de lo que á cada uno corresponda segun su respectiva cuota. (*Ley* 1, *tit.* 11, *P.* 6.)

Art. 604. Antes de sacar el heredero su parte legítima, llamada falcidia, debe pagar todas las deudas del difunto, y reintegrarse tambien de las cantidades que éste le adeudara, á no ser que en su testamento lo prohibiera espresamente. (*Ley* 2 *del mismo tít.*)

Art. 605. Tambien debe sacar antes los gastos ocasionados con motivo de la muerte del testador. (*La misma ley* 2.)

Art. 606. Hechas todas las deducciones ya referidas, sacará despues la cuarta parte, tomándola en proporcion de cada cosa mandada que sea partible sin daño, y de su precio no siéndolo; y solo podrá tomarla en-

tera de una de las cosas legadas si el legatario lo consiente. (*La dicha ley* 2.)

Art. 607. Para sacar la cuarta falcidia debe atenderse al valor que tenian los bienes al tiempo de la muerte del testador, y la disminucion ó aumento que recibieren cede en beneficio ó en daño del heredero y no de los legatarios. (*Ley* 3 *del mismo tit.*)

Art. 608. Si por haber menguado el valor de los bienes despues de la muerte del testador faltara alguna parte hasta el completo de la cuarta, lo perderá el heredero, y los legatarios percibirán íntegramente sus respectivas mandas. (*La misma ley* 3.)

Art. 609. El heredero no puede sacar la cuarta de las mandas siguientes:

1.º De las que se hacen á la Iglesia ó á otro lugar religioso.

2.º De las que se hacen á los hospitales ó á los pobres.

3.º De las que se hacen para la redencion de cautivos ó para otro fin piadoso.

4.º De las que se dejan en testamento militar.

5.º De las mandas que se hacen á los herederos con prohibicion de enagenarlas.

6.º Cuando el testador lo prohibe espresamente.

7.º De la manda que se hace á los hijos por razon de sus legítimas.

8.º De lo que se manda á la muger por razon de dote. (*Leyes* 4 *y* 6 *del mismo tit.*)

Art. 610. Si conceptuando el heredero que en la herencia habria lo suficiente para sacar su cuarta despues de cumplir las mandas pagase algunas por entero, debe igualmente satisfacer las demás, á no ser que su equivocado concepto proviniese de haberse descubierto con posterioridad alguna deuda del difunto, pues entonces podrá sacar la cuarta de las mandas que aún no hubiese pagado. (*La ley* 6.)

Art. 611. No pueden los herederos sacar la cuarta falcidia si no hubiesen hecho antes inventario. (*Ley* 7 *del mismo tit.*)

Art. 612. Los herederos pierden la cuarta falcidia:

1.º Cuando en cumplimiento de un mandato reservado del testador dan alguna cosa á una persona á quien por las leyes está prohibido entregársela.

2.º Cuando maliciosamente cancelan el testamento ó las mandas para que no valgan.

3.º Cuando hurtan algunas de las cosas mandadas en el testamento.

4.º Cuando niegan la manda ó se atribuyen la propiedad de lo mandado. (*Leyes* 5 *y* 6 *del mismo tit.*)

Art. 613. Aunque el testador no mande cosa determinada á alguno, puede grabar á su heredero con la obligacion de darle alimentos por cierto tiempo ó indeterminadamente; y se entenderán por alimentos la comida, el vestido, el calzado y la habitacion, pero no la enseñanza, si el testador no lo ordena espresamente. (*Ley* 2, *tit.* 19, *P.* 4.)

Art. 614. Cuando el testador lega á alguno los alimentos diarios, únicamente deberá dársele la comida; y para hacer una regulacion prudente de la cantidad con que al efecto haya de contribuirse, deberá tenerse en cuenta la condicion del legatario y las facultades y rentas de los bienes del difunto. (*Ley* 24, *tit.* 9, *P.* 6.)

SECCION NONA.

De la estincion de las mandas.

Art. 615. Se estinguen las mandas por la revocacion hecha espresamente por el testador de cualquiera de los modos siguientes:

1.º Cuando en la misma disposicion ó en otra posterior dice que las revoca.

2.º Cuando en su totalidad revoca la disposicion testamentaria, ó cuando lo hace solo en cuanto á los legados.

3.º Cuando por sí propio cancela la manda ú ordena á otro que la cancele. (*Ley* 39, *tít.* 9, *P.* 6.)

ART. 616. Se consideran revocadas tácitamente las mandas:

1.º Si el testador cancela el testamento en que deja el legado.

2.º Si antes de su muerte hace donacion de la manda.

3.º Si la cosa determinadamente mandada perece sin culpa del heredero.

4.º Si se hace de ella una nueva especie.

5.º Si el legatario la hubiese ya adquirido por título lucrativo, mas no si hubiese verificado la adquisicion por título oneroso.

6.º Si habiendo mandado dos testadores una misma cosa, hubiese el legatario obtenido su dominio de uno de ellos, mas no si hubiese recibido únicamente su estimacion.

7.º Si el legatario muriese antes que el testador ó fuese desterrado para siempre. (*Leyes* 35, 39, 40, 41, 42, 43 *y* 44, *tit.* 9, *P.* 6.)

ART. 617. Con arreglo á lo dispuesto en el tercer caso del artículo anterior, para que se entienda que no ha habido culpa de parte del heredero es necesario que haya guardado ó hecho guardar la cosa mandada como las suyas propias, que de intento no haya demorado la entrega, ó que de su parte no haya habido negligencia, pues siempre que cualquiera de estas cosas suceda, se considera que la cosa ha perecido por su culpa. (*La cit. ley* 41.)

SECCION DÉCIMA.

Del derecho de acrecer en las herencias y legados.

ART. 618. Se entiende por derecho de acrecer aquel en cuya virtud se agregan á los coherederos ó á los co-

legatarios en una misma cosa las porciones de sus coherederos ó de sus colegatarios que hubiesen muerto antes que el testador, ó que hubiesen hecho renuncia de su parte. (*Ley* 33, *tit.* 9, *P.* 6.)

ART. 619. Cuando á dos ó mas conjuntamente y en un mismo periodo del testamento se les instituye por herederos, ó se les lega una cosa determinada sin hacer division física de ella, si alguno de los coherederos ó de los colegatarios muere antes que el testador, ó repudia su parte, ó tiene incapacidad legal para adquirirla, ó deja de tomarla por cualquiera otra razon, la porcion de éste acrece á los demás en proporcion de su parte respectiva. (*Dicha ley* 33.)

ART. 620. Lo mismo sucede cuando el testador hace la institucion ó la manda en diferentes cláusulas del testamento, siempre que conjuntamente los llame á la herencia ó al legado de unas mismas cosas. (*La misma ley* 33.)

SECCION UNDÉCIMA.

De las mejoras de tercio y quinto.

ART. 621. Por mejora se entiende la porcion de bienes que los ascendientes dejan á sus descendientes además de la legítima. (*Ley* 2, *tit.* 6, *y ley* 8, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

ART. 622. A pesar de que con arreglo á lo prevenido en el artículo 487 es legítima de los descendientes toda la herencia del difunto á escepcion del quinto, y de los ascendientes toda escepto el tercio, como que éste no constituye legítima de ningun descendiente en particular sino de todos en general, puede tambien dejarse además del quinto, ya á uno de los hijos, ya á uno de los nietos aunque viva su padre. (*Ley* 9, *tit.* 5, *lib.* 3 *del Fuero Real; y ley* 2, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 623. Las mejoras se hacen espresa ó tácitamente. (*Ley* 10, *tit.* 6 *del mismo lib.* 10.)

Art. 624. Espresamente se hacen las mejoras cuando al efecto se emplean palabras claras y terminantes, y tácitamente se hacen tambien cuando interviene donacion en favor de alguno de los hijos, pues en tal caso se presume que le mejora en lo que le dona, á no ser que conste lo contrario de la voluntad del donante; debiendo siempre atenderse á la mente de los otorgantes y recurrir á las congeturas. (*La misma ley* 10.)

Art. 625. Las mejoras se constituyen en testamento ó por contrato entre vivos; pero asi las unas como las otras pueden revocarse á arbitrio del que las hizo. (*Ley* 1, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 626. Las mejoras constituidas por contrato entre vivos serán irrevocables en los casos siguientes:

1.º Si se hubiese entregado al mejorado la posesion de las cosas en que consistia la mejora.

2.º Si se le hubiese entregado ante escribano la escritura en que estaba constituida.

3.º Si la mejora se hubiese hecho en virtud de un contrato oneroso celebrado con un tercero. (*La misma ley* 1.)

Art. 627. Sin embargo, todavia serán revocables las mejoras en los casos del artículo anterior, si el mejorante se hubiese reservado esta facultad, ó si el mejorado hubiese incurrido en una de las causas que autorizan la revocacion de las donaciones perfectas. (*La misma ley* 1.)

Art. 628. Pueden hacerse promesas de mejorar ó de no mejorar en los términos que se espresará á continuacion. (*Ley* 6, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 629. Para que valga y surta sus efectos la promesa de mejorar á cualquiera de los hijos, es necesario que haya sido hecha por título de matrimonio ó por contrato oneroso con un tercero, y entonces deberá ser cumplida; y si el mejorante no la cumpliese se tendrá por hecha despues de su muerte. (*La misma ley* 6.)

Art. 630. Será tambien válida la promesa de no mejorar á ninguno de los descendientes si se hubiese otorgado solemnemente en escritura pública. (*La dicha ley* 6.)

Art. 631. Nadie puede dar ni prometer por via de dote ni casamiento á su hija tercio ni quinto de sus bienes, ni debe entenderse mejorada tácita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre vivos. (*Ley* 6, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 632. Para la deduccion de las mejoras se ha de tener consideracion á lo que valen los bienes del mejorante cuando muere, y no á lo que valian cuando hizo la mejora. (*Ley* 7, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 633. No se acumularán para la deduccion de las mejoras las donaciones anteriormente hechas, que deben considerarse fuera ya del patrimonio, y de éste líquidamente se sacarán aquellas despues de satisfechas las deudas hereditarias. (*Ley* 9 *del mismo tit.*)

Art. 634. Si el padre ó la madre en testamento, ó en otra cualquiera última voluntad, ó por contrato entre vivos, hiciesen una donacion á alguno de sus hijos, aunque no espresen que le mejoran en el tercio ó en el quinto, se entenderá mejorado en ambos, imputándose la donacion, primero en el tercio y despues en el quinto; y si esto todavia no alcanzare se imputará en la legítima, de donde ya no podrá esceder. (*Ley* 10, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 635. La donacion por causa se imputará primero en la legítima, y si aún escediese en el tercio, y finalmente en el quinto. (*Ley* 5, *tit.* 3 *del mismo libro y código.*)

Art. 636. Cuando se deja el tercio y el quinto debe sacarse éste primero. (*Ley* 214 *del Estilo.*)

Art. 637. Declarado nulo el testamento serán tambien nulas las mejoras; pero subsistirán estas aunque sea nula la institucion del heredero. (*Ley* 8, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 638. El mejorado puede repudiar la herencia

y admitir la mejora pagando las deudas á prorata, y dando fianza de satisfacer del mismo modo las que despues resultasen. (*Ley* 5 *del mismo tit.*)

Art. 639. Puede el mejorante designar las cosas en que ha de consistir la mejora, pero no puede cometer á otro esta facultad. (*Ley* 3 *del mismo tit.*)

Art. 640. Si no se hubiesen designado los bienes en que ha de consistir la mejora, se sacará de parte de la herencia, sin que á los herederos sea permitido darla en dinero, á no ser que la cosa sea susceptible de cómoda division. (*Ley* 4 *del mismo tit.*)

Art. 641. Aunque la legítima de los hijos y descendientes legítimos no puede gravarse por los ascendientes, si estos dejasen á algunos de ellos mas porcion que la que por ella les correspondia, podrán imponer en el esceso condiciones posibles y honestas, que deberán cumplir los mejorados. (*Ley* 11, *tit.* 4, *P.* 6.)

SECCION DUODÉCIMA.

De los mayorazgos.

Art. 642. Mayorazgo es una vinculacion civil y perpétua en que se sucede por el orden de la fundacion, ó en su defecto por el orden establecido en las leyes (*).

Art. 643. Para que la fundacion de los mayorazgos fuera válida era necesario obtener préviamente facultad real á consulta de la Cámara de Castilla, con-

---

(*) A pesar de que la nueva legislacion ha introducido notables variaciones en la presente materia, como que las antiguas disposiciones legales no carecen de aplicacion con respecto á la mitad de los bienes que se trasmiten como vinculados á los inmediatos sucesores, he creido conveniente dar una idea de ellas á continuacion. Tambien debe tenerse muy presente que hay algunos principios que, si bien no están consignados espresamente en las leyes, se deducen de la naturaleza misma de los mayorazgos. Razon es esta que debe tenerse en cuenta para no estrañar que haya prescindido de citar á continuacion de algunos artículos las disposiciones legales de donde están tomados.

curriendo además las circunstancias y requisitos siguientes:

1.º Que las rentas de los bienes que se habian de vincular no bajasen de 3000 reales.

2.º Que la posicion de la familia del fundador fuese tal que le permitiese aspirar á esta distincion.

3.º Que se evitaran en lo posible las dotaciones en bienes raices, haciéndose en efectos de rédito fijo.

4.º Que por causa de amortizacion se pagara el 15 por 100. (*Real cédula de* 14 *de mayo de* 1789; *ley* 12, *tit.* 17, *lib.* 10, *Nov. Recop.*; *y Real cédula de* 24 *de agosto de* 1795.)

Art. 644. Las vinculaciones fundadas sin observar los requisitos marcados en el artículo anterior son nulas, y los bienes en que consistan pasarán á los herederos legítimos del fundador. (*La citada Real cédula de* 1789.)

Art. 645. Con anterioridad á la Real cédula de 1789, todos los que podian testar estaban facultados para fundar mayorazgos con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Si se fundaba en favor de estraños teniendo ascendientes, solo podia amayorazgarse el tercio de los bienes.

2.ª Si se fundaba en favor de estraños teniendo descendientes, solo se podia vincular el quinto de los bienes.

3.ª Si se fundaba en favor de los descendientes, podia vincularse solamente por via de mejora al tercio y quinto de los bienes.

4.ª Si se fundaba mayorazgo de todos los bienes teniendo herederos forzosos, era necesario obtener préviamente facultad real. (*Ley* 11, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 646. La fundacion del mayorazgo podia revocarse hasta la muerte del fundador, ora se hubiese hecho por testamento, ora se hubiese ejecutado por contrato. (*Ley* 4, *tit.* 17, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 647. No podian revocarse las fundaciones de mayorazgos:

1.º Cuando se entregaba la posesion de las cosas vinculadas.

2.º Cuando ante escribano se entregaba la escritura de fundacion.

3.º Cuando se habia fundado por causa onerosa con un tercero. (*La misma ley.*)

Art. 648. Sin embargo eran tambien revocables, aun en los casos del artículo anterior, si la licencia real contenia cláusula concediendo facultad para revocar, ó si el fundador se la habia reservado al tiempo de constituirle. (*La citada ley* 4.)

Art. 649. Se consideran como regulares todos los mayorazgos cuyas fundaciones están hechas guardando las reglas por que se gobierna la sucesion del reino; es decir, cuando en el orden de llamamientos se atiende primero á la mejor línea, en igualdad de línea al grado, en igualdad de grado al sexo, y en igualdad de grado, línea y sexo á la edad, admitiéndose siempre el derecho de representacion. (*Ley* 12, *tit.* 5, *P.* 2; *ley* 8, *tit.* 17, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 650. Todo mayorazgo se considera regular en caso de duda y mientras no se pruebe lo contrario, y entonces se sucede segun el orden establecido en las leyes de Partida para la sucesion del reino, en los términos espresados en el artículo anterior. (*La citada ley* 8, *y la* 11 *del mismo título.*)

Art. 651. Los mayorazgos por su propia naturaleza son indivisibles. (*Ley* 5, *tit.* 15, *P.* 2.)

Art. 652. Los bienes que constituyen la dotacion del mayorazgo son inenagenables, y no pueden venderse, donarse, permutarse ni de modo alguno gravarse, á no ser que se haga por causa de utilidad pública, ó de necesidad y utilidad del mayorazgo; pero en tal caso se necesita obtener previamente facultad real, con conocimiento de causa y citacion del inmediato sucesor.

Art. 653. Los bienes vinculados solo pueden prescribirse por la prescripcion inmemorial.

Art. 654. Todas las fortalezas, cercas y edificios que se hicieren en las ciudades, villas, lugares, heredamientos y casas de los mayorazgos, ya labrando, ya reparando ó reedificando en ellas, ceden en utilidad del mismo mayorazgo, sin que tenga obligacion el sucesor de dar parte de su estimacion á las mugeres de los que las hicieron, ni á sus hijos, ni á sus herederos y sucesores. (*Ley* 6, *tit.* 17, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 655. La sucesion en los mayorazgos es perpétua en todas las líneas. (*Ley* 2, *tit.* 15, *P.* 2.)

Art. 656. Los hijos y descendientes legítimos, aunque de matrimonio putativo, en que uno de los contrayentes ignoraba el impedimento que tenian, y los legitimados por subsiguiente matrimonio, desde que se verificó la legitimacion, son los únicos que tienen derecho á suceder en los mayorazgos.

Art. 657. Los legitimados en virtud de autorizacion real y los hijos naturales, serán admitidos á la sucesion de los mayorazgos cuando el fundador los llame espresamente, pero no mediando esta circunstancia son preferidos á ellos todos los parientes del fundador. (*Ley* 7, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 658. En los mayorazgos se sucede al fundador por derecho hereditario, pero á todos los demás poseedores se sucede por derecho de sangre. (*Leyes* 2 *y* 9, *tit.* 1, *P.* 2.)

Art. 659. El derecho de representacion tiene lugar tanto en la línea recta como en la transversal, á no ser otra la voluntad del fundador; y para que se considere escluida en los mayorazgos cuya fundacion es anterior al 15 de abril de 1615, debe aparecer la voluntad del fundador clara y terminantemente espresada, sin que basten presunciones, argumentos ni congeturas, por precisos, evidentes y claros que sean. (*Ley* 9 *del mismo título* 17.)

Art. 660. Tampoco se consideran escluidas las mu-

geres, á no constar la contraria voluntad del fundador, que en los mayorazgos fundados con posterioridad al 15 de abril de 1615 deberá estar tambien espresada de una manera clara y terminante, sin que sirvan las presunciones por claras y fundadas que sean. (*Ley* 8 *del citado título* 17.)

Art. 661. La posesion civil y la cuasi posesion se transfieren por ministerio de la ley al inmedito sucesor desde la muerte del poseedor, sin necesidad de aprehension material, y aunque otro se haya posesionado de ella. (*Ley* 1, *tit.* 24, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

Art. 662. Todas las reglas de los mayorazgos ceden á la voluntad del fundador, que podrá imponer cuantas condiciones quisiere, siendo posibles y honestas, y á ellas deberán atemperarse para el orden de suceder.

Art. 663. Si por causa de matrimonio se juntasen en una casa dos mayorazgos de los cuales el uno produzca dos cuentos de maravedises, esto es 58.823 rs., no recaerán en un solo hijo á la muerte de los padres, sino que se dividirán entre el primogénito y el segundogénito ó sus hermanas, ó en su defecto en sus hijos respectivos, si bien el primero tendrá la facultad de elegir. (*Ley* 7, *tit.* 17, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 664. Los mayorazgos se prueban:

1.° Por la escritura de fundacion constituida en forma.

2.° Por testigos que depongan del tenor de la fundacion.

3.° Por costumbre inmemorial. (*Ley* 1, *tit.* 17, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 665. La costumbre inmemorial ha de acreditarse por testigos, cuya buena fama deberá articularse y probarse, sin que baste la presuncion general de gozarla, los cuales deberán declarar que sus antepasados tuvieron aquellos bienes como de mayorazgo, que asi lo vieron por espacio de cuarenta años antes de entablarse el juicio, que lo mismo oyeron á sus mayores, que asi lo vieron y oyeron durante su vida y nunca

cosa en contrario, y que tal es la voz pública y la comun opinion entre los moradores de la tierra. (*La misma ley* 1.)

SECCION DÉCIMATERCIA.

De la moderna legislacion con respecto á mayorazgos.

ART. 666. Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres (*).

ART. 667. Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de los bienes en que aquellas consistiesen, y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad, que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

ART. 668. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuese desconocido ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir

---

(*) Este artículo y los siguientes están copiados literalmente del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820 restablecido por Real decreto de 30 de agosto de 1836.

por esto derecho ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

Art. 669. En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban; y con intervencion de todos ellos y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo con entero arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 670. En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad, dispondrán los poseedores de sola la mitad y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el artículo tercero.

Art. 671. Asi en el caso de los dos precedentes artículos como en el del segundo, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 672. Las cargas asi temporales como perpétuas á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

Art. 673. Lo dispuesto en los artículos 668, 669, 670 y 671 no se entiende con los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos y los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 667.

Art. 674. Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deben instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 675. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos y pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los

poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sesta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas con proporcion á su número y necesidades, é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de los bienes que se les reservan.

Art. 676. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 677. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

Art. 678. Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ella, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otro documento de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla y tuviesen

mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 679. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre Bancos ú otros fondos estrangeros.

Art. 680. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares; los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza; las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos, raices ó inmuebles, en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, de comiso, en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria, ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

Art. 681. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre los bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos, ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de cualquiera cantidad de dinero, ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsiones anuales.

Art. 682. El poseedor de una vinculacion puede disponer libremente de todos los bienes que la componen si no tiene sucesores legítimos conocidos, pero en tal caso deberá suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tenerlos por medio de una informacion de testigos, que aseguren que por la muerte del poseedor quedan reducidos sus bienes á la clase de mos-

trencos, fijando edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo del mismo poseedor como en los lugares donde se hallen sitos los bienes amayorazgados y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la Gaceta oficial y demás papeles públicos que el juez de primera instancia ante quien debe seguirse este espediente gradue por convenientes, y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado éste se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuese su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. (*Decreto de las Cortes de* 15 *de mayo de* 1821.)

Art. 683. El poseedor actual de bienes que estuviesen vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden. Prestado el consentimiento por el inmediato no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor (*).

Art. 684. Si el inmediato fuese desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor, con arreglo al artículo 3.° del decreto de 27 de setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

(*) Este artículo y los dos siguientes están tomados del decreto de las Cortes de 19 de junio de 1821.

Art. 685. En el caso de que se oponga al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden y los tutores ó síndicos tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiese vender una ó mas fincas cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiese igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobando que en el valor de otra ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorizará la venta por el juez y se procederá desde luego á ella.

Art. 686. Las leyes y disposiciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos, y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836, serán respetadas, y se harán efectivos los derechos que en aquel periodo se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se espresará en los artículos siguientes (*).

Art. 687. Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones, desde que se espidieron hasta 23 de octubre de 1823. Serán respetados y se harán efectivos los derechos que en aquel periodo se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 688. Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 689. Si los que á virtud de esta ley deben re-

(*) Este artículo y los siguientes están copiados de la ley de 19 de agosto de 1841.

cobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera, con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de los que les correspondan. Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 690. Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823, con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 691. Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios, los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad si dichos poseedores fallecieron antes de 1.º de octubre de 1823.

Art. 692. Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores, si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes de 1.º de octubre de 1823.

Art. 693. Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en la Real orden de 1.º de octubre de 1823 y cédula de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 694. Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.° de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último periodo como vinculados.

Art. 695. Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta 30 de agosto de 1836, no transmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compras ó cualquiera otro contrato durante el citado periodo, desde 11 de octubre de 1820 á 1.° del mismo mes de 1823.

Art. 696. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.° de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad Real, y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 697. Se esceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán, indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad real los hayan adquirido, indemnizándose, al que debiera recobrarlos, de los demás bienes de las vinculaciones.

Art 698. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permutas, subrogacion ú otro título, y los bienes

asi adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componian.

Art. 699. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 700. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deben entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mútuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.° de octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 701. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubiesen casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se espresará en el artículo 704.

Art. 702. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos aun teniendo heredero forzoso, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 703. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.° de octubre de 1823 y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya disminucion se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 704. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales posee-

dores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas, con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

ART. 705. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley la de 9 de junio de 1835 y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

SECCION DECIMACUARTA.

De los patronatos.

ART. 706. Patronato es un derecho, ya honorífico, ya oneroso ó ya útil, que compete á alguno en alguna iglesia ó beneficio, por haberle constituido, dotado ó fundado con conocimiento del obispo, ó por haberle heredado de sus predecesores que lo hicieron. (*Ley* 1, *tit.* 15, *P.* 1.)

ART. 707. El patronato se llama *activo* cuando consiste en el derecho ó facultad de presentar al clérigo que ha de ser instituido en la iglesia ó beneficio; y se denomina *pasivo* el que consiste en el derecho que alguno tiene para ser presentado ó preferido.

ART. 708. El patronato activo es *eclesiástico* cuando está constituido con bienes procedentes de la Iglesia; es *laical* cuando está constituido con bienes patrimoniales, y es en fin misto cuando participa de ambos. (*Text. et Gloss. in c. dilectus* 28, *nos igitur de jur. patron.*)

ART. 709. Tambien el patronato activo es *real* cuando estando inherente á cierta cosa pasa siempre al poseedor de la misma; y es *personal* cuando está concedido á cierta persona ó familia sin consideracion á ninguna otra cosa. (*Text. cit.*)

ART. 710. El patronato activo es *hereditario* cuando suceden siempre en él los sucesores del último poseedor; es *gentilicio* ó *familiar* cuando suceden solo en él los individuos de la familia del fundador que son llamados por él; y es en fin *misto* cuando para adqui-

rirle es necesario reunir la circunstancia de heredero del último poseedor y de descendiente de la familia del fundador. (*Text. cit.*)

ART. 711. El derecho de patronato se adquiere:

1.º Por la fundacion.

2.º Por la dotacion, si en razon á estar indotada la iglesia fuese de necesidad ó de evidente utilidad á juicio del obispo.

3.º Por la prescripcion inmemorial contra una iglesia libre, ó por la de cuarenta años contra un tercer poseedor. (*Ley* 1, *tit.* 15, *P.* 1; *Conc. Trid.*, *sess.* 14, *cap.* 12, *y ses.* 29, *cap.* 9 *de reform.*)

ART. 712. Se consideran derogadas todas las concesiones de patronatos que fueron hechas por la liberalidad de los monarcas, de los Pontífices y de los obispos, á escepcion de las que pertenecen á las potestades supremas. (*Conc. Trid.*, *sess.* 25, *cap.* 9 *de reform.*)

ART. 713. Se transfieren los patronatos:

1.º Con el oficio ó dignidad á que están inherentes.

2.º Con la traslacion del fundo á que va unido si es patronato real, y con la transmision de la herencia testamentaria ó legítima si es personal.

3.º Por la permuta de un patronato por otro.

4.º Por la donacion ó por la cesion hecha con el consentimiento del obispo cuando no es en favor de alguna iglesia. (*Clem. Plur. de jur. patr.*; *ley* 8, *tit.* 15, *P.* 1; *cap.* 6, *extr. de rerum permutatione*, *cap. ult. de jur. patron. in* 6.)

ART. 714. En el patronato hereditario y misto se sucede por estirpes y no por personas, de modo que muchos herederos de un patrono se reputan por uno solo y tienen una sola voz. (*Ley* 12, *tit.* 15, *P.* 1.)

ART. 715. En el patronato familiar ó gentilicio sucede la persona llamada por el fundador. (*Ley* 8 *anteriormente cit.*)

ART. 716. La donacion de un patronato hecha por un lego á la Iglesia es válida aunque se ejecute sin el consentimiento del obispo; pero la hecha á otro lego

será nula si no interviene dicho consentimiento. (*La misma ley* 8.)

Art. 717. Si en la venta de la herencia ó de la cosa á que está inherente el patronato se hiciese espresion de él para venderlo tambien, ó para exigir mas precio por la cosa vendida, será nula la venta, y además se cometerá en ella el delito de simonía. (*La dicha ley* 8.)

Art. 718. Se pierde el derecho de patronato:

1.º Si el patrono da muerte ó hiere al rector ó á otro clérigo de su iglesia.

2.º Cuando se arruina la iglesia y no hay esperanza de reedificarla, ó cuando faltan su dotacion y rentas.

3.º Por el no uso si el patrono en dos ocasiones diferentes deja de hacer uso del derecho de presentacion.

4.º Por permitir el patrono que la iglesia se haga colegiata, ó se una á otra.

5.º Por pervertirse, haciéndose herege, cismático ó apóstata.

6.º Por entrometerse en la percepcion de los frutos del beneficio convirtiéndolos en provecho propio, ó impidiendo que los perciba el beneficiado ó la persona á quien corresponden.

7.º Por vender ó transferir á otro el derecho de patronato, contraviniendo á las disposiciones de los sagrados cánones. (*Cap.* 12, *extr. de pœnis*, *in cap. fin. de hæreticis; Conc. Trid.*, *ses.* 21 *de reform.*, *cap.* 11, *y ses.* 25, *cap.* 9.)

Art. 719. Todos pueden ser patronos, hasta la muger y el impúbero, siempre que no estén escluidos del gremio de la Iglesia. (*Cap. ult. de concess. præb.*, *cap. ex litteris de jur. patron.*)

Art. 720. Puede haber uno ó mas patronos: si fuesen muchos y compusiesen cuerpo colegiado, harán la presentacion guardando el método de las elecciones; pero si tuviesen la facultad de elegir separadamente lo harán asi, y será preferido el que obtuviere los sufragios de la mayor parte. (*Cap.* 3, *extr. de jur. patron.*)

Art. 721. Para hacer la presentacion se conceden

al eclesiástico seis meses y al lego cuatro, los cuales deberán contarse desde que tuvo noticia de la vacante. (*Cap.* 3 *y* 27, *extr. de jur. patron.*, *y ley* 11, *tit.* 15, *P.* 1.)

ART. 722. Si por razon de pleito ó por cualquiera otro incidente deja de verificarse la presentacion en el término designado en el artículo anterior, se devuelve al ordinario este derecho; pero si el pleito hubiese sido con el obispo, no se perderá la facultad de presentar aunque el término hubiese transcurrido. (*Cap. ult. de jur. patr. in* 6.)

ART. 723. El patrono eclesiástico solo puede presentar uno, lo cual verificado espiran sus facultades: el lego puede presentar á varios sucesivamente, sin que los nombramientos posteriores invaliden los anteriores; y el obispo en su caso podrá elegir al que mejor le parezca. (*Cap.* 24, *extr. de jur. patr.*; *leyes* 6 *y* 7, *tit.* 15, *P.* 1.)

ART. 724. El presentado deberá hallarse adornado de la necesaria idoneidad, y sus circunstancias serán examinadas por el obispo. (*Conc. Trid.*, *ses.* 7, *de reform.*, *cap.* 13.)

ART. 725. El patrono no puede presentarse á sí mismo, por idóneo que sea y por adornado que se encuentre de méritos, aunque lo haga por procurador. (*Ley* 7, *tit.* 15, *P.* 1.)

ART. 726. Siendo muchos los patronos pueden presentarse unos á otros, siempre que el fundador no lo haya prohibido. (*La cit. ley* 7.)

ART. 727. El patrono puede presentar á su hijo si fuere idóneo. (*La misma ley* 7.)

ART. 728. El patrono que á sabiendas presenta un indigno ó inhábil pierde por aquella vez el derecho de volver á presentar, pero no asi si lo ignorase. (*Ley* 5, *tit.* 15, *P.* 1.)

ART. 729. En el caso de venir á estado de pobreza el patrono, está obligada la iglesia á prestarle alimentos en proporcion á los bienes que posee y á las cir-

cunstancias particulares del mismo patrono. (*Ley* 2, *tit.* 15, *P.* 1.)

Art. 730. Si en la fundacion se hubiese reservado á los patronos algun censo ó pension anual, tendrán derecho para exigirlo de las iglesias. (*La misma ley* 2.)

Art. 731. El censo ó pension anual debe ser de corta entidad y arreglada á las costumbres de las iglesias. (*Ley* 7, *tit.* 1, *lib.* 1, *Nov. Recop.*)

Art. 732. Los patronos nada pueden recibir del presentado, á no ser que el fundador lo haya dejado asi dispuesto; y si se da ó promete alguna cosa para obtener ó ganar los votos, será nula la presentacion, aunque se haya hecho sin conocimiento del presentado. (*Cap.* 23 *de jur. patron.*)

SECCION DÉCIMAQUINTA.

De la legislacion moderna sobre capellanías colativas (*).

Art. 733. Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 734. En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen estos llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán prefe-

---

(*) La importancia de la nueva legislacion acerca del particular me decide á insertar la ley de 19 de agosto de 1819.

ridos los mas próximos á los fundadores, ó á los que estos señalen como troncos.

Art. 735. En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 736. Cuando solo el patronato activo fuese familiar, se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 737. Si en alguna fundacion se dispusiese de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 738. Las disposiciones que preceden tendrán aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demás segun fueren vacando.

Art. 739. Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas; pero no podrán en su caso usar del derecho que les corresponde en virtud de los anteriores artículos.

Art. 740. Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 741. Los parientes que, conforme á los cuatro primeros artículos de esta seccion, ó las personas que con arreglo al quinto tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponda.

Art. 742. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radiquen la mayor parte de los bienes corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 743. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

SECCION DECIMASESTA.

De los testamentarios.

Art. 744. Se llaman testamentarios, cabezaleros ó albaceas las personas designadas en los testamentos para que cumplan sus disposiciones y ejecuten la última voluntad del testador. (*Proem. del tit.* 10, *P.* 6.)

Art. 745. Todos pueden ser testamentarios á escepcion de las personas siguientes:

1.° Los religiosos.

2.° Las mugeres.

3.° Los menores de edad.

4.° Los locos, mudos y sordos de nacimiento.

5.° Los que hayan abandonado la religion.

6.° El que haya sido declarado traidor ó aleve.

7.° El condenado á muerte y el deportado. (*Ley* 7, *tit.* 10, *P.* 6; *cap. ult.* §. 1, *de offic. jud. delegati; y ley* 8, *tit.* 5, *lib.* 3 *del Fuero Real.*)

Art. 746. Los testamentarios deben cumplir la voluntad del testador en los términos que la haya espresado. (*Ley* 3, *tit.* 10, *P.* 6.)

Art. 747. No pueden obligar á los herederos á que les entreguen los bienes del difunto para cumplir sus mandas, y los legatarios deberán directamente reclamarlas de las personas en cuyo poder esten los bienes. (*Ley* 4 *del mismo tit.*)

Art. 748. Sin embargo, podrán los testamentarios reclamar judicial ó estrajudicialmente los bienes del finado:

1.° Cuando la manda se deja para un objeto piadoso, ó para alimentar y socorrer huérfanos ú otras personas desvalidas.

2.° Cuando los albaceas son colegatarios.

3.° Cuando el testador les concede facultades al efecto. (*La misma ley* 4.)

Art. 749. Los albaceas ó testamentarios deben evacuar su encargo en el término que el testador les prefijare. (*Ley* 6 *del mismo tit.*)

Art. 750. Si el testador no los hubiese designado tiempo, deberán evacuar su encargo á mas tardar dentro de un año despues de la muerte del testador. (*La misma ley* 6.)

Art. 751. Si por malicia ó por descuido no cumplen los testamentarios su encargo, y despues de haber sido amonestados para que lo hagan dan lugar todavia á ser separados judicialmente, pierden lo que debian haber por el testamento, y si nada tuviesen que percibir pagarán al interesado los daños que le hayan ocasionado y 2000 mrs. á la real Cámara. (*Ley* 8, *tit.* 10, *P.* 6; *y ley* 5. *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 752. Si el albacea fuese hijo del testador, la pérdida de lo que deberá haber por el testamento se entenderá quedando salva su legítima. (*Dicha ley* 8.)

Art. 753. Aunque á los testamentarios se confiera la facultad de vender los bienes para cumplir el testamento, deberán enagenarlos en almoneda ó subasta pública, en la cual nada podrán comprar; y si lo hiciesen, además de ser nula la compra, deberán pagar el cuatro tanto con destino á penas de Cámara. (*Ley* 62, *tit.* 18, *P.* 3; *ley* 1, *tit.* 12, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

SECCION DECIMASEPTIMA.

Del modo de perder su fuerza los testamentos.

Art. 754. Los testamentos se invalidan en su totalidad por el otorgamiento de otro posterior, hecho con todas las solemnidades legales. (*Ley* 21, *tit.* 1, *P.* 6.)

Art. 755. No se invalidarán sin embargo los testamentos por otros posteriores en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiese otorgado en la equivocada creencia de que habia muerto el instituido en el primero; mas serían válidas las mandas hechas en el segundo.

2.° Cuando el primero contiene cláusula general ó particular derogatoria, ó en él se instituye por herederos á los hijos, pues entonces para entenderse revocado deberá hacerse mencion especial de él en el segundo. (*Ley* 22 *del mismo tit. y P.*)

Art. 756. Tambien se destruye en su totalidad el testamento cerrado si el otorgante le rompe á sabiendas, borrando las firmas y quebrantando el sello del escribano. (*Ley* 24, *tit.* 1, *P.* 6.)

Art. 757. Los testamentos se invalidan solo en cuanto á la institucion, permaneciendo todo lo demás subsistente:

1.° Por la institucion de herederos estraños habiendo herederos forzosos.

2.° Por el nacimiento de un póstumo no comprendido en la institucion.

3.° Por la queja del testamento inoficioso.

Art. 758. Consiste la queja de inoficiosidad del testamento en la accion por la cual los herederos forzosos, y aun á veces los hermanos, reclaman la rescision de un testamento en que han sido desheredados en virtud de una falsa causa. (*Ley* 1, *tit.* 8, *P.* 6.)

Art. 759. Al heredero instituido incumbe probar la certeza de la causa que sirve de fundamento á la desheredacion. (*Ley* 10, *tit.* 7, *P.* 6.)

Art. 760. La queja de inoficiosidad no es admisible:

1.° Si el interesado deja transcurrir cinco años desde la adicion de la herencia sin hacer reclamacion alguna; pero si fuere menor de edad gozará del beneficio restitutorio.

2.° Si el desheredado prestase su conformidad al tes-

tamento, ora lo hiciese de un modo tácito, ora espresamente.

3.º Si el padre dejase al hijo parte de su legítima, pues solo se le admitirá en cuanto al resto. (*Leyes* 4, 5 *y* 6, *tit.* 8, *P.* 6.)

CAPÍTULO V.

De la sucesion intestada.

Art. 761. La sucesion intestada tiene lugar:

1.º Cuando el finado murió sin hacer testamento á pesar de tener capacidad legal para ello.

2.º Cuando al otorgar el testamento no se guardaron las solemnidades establecidas.

3.º Cuando no se hizo institucion de heredero.

4.º Cuando la institucion fue hecha condicionalmente y no se cumplió la condicion.

5.º Cuando se instituyó heredero desde cierto dia, hasta que este llega, ó cuando se le instituyó solo hasta cierto dia y este pasó ya.

6.º Cuando el instituido por heredero no acepta la herencia, ó muere antes que el testador, ó se incapacita para adquirirla legalmente.

7.º Cuando despues de otorgado legalmente el testamento le nace un hijo al testador del cual no habia hecho mencion alguna.

8.º Cuando se quebranta ó se rescinde el testamento en virtud de la querella de inoficioso.

9.º Cuando el que otorgó el testamento carecia de la necesaria capacidad legal para hacerle. (*Ley* 1, *título* 13, *P.* 6; *leyes* 4 *y* 15, *tit.* 3, *P.* 6; *ley* 31, *tit.* 9, *P.* 6; *ley* 1, *tit.* 18, *lib.* 10, *Nov. Recop.*; *ley* 7, *tit.* 8, *P.* 6; *y ley* 8, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 762. Tres son los órdenes de suceder abintestado:

1.° El de los descendientes.

2.° El de los ascendientes.

3.° El de los parientes laterales. (*Ley* 2, *tit.* 13, *P.* 6.)

SECCION PRIMERA.

Del orden de suceder los descendientes.

Art. 763. En el orden de suceder los descendientes deben observarse las reglas siguientes:

1.ª Todos los descendientes de primer grado, legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, son preferidos á los de grados ulteriores.

2.ª Los nietos entran á suceder á falta de sus padres y en concurrencia con sus tios, si bien con la diferencia de que aquellos suceden en estirpes ó por derecho de representacion, y estos en cabezas ó por derecho propio.

3.ª No habiendo descendientes de primer grado, sucederán en estirpes los demás que hubiere de grados ulteriores.

4.ª A falta de descendientes legítimos entran los naturales legitimados con facultad real para suceder, aunque en los bienes y honores de los demás parientes sucederán juntamente con los legítimos. (*Ley* 3, *tit.* 13, *y* 20, *tit.* 1, *P.* 6; *ley* 2, *tit.* 6, *lib.* 3 *del Fuero Real; y leyes* 1 *y* 7, *tit.* 20, *lib.* 10 *de la Nov. Recop.*)

Art. 764. No teniendo descendientes legítimos, sucederán á la madre los naturales, y en su defecto los espúreos por su respectivo orden y grado, con preferencia á los ascendientes. (*Ley* 5, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 765. Los hijos naturales, en defecto de descendientes legítimos y en concurrencia con los ascen-

dientes, suceden á su padre natural en la sesta parte de la herencia, que podrán dividir con su madre, aunque intente impedirlo la viuda del difunto. (*Leyes* 8 *y* 9, *tit.* 13, *P.* 6.)

Art. 766. A pesar de esta concesion hecha en favor de los hijos naturales, tanto á estos como á los demás ilegítimos podrá dejarlos el padre en disposicion testamentaria el quinto de sus bienes por via de alimentos. (*Ley* 6, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 767. Los adrogados y los hijos adoptivos tendrán derecho á suceder del modo que se ha designado en los artículos 110 *y* 116. (*Leyes alli citadas.*)

Art. 768. Si la viuda del difunto fuese pobre y no la hubiese dejado con que poder vivir decentemente, tiene derecho á la cuarta parte de todos sus bienes, haya muerto testado ó intestado, siempre que el valor de aquellos no esceda de cien libras de oro. (*Ley* 7, *tit.* 13, *P.* 6.)

SECCION SEGUNDA.

Del orden de suceder los ascendientes.

Art. 769. En el orden de suceder los ascendientes deben observarse las reglas siguientes:

1.ª Los ascendientes entrarán á suceder al difunto á falta de descendientes.

2.ª Los mas próximos son preferidos á los mas remotos.

3.ª Si los ascendientes estuvieren igualmente distantes, se dividirá la herencia en dos partes iguales, una para cada línea, de modo que si no hubiera mas que un abuelo por una línea y dos por la otra, perciba aquel tanta parte como estos dos juntos. (*Ley* 4, *tit.* 13, *P.* 6; *y ley* 1, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 770. No deben separarse ni hacerse distincion alguna entre los bienes procedentes del padre y de la

madre, y solo se esceptuan de esta disposicion general en los pueblos donde se observa el fuero de troncalidad, que consiste en que el abuelo de parte de padre herede lo que fue de éste, y el abuelo de parte de madre lo que á ella pertenecia. (*Ordenamiento de Nájera; ley* 1, *tit.* 2, *lib.* 5 *del Fuero viejo; ley* 10, *tit.* 6, *lib.* 3, *Fuero Real; y ley* 1, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

ART. 771. En cuanto á los legítimos, se observarán recíprocamente las reglas establecidas para la sucesion de los descendientes. (*Ley* 8, *tit.* 13, *P.* 6.)

SECCION TERCERA.

Del orden de suceder entre los parientes laterales.

ART. 772. A falta de descendientes y ascendientes entrarán á suceder los hermanos del difunto, y los sobrinos en defecto de sus padres, siendo preferidos los de doble vínculo á los demás. (*Ley* 5, *tit.* 13, *P.* 6.)

ART. 773. No habiendo hermanos ni sobrinos de doble vínculo, sucederán los hermanos y sobrinos de parte de padre ó de madre solamente; pero en este caso los hermanos y sobrinos de parte de padre heredarán los bienes que el difunto hubiese obtenido de su padre, y los hermanos y sobrinos de parte de madre los que hubiere recibido de esta. (*Ley* 6, *tit.* 13, *P.* 6.)

ART. 774. Concurriendo á la vez hermanos y sobrinos, los primeros sucederán en cabezas y los segundos en estirpes; pero si solo hubiese sobrinos, sucederán en cabezas. (*La misma ley* 5, *y la ley* 13, *tit.* 6, *lib.* 3, *Fuero Real.*)

ART. 775. La preferencia del doble vínculo y el derecho de representacion concluyen en los hijos de los hermanos, y en adelante se atenderá tan solo á la mayor proximidad. (*La citada ley* 5.)

ART. 776. A falta de hermanos y de sobrinos en-

tran á suceder los tios del difunto, y á falta de estos sus primos hermanos. (*Ley* 6, *tit.* 13, *P.* 6.)

Art. 777. No habiendo parientes dentro del cuarto grado civil, sucederán al padre los hijos naturales legalmente reconocidos. (*Ley de* 16 *de mayo de* 1835.)

Art. 778. A falta de los anteriormente espresados se sucederán recíprocamente los cónyuges no separados por demanda de divorcio contestada antes de su fallecimiento, y á su muerte volverán á los laterales los bienes raices de abolengo. (*La misma ley de* 1835.)

Art. 779. No existiendo individuos de las clases ya espresadas, sucederán los parientes desde el quinto hasta el décimo grado inclusive. (*La dicha ley de* 1835.)

Art. 780. A falta de todos los designados en los artículos anteriores, sucederá el Estado en los bienes del difunto. (*La misma ley de* 1835.)

Art. 781. Al hijo natural que no tiene ascendientes ni descendientes sucederán:

1.° Los hermanos que hubiere de parte de madre, con esclusion de los paternos.

2.° Los hermanos legítimos de parte de padre.

3.° Los ilegítimos naturales de parte de padre. (*Ley* 12, *tit.* 13, *P.* 6.)

Art. 782. Los hijos naturales no heredarán á sus hermanos legítimos ni á los demás parientes que les pertenezcan por parte de su padre, pero sí á los maternos cuando ellos sean los mas próximos en grado. (*La citada ley* 12.)

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á las sucesiones testadas é intestadas.

SECCION PRIMERA.

De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

Art. 783. El heredero forzoso para que pueda llegar á serlo debe tener capacidad al tiempo de la muerte del testador. (*Ley* 22, *tit.* 3, *P.* 6.)

Art. 784. El heredero voluntario para que pueda llegar á serlo ha de tener capacidad al tiempo de otorgar el testamento, al fallecer el testador y al aceptar la herencia. (*La dicha ley* 22.)

Art. 785. La herencia debe aceptarse pura ó simplemente, y no bajo condicion. (*Ley* 15, *tit.* 6, *P.* 6.)

Art. 786. La aceptacion ha de hacerla el heredero por sí y no por procurador, salvo si el rey ó un concejo fuesen los herederos. (*La misma ley.*)

Art. 787. Para aceptar la herencia es necesario ser mayor de veinte y cinco años, sano de juicio, y no estar bajo la potestad de otro. (*Ley* 13 *del mismo tit.*)

Art. 788. Cuando la persona á quien se deja la herencia es hijo de familias, puede el padre aceptarla en su nombre si se hallase ausente. (*La dicha ley* 13.)

Art. 789. El heredero mayor de siete años y menor de catorce no puede aceptar la herencia sin el consentimiento de su tutor ó de su padre, ó sin la autorizacion judicial si no los tuviere. (*La misma ley* 13.)

Art. 790. El heredero mayor de catorce años pero menor de veinte y cinco, si no tiene padre ni curador,

puede aceptar por sí mismo la herencia, salvo siempre el beneficio que le compete por razon de la menor edad. (*La citada ley* 13.)

ART. 791. La muger casada puede aceptar la herencia sin licencia del marido, siempre que lo haga á beneficio de inventario, no de otra manera. (*Ley* 10, *título* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

ART. 792. No puede la muger casada repudiar la herencia sin licencia del marido. (*La misma ley* 10.)

ART. 793. No puede aceptarse ni repudiarse la herencia sin que conste la muerte de aquel á quien se trata de heredar. (*Ley* 14, *tit.* 6, *P.* 6.)

ART. 794. Si el marido muere intestado, ó si habiendo hecho testamento pasó en silencio al póstumo, no puede su hermano ni otro pariente entrar en la herencia si la muger quedase embarazada, y deberán esperar al resultado del parto. (*Leyes* 16 *y* 17 *del mismo tit.*)

ART. 795. La herencia puede aceptarse simplemente, ya de un modo espreso manifestando con claridad la intencion de admitirla, ya tácitamente ejecutando actos de señor que sirvan á demostrarla. (*Ley* 11 *del mismo tit.*)

ART. 796. Los actos que el heredero ejecute por razon de piedad, ó para la custodia y conservacion de los bienes hereditarios, no acreditan la intencion de aceptarla, mas para alejar toda duda deberá manifestar de un modo auténtico que no lo hace por ser heredero. (*La misma ley* 11.)

ART. 797. Si el hijo renuncia la herencia del padre en cuyo poder estaba, y compra los bienes hereditarios ocultamente por medio de tercera persona, ó hurta alguno de ellos, se entiende por este solo hecho que ha aceptado la herencia; pero si fuese heredero estraño el que tal hiciese, además de tener que devolver lo que así tomó incurrirá en la pena de hurto. (*Ley* 12 *del mismo tit.*)

ART. 798. Una vez aceptada la herencia no puede

ya repudiarse, ni repudiada puede ya aceptarse, salvo sin embargo el beneficio restitutorio en ambos casos si el heredero fuese menor de edad. (*Ley* 18 *del mismo tit.*)

ART. 799. El hijo ó nieto pueden recobrar dentro de tres años la herencia de su padre ó abuelo que repudiaron, pero no los bienes enagenados ya de ella, á menos que sean menores de edad. (*Ley* 20 *del mismo título.*)

ART. 800. El que es llamado á una herencia por testamento y abintestado, si noticioso de su doble título repudia por el segundo, se considera que repudia por ambos, á no ser que al mismo tiempo acepte como heredero testamentario, ó que lo ignorase. (*Ley* 19 *del mismo tit.*)

ART. 801. El heredero sucede en todos los beneficios, acciones y derechos de su antecesor, y adquiere la responsabilidad por todas sus cargas, obligaciones y deudas. (*Ley* 11 *del mismo tit.*)

ART. 802. Antes de aceptar la herencia se conceden á los herederos el beneficio de deliberar y el beneficio de inventario. (*Proemio del mismo tit.* 6.)

ART. 803. El heredero, tanto legítimo como testamentario, puede pedir término para deliberar sobre la admision ó repudiacion de la herencia. (*Ley* 1 *de dicho tit.*)

ART. 804. Si el heredero tiene curador, debe pedirle éste en su nombre. (*Dicha ley* 1.)

ART. 805. Una vez admitida la herencia no puede pedirse plazo para deliberar. (*La misma ley* 1.)

ART. 806. El término para deliberar debe pedirse al rey ó al juez del lugar donde están la mayor parte de los bienes. (*Ley* 2 *del mismo tit.*)

ART. 807. El rey puede conceder el término de un año, el juez podrá conceder el término que estime conveniente, no escediendo de nueve meses ni bajando de cien dias. (*Ley* 2 *citada.*)

ART. 808. En el término que se conceda al here-

dero para deliberar, podrá pedir que se le manifiesten los papeles é instrumentos pertenecientes á la herencia para deliberar con acierto. (*Ley* 1 *ya cit.*)

Art. 809. Si el heredero muriese sin haber aceptado ni repudiado la herencia, estando pendiente el término que se le concedió para deliberar, podrá usar del mismo derecho el que le herede en el tiempo que falte hasta espirar el término. (*Ley* 2 *del mismo tit.*)

Art. 810. Si pasado ya el término muriese el heredero sin haber aceptado ni repudiado la herencia, transmitirá á su heredero el derecho de aceptarla si aquel era descendiente del que le instituyó, pero si era estraño nada transmitirá á su sucesor. (*La misma ley* 2.)

Art. 811. Mientras esté pendiente el término concedido para deliberar, no puede ceder ni enagenar cosa alguna el heredero, á no ser con mandamiento del juez en virtud de una causa justa y necesaria. (*Ley* 3 *del mismo tit.*)

Art. 812. No aceptando la herencia debe el heredero restituirla á quien de derecho corresponda, y no haciéndolo así pagará su estimacion, con arreglo á lo que el nuevo heredero jurase importar, regulado por el juez. (*Ley* 4 *de dicho tit.*)

Art. 813. El inventario es una escritura en que se enumeran los bienes del difunto. (*Ley* 5 *del mismo tit.*)

Art. 814. El heredero debe dar principio á la formacion del inventario dentro de treinta dias desde que llega á su noticia que en él ha recaido la herencia, y para concluirle se le conceden además otros dos meses. (*La misma ley* 5.)

Art. 815. Si los bienes hereditarios estuviesen en diferentes puntos, se le concederá un año además de los tres meses que espresa el artículo anterior. (*La citada ley* 5.)

Art. 816. El inventario ha de hacerse con intervencion de escribano y con citacion de todos los legatarios. (*La referida ley* 5.)

Art. 817. Si alguno de los legatarios estuviese au-

sente, ó si estando presente se negare á asistir á pesar de haber sido llamado, deberán asistir á la formacion del inventario tres testigos que, á su buena fama, reunan la circunstancia de conocer al heredero. (*La misma ley* 5.)

Art. 818. Debe el heredero escribir de su propia mano al fin del inventario que está hecho lealmente y sin engaño. Si no supiese escribir debe hacerlo en su lugar un escribano público ante dos testigos. (*La citada ley* 5.)

Art. 819. Cuando los legatarios no presencien el inventario podrán reclamarle de diminuto, y pedir al juez que el heredero y los testigos juren que los bienes del difunto están lealmente enumerados. (*Ley* 6 *del mismo tit.*)

Art. 820. En el inventario deben constar todos los bienes del difunto, mas no los gastos hechos en el entierro ó por otra justa causa, los cuales podrá el heredero acreditar por testigos ó por su propio juramento. (*Ley* 4 *y* 8 *del mismo tit.*)

Art. 821. Si el heredero ocultase maliciosamente alguna cosa al formar el inventario, pagará el duplo para los que de ella tienen algo que recibir. (*Ley* 9 *del mismo tit.*)

Art. 822. En el tiempo concedido para la formacion del inventario no pueden los legatarios inquietar al heredero para el pago de los legados. (*Ley* 7 *del mismo tit.*)

Art. 823. Los acreedores del difunto pueden reconvenir al heredero para el pago de las deudas pasados nueve dias del entierro; pero si hubiese sospechas fundadas de que el heredero disipará, ocultará ó se fugará con los bienes del difunto, puede compelérsele á que dé fianza á satisfaccion del juez. (*Ley* 15, *tit.* 13, *P.* 1.)

Art. 824. Hecho el inventario no es responsable el heredero á los acreedores del difunto sino en cuanto alcancen los bienes hereditarios. (*La misma ley* 7.)

Art. 825. El heredero no puede ser obligado al pago de las mandas hasta despues de haber cubierto las deudas. (*Dicha ley* 7.)

Art. 826. Si pagase las mandas antes de satisfacer las deudas y no quedasen despues bienes para cubrirlas, repetirán los acreedores contra los legatarios por razon de lo que les fue pagado. (*La cit. ley* 7.)

Art. 827. Aceptada la herencia á beneficio de inventario conserva ilesas el heredero todas las acciones que contra el difunto tenia. (*Ley* 8 *del mismo tit.* 6.)

Art. 828. Cuando el heredero no hace inventario, ó si le hace es fuera del término designado al efecto, queda obligado al pago de las deudas y de las mandas, no solo con los bienes de la herencia sino tambien con los suyos propios. (*Ley* 10 *del mismo tit.*)

Art. 829. La intervencion judicial es solo necesaria:

1.º Cuando haya albaceas nombrados por el testador, y los herederos no están de acuerdo ó no convienen en la formacion estrajudicial del inventario.

2.º Cuando los llamados á la sucesion son menores, ausentes ó desconocidos.

3.º Cuando alguno acude á la autoridad judicial. (*Ley* 10, *tit.* 21, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 830. Ni los jueces eclesiásticos ni los seculares deben mezclarse en hacer inventarios, ni en otro cualquier asunto de la herencia, bajo pretesto de sucesion intestada, á no haber menores ó ausentes. De cargo de los herederos es el hacer los sufragios y exequias segun la costumbre del pais y la clase del difunto; y en caso de omision ó negativa podrán ser compelidos á ello por sus propios jueces. (*Leyes* 13 *y* 14, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 831. Los acreedores y legatarios no deben tomar por fuerza cosa alguna de los bienes del difunto, y si lo hiciesen devolverán lo tomado y perderán el derecho que tengan; mas si ninguno tuvieren devolverán lo tomado y otro tanto de lo suyo propio. (*Ley* 15, *tit.* 13, *P.* 1.)

SECCION SEGUNDA.

De los escluidos de la herencia como indignos.

Art. 832. Los herederos, de cualquiera clase que sean, quedan escluidos de la herencia por razon de indignidad en los casos siguientes:

1.° Cuando el testador fue muerto por obra ó consejo de alguno de su familia, y sabiéndolo el heredero toma sin embargo posesion de los bienes hereditarios antes de entablar la acusacion criminal contra el delincuente; pero si solamente fue causada por persona estraña, puede desde luego el heredero tomar la posesion y acusar al matador dentro de cinco años, mas transcurrido este término sin haberlo hecho perderá la herencia.

2.° Cuando sabiendo el heredero quiénes eran los matadores del testador abriese su testamento sin haber formalizado acusacion contra ellos.

3.° Cuando la muerte se ejecutó por obra, culpa ó consejo del heredero.

4.° Cuando el heredero cometió adulterio con la muger del que le instituyó.

5.° Si el hijo impugna como falso el testamento en que fue instituido y seguida la instancia se declara válido, perderá la herencia. Lo mismo sucederá si como abogado ó procurador figura en la instancia dirigida á conseguir la declaracion de nulidad, á no ser que lo haga en virtud de orden del rey ó en utilidad de algun huérfano. (*Ley* 13, *tit.* 7, *P.* 6.)

Art. 833. El que á ruego del testador entrega la herencia al que por derecho es incapaz de heredar, constándole su incapacidad, pierde todo derecho á heredar. (*La misma ley.*)

Art. 834. Los legatarios que se hallen en cualquie-

ra de los casos de los dos artículos anteriores perderán tambien sus mandas. (*Ley cit.*)

SECCION TERCERA.

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 835. En todos los casos en que por razon de segundo matrimonio están las mugeres obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del primer marido, ó lo que heredaren de los hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez está obligado á igual reserva en favor de los hijos del anterior matrimonio. (*Ley 7, tit. 4, lib.* 10, *Nov. Rec.*)

Art. 836. Lo que cualquiera de los cónyuges hubiere recibido del otro por título lucrativo está sujeto á reserva, y lo estarán por lo tanto los legados, las arras, la cuarta marital, las donaciones esponsalicias, ó de cualquiera otra especie que sean. (*Ley* 1, *tit.* 2, *lib.* 3, *Fuero Real; y ley* 26, *tit.* 13, *P.* 5.)

Art. 837. Lo que en virtud de testamento de los hijos, ó por su defuncion intestada percibieron los padres, está sujeto á reserva si contraen segundo matrimonio, pero no las donaciones que de ellos hayan recibido. (*Ley* 6 *de Toro, y* 7, *tit.* 4, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 838. Los padres sin embargo podrán disponer libremente del tercio de la herencia de los hijos cuando los sucedan por testamento. (*Ley* 6 *de Toro.*)

Art. 839. Los bienes que los hijos no hayan obtenido de sus padres y sí de un estraño, ó por haberlos ellos adquirido, pasarán sin ninguna sujecion á reserva al cónyuge sobreviviente. (*Ley* 7, *tit.* 4, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 840. Las enagenaciones hechas por el marido ó la muger despues de contraido el segundo matrimonio son nulas, y á la responsabilidad de la enagenacion

están tácita é indistintamente hipotecados todos los bienes del cónyuge sobreviviente. (*Ley* 1, *tit.* 2, *lib.* 3, *Fuero Real; y ley* 26, *tit.* 13, *P.* 5.)

Art. 841. No están sujetos á reserva los bienes que los padres adquieren ó multiplican durante su matrimonio. (*Ley* 6, *tit.* 4, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 842. Cesa la reserva en los casos y por las razones siguientes:

1.º Cuando los hijos prestan su consentimiento para la celebracion del segundo matrimonio.

2.º Cuando hacen la renuncia de una manera espresa.

3.º Si los hijos fallecen sin dejar herederos forzosos.

CAPÍTULO VIII.

De las particiones.

SECCION PRIMERA.

Del modo de hacer las particiones, personas que pueden pedirlas, autoridad ante quien deben hacerlo, cosas que deben ser objeto de ellas, y personas que deben ejecutarlas.

Art. 843. Particion es la separacion y repartimiento que varias personas hacen entre sí de las cosas que en comun les pertenecen por haberlas heredado ó por otra razon. (*Ley* 1, *tit.* 15, *P.* 6.)

Art. 844. Se harán judicialmente las particiones:

1.º Si el heredero está ausente, si es menor, ó si se halla incapacitado.

2.º Cuando cualquiera de los herederos pida que asi se hagan. (*Ley* 12, *tit.* 2, *P.* 3.)

Art. 845. Pueden pedir que se hagan las particio-

nes los herederos ó partícipes en la herencia. (*Ley* 2, *tit.* 15, *P.* 6.)

ART. 846. Debe pedirse la particion ante el juez en cuyo territorio se hallen los bienes hereditarios; pero si el juez del domicilio del difunto hubiere tomado conocimiento en la formacion del inventario, ante él deberán hacerse las particiones. (*Ley* 10, *tit.* 15, *P.* 6; *y ley* 9, *tit.* 21, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

ART. 847. Deben ser objeto de las particiones todas las cosas que constituyen la herencia. (*Proem. del tit.* 15, *P.* 6.)

ART. 848. Los venenos, los libros ó escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, y todas aquellas cosas cuyo uso está generalmente vedado por las leyes, lejos de poder partirse deberán inutilizarse. (*Ley* 2, *tit.* 15 *cit.*)

ART. 849. Los títulos honoríficos y documentos que no son susceptibles de particion deberá conservarlos el que tenga mayor parte en la herencia; si todos tuviesen igual parte deberá custodiarlos el mas anciano siendo honrado y de buena fama; y si entre todos hubiese igualdad de circunstancias, los conservará en su poder el que designe la suerte. Aunque la muger tenga mayor edad que los varones, será en esta parte postergada á ellos. Si el testador designase el que ha de custodiarlos, á éste deberán entregársele. (*Leyes* 7 *y* 8, *tit.* 15 *cit.*)

ART. 850. Cualquiera que sea el encargado de la custodia de tales documentos, deberá dar traslado de ellos á los otros herederos, y aun estará obligado tambien á facilitarles el original siempre que le necesiten para mostrarle en juicio. (*La cit. ley* 8.)

ART. 851. Las cuentas y particiones de herencia háganse por un abogado que las partes elijan dentro de tres dias despues de finalizado el inventario, tasacion y almoneda de conformidad; y no conviniéndose en uno, el juez lo elija de oficio pasados los tres dias, con tal de que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes, á quienes se hará saber este nombramiento de

oficio, para que si tuviesen justa causa puedan recusarle en la conformidad que está declarado por el consejo en provision de 27 de mayo de 1766 para recusacion de asesores. (*Ley* 9, *tit.* 21, *lib.* 10, *Nov. Recop.*) (*)

Art. 852. Los contadores y partidores jurarán al aceptar el cargo evacuarle bien y fielmente, segun su leal saber y entender, sin causar agravio á ninguna de las partes. (*Ley* 2, *tit.* 21 *cit.*)

Art. 853. Cada una de las partes solo puede recusar hasta tres de los contadores que los jueces nombren de oficio. (*Provision de* 27 *de mayo de* 1766, *ó ley* 27, *tit.* 2, *lib.* 11, *Nov. Recop.*, *y ley anteriormente cit.*)

SECCION SEGUNDA.

De la liquidacion del caudal hereditario (**).

Art. 854. Los contadores y partidores deben averiguar por medio de una liquidacion la parte que corresponde en la herencia á cada uno de los partícipes, y al efecto deducirán ante todas cosas del cuerpo general de bienes la verdadera y legítima dote de la muger. (*Ley* 33, *tit.* 13, *P.* 5.)

Art. 855. En concurrencia de dos dotes legítimas, la primera deberá deducirse antes que la segunda; pero si entre el caudal hereditario se hallasen algunos bienes pertenecientes á ésta, será en cuanto á ellos preferida á la primera. (*Ley* 33 *cit.*)

(*) He creido conveniente insertar literalmente esta ley de la Nov. Recop. porque la práctica y la doctrina comunmente admitida por todos los jurisconsultos no guardan con ella conformidad.

(**) Para hacer las deducciones de que se hablará en esta seccion, es necesario tener presentes las disposiciones legales que tratan de los derechos dotales, de los bienes parafernales, de las donaciones *propter nuptias*, de las mejoras y de la sociedad legal. Como que en su lugar correspondiente se hallan espuestas, creo deber abstenerme de recordarlas aqui de nuevo para evitar inútiles re peticiones.

Art. 856. Despues de los dotales deben deducirse los bienes parafernales, que tambien tienen á su favor la hipoteca tácita en los bienes del marido. (*Ley* 17, *tit.* 11, *P.* 4.)

Art. 857. Deducidos los bienes dotales y parafernales se deducirá el capital propio del marido. (*Leyes* 1, 2, 3, 4 *y* 5, *tit.* 4, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 858. Tambien se rebajarán despues las deudas legítimas que estén sin satisfacer y que se hayan contraido por razon de la sociedad conyugal, ya sea por el marido, ó por la muger con su permiso, ó por ambos á la vez. (*Ley* 14, *tit.* 20, *lib.* 3, *Fuero Real; y ley* 207 *del Estilo.*)

Art. 859. Hechas todas las deducciones referidas en los artículos anteriores, pertenece á la sociedad conyugal el resíduo que resulte; y como bienes gananciales ó aumentados durante el matrimonio se dividirán entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del finado en dos partes iguales. (*Leyes* 1, 2 *y* 3, *tit.* 4, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 860. Los frutos pendientes que ya hubiesen aparecido en los árboles y viñas, se dividirán del mismo modo entre el que sobrevivió y los herederos del difunto; pero si no hubiesen aparecido todavia, pertenecerán al dueño de la heredad, que deberá abonar las espensas hechas en su cultivo. En cuanto á los terrenos sembrados, aunque al tiempo de la muerte no hayan aparecido los frutos, se partirán por mitad los que despues produjeren. (*Ley* 10, *tit.* 4, *lib.* 3, *Fuero Real.*)

Art. 861. Tambien se deducirán las dotes y donaciones *propter nuptias* que el padre hubiese hecho. (*Ley* 4, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 862. Del caudal que resulte líquido despues de hechas todas las deducciones ya referidas, se sacarán las mejoras antes de proceder á la particion y adjudicacion. (*Leyes* 7 *y* 9, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 863. Los gastos del funeral, los legados y las

misas se sacarán del quinto; debiendo hacerse aquellos con arreglo á las circunstancias y facultades del difunto. (*Ley* 9, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 864. Para evitar que se perjudique la legítima de los descendientes legítimos, traerán estos á colacion ó agregarán al cúmulo de la herencia los bienes que durante la vida de sus padres hubiesen recibido de ellos. (*Ley* 5, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 865. Para que tenga lugar la colacion de bienes, es necesario que los que la piden y aquellos á quienes se pide sean hijos ó descendientes legítimos del difunto, que se les deba la legítima, y que quiera ser heredero el que haya recibido donacion. (*Ley* 5 *cit.; y ley* 4, *tit.* 15, *P.* 6.)

Art. 866. A pesar de que no está obligado á colacionar el que renuncia la herencia, deberá restituir lo que esceda de la legítima, tercio y quinto. (*Ley* 5 *cit.*)

Art. 867. Los descendientes legítimos no deben traer á colacion los bienes que constituyen su peculio adventicio, castrense ó cuasi castrense. (*Ley* 5, *tit.* 15, *P.* 6.)

Art. 868. Tampoco deben colacionarse los gastos hechos con los hijos para que aprendan una ciencia, ni los que se hubiesen invertido en comprarles los libros indispensables para el estudio de ella. (*Ley* 3, *tit.* 4, *P.* 5; *y ley* 5, *tit.* 15, *P.* 6.)

Art. 869. Terminadas completamente las particiones con intervencion judicial, quedan los herederos recíprocamente responsables á la eviccion. Sin embargo, no tendrá esta lugar á no ser que los hijos sean perjudicados en sus legítimas, cuando las particiones hayan sido hechas por el padre. (*Ley* 9, *tit.* 15, *P.* 6.)

CAPÍTULO VII.

De las donaciones.

Art. 870. Donacion es el acto de pura liberalidad que hace uno á otro solo por bondad de su corazon, transmitiéndole el dominio de alguna cosa sin ser apremiado á ello. (*Ley* 1, *tit.* 4, *P.* 5.)

Art. 871. La donacion se hace, ó en sanidad y sin manda, ó por manda en razon de muerte. La primera se llama donacion entre vivos, y la segunda por causa de muerte. (*Ley* 1, *tit.* 7, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

SECCION PRIMERA.

De las donaciones entre vivos.

Art. 872. Pueden donar todos los que tienen la libre administracion de sus bienes, asi es que solo tienen prohibicion las personas siguientes:

1.° Los menores de veinte y cinco años.

2.° Los que padecen enagenacion mental.

3.° Los pródigos judicialmente intervenidos.

4.° El hijo que está en la patria potestad, salvo si lo hiciese con el consentimiento paterno, ó si dispusiese sin él de los bienes castrenses y cuasi castrenses, ó de los profecticios, siempre que con relacion á estos lo haga en utilidad de la familia.

5.° La muger casada si no obtiene la licencia de su marido. (*Leyes* 1 *y* 3, *tit.* 4, *P.* 5; *y leyes* 11 *y* 13, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 873. Las donaciones entre vivos pueden hacerse puramente, bajo condicion, hasta cierto dia, y por

correspondencia epistolar ó por apoderados siendo entre ausentes. (*Leyes* 4 *y* 7, *tit.* 4, *P.* 5.)

Art. 874. Si la donacion se hace puramente surtirá inmediatamente todos sus efectos; si es condicional dependerá del cumplimiento de la condicion; y si fue hecha hasta cierto dia, llegado que sea este volverán al donador ó á los que le representen el dominio y la posesion de la cosa donada. (*Las mismas leyes* 4 *y* 7, *y la* 5 *del mismo tit.*)

Art. 875. La donacion, como todos los contratos y obligaciones convencionales, se perfecciona por el consentimiento del donante y del donatario. (*Ley* 1, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 876. La falta de aceptacion personal del donatario, en caso de imposibilidad ó ausencia, puede suplirse por los jueces y escribanos, que como personas públicas pueden aceptar promesas en nombre de otros, y los prometedores quedarán obligados á cumplirlas. (*Ley* 7, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 877. Ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes aunque sea solo de los presentes. (*Ley* 2, *tit.* 7, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 878. Teniendo herederos forzosos no puede hacerse donacion con perjuicio de sus legítimas, y si se hicieren serán válidas en el quinto con relacion á los descendientes y en el tercio con respecto á los ascendientes. (*Ley* 7, *tit.* 12, *lib.* 3, *Fuero Real; y ley* 1, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 879. Durante el matrimonio no puede hacer donacion el uno de los cónyuges en favor del otro. Sin embargo serán válidas cuando el que las recibe no se hace mas rico aunque el otro se haga mas pobre, ó cuando el donante no se hace mas pobre aunque el donatario se haga mas rico. (*Leyes* 4, 5 *y* 6, *tit.* 11, *P.* 4.)

Art. 880. Muriendo el marido ó la muger en alguna nave que se quebranta en el mar, ó en torre ó en casa que se encendiese fuego ó que se cayese á so ora,

entendemos que la muger, porque es flaca, naturalmente moriria primero que el varon: é tiene pro saber esto por razon de las donaciones que el marido é la muger facen el uno al otro en su vida. (*Ley* 12, *tit.* 33, *P.* 7.)

Art. 881. La muger que á sabiendas contrae matrimonio ilícito y por esta razon da algo al marido que ignoraba el impedimento, no puede repetirlo. Si los dos lo sabian y eran mayores de edad, se aplicará á penas de Cámara lo que recíprocamente se dieren. (*Leyes* 50 *y* 51, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 882. Para que pueda hacerse donacion que esceda de 500 mrs. de oro, es necesario que se otorgue en escritura pública, insinuándola antes. (*Ley* 9, *tit.* 4, *P.* 5.)

Art. 883. La insinuacion consiste en que se manifieste al juez del partido á fin de que la apruebe é interponga en ella su autoridad, sin cuyo requisito será nula la donacion en cuanto esceda de los 500 mrs. (*La misma ley* 9.)

Art. 884. No es necesaria la insinuacion en los casos siguientes:

1.° En las donaciones hechas en beneficio del Estado.

2.° En las que se hacen para redimir cautivos, ó á obra pia ó lugar religioso.

3.° En las que se hacen por causa de dote. (*La misma ley* 9 *del mismo tit.*)

Art. 885. Las donaciones entre vivos son irrevocables. (*Ley* 1, *tit.* 7, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 886. Se revocan sin embargo por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.° Cuando el donatario injuriase gravemente al donador, ó le acusase de algun delito que le hiciera reo de pena capital ó infamante.

2.° Cuando le maltrata violentamente.

3.° Cuando le hace gran daño en sus bienes.

4.° Cuando trabaja ó maquina la muerte del donante. (*Ley* 10, *tit.* 4, *P.* 5.)

Art. 887. La muger que contrae segundo matrimonio, solo podrá revocar por causa de ingratitud la donacion que haya hecho á alguno de los hijos del primer matrimonio, por las tres causas siguientes:

1.ª Por haber puesto irritado sus manos en ella.

2.ª Por haber maquinado su muerte.

3.ª Por haberla hecho perder todos ó la mayor parte de sus bienes. (*La misma ley* 10; *y la* 1, *tit.* 7, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 888. No se trasmite á los herederos la facultad para poder pedir por causa de ingratitud la revocacion de las donaciones. (*La citada ley* 10.)

Art. 889. No pueden revocarse las donaciones por causa de ingratitud cuando el donante se obliga en forma á no revocarlas. (*Ley* 67, *tit.* 18, *P.* 3.)

Art. 890. Si despues de hecha la donacion tuviese el donante un hijo, quedará revocada en cuanto perjudique á la legítima. (*Ley* 8, *tit.* 4, *P.* 5.)

SECCION SEGUNDA.

De las donaciones por causa de muerte.

Art. 891. La donacion por causa de muerte debe otorgarse ante cinco testigos. (*Ley final*, *tit.* 4, *P.* 5; *y ley* 105, *tit.* 18, *P.* 3.) (*)

Art. 892. La donacion hecha por razon de muerte es revocable, y tiene mucha semejanza con las mandas y legados. (*Ley* 1, *tit.* 7, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 893. Las donaciones por causa de muerte se revocan:

1.º Cuando el donante muere antes que el donatario.

(*) En mi sentir deben intervenir en su otorgamiento las solemnidades establecidas para los testamentos nuncupativos, pues surte los efectos de última voluntad.

2.° Cuando el donante cura de la enfermedad ó sale del peligro que le movió á hacer la donacion.

3.° Si la revoca antes de morir. (*Ley última, título 4, P. 5; y ley 6, tit. 12, lib. 3 del Fuero Real.*)

CAPÍTULO VIII.

De las donaciones por causa de matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De las dotes.

Art. 894. Dote es el capital ó porcion de bienes que la muger, ú otro en su nombre, da al marido para ayudar á sostener las cargas del matrimonio. (*Ley 1, tit. 11, P. 4.*)

Art. 895. La dote puede constituirse con bienes de la madre, de los abuelos maternos, de los parientes transversales ó de cualquiera otra persona estraña, y se llama adventicia. (*Ley 2, tit. cit.*)

Art. 896. Si se constituye la dote con bienes del padre ó del abuelo paterno, ó con otros dados al efecto en contemplacion á aquel, se llama profecticia. (*Ley 2, tit. cit.*)

Art. 897. Hay personas que están constituidas en la obligacion de dotar, y la dote que dan se llama necesaria. La que cualquiera otra persona constituye sin mas motivo que su voluntad se llama voluntaria. (*Ley 8 del mismo tit.*)

Art. 898. Están constituidos en la obligacion de dotar las personas siguientes:

1.° Los padres á las hijas, aunque sean ricas.

2.° La madre que profesa una falsa religion á la hija cristiana católica.

3.° Los tutores y curadores á las huérfanas que tienen en guarda, pero deberán hacerlo con los bienes de ellas. (*Leyes* 8 *y* 9 *del mismo tit.*)

ART. 899. La dote puede darse puramente ó bajo condicion, y á los plazos que se estipulen, debiendo guardarse los pactos que imponga el que la diere siempre que no sean opuestos al derecho y buenas costumbres. (*Leyes* 10, 11, 13 *y* 30 *del mismo tít.*)

ART. 900. Se constituye la dote por tradicion ó entrega cuando la muger ú otro en su nombre la da desde luego al marido sin preceder promesa ni pacto alguno, ó cuando se le entrega á otro en representacion del marido, pero deberá éste confirmarla para que sea de su cuenta el riesgo de la pérdida. (*Ley* 13 *cit.*)

ART. 901. Se establece la dote por liberacion si debiendo el marido alguna cosa á la muger con quien contrae matrimonio se la entrega ésta en dote, dándose por pagada como si la percibiese, ó si siendo deudora á otro se da éste por satisfecho de la deuda cediéndosela en dote al marido en nombre de la muger. (*La dicha ley* 13.)

ART. 902. Por delegacion se establece la dote cuando la muger manda á su deudor que entregue la deuda en dote á su marido, y en efecto aquel promete dársela á éste. (*La misma ley* 13.)

ART. 903. No vale la dote que se ofrece para despues de disuelto el matrimonio, pero sí valdrá la promesa de dote que haga un tercero para cuando él muera. (*Ley* 12 *de dicho tit.*)

ART. 904. Si la muger es menor de edad y los bienes que lleva al matrimonio son raices, no basta la licencia del curador para su entrega, pues además debe intervenir la licencia judicial. (*Ley* 14 *del mismo título.*)

ART. 905. El importe de la dote debe ser proporcionado á la fortuna del que la constituye, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El padre que tenga menos de doscientos mil ma-

ravedís de renta no puede dar en dote mas de seiscientos mil.

2.ª El que tiene de renta desde doscientos mil á quinientos mil maravedís, puede dar en dote hasta un millon de maravedís.

3.ª El que tiene de renta desde quinientos mil á un millon cuatrocientos mil maravedís, puede dar en dote millon y medio.

4.ª El que tenga de renta mas de millon y medio de maravedís, puede dar en dote á cada una de sus hijas la renta de un año, siempre que ésta no esceda de doce millones de maravedís, pues aunque la renta sea mayor no se permite dar mas cantidad. (*Leyes* 6 *y* 7, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 906. Cuando ambos cónyuges hubieren hecho promesa de dotar, ó cuando solo la hiciese el marido, aunque no mediara el consentimiento ni la anuencia de la muger, deberá darse de los bienes gananciales, y en su defecto se pagará de los bienes de ambos cónyuges si los dos prometieron la dote, y solo se abonará de los del marido si él solo la prometió. (*Ley* 4, *tit.* 3, *cit.*)

Art. 907. La madre no puede dar ni prometer dote á sus hijas ni á otra persona alguna sin licencia de su marido. (*Ley* 11, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 908. El marido se hace dueño de la dote de cualquiera especie que sea, si bien con relacion á la dote inestimada es revocable el dominio que adquiere. (*Ley* 7, *tit.* 11, *P.* 4.)

Art. 909. El aumento ó deterioro de los bienes que constituyen la dote estimada pertenecen al marido aunque procedan de caso fortuito. (*Ley* 21 *del mismo tit.*)

Art. 910. El marido puede tambien hipotecar y de cualquier otro modo disponer como mejor le parezca de la dote estimada. (*La misma ley* 21.)

Art. 911. El marido debe cuidar con esmero los bienes que constituyen la dote inestimada, y es respon-

sable de su deterioro y pérdida si se le probase que sucedieron por su culpa. (*Ley* 18 *del mismo tit.*)

Art. 912. Puede el marido disponer libremente de los frutos de la dote inestimada durante el matrimonio, si teniendo su posesion soporta las cargas matrimoniales. (*Ley* 25 *del mismo tit.*)

Art. 913. Si la dote en su totalidad ó en parte consiste en ganados que procreen, reemplazará las cabezas que mueran con las que nazcan. (*Ley* 21 *de dicho tit.*)

Art. 914. El marido no puede enagenar los bienes que constituyen la dote inestimada. (*Ley* 7 *del mismo tit.*)

Art. 915. Puede el marido exigir de aquellos que tienen obligacion de dotar que la constituyan y entreguen; y si alguno la da por razon de parentesco, aunque despues resulte que no era pariente de la muger, no puede demandar lo que dió en tal concepto. (*Ley* 35, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 916. Está obligado el marido á vindicar la dote y á defenderla en juicio contra cualquiera que injustamente trate de detentarla, y si vencido la perdiere ninguna responsabilidad le afectará siempre que haya empleado todos los medios legales para hacer valer su derecho. (*Ley* 22 *del tit.* 11, *P.* 4.)

Art. 917. Si el marido es vencido y pierde en su consecuencia la dote, no podrá exigir que de nuevo se le constituya otra si la que perdió era inestimada; á no ser que aquella se le otorgára con dolo, ó que el que la dió se obligara á la eviccion y saneamiento. (*La dicha ley* 22.)

Art. 918. Con relacion á la dote estimada, una vez perdida legalmente hay obligacion á dar otra nueva. (*Dicha ley* 22.)

Art. 919. Si la muger conoce que el marido disipa ó desfalca los bienes dotales, y que por su culpa viene ella á pobreza, puede demandarle judicialmente para que se la entreguen, ó á fin de que afiance su

responsabilidad, ó para que se constituyan en depósito de persona lega, llana y abonada, acudiéndola con los frutos por sus alimentos. Sin embargo, no competirá á la muger semejante accion aun cuando el marido sin culpa suya viniese á pobreza. (*Ley* 29 *del mismo tit.*)

Art. 920. Si el marido tiene acreedores, se admitirá á la muger la demanda que entable con el objeto de evitar la pérdida de su dote. (*La misma ley* 29.)

Art. 921. Con relacion á la dote estimada, si el que la da ó el que la recibe se sienten agraviados de la valuacion, pueden pedir que se deshaga el agravio ó la lesion, cualquiera que sea la cantidad en que consista, aunque no esceda ni llegue á la mitad del justo precio. (*Ley* 16 *del mismo tit.*)

Art. 922. En la restitucion de la dote se guardarán las condiciones y pactos lícitos y honestos que al constituirla se hubiesen estipulado, y no habiéndolos se procederá con arreglo á lo que á continuacion se espresará. (*Leyes* 10, 11, 13, 30 *y* 31 *del mismo tit.; y ley* 1, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 923. En la restitucion de la dote estimada cumple el marido con dar el precio en que se valuó. (*Ley* 18 *del mismo tit.*)

Art. 924. Aunque la dote sea estimada, si al constituirla se pacta que disuelto el matrimonio ha de devolver á su arbitrio, ó los mismos bienes segun se hallen ó su estimacion, ó si elige la devolucion, será de cuenta de la muger el deterioro que durante el matrimonio hubiesen esperimentado, á no ser que probase que le habian recibido por culpa del marido. (*La misma ley* 18.)

Art. 925. Si hubiesen perecido algunos de los bienes que el marido se obligó á devolver, cumplirá con entregar otros á justa tasacion, y lo mismo sucederá con los deteriorados de que deba responder, pues podrá suplir con otros el deterioro sin que la muger tenga accion para obligar á que su estimacion se la abone en dinero. (*La dicha ley* 18.)

Art. 926. Los herederos del marido no están obligados á pagar la dote en dinero si el marido no la deja, ni en otros bienes que en los de la herencia, y la viuda deberá recibirlos á justa tasacion. (*Ley* 3, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 927. Si contando el marido con el consentimiento de su muger comprase alguna finca con el dinero recibido en dote, aun cuando lo haga en su propio nombre, tiene la muger el derecho de eleccion entre la finca comprada y el dinero invertido en su adquisicion; pero si el marido la compró en su nombre sin consentimiento de la muger, la finca será dotal subsidiariamente, ó lo que es lo mismo, si el marido no tuviese otros bienes. (*Ley* 49, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 928. Si la dote es inestimada debe el marido restituir los bienes en el estado en que se encuentren á la disolucion del matrimonio, y el beneficio ó el daño que en ellos haya será de la muger, á menos que se pruebe que la pérdida ó el menoscabo se causaron por culpa del marido. (*Ley* 19, *tit.* 11, *P.* 4.)

Art. 929. Si la dote inestimada se constituye en bienes que no pueden usarse sin consumirse, pertenece al marido el incremento ó la pérdida que tengan, y deberá restituir en su caso otros tantos en número, medida, especie, peso y calidad, aunque tengan mayor estimacion al disolverse el matrimonio. (*Ley* 21 *del mismo tit.*)

Art. 930. Si consiste la dote en bienes raices, debe el marido restituirla luego que el matrimonio se disuelve; pero si consiste en muebles ó dinero, cumple restituyéndolos dentro de un año. (*Ley* 31 *del mismo tit.*)

Art. 931. En la exaccion de la dote debe guardarse la costumbre del lugar donde se celebró el matrimonio; y si los cónyuges hicieron algun pacto acerca del particular, se observará puntualmente prescindiendo de la costumbre. (*Ley* 24, *tit.* 11, *P.* 4.)

Art. 932. El marido está obligado á restituir el im-

porte de los créditos que se le dieron en dote, aunque no los haya cobrado, siempre que consintiendo en cosas determinadas ó procedentes de contrato oneroso no los haya hecho efectivos por su culpa ó negligencia. (*Ley* 15, *tit.* 11, *P.* 4.)

ART. 933. Sin embargo, si el deudor lo fuese el padre ú otros ascendientes de la muger, no será responsable el marido, ni podrá compelérsele á él ni á sus herederos á que restituyan el importe aunque hayan sido negligentes. (*La misma ley* 15.)

ART. 934. Están exentos de restituir la dote los que tienen hijos menores de edad. (*Ley* 31 *del mismo tit.*)

ART. 935. Gana el marido la dote y no está obligado á restituirla:

1.° Por pacto.

2.° Por adulterio de la muger.

3.° Por costumbre observada en el lugar donde el matrimonio se contraiga. (*Leyes* 23 *del mismo tit.*)

ART. 936. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo anterior cuando hay heredero forzoso. (*Las mismas leyes.*)

ART. 937. Los gastos que el marido hubiese hecho en los bienes dotales, le serán indemnizados si los invirtió en objetos de utilidad ó necesidad, pero no si lo empleó en objetos de lujo. (*Ley* 32 *del mismo tit.* 11.)

ART. 938. Se consideran como parte de la dote, y deben por lo tanto restituirse, las accesiones y frutos estraordinarios, y los ordinarios que el marido haya percibido antes de verificarse el matrimonio. (*Ley* 27 *del mismo tit.* 11.)

ART. 939. Los frutos correspondientes al año en que el matrimonio se disuelva, se dividirán á prorata del tiempo que en dicho año duró el matrimonio, y serán del marido por el tiempo que duró, y de la muger por el restante. (*Ley* 26 *del mismo tit.* 11.)

ART. 940. La muger puede llevar tambien al matrimonio bienes que no se hayan incluido en la dote,

ó adquirirlos despues durante el matrimonio, y en tal caso se llamarán parafernales. (*Ley* 17 *del mismo título* 11.)

Art. 941. El marido tendrá el señorío de los bienes parafernales durante el matrimonio, del mismo modo que de los demás dotales, si determinadamente se los dieron con esta intencion, mas en otro caso el señorío pertenecerá á la muger. (*La citada ley* 17.)

Art. 942. Si hubiese duda acerca de la intencion con que fueron dados los bienes parafernales, se entenderá que la muger tiene el señorío de ellos. (*La dicha ley* 17.)

SECCION SEGUNDA.

De las donaciones esponsalicias.

Art. 943. Antes de contraer matrimonio pueden hacerse recíprocamente los esposos en muestra de su afecto y cariño regalos y dádivas, que por lo regular consisten en joyas y otros efectos, y á tales obsequios se da el nombre de donaciones esponsalicias. (*Ley* 3, *tit.* 11, *P.* 4.)

Art. 944. El valor de las donaciones esponsalicias no debe esceder de la octava parte de la dote, en la inteligencia de que cualquier esceso que hubiere será confiscado en beneficio del Estado. (*Leyes* 6, 7 *y* 8, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 945. No puede renunciarse la ley referida en el artículo anterior, y el escribano ante quien se otorgue la escritura deberá dar cuenta de tal contrato á la justicia del pueblo donde se celebre, para que proceda á exigir y aplicar al fisco el esceso que hubiese en la donacion. (*Las mismas leyes.*)

Art. 946. Los mercaderes, plateros y lonjistas, ni otra persona alguna por sí ni por medio de otro, pueden en tiempo alguno pedir ni demandar en juicio las

mercaderías y géneros que den al fiado por razon de boda á cualquier persona, cualquiera que sea su estado, calidad ó condicion. (*Ley* 2, *tit.* 8, *lib.* 10, *Novísima Recop.*)

Art. 947. Las donaciones esponsalicias se revocan á arbitrio del que las hace cuando concurre alguna de las justas causas siguientes:

1.ª Si dejase de contraerse el matrimonio por culpa del donatario.

2.ª Si por casualidad, y sin culpa de ninguno de los que debian contraer el matrimonio, hubiese dejado de celebrarse. Sin embargo, en este caso solo se le devolverá al marido la mitad de la donacion si hubiese intervenido ósculo. (*Ley* 3, *tit.* 11, *P.* 4; *y ley* 3, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

SECCION TERCERA.

De las arras.

Art. 948. La donacion que el esposo hace á la esposa en remuneracion de la dote, ó de las cualidades personales de que aquella se halla adornada, es lo que se llama arras. (*Ley* 2, *tit.* 11, *P.* 4.)

Art. 949. Tiene facultad el marido para dar en arras hasta la décima parte de sus bienes. Los padres no podrán dar por su hijo mas que la décima parte de los bienes que de éllos deban heredar. (*Ley* 1, *tit.* 2, *lib.* 3 *del Fuero Real; y* 1 *y* 7, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recopilacion.*)

Art. 950. La décima parte que puede darse ú ofrecerse en arras, debe entenderse no solo de los bienes que tenga el esposo al tiempo de la celebracion del matrimonio, sino tambien de los que en adelante pueda adquirir. (*Ley* 2 *del mismo tit. y libro.*)

Art. 951. No puede renunciarse la disposicion del artículo que determina el importe de las arras,

y el escribano que autorice el instrumento en que se otorgue incurre en la pena de privacion y pérdida de oficio. (*Leyes* 1 *y* 7, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

ART. 952. El dominio de los bienes dados en arras pertenece á la muger, pero al marido corresponde la administracion durante el matrimonio. (*Ley* 2, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.; ley* 4, *tit.* 3, *lib.* 3 *del Fuero Real.*)

ART. 953. Sin embargo, si á la vez mediasen promesa de arras y donacion esponsalicia, disuelto que sea el matrimonio tendrán la muger ó sus herederos el derecho de escoger una de las dos dentro del término de veinte dias, y transcurridos estos al marido corresponde la facultad de elegir. (*Ley* 3, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

SECCION CUARTA.

De las donaciones propter nuptias.

ART. 954. Son donaciones *propter nuptias* las que los padres hacen á los hijos para sostener con decoro las cargas del matrimonio. (*Ley* 5, *tit.* 3, *y* 9, *tit.* 6, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

ART. 955. La donacion *propter nuptias* debe pagarse de los bienes gananciales, y en su defecto se pagará por mitad de los bienes que á cada uno de los cónyuges pertenezcan si ambos hubiesen hecho la donacion, pero si solo la hizo el padre se pagará de sus bienes á falta de gananciales. (*Ley* 4, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

LIBRO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES.

TÍTULO PRIMERO.

De las obligaciones en general.

Art. 956. La obligacion es un vínculo que el derecho impone al hombre para que pueda ser compelido á dar ó hacer alguna cosa. (*Argum. de la ley* 5, *tit.* 17, *P.* 5.)

Art. 957. Las obligaciones son, ó meramente naturales, ó meramente civiles ó mistas. (*La misma ley* 5, *y la* 56, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 958. Las obligaciones naturales, si bien por las leyes no tienen fuerza coactiva, deben cumplirse por equidad en razon á estar fundadas en la moral. (*La cit. ley* 5.)

Art. 959. Pertenecen á la clase de obligaciones naturales las que contraen los pupilos próximos á la pubertad sin intervencion de sus tutores, las que proceden de préstamos hechos á hijos de familia, las de fianza otorgadas por mugeres. Las mandas dejadas en un testamento imperfecto tambien se deben naturalmente. Lo pagado en virtud de obligacion natural no puede reclamarse. (*Ley* 16, *tit.* 11, *P.* 3; *ley* 6, *tit.* 1, *y* 5, *tit.* 12; *y leyes* 31 *y* 33, *P.* 5.)

Art. 960. Las obligaciones meramente civiles, aunque válidas en rigor de derecho, quedan eludidas por

una escepcion perpétua, que destruye para siempre cualquiera reclamacion que sobre su cumplimiento se entable. (*Ley* 56, *tit.* 5, *P.* 5.)

ART. 961. Pertenecen á la clase de obligaciones meramente civiles las arrancadas por el miedo ó por la fuerza. (*La cit. ley* 56.)

ART. 962. Las obligaciones mistas están apoyadas en la moral, y cuentan además con el apoyo del derecho civil; asi es que todos los que las contraen pueden judicialmente ser compelidos á su cumplimiento. (*Ley* 5, *tit.* 12, *P.* 5.)

TÍTULO SEGUNDO.

De los contratos.

ART. 963. Los contratos, ó sean convenciones celebradas sobre una cosa entre dos ó mas personas que pueden ser obligadas á su cumplimiento, ó son de beneficencia ú onerosos. (*Proemio de la P.* 5.)

ART. 964. Los contratos de beneficencia tienen por objeto el provecho de una sola de las partes; en los onerosos todos los contratantes esperimentan provecho y sufren gravamen. (*En el mismo proemio.*)

ART. 965. Los contratos son tambien nominados ó innominados: se llaman nominados los que por la ley tienen nombre determinado en razon á su frecuente uso, é innominados los que carecen de nombre. (*Ley* 5, *tit.* 6, *P.* 5.) (*)

ART. 966. Los contratos, ó son unilaterales, ó bilaterales, ó intermedios: los primeros son solamente lu-

(*) Semejante diferencia carece de aplicacion práctica en España.

crativos á uno de los otorgantes; los segundos son onerosos á ambos; y de las circunstancias depende que á una ó á otra clase pertenezcan los terceros (*).

CAPÍTULO I.

De los requisitos que deben concurrir en los contratos.

SECCION PRIMERA.

Del consentimiento.

Art. 967. En cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse, queda obligado. (*Ley* 1, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 968. El que ratifica ó tiene por firme lo que otro hizo en su nombre, queda obligado como si él lo hubiera mandado hacer. (*Regla* 10, *tit.* 34, *P.* 7.)

Art. 969. El que contrae, contrae por sí y para sí, y tambien por y para sus herederos; á escepcion del caso en que se obligue á hacer una cosa por sí mismo. (*Ley* 11, *tit.* 14, *P.* 3; *leyes* 12 *y* 14, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 970. Para obligarse no es necesario que los contrayentes hablen un mismo idioma, basta que se entiendan y firmen la obligacion. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 971. Los que están ausentes pueden prestar el consentimiento por poder ó por carta. (*Ley* 3, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 972. Para que valga el consentimiento de las

(*) Aunque las leyes de Partida no establecen claramente esta division, como reconocen sus efectos he creido conveniente consignarla en este artículo.

partes no ha de ser dado por error, ni arrancado por violencia, ni obtenido por dolo. (*Ley* 28, *tit.* 11; *leyes* 21 *y* 56, *tit.* 5, *y* 49, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 973. Para que el error pueda ser causa de la rescision del contrato, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa y no sobre cualquiera otra de aquellas circunstancias que son solo accidentales al contrato. (*Ley* 21, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 974. Los contratos celebrados por violencia ó miedo, si bien producen una obligacion meramente civil, deben rescindirse. (*Ley* 49, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 975. Se considera que la violencia y el miedo coartan la libertad, cuando son de tal naturaleza que hacen igual impresion en un varon fuerte que en uno debil, como sucede con el temor de esponer la vida, los bienes ó la honra á un peligro inminente y considerable. (*Ley* 15, *tit.* 2, *P.* 4; *ley* 56, *tit.* 5, *P.* 5; *y ley* 7, *tit.* 33, *P.* 7.)

Art. 976. Se invalida el contrato en que ha intervenido dolo, cuando da causa al contrato, lo cual se verifica cuando fraudulentamente es inducido á contraer el que de otro modo no lo haria. (*Ley* 57, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 977. Cuando el dolo incide en el contrato, ó lo que es lo mismo, cuando el que espontáneamente contrae es engañado en la misma obligacion, el contrato queda subsistente, pero se le resarcirá el daño que por esta causa se le haya originado. (*La misma ley* 57.)

Art. 978. Si sabedor del dolo, ó libre ya del miedo ó fuerza, cumple el deudor la obligacion, pierde el derecho para combatirla. (*Ley* 28, *tit.* 11, *y* 49, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 979. El que se dejó engañar entendiéndolo no puede querellarse como engañado, porque al que sabe y consiente no se hace injuria ni engaño. (*Regla* 25, *tit.* 34, *P.* 7.)

Art. 980. Los contratos celebrados sin dolo y con

buena fe son obligatorios, aunque en ellos haya daño, siempre que no esceda de la mitad del justo precio. (*Ley* 3, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 981. En los casos en que por dolo, violencia ó error hayan de invalidarse los contratos, el consentimiento aparente tendrá la misma fuerza que el legítimo, hasta que pruebe sus escepciones el que las utiliza. (*Leyes* 56 *y* 57, *tit.* 5, *P.* 5.)

SECCION SEGUNDA.

De la capacidad para contratar.

Art. 982. Carecen de capacidad para contraer el loco ó fátuo, y el infante ó menor de siete años. (*Ley* 4, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 983. El mayor de siete años que por razon de su edad, ó el que por haber sido declarado pródigo judicialmente, ó por otra causa cualquiera, tiene tutor ó curador, no puede obligarse sin su otorgamiento, y faltando tal requisito solo quedará obligado en cuanto le sea beneficioso. (*Leyes* 4 *y* 5, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 984. Los designados en el artículo anterior, si bien no pueden obligarse sin la intervencion de sus guardadores, obligan sin ella á los que con ellos contraen. (*Las mismas leyes* 4 *y* 5, *y la* 17, *tit.* 16, *P.* 6.)

Art. 985. El mayor de catorce años que no tiene guardador puede obligarse, salvo empero el beneficio de la restitucion. (*Ley* 5, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 986. No pueden obligarse los hijos de familia que están bajo la patria potestad, ora sean mayores, ora sean menores de edad. (*Ley* 17, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 987. A pesar de la prohibicion contenida en el artículo anterior, pueden los hijos de familia contraer y obligarse respecto de los peculios castrense y cuasi castrense. (*Ley* 6, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 988. No pueden obligarse mútuamente entre sí el padre y el hijo, á no ser con relacion á los mismos peculios castrense y cuasi castrense. (*La misma ley* 6.)

Art. 989. La muger casada no puede sin licencia de su marido celebrar contrato ni apartarse del ya celebrado y que á ella toque, ni dar por quito á nadie, ni hacer cuasi contrato, ni presentarse en juicio como actora ó demandada, sin licencia del marido; y si se presentare por sí ó por medio de procurador será nulo cuanto haga. (*Ley* 11, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

SECCION TERCERA.

Del objeto de los contratos.

Art. 990. Pueden ser materia ú objeto de los contratos todas las cosas ciertas susceptibles de enagenacion, y todos los hechos que no estén prohibidos por las leyes ni sean contrarios á las buenas costumbres. (*Leyes* 1, 20 *y* 38, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 991. Las cosas sagradas, santas ó religiosas pueden ser objeto de contrato como pertenencia de un todo, por ejemplo, de un pueblo que se vende, mas no por sí y apartadamente; y en este caso no valdrá la obligacion aunque con posterioridad al contrato se hagan profanas. (*Ley* 15, *tit.* 5, *y ley* 22, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 992. Tambien pueden ser objeto de contrato las cosas que, si bien no existen al tiempo de contraerle, se espera que existirán, como los frutos por nacer y los partos de los animales; pero si no llegasen á existir quedará libre el deudor, á menos que en ello no haya habido malicia. (*Ley* 20, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 993. Puede ser objeto de contrato la cosa incierta, como lo que uno cace ó pesque á la primera redada, ó hasta determinada hora del dia, ó en todo él. (*Ley* 11, *tit.* 5, *P.* 5.)

ART. 994. Lo imposible no puede ser objeto de contrato, y en su caso le hace nulo. (*Ley* 21, *tit.* 5, *P.* 5.)

ART. 995. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al contrato que tiene por objeto una cosa que habia dejado de existir al tiempo de contraerse la obligacion. (*La misma ley* 21.)

ART. 996. Cuando el contrato tiene por objeto algunas mercaderías, éstas y su precio deberán especificarse con toda claridad y determinacion, de modo que no pueda ofrecer la menor duda. (*Ley* 2, *tit.* 12, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

SECCION CUARTA.

De la causa de los contratos.

ART. 997. La recíproca utilidad de los contratantes ó la beneficencia de uno de ellos constituye la causa de las obligaciones; y aunque no es facil que deje de intervenir alguna en los contratos, no hay necesidad de espresarla, á no ser que verse acerca de deuda de dinero. (*Ley* 1, *tit.* 1, *lib.* 10; *ley* 2, *tit.* 16, *lib.* 11, *Nov. Recop.*; *y ley final*, *tit.* 13, *P.* 3.)

ART. 998. En las obligaciones que consisten en deuda de dinero debe espresarse la causa de deber, pues en otro caso ni el documento produce accion ejecutiva, ni perjudica al que le otorgó, que si no quisiere no podrá ser compelido al pago, á no ser que aquel en cuyo favor se constituyó la obligacion pruebe justa razon por la cual deba dársele. (*La cit. ley final*, *tit.* 13, *P.* 3.)

CAPÍTULO II.

De los efectos que producen los contratos en general.

Art. 999. Los contratos legalmente celebrados llevan consigo la obligacion de entregar la cosa, y como consecuencia necesaria el deber de conservarla hasta que se verifica la tradicion; pero en razon á que segun la diversa clase de las convenciones son distintos los cuidados que en su conservacion deben emplearse, las leyes hacen distincion entre el dolo, la culpa y el caso fortuito.

Art. 1000. El dolo ó engaño sujeta á responsabilidad en todas las obligaciones, siendo nula toda convencion en contrario, á menos que recaiga sobre el engaño ya pasado, en cuyo caso el que le comete debe indemnizar sus efectos, resarciendo los daños que haya ocasionado. (*Leyes* 29 *y* 30, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 1001. En cuanto á la culpa puede ser lata, leve y levísima. (*Ley* 11, *tit.* 33, *P.* 7.)

Art. 1002. La culpa lata se equipara al dolo, y consiste en la omision del cuidado ó diligencia que emplearian aun los hombres poco cuidadosos de sus asuntos; la culpa leve es la falta de la diligencia que emplearian los hombres medianamente diligentes; y la culpa levísima consiste en la omision de la diligencia que emplearia un hombre puntual y exactísimo. (*Ley* 3, *tit.* 3, *P.* 5, *y la cit. ley* 11.)

Art. 1003. La culpa leve se presta en los contratos en que la utilidad es de ambos otorgantes; la lata cuando es solo del que da, y la levísima cuando es del que la recibe. (*Ley* 2, *tit.* 2, *P.* 5.)

Art. 1004. El caso fortuito es aquel que no puede preveerse. (*Ley* 11, *tit.* 33, *P.* 7.)

Art. 1005. En el caso fortuito no hay responsabilidad sino cuando el deudor le toma sobre sí ó es moroso en la entrega de la cosa, ó cuando en el acaso tiene parte la culpa suya. (*Leyes* 2 *y* 3, *tit.* 2, *ley* 4, *tit.* 3, *y ley* 8, *tit.* 8, *P.* 5.)

CAPÍTULO III.

De la interpretacion de los contratos dudosos.

Art. 1006. Cuando una obligacion no surte efecto alguno en el sentido que la atribuye una de las partes y sí en el que le da la otra, debe ser interpretada en el segundo. Surtiendo efecto en ambos sentidos, debe el juez seguir el que se acerque mas á la verdad y á la justicia; pero no pudiendo el juez depurar la verdad, deben interpretarse las palabras contra el que las usó obscuramente, y en favor de la otra parte. (*Ley* 2, *tit.* 33, *P.* 7.)

Art. 1007. En la interpretacion de los contratos debe atenderse mas á la voluntad de los contrayentes que á la materialidad de las palabras, y cuando aquella no está clara se atiende á lo mas verosimil y á la costumbre del pueblo donde se celebró el contrato; y si todavia fuesen infructuosos todos estos medios, se resolverá la duda en favor del que debe, estándose á la cantidad menor. (*Arts.* 247, 248 *y* 249 *del código de comercio.*) (*)

Art. 1008. Las cláusulas de un instrumento deben

(*) Las disposiciones citadas en este y en el siguiente artículo estaban consignadas en la jurisprudencia romana, como puede verse facilmente en el título de las reglas del derecho en el Digesto Romano; y teniendo en cuenta que son axiomas de derecho universal, he creido conveniente insertarlas ligeramente, aunque en su apoyo haya tenido que recurrir á un código de legislacion especial.

interpretarse unas por otras y no analizarlas separadamente; pero siempre debe resolverse la duda en el sentido mas á propósito para que el contrato surta efecto. (*Arts.* 249 *y* 252 *del mismo código.*)

CAPÍTULO IV.

De las diferentes modificaciones que pueden hacerse en los contratos, y de los efectos que en ellos producen.

Art. 1009. A pesar de que los contratantes pueden introducir diferentes modificaciones en los contratos, las mas principales hacen que las obligaciones sean puras, condicionales, á cierto tiempo, alternativas, mancomunadas, solidarias, indivisibles, divisibles y sancionadas con cláusula penal. (*Ley* 12, *tit.* 11, *P.* 5.) (*)

Art. 1010. Las obligaciones puras carecen de condicion, y no tienen dia determinado para su cumplimiento. (*Dicha ley* 12.)

Art. 1011. El cumplimiento de las obligaciones puras puede pedirse desde el momento que se contraen. (*Ley* 13 *del mismo tit.*)

Art. 1012. Sin embargo, cuando hay circunstancias que requieran tiempo, deberá el juez concederle. (*La misma ley* 13.)

Art. 1013. En cuanto á las obligaciones condicionales, ni se debe ni se puede pedir nada hasta el cumplimiento de la condicion de que dependen; y aunque en el intermedio muera cualquiera de los contratantes, subsisten los efectos de la obligacion para con los sucesores. (*Ley* 26, *tit.* 5, *P.* 5.)

(*) Designadas ya las diferentes clases de condiciones en la seccion que trata de la institucion de heredero, escusado me parece repetirlas de nuevo, y asi es que ahora me limitaré á determinar los efectos que producen en los contratos.

Art. 1014. La condicion puesta en el contrato puede ser ó suspensiva ó resolutiva. (*Leyes* 38 *y* 40, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1015. Si la condicion es suspensiva la obligacion no vale faltando aquella; pero existiendo, aunque hayan muerto los contrayentes, se retrotrae y vale la obligacion como si hubiera sido pura desde el principio. (*Leyes* 12 *y* 14, *tit.* 11, *y ley* 26, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1016. Nada puede pedirse en el caso del artículo anterior hasta que la condicion exista, y puede repetirse lo que antes se pague. (*Ley* 14, *tit.* 11, *y* 32 *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1017. En las obligaciones cuya condicion es suspensiva, el aumento ó deterioro que sin culpa del deudor esperimenta la cosa objeto del contrato antes de existir la condicion, es de cuenta y riesgo del acreedor, y se estingue además la obligacion si la cosa perece sin culpa del deudor. (*Leyes* 23 *y* 26, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1018. Cuando la condicion es resolutiva, la obligacion surte desde luego sus efectos, pero se disuelve existiendo aquella. (*Leyes* 38 *y* 40 *del mismo tit. y P.*)

Art. 1019. La inobservancia de un pacto que da causa á la obligacion, y por cuya razon señaladamente se contrajo, surte los efectos de condicion resolutiva. En otro caso la obligacion subsiste y debe cumplirse el pacto, indemnizándose además los daños ocasionados por la falta de observancia. (*Ley* 58 *del mismo tit.*)

Art. 1020. La condicion de no hacer cosa imposible se tiene por no puesta, y la obligacion se considera pura. (*Ley* 17, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 1021. En los contratos celebrados á dia ó plazo cierto y determinado nada puede pedirse hasta que llegue el dia, pero no podrá reclamarse lo que se haya pagado antes del vencimiento del plazo. (*Ley* 3, *tit.* 14, *y ley* 14, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 1022. Los efectos de las obligaciones con términos continúan en los herederos del mismo modo

que en los contratos condicionales. (*La citada ley* 14.)

ART. 1023. Siendo la obligacion á dia cierto y condicional, nada puede pedirse hasta que llegue el dia y se cumpla la condicion. (*Ley* 17, *tit.* 11, *P.* 5.)

ART. 1024. Obligándose uno para el dia de su muerte, lo cumplirán por él sus sucesores. (*Ley* 12 *del mismo tit.*)

ART. 1025. El dia incierto cuya existencia es dudosa se reputa como condicion, y en su virtud podrá repetirse lo que se diere antes del vencimiento, pero no si constase la existencia futura del dia y solo se ignorase cuándo ha de llegar, como el dia de la muerte. (*Ley* 32, *tit.* 14, *P.* 5.)

ART. 1026. Obligándose uno á dar ó hacer para primeros del mes sin espresarle, se entiende el inmediato al que se contrajo la obligacion. (*Ley* 15, *tit.* 11, *P.* 5.)

ART. 1027. Si se designare el mes pero no el año, se entenderá que hace relacion al mas inmediato. (*La misma ley* 15.)

ART. 1028. Si se ofrece dar una cosa en cada año, hasta el fin de cada uno no puede pedirse lo que le corresponde, pero se podrá pedir al principio si genéricamente y sin designacion alguna se ofreciese dar todos los años. (*Dicha ley* 15.)

ART. 1029. En las obligaciones á dia ó plazo fijo el vencimiento de éste interpela por sí solo al deudor y le constituye en mora; en las otras no hay mora hasta que el acreedor interpela al deudor en tiempo y lugar convenientes, y deja de cumplir pudiendo hacerlo, ó cuando transcurrió tanto tiempo que pudo cumplir y no lo hizo por negligencia. (*Leyes* 18 *y* 35, *tit.* 11, *P.* 5.)

ART. 1030. La pérdida ó menoscabo que esperimente la cosa despues de la mora ó retardo en su entrega es de cargo del deudor. Tambien lo es aunque acontezca antes si sucedió por culpa suya. Si no hubo mora ni culpa de parte del deudor, la pérdida ó menoscabo

la sufrirá el acreedor. (*Las citadas leyes*, *y* 23 *y* 27, *tit.* 5, *P.* 5.)

ART. 1031. Sin embargo, si á pesar de haber incurrido en mora el deudor entregase la cosa y el acreedor se negase á recibirla, será de cuenta de éste la pérdida ó el menoscabo que con posterioridad á la entrega rehusada sufriese la cosa. (*Ley* 27, *tit.* 5, *P.* 5.)

ART. 1032. El deudor moroso puede ser compelido al cumplimiento de la obligacion con los daños y menoscabos; sin embargo, si la obligacion no se celebró á dia cierto ni con cláusula penal, se libertará de la responsabilidad de aquellos y purgará su mora cumpliendo el contrato antes de contestar el pleito. (*Ley* 35, *tit.* 11, *P.* 5.)

ART. 1033. Designado para el cumplimiento de la obligacion un lugar determinado, si pasado el tiempo necesario para cumplirla deja de hacerlo el deudor por malicia, debe el juez apremiarle á que la cumpla en el lugar donde se halla, condenándole además en los daños y menoscabos ocasionados al acreedor por no haberse cumplido en el lugar designado. (*Ley* 13, *tit.* 11, *P.* 5.)

ART. 1034. Debiendo darse la cosa á dia cierto y en lugar designado, si hubiese dos lugares del mismo nombre y no constase cuál era el designado, se entenderá serlo aquel adonde puede ir el deudor para el dia ó plazo fijado. Si no hay plazo ni dia designado y uno de los lugares está fuera del reino, se entiende señalado el de dentro. (*Ley* 25 *del mismo tit.* 11.)

ART. 1035. En las obligaciones alternativas cumple el deudor con dar ó hacer á eleccion suya una de las cosas en que se convino. Si hubiese perecido la una deberá dar la que resta, pero no cumplirá de modo alguno si diese parte de la una y parte de la otra. (*Leyes* 23 *y* 24, *tit.* 11, *P.* 5.)

ART. 1036. Obligándose dos personas simplemente por contrato ó en otra cualquier manera para hacer y cumplir alguna cosa, por este mismo hecho se entien-

de obligada cada una por la mitad, salvo si en el contrato se dijese que cada una sea obligada *in solidum* ó por el todo, ó de otra manera conviniesen entre sí. (*Ley* 10, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1037. El acreedor puede demandar el cumplimiento de la obligacion á todos y á cada uno de los que solidariamente se obligaron, y cumpliendo uno de ellos quedarán libres los demás. (*Ley* 8, *tit.* 12, *P.* 5.)

Art. 1038. El condeudor solidario que paga el todo solo podrá pedir á los demás la parte correspondiente á cada uno, debiendo reputar como tal la que á prorata les corresponda abonar por cualquiera de los condeudores que resulte insolvente ó sea exonerado del pago. (*Ley* 10, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1039. Cuando para mayor firmeza de los contratos se pone una pena convencional, el acreedor solo puede pedir el cumplimiento de la obligacion ó la satisfaccion de la pena, á no haberse espresamente pactado que pueden exigirse ambas. (*Ley* 34, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 1040. Obligándose uno á dar ó hacer cosa determinada sin espresar cuándo, y en su defecto abonar una cantidad fija por via de pena, podrá pedirse ésta luego que el obligado pudo cumplir y no lo quiso hacer; pero si la cláusula penal se impuso en una obligacion de no dar ó hacer, no puede pedirse hasta que muera el que contrajo la obligacion, á no ser que antes se estinga la cosa objeto del contrato. (*Ley* 15, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 1041. El deudor incurre en la pena desde que se constituye en mora. (*Ley* 35, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 1042. Puesta la pena en una obligacion de dar cantidad cierta, no se incurre en ella si aquel á quien se promete acostumbraba á llevar usuras. (*Ley* 40 *del mismo tit.* 11.)

Art. 1043. Cuando la pena convencional se impone en obligacion á dia cierto, no se escusa de ella el deudor por imposibilidad de cumplir, á no ser que ésta

proceda de haber perecido, sin culpa suya y antes del dia ó plazo, la cosa que era objeto del contrato. (*Ley* 37 *de dicho tit.* 11.)

Art. 1044. La pena convencional no puede comprender todos los bienes, ni esceder del duplo de la cantidad principal. (*Ley* 5, *tit.* 8, *lib.* 3, *Fuero Real.*)

CAPÍTULO V.

De la estincion de los contratos.

Art. 1045. Los contratos se disuelven:

1.º Por la paga.
2.º Por la remision.
3.º Por la compensacion.
4.º Por la confusion.
5.º Por la estincion de la cosa.
6.º Por el mútuo disenso.
7.º Por la novacion.
8.º Por la nulidad y rescision.
9.º Por la condicion resolutoria.
10. Por la prescripcion. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 14, *P.* 5.)

SECCION PRIMERA.

De la paga.

Art. 1046. Por paga se entiende el cumplimiento de la obligacion contraida. (*Ley* 1, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1047. Puede hacer el pago, no solo el mismo deudor ú otro en su nombre, sino tambien un tercero sin mandato alguno, y aun con ignorancia y contradiccion del deudor. (*Ley* 3 *del mismo tit.*)

Art. 1048. Para la validez del pago es necesario que se haga á persona hábil. (*Leyes* 5 *y* 6 *de dicho tit.*)

Art 1049. Para que el deudor se libre de la obligacion contraida en favor de un menor, no basta que haga el pago á éste ó á su guardador, pues necesita que intervenga el otorgamiento ó mandato del juez competente. (*Ley* 4, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1050. Tambien es indispensable el otorgamiento ó mandato del juez para que surta los efectos el pago que se haga al loco, al mentecato y al pródigo, ó á sus guardadores. (*La dicha ley* 4.)

Art. 1051. Para que sea válido el pago de lo que se debe á muger casada, debe hacerse á su marido. (*Ley* 11, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1052. El pago de lo que al hijo de familias se adeude debe hacerse al padre en lo relativo al peculio profecticio, y al hijo en lo que pertenece á los peculios adventicios, castrense y cuasi castrense. (*Ley* 5, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1053. Es válido el pago hecho al apoderado general ó al que lo es especial para la cobranza de la cantidad que recibe. (*La misma ley* 5.)

Art. 1054. Para que la paga surta el efecto de estinguir la obligacion debe ser total y exacta, lo cual se verifica pagando toda la cantidad adeudada y cumpliendo al hacer el pago todos los requisitos espresados en el contrato y los que la ley y la costumbre tienen establecidos, pues no lo haciendo asi no está obligado el acreedor á recibirla. (*Ley* 3, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1055. Sin embargo, si el deudor no pudiese cumplir exactamente la obligacion en los términos que la contrajo, bien por no serle posible dar la misma cosa, bien por no darla del modo que tenia que hacerlo, el prudente arbitrio del juez acordará el mejor medio de llevar á cumplido efecto el contrato, si bien procurando indemnizar al acreedor los daños y perjuicios que se le ocasionen por la falta del exacto cumplimiento en el pago de lo que se debia. (*La misma ley* 3.)

Art. 1056. Cuando por el deudor hace otro el pago, la obligacion se estingue solo con respecto al pri-

mer acreedor en cuyo lugar se subroga el que verificó el pago, permaneciendo subsistente la obligacion del deudor; pero como segun queda ya prevenido el pago puede hacerse ó sabiéndolo ó ignorándolo, y aun contradiciéndolo el deudor, son diferentes las obligaciones que se subrogan á la primitiva en cada uno de estos casos. En el primer caso hay un verdadero mandato, y para el reintegro puede ejercitarse la accion de mandato; en el segundo el que efectuó el pago goza del derecho y de las acciones que competen al administrador voluntario; y en el tercero solo goza del derecho que el acreedor primitivo le trasmita por medio de la cesion *de carta de lasto*, que es la escritura que el acreedor otorga á favor del que pagó por otro, confesando la paga y cediendo el derecho que contra el deudor le corresponde.

ART. 1057. El deudor que paga una cantidad á persona con quien tiene diferentes deudas goza de la facultad de declarar á cuál ha de aplicarse; pero por su silencio podrá el acreedor hacer la designacion, que surtirá efecto si el deudor no la reclamase en el momento que aquel se la haga saber. Por la falta de la imputacion del pago se aplicará á la obligacion que sea mas gravosa, y si fuesen iguales en calidad se distribuirá entre todas. (*Ley* 10, *tit.* 14, *P.* 5.)

ART. 1058. Si el acreedor que es hábil para recibir rehusa el pago que le ofrece el deudor que tiene capacidad para pagar totalmente la deuda cuando es llegado el caso de cumplir la obligacion, quedará libre de toda responsabilidad ulterior consignando la cantidad, y á cargo del acreedor correrá el peligro de la cosa consignada. (*Ley* 8, *tit.* 14, *P.* 5.)

ART. 1059. La consignacion puede hacerse de dos modos:

1.º Ofreciendo el deudor al acreedor lo que le debe á presencia de hombres buenos en lugar y tiempo oportunos.

2.º Haciendo la oferta ante el juez competente, y

verificando en seguida el depósito con aprobacion de aquel. (*La misma ley* 8.) (*)

Art. 1060. Considerada tambien la cesion de bienes como una especie de pago, se verifica por la dejacion que de ellos hace el deudor que se halla en estado de insolvencia. (*Prólogo del tit.* 15, *P.* 5.)

Art. 1061. La cesion ha de ser estensiva á todos los bienes del deudor, á escepcion solo del vestido de su ordinario uso. (*Ley* 1 *del cit. tit.*)

Art. 1062. Aceptando los acreedores la cesion, se celebra un contrato entre ellos y el deudor; pero si la rehusan, el juez no puede dejar de admitirla, á no ser que la haga alguna persona á quien las leyes se lo prohiban. (*La misma ley* 1.)

Art. 1063. No pueden hacer cesion:

1.° Los arrendadores de rentas reales y sus fiadores. (*Ley* 9, *tit.* 32, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

2.° Los que en fraude de sus acreedores dilapidan, enagenan ú ocultan sus bienes en todo ó en parte, salvo si diesen fianzas de reponerlos á su primer estado. (*Ley* 4, *tit.* 15, *P.* 5.)

3.° Los deudores alzados. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 32, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

4.° Los deudores por deuda procedente de delito ó de cuasi delito en cuanto á la multa ó pena pecuniaria que por él se les impone. (*Ley* 8 *del mismo tit.* 32.)

Art. 1064. La cesion de bienes no constituye por sí sola la paga, como que no transfiere al acreedor el dominio de los bienes cedidos, pues únicamente le da derecho á que en su utilidad se enagenen, y á percibir los frutos que produzcan hasta que se verifique judicialmente la enagenacion. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 15, *P.* 5.)

Art. 1065. El deudor que se ve obligado á hacer cesion de sus bienes por una calamidad ó desgracia inevitable, si bien queda obligado hasta el completo

---

(*) El primer modo de consignar no está en práctica.

pago con los bienes que pueda adquirir en lo sucesivo, aunque despues mejore de fortuna no se le podrá obligar á cubrir el resto de sus deudas con la entrega de cuanto haya adquirido, sino solo con la parte que no necesite para vivir segun su estado. (*Ley* 3, *tit.* 15, *P.* 5.)

Art. 1066. El beneficio de la cesion de bienes hecha por el deudor principal no es estensivo á los fiadores. (*La misma ley* 3.)

Art. 1067. La cesion hecha judicialmente surte los efectos siguientes:

1.° El deudor no puede ser reconvenido ni ejecutado judicialmente por ninguno de sus acreedores mientras se ventila el juicio de cesion.

2.° En virtud de la cesion se forma un juicio universal, al cual deben acudir todos los acreedores, y deben acumularse todos los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de formado el juicio de cesion.

3.° Por el juicio de cesion no se causa décima, ni el juez puede exigirla de los bienes del deudor.

4.° Rematados los bienes y pasado el término se debe admitir la puja de mejor postor. (*Leyes* 3 *y* 4, *tit.* 15, *P.* 5; *y leyes del tit.* 30, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

SECCION SEGUNDA.

De la remision.

Art. 1068. Se verifica la remision por medio de la condonacion espresa ó tácita que el acreedor hace deliberadamente á su deudor de lo que este le debe. (*Leyes* 1 *y* 9, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1069. La remision puede hacerse ó espresa ó tácitamente, y será espresa cuando se haga con palabras terminantes, y tácita cuando se deduzca de hechos que basten á probarla ó á presumirla. (*Las citadas leyes.*)

Art. 1070. Por la entrega del recibo al deudor ó por su destruccion se verifica la remision tácita. Sin embargo, la obligacion quedará subsistente si el acreedor prueba que la entrega ó destruccion no se hizo con intencion de remitir la deuda, y sí como un acto de confianza, ó bien que el recibo le fue robado, ó que se vió forzado á romperle. (*La citada ley* 9.)

SECCION TERCERA.

De la compensacion.

Art. 1071. Se entiende por compensacion el recíproco descuento de deudas y de créditos verificado por ministerio de la ley entre dos personas que simultáneamente se deben cantidades ó cosas de un mismo género. (*Ley* 20, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1072. Para que la compensacion se verifique legalmente deben concurrir en ella las circunstancias siguientes:

1.ª Que los objetos compensables sean dinero ó cosas fungibles de una misma especie y calidad.

2.ª Que cuando la compensacion sea de deudas éstas sean líquidas.

3.ª Que puedan exigirse judicialmente.

4.ª Que en el que pide y en aquel contra quien se pide haya simultaneidad del doble carácter de deudor y acreedor. (*La citada ley* 20, *y la* 21 *del mismo tit.*)

Art. 1073. Las cosas determinadas no pueden compensarse con las indeterminadas, ni estas con aquellas, aunque sean de una misma especie; pero sí pueden compensarse entre sí las cosas indeterminadas siempre que sean de una misma especie y calidad. (*La citada ley* 21.)

Art. 1074. Para que se considere exigible una cosa para el efecto de la compensacion es necesario que sea justificable en el término de diez dias. (*Ley* 20 *cit.*)

ART. 1075. Sin consentimiento del que demanda no puede compensar el que le representa la deuda que él tenga contraida en favor de la persona á quien demanda. (*Ley* 24 *del mismo tit.*)

ART. 1076. El fiador reconvenido puede oponer la compensacion, no solo por lo que á él mismo le debiese el acreedor, sino tambien por lo que debiera á la persona á quien fió. (*Ley* 24 *cit.*)

ART. 1077. La compensacion de lo que el demandante debe al demandado puede oponerse asi por un pariente como por cualquier estraño, siempre que preste fianza de que el demandado lo aprobará y lo dará por bien hecho. (*Ley* 24 *cit.*, *y* 25 *del mismo tit.*)

ART. 1078. Aunque las cantidades no sean iguales, surtirá efecto la compensacion en la parte concurrente, quedando el derecho subsistente en cuanto á lo que resulte restante. (*Ley* 22, *tit. cit.*)

ART. 1079. No puede ser objeto de compensacion:

1.° Lo que se debe al Estado ó á algun concejo.

2.° Lo que se debe en virtud de delito.

3.° Lo que debe entregar el depositario.

4.° Lo que debe entregar el comodatario. (*Leyes* 26 *y* 27 *cit.*, *tit.* 14, *y ley* 5, *tit.* 3, *P.* 5.)

SECCION CUARTA.

De la confusion.

ART. 1080. Por la remision de los derechos de acreedor y de deudor en una misma persona se verifica la confusion. (*Ley* 40, *tit.* 13, *y ley* 9, *tit.* 14, *P.* 5.)

ART. 1081. Si las cualidades de deudor principal y de fiador son las que se reunen, quedará estinguida la obligacion accesoria, pero la principal permanecerá subsistente. (*Proem. y leyes del tit.* 12, *P.* 5.)

ART. 1082. Si se convierte en acreedor uno de varios deudores solidarios, solo aprovechará á los demás

esta confusion en lo que á prorata debia aquel satisfacer. (*Las citadas leyes.*)

SECCION QUINTA.

De la estincion de la cosa.

Art. 1083. Cuando sin culpa ni engaño del deudor dejó de existir ó de estar en el comercio, ó se pierde en fin la cosa, queda estinguida la obligacion. (*Ley* 9, *tit.* 14, *y ley* 18, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 1084. Si la cosa perece por culpa ó engaño del que la debe no se estingue la obligacion, y será objeto de la deuda el precio ó valor que tenia. (*Leyes citadas* 9 *y* 18; *y ley últ.*, *tit.* 1, *P.* 5.)

SECCION SEXTA.

Del mútuo disenso.

Art. 1085. Por el mútuo disenso se estinguen las obligaciones en virtud del convenio que hacen de separarse de ellas antes de consumar el contrato los que le celebraron. (*Ley* 2, *tit.* 10, *lib.* 3, *Fuero Real.*

SECCION SÉPTIMA.

De la novacion.

Art. 1086. En virtud de la novacion se modifica la obligacion preexistente, ó se destruye sustituyéndola otra nueva. (*Ley* 15, *tit.* 14, *P.* 5; *ley* 16, *tit.* 20, *lib.* 3, *Fuero Real.*)

Art. 1087. Se verifica la novacion:

1.º Cuando el deudor y el acreedor sustituyen una deuda en lugar de otra.

2.º Cuando al deudor primitivo le reemplaza otro nuevo.

3.º Cuando un nuevo acreedor sustituye al antiguo. (*Ley* 15 *cit.*)

Art. 1088. La subrogacion de un nuevo deudor no se puede hacer sin consentimiento del acreedor, pero la subrogacion de un nuevo acreedor puede hacerse sin conocimiento del deudor. (*Ley* 15 *cit.*)

Art. 1089. Para que tenga lugar la novacion es necesario que conste en la segunda obligacion que el acreedor renuncia á la primera; pues no lo haciendo asi ambas obligaciones permanecen subsistentes, entendiéndose repetidas en la nueva las hipotecas, fianzas y demás gravámenes de la antigua. (*Ley* 15 *cit.*)

Art. 1090. Si la novacion se hiciese condicionalmente, no surtirá efecto hasta el cumplimiento de la condicion. (*Ley* 15 *cit.*, *y* 16 *del mismo tit.*)

SECCION OCTAVA.

De la rescision y nulidad.

Art. 1091. Los contratos que son nulos ó rescinsibles, se disuelven por la determinacion judicial que los declara tales. (*Leyes* 56 *y* 57, *tit.* 5, *P.* 5.)

SECCION NONA.

De la condicion resolutoria.

Art. 1092. Se entiende por condicion resolutoria la que produce la resolucion del contrato y repone las cosas al primer estado. En su virtud, pues, la obligacion en que se pone una condicion resolutoria surte

desde luego sus efectos, y solo se disuelve luego que aquella se verifica. (*Ley* 38, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1093. Surte tambien los efectos de condicion resolutoria la falta de observancia del pacto que da causa á la obligacion, y por cuya razon señaladamente se contrajo; asi es que en los contratos bilaterales se reputa obligada cada una de las partes bajo la condicion resolutoria de que la otra cumplirá lo pactado. (*Ley* 58 *del mismo título.*) (*)

CAPÍTULO VI.

De los diferentes modos de probarse las obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De la confesion.

Art. 1094. La confesion hecha judicial ó estrajudicialmente con los requisitos y circunstancias que á continuacion se espresarán, prueba plenamente la obligacion. (*Ley* 2, *tit.* 12, *P.* 3.)

Art. 1095. La confesion es el reconocimiento de la obligacion contraida, ó del derecho que asiste á una persona cualquiera. (*Ley* 1, *tit.* 13, *P.* 3.)

Art. 1096. La confesion, ó sea el reconocimiento, puede hacerse judicial ó estrajudicialmente. (*Leyes* 4 *y* 7, *tit.* 13, *P.* 3.)

(*) A pesar de que por la prescripcion se estinguen las obligaciones, como tambien es un medio de adquirir bienes, derechos ó acciones, al hablar de los diferentes modos de adquirir la propiedad se han insertado ya las disposiciones legales que á ella hacen relacion. Las reglas alli establecidas son las mismas que deben observarse cuando la prescripcion es considerada como un medio de disolverse las obligaciones.

ART. 1097. Se hace judicialmente cuando se hace ante juez competente con asistencia de escribano; mas para que haga fe y constituya plena prueba ha de ser hecha por persona hábil para obligarse, espontáneamente, á sabiendas, sin error, sobre cosa ó cantidad cierta, y contra la persona que la hace. (*Leyes* 3, 4 *y* 5 *cit.*, *tit.* 13, *y leyes* 4 *y* 5, *tit.* 28, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

ART. 1098. Confesion estrajudicial es la que se hace fuera del juicio ó ante juez incompetente. (*Ley* 7, *tit.* 13, *P.* 3.)

ART. 1099. Hecha la confesion estrajudicial á presencia de dos testigos y de la persona en cuyo favor se hace con palabras claras, terminantes y dispositivas, con espresion de la cantidad ó cosa debida y de la razon ó causa por que se debe, ó aunque ésta no se esprese si despues se justifica, constituye plena prueba y perjudica al que la hizo y á sus herederos, si hecha personalmente ó por medio de procurador la acepta la persona en cuyo favor se hace. (*Ley* 7 *cit.*)

ART. 1100. La confesion hecha en testamento ó á la hora de la muerte se estima como prueba plena contra los herederos del que se reconoce obligado. (*Ley* 2, *tit.* 7, *lib.* 2, *Fuero Real; y leyes* 19, 20 *y* 21, *tit.* 9, *P.* 6.)

ART. 1101. La confesion hecha en favor de quien no debe recibir del confesante, no obliga á sus herederos, ni produce plena prueba contra ellos, á no ser que se acredite la justa y legítima causa de la deuda. (*Ley* 3, *tit.* 14, *P.* 3.)

SECCION SEGUNDA.

Del juramento considerado como medio de probar los contratos.

ART. 1102. Tambien se prueban las obligaciones por el juramento, que es la afirmacion de un hecho

poniendo á Dios por testigo de su verdad. (*Leyes* 1 *y* 2, *tit.* 11, *P.* 3.)

Art. 1103. El juramento, ó es necesario, voluntario, ó judicial. (*Ley* 2 *cit.*)

Art. 1104. El juramento voluntario es el que á instancia de una parte presta la otra voluntariamente fuera de juicio. (*Ley* 2 *cit.*)

Art. 1105. El juramento necesario ó supletorio se presta en virtud de mandato decretado de oficio por el juez, con el objeto de remover alguna duda, ó para esclarecer completamente la verdad. (*Leyes* 2, 5 *y* 6, *tit.* 11 *cit.*)

Art. 1106. El juramento necesario no es escusable, y al que apremiado por el juez se resiste á prestarle se le tiene por convicto. (*Ley* 2 *cit.*)

Art. 1107. El juramento judicial es el que una parte defiere á la otra en juicio, obligándose á pasar por lo que ésta jure. (*La cit. ley* 2.)

SECCION TERCERA.

De las escrituras públicas y privadas.

Art. 1108. Las obligaciones se prueban además por las escrituras públicas, que son los instrumentos en que se consigna un hecho cualquiera ante la presencia de un escribano, con asistencia del correspondiente número de testigos. (*Ley* 1, *tit.* 18, *y ley* 3, *tit.* 19, *P.* 3.)

Art. 1109. Además de la capacidad de que los otorgantes deben hallarse adornados para celebrar válidamente el contrato á que el instrumento se refiere, es necesario para que éste surta sus efectos y constituya prueba, que el escribano tenga aptitud y se halle en el ejercicio de las facultades de su ministerio; asi pues el que autorice el otorgamiento debe ser escribano numerario del pueblo, pues no lo siendo, además de incurrir

en la pena de veinte mil maravedís y privacion de oficio, será nulo el instrumento. (*Ley* 7, *tit.* 23, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1110. Las escrituras públicas otorgadas por escribanos reales ó notarios de reinos en la corte ó donde residian las antiguas chancillerías, ó á falta de escribano numerario en otro cualquiera pueblo, serán válidas y surtirán todos sus efectos, pero deberán archivarse los registros ó matrices en el protocolo de una escribanía numeraria, espresándolo asi al final del instrumento. (*La cit. ley* 7.)

Art. 1111. En la escritura ha de dar fe el escribano del conocimiento personal de los otorgantes, y no conociéndolos exigirá la presentacion de dos testigos que bajo juramento digan que los conocen y firmen la escritura; y del conocimiento de estos testigos dará fe el escribano espresando además sus nombres y domicilio. (*Ley* 54, *tit.* 18, *P.* 3; *ley* 7, *tit.* 8, *lib.* 1, *Fuero Real; y ley* 2, *tit.* 23, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1112. La escritura debe contener la espresion de la época y sitio en que se otorga, y en ella habrá de referirse el dia, mes, año y pueblo en que se otorga, designando además el nombre, apellido y vecindad de los otorgantes y de los testigos, con todas sus letras, sin abreviaturas ni cifras, y las fechas y las cantidades escritas por letras y no por guarismos, pues en otro caso, además de la responsabilidad en que incurre el escribano por los perjuicios que se irrogaren, será nulo el instrumento. (*Leyes del tit.* 9, *lib.* 2, *Fuero Real, leyes* 54 *y siguientes*, *tit.* 18, *y* 7 *y siguientes*, *tit.* 19, *P.* 3; *y ley* 1, *tit.* 23, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1113. Todo el contenido del instrumento ha de estar redactado con claridad, y escrito para este fin con letras, palabras y cláusulas claras é inequívocas, de modo que no quede duda en lo que refiere ni de la voluntad de los que le otorgan. (*Ley* 111, *tit.* 18, *P.* 3; *y ley* 1, *tit.* 23, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1114. Es circunstancia especial é indispensa-

ble la intervencion de testigos, y al otorgamiento deberán asistir dos ó tres, que para que se consideren idóneos han de ser varones, de catorce años cumplidos, y sin tacha alguna legal. (*Leyes* 54, 111 *y* 114, *tit.* 18, *y* 9, *tit.* 16, *P.* 3.)

Art. 1115. Si los otorgantes no supiesen firmar lo hará por ellos cualquiera de los testigos ú otro que sepa escribir; pero el escribano lo espresará al final de la escritura. (*Ley* 1, *tit.* 23, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1116. Para que hagan fe los instrumentos públicos es necesario que aparezcan estendidos en el papel correspondiente. (*Leyes* 2, 8 *y* 11, *tit.* 24, *lib.* 10, *Nov. Recop.; y Real decreto de* 12 *de mayo de* 1824.)

Art. 1117. Entre las clases de instrumentos públicos se cuentan el protocolo ó registro, la copia original ó de primera saca, y el traslado. (*Leyes* 54 *y* 55, *tit.* 18, *y* 8, *tit.* 19, *P.* 3; *y leyes* 1, 4, 6 *y* 10, *tit.* 23, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1118. Por registro se entiende la escritura matriz que se otorga ante el escribano, y queda unida al protocolo, que es el libro donde los escribanos sientan todos los instrumentos que ante ellos se otorgan para que se conserven y hagan fe en todo tiempo. (*Ley* 8, *tit.* 19, *P.* 3; *y leyes* 1, 4 *y* 6, *tit.* 23, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1119. Llámase original ó de primera saca la primera copia literal y exacta de la escritura matriz ó del registro ó protocolo, sacada por el mismo escribano que la hizo y autorizó. (*Ley* 54, *tit.* 18, *y* 9, *tit.* 19, *P.* 3.)

Art. 1120. Se llaman traslados las copias que se sacan despues de las primeras ú originales. (*Ley* 10, *tit.* 19, *P.* 3.)

Art. 1121. La escritura original ó de primera saca hace la misma fe que el protocolo ó registro en cuyo otorgamiento se hayan observado todas las solemnidades legales; mas para que el traslado haga fe es preciso que se saque en virtud de mandato judicial y con

citacion de la otra parte interesada, pero sin estas circunstancias pueden hacer prueba desde luego cuando las escrituras son de aquellas cuya duplicidad no irroga perjuicio á los interesados. (*Ley* 55, *tit.* 18, *y* 9 *y* 10, *tit.* 19, *P.* 3; *y ley* 10, *tit.* 23, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1122. Los instrumentos privados reconocidos judicialmente por los que los otorgan hacen fe contra ellos. (*Ley* 4, *tit.* 28, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

Art. 1123. Sin embargo, cuando versan acerca de la enagenacion de alguna propiedad, solo sirven los instrumentos privados como medios de presuncion, pues tales escrituras deben otorgarse ante escribano. (*Ley* 114, *tit.* 18, *P.* 3.)

SECCION CUARTA.

De los testigos como medios de probar los contratos.

Art. 1124. Dos testigos son bastantes para probar la existencia de una obligacion, siempre que, además de ser hábiles legalmente, esten contestes en la obligacion, en el tiempo, lugar y circunstancias de su celebracion, y que depongan de ciencia propia dando razon de su dicho. (*Leyes* 28, 29 *y* 32, *tit.* 16, *P.* 3.)

Art. 1125. Para acreditar el cumplimiento de una obligacion contraida en instrumento público se necesita otra escritura, ó la deposicion de cinco testigos. (*Ley* 32 *cit.*)

Art. 1126. Son necesarios cuatro testigos para probar la falsedad de un instrumento público. (*Ley* 117, *tit.* 18, *P.* 3.)

Art. 1127. Cuando las deposiciones de los testigos instrumentales están en contradiccion con la escritura, se prestará crédito á lo que de ésta resulte si está conforme con el protocolo, y el escribano es de buena fama; pero cuando no goza éste de buena opinion y sí los testigos, y el instrumento es reciente, debe estarse al testimonio de estos. (*Ley* 115, *tit.* 18 *cit.*)

SECCION QUINTA.

De las presunciones como medio de probar los contratos.

Art. 1128. Entiéndense por presunciones las consecuencias que la ley ó el juez hacen estensivas de un hecho conocido á otro desconocido. (*Leyes* 8, 10 *y* 14, *tit.* 14, *P.* 3.)

Art. 1129. La presuncion legal es solo de derecho cuando se halla mencionada en las leyes como una sospecha ó congetura fundada y razonable; pero es de derecho y por derecho si constituye ciertas y verdaderas las cosas segun la ley, porque es imposible probar lo contrario. (*Leyes* 8, 10 *y* 14 *cit.*, *y ley ult.*, *tit.* 33, *P.* 7.)

Art. 1130. Las presunciones de derecho y por derecho hacen plena prueba por sí mismas: las presunciones de derecho hacen tambien plena prueba cuando nada se prueba en contrario; las presunciones de hombre solo producen semiplena probanza, y deberán graduarse con arreglo á la gravedad, precision y armonía que se observen en los datos que las sirven de fundamento. (*Ley* 11, *tit.* 14 *cit.*) (*)

(*) En las cinco secciones anteriores solo me he propuesto indicar los diferentes modos de acreditar las obligaciones; y en el Código de Procedimientos, que es su lugar oportuno, recibirán toda la debida latitud al hablar de las pruebas.

TITULO TERCERO.

De la compra y venta.

CAPÍTULO I.

De la celebracion del contrato de compra y venta, y de los requisitos que deben concurrir en su celebracion.

Art. 1131. La compra y venta es un contrato bilateral, por el que uno se obliga á dar una cosa, y otro á pagar por ella una cantidad cierta y determinada. (*Ley* 1, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1132. El consentimiento, la cosa y el precio son tan esenciales, que sin ellos no puede haber contrato de compra y venta. (*La cit. ley* 1.)

Art. 1133. Además de las circunstancias que deben concurrir en el consentimiento con arreglo á lo prevenido por regla general para todos los contratos, en el de compra y venta debe tambien versar acerca del precio y de la cosa. (*Ley* 6, *tit.* 5 *cit.*)

Art. 1134. Siendo indispensable que el vendedor y comprador presten su consentimiento, nadie debe ser compelido á vender lo que le pertenece. (*Ley* 3, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1135. Sin embargo, los propietarios de cualquier clase que sean pueden ser compelidos á enagenar los bienes de su pertenencia para obras de interés público, siempre que precedan los requisitos siguientes:

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse.

4.° Pago del precio de la indemnizacion. (*Art.* 1 *de la ley de* 17 *de julio de* 1836.)

Art. 1136. Se entienden por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, ó á una ó mas provincias, á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes en beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares. (*Art.* 2, *ley cit.*)

Art. 1137. La cosa vendida, además de determinada, ha de ser capaz de enagenacion, y por la falta de este requisito no pueden venderse:

1.° Los créditos ilíquidos, ni los derechos, acciones ni otros bienes litigiosos hasta que el juicio se concluya.

2.° El derecho que se espera tener á los bienes de un sugeto determinado, á no ser que se haga con su licencia y voluntad.

3.° Las cosas estancadas por el Gobierno, á no hacerse por sus agentes la venta.

4.° Las cosas que no son susceptibles de propiedad privada.

5.° Las que pertenecen al Estado ó corporaciones administrativas, no haciéndose del modo especial que al efecto tienen las leyes establecido.

6.° Las cosas que son de fideicomiso y mayorazgo que no sean legalmente desamortizadas.

7.° Los materiales que constituyen parte de un edificio. (*Leyes* 13 *y* 14, *tit.* 7, *P.* 3; *y leyes* 13, 15 *y* 16, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1138. En el primer caso del artículo anterior esperimentará el comprador todas las consecuencias de la nulidad, y además incurrirá en las penas de la ley si sabia que la cosa era litigiosa. (*Ley* 13, *tit.* 7, *P.* 3.)

Art. 1139. Si contra lo prevenido en el segundo caso del mismo artículo se enagenase la sucesion de persona determinada cuya herencia se espera, además de ser nula la venta, se pierde el derecho á la sucesion; pero pueden venderse todas las garantías y derechos que se adquieran por razon de herencia, de cualquier persona que sea, siempre que no se la designe. (*Ley* 13, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1140. El precio, que es lo que se da por la cosa que se compra, ha de consistir en dinero metálico ó en papel moneda. Tambien ha de ser cierto, aunque sea con relacion á otra cosa, ó aunque se haya cometido su designacion á una persona determinada. (*Ley* 9, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1141. No vale el contrato si no existe la cosa que se designa para determinar la certeza del precio. (*Ley* 9, *cit.*)

Art. 1142. Tampoco vale el contrato si no fija el precio la persona á quien se comete su designacion; pero si habiéndole fijado, alguno de los contratantes se siente agraviado, deberá el juez regularle. (*La cit. ley* 9.)

Art. 1143. En los casos de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, se justipreciará el valor de la finca y el de los daños y perjuicios que puede causar al dueño la espropiacion á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, y tercero en caso de discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. (*Art.* 7, *ley de* 17 *de julio de* 1836.)

Art. 1144. El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará, si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca, dejando á los tribunales la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el tres por ciento del

precio íntegro de la tasacion. (*Art. 8 de la citada ley.*)

Art. 1145. Convenidos los contrayentes en la cosa y en el precio, queda perfeccionado el contrato, pero no se consuma hasta que respectivamente se entregan la cosa y el precio. (*Ley* 6, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1146. A pesar de lo dispuesto por regla general en el artículo anterior, no se reputará perfecto el contrato hasta que se haya otorgado el instrumento, si los contrayentes pactaron que habia de elevarse á escritura pública. (*La cit. ley* 6.)

Art. 1147. Con relacion á las cosas que se venden al gusto, peso, número y medida, no se perfecciona la compra en cuanto al peligro, aunque sí respecto al aumento ó baja que haya en el precio, hasta que sean gustadas, pesadas, contadas ó medidas. (*Ley* 24, *tit.* 5, *P.* 5, *y art.* 367, *Cod. Com.*)

Art. 1148. Perfeccionado el contrato pertenece al comprador el peligro de la cosa vendida, y de su cuenta son los aumentos ó menoscabos que sufra. Se esceptuarán sin embargo los casos siguientes:

1.º Si por parte del vendedor hubo dolo ó culpa lata ó leve.

2.º Si se pactó que el peligro fuese del vendedor.

3.º Si á pesar de haber sido reconvenido el vendedor ante testigos para la entrega de la cosa, fuese moroso para hacerla. (*Leyes* 23, 24 *y* 25, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1149. Aunque con relacion á las cosas que se venden al gusto, al peso, al número ó á la medida no se perfecciona el contrato en cuanto al peligro de ellas hasta que aquellas operaciones se practican, si habiendo designado dia los contrayentes para gustar, pesar, contar ó medir la cosa vendida dejó de acudir el comprador, ó si despues de requerido ante testigos para hacerlo aconteciese el daño, á él pertenecerá el peligro. Tambien se podrá vender la cosa á otro en casos tales, y reclamar del primer comprador el quebranto sufrido; y necesitando el vendedor las vasijas en que está el gé-

*

nero vendido, podrá alquilar otras á costa de aquel, y no hallándolas vertiéndolo, pesándolo ó midiéndolo préviamente. (*Ley* 24, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1150. En la venta hecha condicionalmente, el aumento ó menoscabo que esperimente la cosa antes del cumplimiento de la condicion pertenece al comprador; pero si su totalidad se pierde ó destruye, corresponderá al vendedor aunque despues se cumpla la condicion. (*Ley* 26, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1151. Cuando para asegurar el cumplimiento del contrato interviene señal ó arra antes de estar perfeccionado, la perderá el comprador si se retracta. Las arras que se den despues de perfeccionado el contrato, se consideran como parte del precio y como señal de estar aquel concluido; asi es que á ninguno de los contrayentes le es lícito arrepentirse, ni por sí solo deshacer la venta. (*Leyes* 6 *y* 7 *cit.*, *tit.* 5.)

Art. 1152. Aunque no se den arras para la seguridad del contrato, una vez perfeccionado están los otorgantes obligados á su cumplimiento de un modo tal, que ni por disposicion del poder ejecutivo, ni aun abonando el doble precio, se podrá obligar al comprador á que deje lo que compró. (*Leyes* 6 *y* 61, *tit.* 5, *P.* 5.)

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden celebrar el contrato de compra y venta.

Art. 1153. Pueden comprar y vender los que no tienen prohibicion legal para contratar. (*Ley* 2, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1154. Además de las personas que por regla general no pueden contratar, tienen tambien prohi-

bicion especial para celebrar el contrato de compra y venta:

1.º Los clérigos no pueden comprar y vender por via de negociacion.

2.º Los jueces respecto de aquellas cosas que se venden por su mandado en almoneda pública.

3.º Los estudiantes sin el consentimiento del que los sostiene en la carrera.

4.º Los guardadores, testamentarios y procuradores no pueden hacerlo pública ni secretamente con respecto á los bienes de las personas á quienes representan ó que están bajo su proteccion, so pena de que se deshaga y den el cuatro tanto aplicado á la Cámara. (*Ley* 46, *tit.* 6, *P.* 1; *Conc. Trid., sess.* 22, *cap.* 1 *de reform.; ley* 4, *tit.* 14, *lib.* 5, *Nov. Rec.; ley* 7, *tit.* 14, 1, *tit.* 18, *y* 1, *tit.* 12, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1155. Los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, están autorizados para ejecutarlo en los casos de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados. (*Art.* 7, *ley de* 17 *de julio de* 1836.)

CAPÍTULO III.

De las respectivas obligaciones de los que celebran el contrato de compra y venta.

Art. 1156. Está obligado el vendedor á entregar la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la venta con todas sus accesiones. (*Leyes* 28, 29, 30 *y* 31, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1157. Los pozos, acueductos y demás cosas

que están destinadas al servicio de la cosa vendida, asi como los ladrillos, cantos, tejas y maderas que estuviesen movidos y puestos en la misma casa y sean propios de ella, se consideran como accesiones, y en su consecuencia el vendedor está obligado á entregarlos; pero no asi sucede con los materiales que á la finca hubiese llevado el vendedor, aunque lo hiciera con ánimo de aplicarlos á ella, siempre que en su fábrica no los haya invertido. (*Ley* 28 *cit.*)

Art. 1158. Deberán entregarse tambien por el vendedor todas las cosas que se hallen fijas en la cosa vendida, ó que sean tan grandes que no puedan moverse; pero no los demás muebles no unidos y correspondientes á la casa, de los cuales puede disponer libremente. (*Ley* 29 *cit.*)

Art. 1159. No se consideran como accesiones, ni estará obligado á entregar el vendedor, la pesca que al tiempo de la venta hubiese en la fuente, ó que tuviera la casa ó heredad vendida. Lo mismo sucede con relacion á las aves y demás animales criados en ella. (*Ley* 30 *citada.*)

Art. 1160. Tampoco se reputan como accesiones en la venta de olivar, campo ó huerta el lagar ó molino de aceite que hubiere en ellos, ni la bodega con tinajas para vino, á no ser que espresamente se comprendiesen en la venta, ó si estuviesen destinados á recoger ó conservar el fruto de la heredad vendida. (*Ley* 31 *cit.*)

Art. 1161. En la venta de viña ó parral que necesite palos para las vides, no se entienden comprendidos ni se consideran como accesiones los que el vendedor tenga cortados ó comprados para poner en ella; pero sí los que hubiese ya puesto y despues quitare para volverlos á colocar otro año. (*Ley* 31 *cit.*)

Art. 1162. El vendedor, aun despues de entregada la cosa, queda obligado á su eviccion y saneamiento, que consisten en asegurar al comprador en la posesion pacífica de lo que adquiere, respondiendo de los defectos y cargas ignorados al celebrar el contrato en cual-

quier tiempo que sea inquietado ó molestado en juicio. (*Leyes* 32 *y* 33, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1163. Inquietado judicialmente el comprador ó cualquiera que le represente, saldrá á la defensa el vendedor, y en su defecto sus herederos y sucesores, si fuesen requeridos conforme á derecho, y seguirán el juicio á sus espensas hasta dejar al comprador y á los suyos en la quieta y pacífica posesion de la cosa vendida y en el seguro é íntegro goce de sus productos; pero si no pudiesen conseguirlo le darán otra cosa igual en bondad, cabida, valor, sitio, regalías y servidumbres, y en su defecto devolverán el importe con todas las costas, gastos, daños y perjuicios ocasionados al comprador, abonando además la pena del duplo si en la escritura asi se hubiese convenido. (*Ley* 32 *cit.*)

Art. 1164. Si requerido en tiempo y forma el vendedor toma parte en el juicio, contra él deberá dirigirse el que le provoca, pero se entenderá si quisiere con el poseedor de la cosa, á quien siempre le será lícito reclamar el saneamiento. (*Ley* 33, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1165. En la venta de una masa universal de bienes, solo estará obligado el vendedor á la eviccion y saneamiento con respecto á la totalidad de ellos, no en cuanto á cosas determinadas. (*Leyes* 34 *y* 35, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1166. El vendedor deja de estar obligado á la eviccion y saneamiento en los casos siguientes:

1.° Si se hace publicacion de probanzas sin haber exigido el comprador que se citase de eviccion al vendedor.

2.° Cuando sin conocimiento y mandato del vendedor se somete á árbitros la decision del negocio, y resuelven en daño del vendedor.

3.° Si por culpa del comprador se pierde la posesion de la cosa.

4.° Cuando el comprador no quiere acudir al juicio á defender la cosa, y da lugar á que se pierda por su rebeldía.

5.° Cuando teniendo en su favor el derecho de prescripcion, dejó de utilizarle.

6.° No apelando de la sentencia pronunciada sin estar presente el vendedor.

7.° Cuando el juez da sentencia injusta contra el comprador, pues entonces aquel con sus bienes debe sanear la cosa comprada. (*Leyes* 32 *y* 36, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1167. Obligado el vendedor á responder de los vicios, defectos y gravámenes que tenga la cosa vendida, competen al comprador dos acciones diferentes. Por medio de la accion redhibitoria puede pedir la rescision del contrato, y haciendo uso de la accion estimatoria ó *cuanti minoris* puede reclamar que se le restituya ó abone la parte de precio que vale menos la cosa por razon del defecto descubierto en ella. (*Leyes* 63, 64 *y* 65, *tit.* 5 *cit.*)

Art. 1168. La accion redhibitoria debe ejercitarse dentro de seis meses contados desde la celebracion del contrato, pero hasta cumplirse el año puede entablarse la accion estimatoria. (*Ley* 55, *tit.* 5 *cit.*)

Art. 1169. Si de parte del vendedor hubo mala fe, deberán resarcirse además los daños y menoscabos ocasionados. (*Ley* 63 *cit.*)

Art. 1170. No puede entablar el comprador las acciones redhibitoria y estimatoria:

1.° Cuando está á la vista el vicio, defecto ó gravámenes que la cosa tiene.

2.° Si los manifestó el vendedor al tiempo de celebrar el contrato. (*Ley* 66, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1171. El comprador está obligado por su parte á entregar el precio de la cosa vendida. (*Ley* 46, *tit.* 28, *P.* 3.)

CAPÍTULO IV.

De la rescision del contrato de compra y venta.

Art. 1172. No solo se disuelve el contrato de compra y venta en los casos en que por regla general se disuelven todos los contratos, sino que además hay algunos que le son peculiares, á saber:

1.° Por la lesion enormísima.

2.° Por el pacto de retroventa.

3.° Por el pacto de la ley comisoria.

4.° Por el pacto de adicion ó señalamiento del dia. (*Leyes* 38, 40, 42 *y* 56, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1173. Si despues de celebrada la venta, aunque se haya hecho en subasta pública, resultase que cualquiera de los contrayentes hubiera esperimentado lesion ó engaño en mas de la mitad del justo precio, podrá pedir, ó que se rescinda el contrato ó que se le reintegre la diferencia en que consiste la lesion. (*Ley* 56 *cit.*, *y ley* 3, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1174. La lesion debe reclamarse en el término de cuatro años contados desde la celebracion del contrato, ó desde el remate si la cosa se vendió en almoneda pública. (*Ley* 2, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1175. No tiene lugar el remedio de la lesion si el daño no escede de la mitad del justo precio. (*Ley* 3, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1176. Tampoco procede el remedio de la lesion cuando la venta se celebra en almoneda pública contra la voluntad del dueño en virtud de apremio de los acreedores. (*Ley* 2 *cit.*)

Art. 1177. Los peritos que ajustan obras no pueden reclamar el remedio de la lesion aunque en efecto

la hayan esperimentado en mas de la mitad del justo precio. (*Ley* 4, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1178. Se consigue tambien la disolucion del contrato de compra por medio del pacto de retroventa, que tiene por objeto que el vendedor recobre la cosa vendida en virtud de la reserva que hizo al tiempo de celebrar el contrato. (*Ley* 42, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1179. La retroventa de parte del comprador y la redencion de la cosa de parte del vendedor, se llevará á efecto en los términos estipulados en el contrato. (*Ley* 42 *cit.*)

Art. 1180. Solo puede reconvenirse al comprador y á sus sucesores en virtud de la obligacion referida, pero nunca al tercer poseedor; y si el comprador falta al cumplimiento, deberá satisfacer los perjuicios ocasionados. (*Ley* 42 *cit.*)

Art. 1181. La retroventa se hará en el tiempo designado en el contrato. (*Ley* 42 *cit.*)

Art. 1182. Se disuelve además el contrato de compra y venta en virtud del pacto de la ley comisoria, por el que prefijan ambos contrayentes un término dentro del cual ha de pagar el comprador el precio, y no lo haciendo se deshace el contrato y vuelve la cosa vendida á poder del vendedor. (*Ley* 38, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1183. En virtud del pacto de la ley comisoria, puede el vendedor por la falta de pago, ó pedir todo el precio quedando subsistente la obligacion, ó solicitar que se rescinda reteniendo la señal ó arras que se le dieron; pero elegido uno de estos dos medios no puede ya arrepentirse. (*Ley* 38 *cit.*)

Art. 1184. Adoptado por el vendedor el medio de la rescision, devolverá el comprador los frutos que de la cosa haya percibido, si aquel le devuelve la señal y le abona los gastos de cultivo, no de otra suerte. (*Ley* 38 *cit.*)

Art. 1185. El comprador está obligado en el caso de rescision á reintegrar al vendedor los desperfectos que, mientras poseyó la cosa, sobrevinieron en ella por su culpa. (*Ley* 38 *cit.*)

Art. 1186. Puede tambien deshacerse la venta por medio del pacto de adicion ó señalamiento de dia, que es una convencion por la que el comprador se obliga á traspasar la cosa comprada á cualquier nuevo comprador que por ella ofrezca mayor precio durante cierto tiempo señalado, ó á quedarse con ella pagando el esceso. (*Ley* 40, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1187. Para que sea válido el pacto de adicion ó señalamiento de dia es necesario que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que el segundo comprador sea verdadero y no simulado.

2.ª Que el vendedor ó su heredero haga saber al primer comprador el mayor precio que el segundo le ofrece por la cosa, requiriéndole para que manifieste si la quiere por el tanto, pues en tal caso es preferido.

3.ª Que el mayor precio ofrecido lo sea por la cosa considerada segun se vendió, sin mejoras ni aumentos. (*Ley* 40 *cit.*)

Art. 1188. Si á pesar del preferente derecho que se concede al comprador entregase la cosa, quedará disuelto el primer contrato, y abonará los frutos percibidos con deduccion de los gastos. (*Ley* 40 *cit.*)

Art. 1189. Una vez celebrada por el vendedor la segunda venta, no puede compeler al primer comprador á que cumpla la obligacion con él contraida. (*Ley* 40 *cit.*)

TÍTULO CUARTO.

De los derechos de tanteo y de retracto.

CAPÍTULO I.

Del retracto gentilicio.

Art. 1190. Cuando alguno trata de vender bienes raices de patrimonio ó abolengo, si algun pariente suyo dentro del cuarto grado los quisiese comprar, por el tanto será preferido al comprador estraño. (*Ley* 1, *tit.* 13, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1191. Si fuesen dos los parientes que quisieran los bienes los partirán entre ambos, siempre que estén en igual grado de parentesco, pues en otro caso será preferido el mas próximo. (*Ley* 1 *cit.*)

Art. 1192. Despues de vendidos los bienes raices de patrimonio ó abolengo, cualquiera que sea pariente del vendedor dentro del cuarto grado podrá adquirirlos abonando el precio en que se vendieron. (*Ley* 1 *cit.*)

Art. 1193. Cuando el pariente mas próximo no quiere ó no puede adquirir la cosa por el tanto, el pariente mas próximo siguiente en grado, por el orden sucesivo hasta el último dentro del cuarto grado, podrá retraerla ó adquirirla por el precio en que fue vendida. (*Ley* 1 *cit.*, *y la* 7 *del mismo tit.*)

Art. 1194. La proximidad de parentesco debe considerarse con relacion al vendedor. (*Ley* 2 *del citado tit.* 13.)

Art. 1195. Solo pueden ser objeto del retracto los bienes raices que estuvieren en el patrimonio ó abo-

lengo del que vende y del que retrae, por haber pertenecido á sus padres ó á sus abuelos. (*Leyes* 1, 2 *y* 5, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1196. Para que pueda tener lugar el derecho de retracto es necesario que los bienes hayan sido adquiridos por herencia. (*Ley* 3, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1197. El derecho de retracto no solo tiene lugar cuando la venta se hace convencionalmente, sino tambien cuando se verifique en público remate. (*Ley* 4, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1198. Vendidos por un solo precio diferentes bienes de patrimonio ó abolengo, no podrán ser retraidos separadamente; pero si á cada uno de ellos se les hubiera designado su respectivo precio, podrá el pariente hacer uso del derecho de retracto con relacion al que tuviere por conveniente. (*Ley* 5, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1199. Ningun pariente puede contradecir la permuta que de los bienes de patrimonio ó abolengo se haga con un estraño. (*Ley* 1, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1200. Se concede el término de nueve dias para hacer valer el derecho de retracto. (*Leyes* 1, 2, 3, 4, 6 *y* 7, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1201. El término de nueve dias que se concede en el artículo anterior es preciso y perentorio, y corre contra los pupilos, ausentes é ignorantes, que no podrán pedir restitucion contra su transcurso. (*Ley* 2, *tit.* 13 *citado.*)

Art. 1202. El término de que hablan los dos artículos anteriores empezará á correr desde el dia en que se perfeccionó el contrato, si la venta fue convencional, y desde el del remate si se hace en subasta pública. (*Leyes* 1 *y* 4, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1203. Para que el retracto tenga efecto es necesario que el retraente pague el precio íntegro y todos los gastos y derechos que haya satisfecho el comprador, debiendo jurar además que quiere para sí la cosa, y que no obra fraudulentamente. (*Ley* 1 *cit.*)

Art. 1204. Si la venta se hubiese hecho al fiado,

cumplirá el retraente dando fianza bastante ante el juez, dentro del término concedido para retraer, de que pagará al tiempo en que estaba obligado á hacerlo el comprador. (*Ley* 6, *tit.* 13 *cit.*)

CAPÍTULO II.

Del retracto de comuneros.

Art. 1205. Cuando alguno de los condueños de una misma finca comunera trata de vender la parte que en ella le pertenece, cualquiera de los otros condueños será preferido por el tanto. (*Ley* 55, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1206. Despues de vendida por alguno de los condueños la parte que en la finca le corresponde, podrá retraerla cualquiera de los condueños, del modo que queda establecido con relacion á los parientes. (*Ley* 9, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1207. En el caso de concurrencia de parientes y comuneros serán éstos preferidos. (*Ley* 9 *cit.*)

CAPÍTULO III.

Del retracto de los dueños directo y superficiario.

Art. 1208. El derecho de retracto se concede tambien al señor del directo dominio y al superficiario. (*Ley* 8, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1209. Cuando con el señor del directo dominio ó con el superficiario concurran los parientes del vendedor, serán aquellos preferidos. (*Ley* 8 *cit.*)

TÍTULO QUINTO.

De la permuta.

Art. 1210. La permuta es un contrato bilateral, por el que dos recíprocamente se obligan á transferirse el dominio de dos ó mas cosas. (*Ley* 1, *tit.* 6, *P.* 5.)

Art. 1211. En el contrato de permuta queda obligado cada uno de los contrayentes en favor del otro, no solo á entregarle la cosa prometida, sino tambien á la eviccion y saneamiento de ella, y á la satisfaccion de todos los perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento. (*Ley* 4, *tit.* 6, *P.* 5.)

Art. 1212. En cuanto á la rescision, indemnizaciones y nulidades del contrato de permuta, se guardarán los pactos celebrados por los contrayentes, y tambien se observarán las reglas al efecto establecidas para el contrato de compra y venta. (*Ley* 3, *tit.* 6, *P.* 5; *y ley* 1, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

TÍTULO SEXTO.

Del arrendamiento.

CAPÍTULO I.

Del arrendamiento en general.

Art. 1213. El arrendamiento es un contrato bilateral, en que se da ó recibe el uso de alguna cosa ó de

ciertas obras por tiempo determinado, y por una merced cierta. (*Ley* 1, *tit.* 8, *P.* 5.)

Art. 1214. El consentimiento de los contrayentes, la cosa ú obra que se alquila ó arrienda, y la merced ó precio son requisitos tan esenciales al contrato, que sin ellos no puede haber arrendamiento. (*Ley* 1 *cit.*)

Art. 1215. Pueden darse en arrendamiento todas las cosas que esten en el comercio, sean muebles, raices ó semovientes que no se consuman por el uso, y tambien las incorporales cuyo uso puede transferirse con arreglo á las leyes. (*Ley* 3, *tit.* 8, *P.* 5.)

Art. 1216. La merced ó precio ha de consistir en dinero metálico. (*Ley* 1, *tit.* 8, *P.* 5.)

Art. 1217. Debe guardar proporcion la merced ó precio con el provecho que reporta el arrendatario; y en el caso de que intervenga lesion en mas de la mitad, deberá rescindirse. (*Ley* 2, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1218. El arrendamiento es obligatorio para los herederos de ambos contrayentes. (*Ley* 2, *tit.* 8, *P.* 5; *y art.* 3 *del decreto de las Cortes de* 8 *de junio de* 1813.)

Art. 1219. La disposicion del artículo anterior no tiene lugar con respecto á los que adquieren por título singular, ni con relacion á todos aquellos que no suceden como herederos del último poseedor. Sin embargo, las mugeres casadas, los menores y los prelados deberán cumplir los contratos que respectivamente celebran sus maridos, sus guardadores ó sus predecesores. (*Leyes* 2, 3 *y* 19, *tit.* 8, *P.* 5.)

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del dueño de la cosa arrendada.

Art. 1220. El dueño de la cosa arrendada está obligado á entregarla al arrendatario, y á permitirle que use de ella por el tiempo convenido. (*Leyes* 1 *y* 21, *tit.* 8, *P.* 5.)

Art. 1221. Si el dueño de la cosa no pudiese entregarla ó permitir su libre uso en virtud de prohibicion legal ó por caso fortuito, quedará disuelto el contrato. (*Ley* 21 *cit.*)

Art. 1222. El dueño que por sí ó por medio de otro impide al arrendatario que use de la cosa arrendada, deberá indemnizar los daños que ocasione y las ganancias que deje de reportar; mas si otro cualquiera impidiese el libre uso de la cosa por una justa causa que ignoraba el dueño al tiempo de hacer el arrendamiento, cumplirá éste con devolver lo que hubiese recibido. (*Ley* 21 *cit.*)

Art. 1223. El que da en arrendamiento una cosa, está obligado á manifestar los vicios ocultos que tenga. (*Ley* 14, *tit.* 8 *cit.*)

Art. 1224. Debe además abonar las mejoras hechas por el arrendatario, siempre que permanezcan subsistentes concluido el arrendamiento, á no ser que intervenga pacto ó costumbre en contrario. (*Ley* 24, *tit.* 8 *cit.*)

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del arrendatario.

Art. 1225. Está obligado el arrendatario á cuidar de las cosas que se le arriendan de modo tal que no se disminuyan ó deterioren por su culpa ú omision, ó por enemigos suyos, y á devolverlas al dueño sin deterioro concluido que sea el arrendamiento. Si así no lo hiciese reintegrará los daños y perjuicios que acredite el dueño habérsele irrogado. (*Leyes* 7 *y* 18, *tit.* 8 *cit.*)

Art. 1226. El arrendatario está obligado además á satisfacer la merced ó precio á los plazos convenidos, y no habiéndolos, con arreglo á la costumbre del pais, y en su defecto al fin de cada un año; en la inteligencia de que pasados tres dias ó mas despues de concluido el término, si permanece el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño se considera prorogado el arrendamiento por un año mas. (*Ley* 4, *tit.* 8 *cit.*; *y art.* 5, *ley de* 8 *de junio de* 1813.)

CAPÍTULO IV.

Del arrendamiento de los predios rústicos.

Art. 1227. Todos los frutos que producen las fincas rústicas, y los que en ellas se hallan, están tácitamente afectos á la responsabilidad del pago del arrendamiento y menoscabos que aquellas hayan sufrido, y el dueño puede retenerlos por derecho pignoraticio inven-

tariándolos préviamente ante testigos, siendo además preferido en ellos por su renta á todos los acreedores del arrendatario de cualquier calidad que sean. (*Ley* 5, *tit.* 8, *P.* 5.)

Art. 1228. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos, y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas. (*Art.* 5, *decreto de las Cortes de* 8 *de junio de* 1813.)

Art. 1229. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño, pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa. (*Art.* 7, *decreto cit.*)

Art. 1230. Si los frutos se pierden ó destruyen íntegramente por caso fortuito ó estraordinario, nada deberá pagarse por el arrendamiento de aquel año; pero si la pérdida fuese solo parcial, cumplirá el arrendatario con dar á su arbitrio, ó el precio del arrendamiento ó el sobrante de los frutos percibidos despues de deducidos gastos. (*Leyes* 22 *y* 23, *tit.* 8, *P.* 5.)

Art. 1231. Está obligado el arrendatario á pagar el precio, aunque los frutos se hayan perdido íntegra ó parcialmente, en los casos siguientes:

1.º Cuando la pérdida proviene de culpa ó mal cultivo del arrendatario.

2.º Cuando los frutos cogidos en un año alcanzan á cubrir el precio del arrendamiento y las espensas hechas, sin que sirva de impedimento la remision hecha con anterioridad.

3.º Cuando se pacta que en todo caso se pagará la merced íntegra. (*Leyes* 22 *y* 23 *cits.*)

Art. 1232. Si en un año esceden los frutos en mas de un duplo de lo que la finca produce generalmente, deberá duplicarse tambien el precio, á no ser que el

aumento haya provenido de la industria del arrendatario. (*Ley 23 cit.*)

ART. 1233. Los arrendamientos de predios rústicos hechos por tiempo determinado, fenecerán con éste, sin necesidad de nuevo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias despues ó mas de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. (*Art.* 5, *decr. de las Cortes de* 8 *de junio de* 1813.)

ART. 1234. Los arrendamientos hechos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo asi, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion una vez desahuciado por el dueño. (*Art.* 6, *decr. cit.*)

CAPÍTULO V.

Disposiciones particulares con relacion al arrendamiento de los predios urbanos.

ART. 1235. Los dueños de los predios urbanos pueden desahuciar á los inquilinos que los llevan en arrendamiento cuando concurre alguna de las justas causas siguientes:

1.ª Si el dueño necesita la finca para vivirla él ó alguno de sus hijos.

2.ª Si trata de reedificarla.

3.ª Si el inquilino hace mala vecindad.

4.ª Si á su debido tiempo no paga el arrendamiento el inquilino. (*Ley* 6, *tit.* 8, *P.* 5.)

CAPÍTULO VI.

De los inquilinatos de casas ó edificios en la corte (*).

Art. 1236. Los dueños y administradores pueden libremente arrendar las casas á las personas con quienes se conviniesen, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno, salvo los Alcaldes de Casa y Corte, que debiendo vivir dentro de sus respectivos cuarteles podrán, en conformidad de lo que dispone la real cédula de 6 de octubre de 1768, usar del derecho de preferencia en las casas vacantes ó desocupadas dentro de sus cuarteles. (*Ley* 8, *tit.* 10, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1237. Muerto el inquilino puede continuar en la misma habitacion la viuda, y si no la tuviere ó no quisiere, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demás, y no conformándose el mayor en edad. (*Ley* 8 *cit.*)

Art. 1238. Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos inquilinatos podria causar á los dueños de casas, se declara, que asi como por el auto acordado (*Ley* 24, *tit.* 14, *lib.* 3, *Nov. Recop.*) pueden usar los inquilinos del derecho de la tasa, lo tendrán en los mismos términos sus dueños pasados diez años de la habitacion; y de la misma facultad podrán usar si continuasen habitándola por otros diez, empezándose á contar desde la publicacion de este auto acordado, porque en este largo tiempo puede haber va-

(*) A pesar de la importante y notable reforma introducida en la ley de 9 de abril de 1842, como en una de sus disposiciones se mandan guardar las antiguas prácticas y disposiciones con relacion á los arrendamientos celebrados anteriormente, no me parece fuera de propósito consignarla en esta seccion.

riado el valor del precio de las dichas habitaciones. (*Ley* 8 *cit.*)

ART. 1239. Se prohibe todo subarriendo y traspaso del todo ó parte de sus habitaciones, á no ser con espreso consentimiento de los dueños ó administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia; pero deberán ser preferidos los inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los dueños, con tal que al inquilino principal que subarrendó se le rebaje la cantidad del subarriendo que hizo y ha de percibir el dueño de la casa. (*Ley* 8 *cit.*)

ART. 1240. Mediante que en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el inquilino que ha de habitar la casa anticipa el importe del medio año, si se verifica que antes de cumplirlo la dejase, el dueño ó administrador le devolverá á prorata la cantidad que corresponda al tiempo que faltare para cumplir el medio año; y lo mismo se entienda con los alquileres que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses. (*Ley* 8 *cit.*)

ART. 1241. No pueden los dueños y administradores tener cerradas y sin uso las casas, y los jueces les obligarán á que las arrienden á precios justos, convencionales ó por tasacion de peritos que nombren las partes, y tercero de oficio caso de discordia, aunque se diga y alegue no poder arrendarlas por estarles prohibido por fundaciones ó por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público. (*Ley* 8 *cit.*)

ART. 1242. Las personas que saliesen de la corte con destino ó por largo tiempo no puedan retener sus habitaciones, ni con pretesto de dejar en ella parte de su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausentaren por falta de salud, comision ú otra causa temporal de corta duracion. (*La cit. ley* 8.)

ART. 1243. Habiendo acreditado la esperiencia que se ocupan las casas largo tiempo con los bienes mue-

bles y alhajas de los que mueren para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otros, haciéndose por este medio interminables dichas almonedas, se declara y manda que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados quede desocupada aunque no se haya concluido. (*Ley* 8 *cit.*)

Art. 1244. Ningun vecino puede ocupar ni tener dos habitaciones, como no sean tiendas ó talleres necesarios á su oficio ó comercio. (*Ley* 8 *cit.*)

Art. 1245. Cuando los dueños intentan vivir y ocupar sus propias casas, los inquilinos las dejen y desocupen sin pleito en el preciso y perentorio término de cuarenta dias, prestando caucion de ocuparlas por sí mismos y no arrendarlas hasta pasados cuatro años. (*Ley* 8 *cit.*)

Art. 1246. Las cesiones y traspasos que se hiciesen de las tiendas de cualquier especie, casas de trato ó negociacion sean puramente por el precio en que se regulasen ó conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles y demás de que se compongan, sin llevar por via de adehala ú otro pretesto cantidad alguna; y la casa ó habitacion en que estuviere situada vaya con el precio que pagaba el inquilino. (*La cit. ley* 8.)

Art. 1247. Los dueños de las casas y otros edificios urbanos, asi en la corte como en los demás pueblos de la península é islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les pareciesen convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra. (*Ley de* 9 *de abril de* 1842.)

Art. 1248. Si en estos contratos se hubiese estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiese fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo prefijado continuase de hecho el arrendamiento por consen-

timiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni éste dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias. (*Ley cit.*)

Art. 1249. Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, práctica y costumbres vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos. (*La cit. ley.*)

Art. 1250. Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8, tit. 10, lib. 10, Nov. Recop., y cualesquiera otras reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. (*La misma ley.*)

CAPÍTULO VII.

Disposiciones relativas al arrendamiento de vasos, toneles, bestias y demás cosas semovientes.

Art. 1251. Los dueños de bestias, vasos, toneles ú otras cosas semejantes están obligados á darlas buenas y cuales deben ser para el uso que las arriendan, y deberán además manifestar al que las toma los defectos que tengan, pues no lo haciendo asi responderán de los daños que se ocasionen á éste, sin que les valga alegar ignorancia. (*Ley* 14, *tit.* 8, *P.* 5.)

Art. 1252. El que recibe en alquiler alguna caballería debe devolverla á su dueño en el mismo estado que la recibió; y si la causase algun daño habrá de indemnizarle pagando los alquileres devengados mientras se sirvió de ella, y los que debió devengar en el tiem-

po que no pudo usar de ella por razon del daño. (*Leyes* 1 *y* 6, *tit.* 3, *Fuero Real.*)

Art. 1253. Si la caballería muere teniéndola el que la recibió en alquiler, estará obligado á abonar su valor ó á dar otra igual en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Si la muerte ocurre por culpa suya.

2.º Si se alquila para ir á una parte y se lleva á otra, ó mas lejos del punto designado.

3.º Si habiéndola alquilado por tiempo determinado la tiene mas en su poder.

4.º Si alquilada para un uso la destina á otro.

5.º Si se la carga mas de lo que puede sufrir. (*Leyes* 1 *y* 6 *cit.*)

TÍTULO SESTO.

De los censos.

CAPÍTULO I.

Del censo enfitéutico.

Art. 1254. El censo enfitéutico es un contrato bilateral que da derecho para exigir de otro cierto canon ó pension anual, en razon á transferirle para siempre ó por tiempo determinado el dominio util de alguna cosa raiz, con la condicion de no quitársela á él ni á sus herederos mientras paguen la pension y demás derechos censuales. (*Ley* 3, *tit.* 14, *P.* 1; *ley* 28, *tit.* 8, *P.* 5.)

Art. 1255. Aunque el censo enfitéutico es perpétuo por su naturaleza, puede sin embargo constituirse por largo tiempo de diez ó mas años, ó por ciertas vidas y generaciones. (*Leyes* 3 *y* 28 *cit.*)

Art. 1256. Para la constitucion del censo enfitéutico es indispensable que se otorgue escritura pública. (*Las cit. leyes* 3 *y* 28.)

Art. 1257. El censualista tiene en su favor los derechos siguientes:

1.º La retencion del dominio directo.

2.º El derecho de exigir las pensiones anuales.

3.º La facultad de apoderarse de la cosa por comiso si se deja de pagar en los términos que despues se designarán.

4.º El derecho para que se le requiera cuando el censuario trate de vender la cosa, en la que tiene el derecho de tanteo, y la cual solo podrá ser enagenada cuando el censualista no la quiera, ó requerido guarde silencio por espacio de dos meses, y aun en tal caso habrá de enagenarse á la persona de quien con igual facilidad pueda obtenerse la pension bajo la misma pena de comiso.

5.º El derecho de laudemio, ó lo que es lo mismo, el derecho de exigir del comprador de la finca enfitéutica la cincuentena ó dos por ciento del precio que por ella deba satisfacer.

6.º El derecho de retracto. (*Leyes* 28 *y* 29, *tit.* 8, *P.* 5.)

Art. 1258. En favor del censuario produce el censo enfitéutico los beneficios siguientes:

1.º Adquirir el dominio util de la cosa.

2.º El derecho de venderla con sujecion á lo prevenido en el artículo anterior.

3.º El derecho de gozar la cosa mientras no le pierda por faltar al pago de la pension.

4.º El derecho de empeñarla á persona que no sea menos habil que él para pagar el censo, pues no haciéndolo asi perderá su derecho.

5.º La facultad de darla en dote á sus hijas, y de transmitirla por sucesion y por mejora sin adeudar laudemio. (*Leyes* 28 *y* 29 *cit.*)

Art. 1259. Se estingue el censo enfitéutico:

1.º Si el censuario deja de pagar el canon anual por espacio de tres años, ó de dos si el censualista lo es alguna iglesia.

2.º Si el censuario enagena la finca sin guardar las reglas al efecto establecidas.

3.º Por concluir el tiempo ó las vidas por que se dió.

4.º Si renuncia el enfiteuta.

5.º Si perece la cosa ó sufre tal trastorno que de ella quede menos de la octava parte. (*Leyes* 28 *y* 29 *citadas.*)

Art. 1260. A pesar de que se estingue el censo cuando se deja de pagar por el tiempo ya designado, se conceden diez dias al censuario para que pueda purgar la tardanza, pero transcurrido este nuevo término podrá el censualista tomar la cosa por sí mismo sin pedir la pension. (*Ley* 28 *cit.*)

CAPÍTULO II.

Del censo consignativo.

Art. 1261. El censo consignativo es un contrato por el que se adquiere el derecho de cobrar del dueño de ciertos bienes determinados una pension anual por alguna cantidad que le ha entregado. (*Leyes del tit.* 15, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1262. El censo consignativo puede constituirse por tiempo indeterminado ó determinado, y asi será ó perpétuo ó temporal, mas en este último caso podrá constituirse para número fijo de años ó para incierto tiempo. (*Leyes del cit. tit.*)

Art. 1263. La cosa sobre que se imponga el censo consignativo ha de ser raiz fructífera determinada y propia del censuario, que deberá hipotecarla especialmente á la seguridad del pago de la pension. Tambien

puede imponerse sobre los derechos perpétuos existentes. (*Leyes del tit. cit.*)

Art. 1264. El que impone el censo está obligado á manifestar al censualista las cargas y responsabilidades á que está afecta la cosa, bajo la pena de volverle el importe recibido con el dos tanto. (*Ley* 2 *del cit. tit.*)

Art. 1265. La pension ó canon no podrá esceder del tres por ciento del capital impuesto, so pena de nulidad del contrato y de privacion de oficio al escribano que autorice la escritura en que se pacte mayor pension. (*Not.* 1 *y* 2, *tit.* 15 *cit.*)

Art. 1266. La pension ó réditos deben pagarse en dinero efectivo y no en otra cosa; pero donde haya costumbre de ajustarlos en granos, se podrá pagar con ellos regulando la paga sin esceso alguno en la proporcion marcada en el artículo anterior. (*Leyes* 3, 5 *y* 9, *tit.* 15 *cit.*)

Art. 1267. Se estingue el censo consignativo en los casos siguientes:

1.º Si perece completamente la cosa censida.

2.º Si se hace infructífera sin culpa del censuario la cosa en que consiste el censo.

3.º Si el censuario la dimite ó desampara en favor del censualista.

4.º Si por espacio de treinta años se posee la cosa como libre de censo con buena fe y sin interrupcion.

5.º Por la redencion ejecutada del modo que se espresará mas adelante. (*Leyes del tit.* 15 *cit.; y ley* 5, *tit.* 8, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

Art. 1268. Por faltar al pago de la pension no caerá en comiso, á no haber pacto en contrario. (*Ley* 1, *tit.* 15, *cit.*)

Art. 1269. Cuando el gobierno es el censuario se da el nombre de *juros* á los censos consignativos. (*Leyes del tit.* 14, *lib.* 10, *Nov. Recop.*) (*)

(*) No creo que sea del caso designar ahora la separacion que se hizo en el

Art. 1270. Cuanto queda dispuesto con relacion á los censos consignativos es aplicable á los juros. (*Ley* 4, *tit.* 14, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1271. El censo consignativo será vitalicio cuando se constituya por la vida de una ó mas personas, en cuyo caso deberá darse en dinero el capital que se entregue para constituirlo, pues haciéndolo de otro modo además de ser nulo el contrato, incurrirá el escribano en la pena de privacion de oficio y pagará 50.000 mrs. (*Ley* 6, *tit.* 15, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1272. Puede constituirse el censo vitalicio por la vida de uno ó de dos: en el primer caso la pension no podrá esceder del uno por diez y en el segundo de uno por doce, pero los contrayentes bien podrán hacer regulacion mas moderada, teniendo en cuenta los cálculos de probabilidad de vida con arreglo á la edad y robustez de la persona en cuyo favor se constituye. (*Leyes* 12 *y* 13, *y nota* 2, *tit.* 15, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1273. Sin consentimiento de los herederos forzosos no se pueden imponer todos los bienes á censo vitalicio. (*Leyes del tit.* 15 *cit.*, *y ley* 1, *tit.* 18, *y* 8, *tit.* 20, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1274. Se estingue el censo vitalicio por la muerte natural de la persona de cuya vida dependia, y si fuesen varias por la muerte de la última de ellas. (*Leyes del tit.* 15 *cit.*)

---

reinado de Don Fernando y Doña Isabel, ni los que fueron declarados nulos, y por lo tanto me abstengo de recordar las disposiciones de las leyes 15 y 17, tit. 10, lib. 5.

CAPÍTULO III.

Del censo reservativo.

Art. 1275. El censo reservativo es un derecho que se tiene á percibir cierta pension anual en frutos ó dinero de la persona á quien se ha transferido el dominio directo y util de alguna cosa. (*Ley* 21 *al princ., tit.* 12, *y leyes del tit.* 15, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1276. En el censo reservativo se transfiere el dominio directo y util al censuario, no cae en comiso por faltar al pago de la pension, puede vender la cosa censida sin requerir al censualista, y no hay que pagar el laudemio en el caso de enagenacion. (*Leyes del tit.* 15, *lib.* 5, *Rec., y las del tit.* 15, *lib.* 10, *Nov. Rec.*)

Art. 1277. En el censo reservativo el censualista goza de la consideracion de acreedor de dominio, y es preferido á todos los demás. (*Leyes de los tit. cit.*)

CAPÍTULO IV.

De la reduccion y redencion de los censos.

Art. 1278. La reduccion de los censos puede hacerse por las leyes, como en diferentes ocasiones se ha verificado, en razon á las notables variaciones que ha sufrido la moneda, la industria y el comercio, y tambien puede hacerse por los censualistas en virtud del derecho inherente al dominio. (*Leyes de los tit. cit.*)

Art. 1279. La redencion tiene lugar en toda clase de censos, y para efectuarla se hará la regulacion del

capital con arreglo á la escritura de imposicion por la cantidad que conste; en su defecto se estará á la regulacion hecha en las leyes, y aun á falta de ellas se observará la costumbre. (*Leyes de los tit. cit.*)

ART. 1280. Cuando al celebrar el contrato nada se haya pactado acerca del modo de efectuar la redencion, se podrá hacer por mitad si el capital no escede de 100.000 rs., pero si pasase de esta cantidad podrá hacerse por terceras partes. (*Ley* 16, *tit.* 15, *lib.* 10, *Novísima Recop.*)

ART. 1281. Se guardarán las disposiciones legales que se oponian al libre convenio de los contratantes. (*Real cédula de* 3 *de agosto de* 1818.)

TÍTULO SÉPTIMO.

De la sociedad ó compañía.

CAPÍTULO I.

De la sociedad convencional.

ART. 1282. La sociedad es un contrato bilateral por el que algunos comunican sus bienes ó industria con ánimo de distribuir entre sí el beneficio que pueda resultar. (*Ley* 1, *tit.* 10, *P.* 5.)

ART. 1283. La sociedad convencional debe constituirse con un objeto lícito, pues en otro caso es nula, y por razon de ella nada pueden pedirse los socios. (*Ley* 2, *tit.* 10 *cit.*)

ART. 1284. La sociedad será universal si comprende todos los bienes presentes y futuros de los asociados,

y será singular si comprende solo cosas determinadas. (*Ley* 3, *tit.* 10 *cit.*)

Art. 1285. En virtud de la sociedad universal se verifica la comunidad de los bienes de los que la contraen sin necesidad de tradicion, y desde el dia en que se constituyó cada uno de los socios puede usarlos y demandarlos. (*Ley* 6, *tit.* 10 *cit.*; *y ley* 47, *tit.* 28, *P.* 3.)

Art. 1286. Se esceptúan de la disposicion del artículo anterior los derechos incorpóreos, como los de señorío y jurisdiccion, ó lo que uno tenga que recibir de sus deudores, pues aunque es comun lo que se perciba se necesita poder determinado al efecto. (*Leyes* 6 *y* 47 *cit.*)

Art. 1287. La sociedad singular puede constituirse para un negocio determinado ó sin ninguna espresion de bienes, ó de todas las ganancias, y en este caso no solo será estensiva á las que provengan de trabajo ó industria, sino que tambien á las adquiridas por herencia ó por otro título cualquiera. (*Ley* 12, *tit.* 10, *P.* 5.)

Art. 1288. Pueden poner los socios en el contrato de compañía cuantas condiciones tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias á las leyes ó á la moral. (*Ley* 3, *tit.* 10 *cit.*)

Art. 1289. No vale la compañía cuando media engaño entre los socios, aunque se obliguen á no demandarle. (*Ley* 5, *tit.* 10 *cit.*)

Art. 1290. Tampoco vale el pacto de que han de ser comunes los bienes que esperen heredar de una persona que nombren, á no ser que ésta preste su consentimiento; pero pactándolo genéricamente y sin designacion será válido el pacto. (*Ley* 9 *del mismo tit.* 10.)

Art. 1291. No será válida la sociedad leonina, que es la que se contrae solo en provecho de uno. (*Ley* 4, *tit.* 10 *cit.*)

Art. 1292. Serán válidos sin embargo los pactos en que se establezcan diferentes partes de pérdidas ó ganancias por razon de la diversidad de los capitales, de

los riesgos ó de la industria, y aquellos en que á uno de los socios se le releve de la participacion en las pérdidas, y los que dejan la division de los beneficios ó de los quebrantos á arbitrio de personas determinadas; si bien en caso de proceder estas con injusticia se hará la regulacion por hombres buenos. (*Ley* 5, *tit.* 10 *cit.*)

ART. 1293. La compañía debe constituirse por tiempo determinado, ó por toda la vida, y no vale si se hace sin determinacion de tiempo ó para siempre. (*Ley* 1, *tit.* 10 *cit.*)

ART. 1294. Si al constituir la sociedad se designase la participacion que cada uno de los socios ha de tener en las ganancias, sin marcar la que le ha de corresponder en las pérdidas, serán estas iguales á aquellas. En el caso que no se haya designado la parte que á cada uno de los compañeros ha de corresponder en las pérdidas y en los beneficios, serán proporcionalmente iguales á los capitales con que hayan contribuido. (*Ley* 3, *tit.* 10 *cit.*)

ART. 1295. Las reglas ó condiciones de duracion, administracion y particion que hayan establecido los contrayentes al tiempo de la celebracion del contrato, se guardarán exactamente, y solo en su defecto se obrará con arreglo á lo que por las leyes se dispone acerca del particular. (*Ley* 3 *cit.*)

ART. 1296. No habiendo establecido reglas para la administracion, todos los socios podrán administrar. (*Ley* 47, *tit.* 28, *P.* 3; *y ley* 6, *tit.* 10 *cit.*)

ART. 1297. En la sociedad se presta la culpa leve; y si por culpa, omision ó negligencia del socio se pierden ó deterioran las cosas de la compañía, será responsable á su abono, sin que pueda pedir que se compensen con las utilidades que haya proporcionado y que debia abonarle la sociedad. (*Leyes* 7 *y* 13, *tit.* 10 *cit.*)

ART. 1298. Si el socio es tan pobre que no tiene con que satisfacer á los otros compañeros sus partes respectivas, no será reconvenido en mas de lo que pueda, dejándole lo preciso para vivir, pero quedará obligado

á la indemnizacion si viniese á mejor fortuna. (*Ley* 15, *tit.* 10 *cit.*)

Art. 1299. No tiene lugar la disposicion del artículo anterior si renuncia al referido beneficio, si niega la compañía, si profesa un arte ú oficio, si se obliga á pagar en la totalidad, ó si los otros socios son igualmente pobres.

Art. 1300. Puede el socio sacar de la compañía los gastos que en beneficio de élla haga, y tambien los de su curacion, si enferma por servirla. (*Ley* 16, *tit.* 10 *cit.*)

Art. 1301. Además de los casos en que por regla general se terminan los contratos, se estingue el de sociedad en los siguientes:

1.° Por la muerte natural ó civil de uno de los socios, sin que valga el pacto de que continue con los herederos, á no versar sobre arrendamiento de cosas públicas.

2.° Por la cesion que de sus bienes haga algun consocio.

3.° Por la imposibilidad de llevar á la sociedad lo que se haya estipulado.

4.° Por la estincion de los bienes comunicados.

5.° Por faltar el objeto de la sociedad.

6.° Por la renuncia de uno de los socios hecha con oportunidad y buena fe. (*Leyes* 10, 11, 12 *y* 14, *tit.* 10 *cit.*)

Art. 1302. La renuncia hecha sin buena fe no libra de la obligacion con los compañeros, mas estos se libertarán. Si la renuncia no se hace oportunamente, debe resarcir á los otros socios los daños que les ocasione. (*Ley* 11, *tit.* 10 *cit.*)

CAPÍTULO II.

De la sociedad entre los cónyuges.

Art. 1303. En virtud del matrimonio se constituye una sociedad legal entre los cónyuges. (*Ley* 1, *tit.* 4, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1304. Pertenecen á la sociedad legal:

1.° Todos los bienes que por título oneroso adquiere cualquiera de los cónyuges.

2.° Las mejoras hechas, durante el matrimonio, en los bienes.

3.° Lo que el marido gana en la guerra haciéndola á su costa y á la de su muger.

4.° Los frutos y rentas de los bienes aportados al matrimonio por cualquiera de los cónyuges, y los productos de la industria ó profesion que cualquiera de ellos ejerza. (*Leyes* 1, 2, 3 *y* 5, *tit.* 4 *cit.*)

Art. 1305. No se consideran como bienes gananciales ó pertenecientes á la sociedad conyugal, sino que son esclusivamente de cada uno de ellos:

1.° Las donaciones reales hechas á uno de los cónyuges.

2.° Lo que el marido ó la muger adquieren por herencia paterna ó materna, ó de otro pariente, ó por donacion hecha en su favor.

3.° Los bienes castrenses ú oficios reales que no se hayan adquirido á costa de ambos.

4.° Los que cualquiera de los cónyuges acreditase haber aportado al matrimonio.

5.° Los edificios construidos en terreno de uno de los dos, pero con la obligacion de entregar al otro cónyuge ó á sus herederos la mitad de lo que se gastó en edificarlos.

6.º Las fincas permutadas por otras que sean de la pertenencia de uno de ellos, y las que se compran con el precio que haya producido la venta de alguna finca. Pero los productos de las nuevas adquisiciones pertenecerán á ambos cónyuges, como anteriormente queda prevenido. (*Leyes* 1, 2, 3 *y* 4, *tit.* 4, *cit.*; *y leyes* 1, 2, 4, 9 *y* 11, *tit.* 4, *lib.* 3, *Fuero Real.*)

Art. 1306. No solo corresponde al marido la administracion de los bienes gananciales, sino que tambien tiene la facultad de disponer libremente de ellos durante el matrimonio. (*Ley* 5, *tit.* 4, *lib.* 10, *Nov. Rec.*)

Art. 1307. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no será válido lo que el marido disponga con relacion á los bienes gananciales si lo hace con ánimo de defraudar ó de perjudicar á su muger. (*Ley* 5 *cit.*)

Art. 1308. Disuelto el matrimonio, la muger y el marido, ó los respectivos herederos en su caso, adquieren por mitad el dominio y la administracion de los bienes gananciales, á no ser que la muger haya renunciado á ellos en cualquier tiempo. (*Leyes* 6 *y* 9, *tit.* 4 *cit.*)

Art. 1309. Pierde la muger el derecho á la mitad de los bienes gananciales si comete adulterio, á no ser que el marido la perdone y la tenga de nuevo en su compañía. (*Ley últ.*, *tit.* 2 *del Fuero Real*; *ley* 23, *tit.* 11, *P.* 4; *ley* 15, *tit.* 17, *y* 6, *tit.* 25, *P.* 7.)

Art. 1310. Tambien pierde la muger el derecho á la mitad de los bienes aunque tome posesion de ellos, si despues de quedar viuda hace una vida relajada ó disoluta. (*Ley* 5, *tit.* 4 *cit.*)

Art. 1311. Las mandas que el marido haga á la muger no se la imputarán en su parte de gananciales. (*Ley* 8, *tit.* 4 *cit.*)

Art. 1312. Se pagarán de los bienes gananciales las dotes y donaciones *propter nuptias* mandadas á los hijos, bien por ambos cónyuges, bien por el padre solo. (*Ley* 4, *tit.* 3, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1313. Durante el matrimonio deja de existir la sociedad legal:

1.° Por la renuncia que de los gananciales haga la muger.

2.° Por el secuestro de los bienes de uno de los cónyuges. (*Leyes* 9 *y* 10, *tit.* 4, *lib.* 10 *cit.*)

Art. 1314. Por la disolucion del matrimonio se termina tambien la sociedad legal:

1.° Cuando muere uno de los cónyuges.

2.° Cuando se verifica el divorcio en cuanto al vínculo. (*Ley* 1, *tit*, 4 *cit.*)

TÍTULO OCTAVO.

Del mandato.

Art. 1315. El mandato es un contrato bilateral en que uno confiere á otro, que lo acepta, poder y facultad para que haga alguna cosa en su nombre. (*Ley* 20, *tit.* 12, *P.* 5.)

Art. 1316. Se puede constituir el mandato:

1.° En presencia del mandante y del mandatario.

2.° En su ausencia por cartas ó mensages ciertos.

3.° En escritura pública.

4.° A dia señalado.

5.° Condicionalmente. (*Ley* 24, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1317. El mandato debe versar sobre un objeto lícito. (*Ley* 25, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1318. La obligacion de los contrayentes es recíproca. (*Ley* 25 *cit.*)

Art. 1319. De cinco clases puede ser el mandato:

1.ª En utilidad del mandante.

2.ª En beneficio de un tercero.

3.ª En beneficio de un tercero y del mandante.

4.ª En beneficio del mandante y del mandatario.

5.ª En beneficio de un tercero y del mandatario. (*Leyes* 20, 21 *y* 22 *del tit.* 12 *cit.*)

Art. 1320. No hay verdadero mandato cuando esclusivamente cede en beneficio del mandatario, y en tal caso solo habrá de considerarse como un consejo, que en tanto impone responsabilidad al que le dió, en cuanto se pruebe que fue dado maliciosamente ó con engaño, pues entonces se deberán indemnizar los perjuicios ocasionados. (*Ley* 23 *cit.*)

Art. 1321. Una vez admitido el mandato debe cumplirle el mandatario con lealtad y exactitud, y por su omision será responsable de los daños y perjuicios. (*Ley* 19, *tit.* 5, *P.* 3; *y ley* 20, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1322. El mandatario es responsable de la sustitucion del mandato, si en vez de hacerla en persona idónea la hace en persona incapaz ó insolvente. (*Ley* 19 *citada.*)

Art. 1323. No debe traspasar el mandatario los límites del mandato, y asi es que no puede evacuarle con condiciones mas onerosas, ni hacer cosa diversa de la que se le encargó, á no ser que sin ejecutarla no se pueda cumplir el mandato. (*Leyes* 20, 21 *y* 22, *tit.* 12, *P.* 5.)

Art. 1324. No puede comprar el mandatario los bienes cuya venta le haya sido confiada, y si lo contrario hiciere será nulo el contrato, y pagará al fisco el cuatro tanto de lo comprado. (*Ley* 1, *tit.* 12, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1325. En la conservacion de las cosas que se confien al mandatario prestará la culpa leve, debiendo además restituirlas á su tiempo, y dar cuenta del desempeño de su cargo. (*Leyes* 20 *y* 21, *tit.* 12, *P.* 5.)

Art. 1326. Los modos especiales de estinguirse el mandato son:

1.º El cumplimiento del mandato.

2.º La revocacion hecha por el mandante.

3.º La renuncia hecha por el mandatario con oportunidad y justa causa.

4.° La muerte del mandante ó del mandatario.

5.° La intervencion de los bienes del mandante ó del mandatario. (*Leyes cit. del tit.* 5, *P.* 3, *y del tit.* 12, *P.* 5.)

ART. 1327. Será válido y subsistente lo que haga el mandatario antes de que se le dé conocimiento de la revocacion del mandato. (*Ley* 51 *al fin, tit.* 5, *P.* 5.)

TÍTULO NONO.

Del préstamo.

CAPÍTULO I.

Del préstamo mútuo.

ART. 1328. El préstamo llamado mútuo es un contrato unilateral, por el que uno da á otro cierta cantidad de cosas que se consumen por el uso, para que le vuelva otro tanto de la misma especie y calidad. (*Leyes* 1 *y* 8, *tit.* 1, *P.* 5.)

ART. 1329. Solo pueden darse en préstamo mútuo las cosas fungibles, que son aquellas que apreciándose por su peso, número y medida, son susceptibles de apreciacion exacta en otras de su especie. (*Leyes* 1 *y* 8 *cit.*)

ART. 1330. Se transfiere al mutuatario el dominio de la cosa dada en mútuo. (*Leyes* 1 *y* 8 *cit.*)

ART. 1331. Corresponde al mutuatario la pérdida ó deterioro de la cosa dada en mútuo. (*Leyes* 2 *y* 10, *tit.* 1 *cit.*)

ART. 1332. Está obligado el mutuante á manifestar los defectos que tiene la cosa que da en mútuo

si pueden dañar al que la recibe, y no haciéndolo asi será responsable de los daños que se ocasionen. (*Ley* 6, *tit.* 2, *P.* 5.)

Art. 1333. El mutuatario estará obligado á devolver las cosas que haya recibido, á satisfacer la pena impuesta en el contrato si no le cumplió exactamente, y satisfacer los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se hayan ocasionado al mutuante. (*Ley* 10, *tit.* 1, *P.* 5.)

Art. 1334. Debe tambien restituir las cosas al vencimiento del plazo y en el lugar designado en el contrato. (*Ley* 2, *tit.* 1, *P.* 5.)

Art. 1335. Por la falta de designacion del lugar se hará la restitucion en el punto donde se celebró el convenio. (*Ley* 8, *tit.* 1 *cit.*)

Art. 1336. No marcando plazo para la restitucion, deberá hacerse en cualquier tiempo que la pida el mutuante, siempre que hayan transcurrido diez dias desde la celebracion del contrato. (*La cit. ley* 2.)

Art. 1337. Si el mutuatario no hallase las cosas que está obligado á restituir, deberá dar el valor del precio que tuvieran al tiempo y en el lugar designados en el contrato. Por falta de esta designacion se regulará el precio de las cosas por el que tengan en el pueblo donde la restitucion se pida al tiempo de reclamarla. (*Ley* 8, *tit. cit.*)

Art. 1338. Son ineficaces los contratos de mútuo celebrados por los hijos de familias, y tanto ellos como sus padres y fiadores están dispensados de su cumplimiento, á no ser que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si negase tener padre.

2.ª Si al celebrar el contrato tenia oficio público, ó si era mercader, menestral ó soldado.

3.ª Si en beneficio del padre empleó lo recibido.

4.ª Si el padre le mandó que celebrara el contrato, ó lo consintió tácita ó espresamente.

5.ª Si el hijo, siendo mayor de veinte y cinco años

y estando ya fuera de la patria potestad, restituyese lo que recibió.

6.ª Si estando el hijo fuera de su casa por razon de estudios ó por otro justo motivo, recibiese la cosa en mútuo para atender á sus alimentos ó para satisfacer los salarios de sus maestros. (*Leyes* 4, 5 *y* 6, *tit.* 1 *cit.*)

Art. 1339. A pesar de que el préstamo mútuo es un contrato gratuito y de beneficencia, puede llevar el mutuante hasta el interés de un seis por ciento, en razon á la utilidad que deja de reportar de la cosa dada en mútuo, ó en consideracion al perjuicio que puede seguírsele por haberse desprendido de ella prestándola. (*Leyes* 22 *y* 23, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*, *y art.* 398 *y siguientes del Código de Comercio.*)

CAPÍTULO II.

Del préstamo comodato.

Art. 1340. El préstamo llamado comodato es un contrato intermedio, por el que uno entrega á otro gratuitamente una cosa para que se sirva de ella y la devuelva concluido el uso ó tiempo para que se concedió. (*Leyes* 1 *y* 9, *tit*, 2, *P.* 5.)

Art. 1341. Son requisitos esenciales sin los cuales no puede haber comodato:

1.° La entrega de una cosa que no se consuma por el uso.

2.° Que sea gratuito.

3.° La designacion de tiempo ó de uso.

4.° La devolucion de la misma cosa. (*Leyes* 1 *y* 9 *cit.*)

Art. 1342. Si la cosa dada en comodato perece ó se menoscaba sin culpa del comodatario, sufrirá la pérdida el comodante. (*Ley* 3, *tit.* 2 *cit.*)

Art. 1343. Son obligaciones del que recibe la cosa en comodato:

1.º Hacer de la cosa el uso determinado por su naturaleza ó por la convencion.

2.º Prestar la culpa levísima en la conservacion de la cosa prestada.

3.º Satisfacer los gastos que diariamente ocasione el uso de la cosa.

4.º Restituirla luego que concluya el tiempo ó uso por que se concedió. (*Leyes* 2, 5, 7 *y ult.*, *tit.* 2 *cit.*)

Art. 1344. Aunque por regla general está obligado el comodatario á prestar la culpa levísima, solo prestará la culpa lata si el contrato se celebró en beneficio del comodante, y la leve si se hizo en utilidad de ambos. (*Ley* 2 *cit.*)

Art. 1345. A pesar de que el comodatario está constituido en la obligacion de restituir la cosa concluido el tiempo ó uso por que se concedió, podrá retenerla por razon de las impensas necesarias que haya hecho en ella despues que le fue prestada. (*Ley ult.*, *tit.* 2 *cit.*)

Art. 1346. Por muerte del comodatario, habiendo varios herederos, restituirá la cosa el que la posea, y por su falta de existencia afectará á todos igualmente la obligacion. (*Ley* 5, *tit.* 2 *cit.*)

Art. 1347. El comodante se constituye en las siguientes obligaciones:

1.ª Permitir al comodatario que tenga la cosa para el uso ó por el tiempo convenido.

2.ª Manifestar cualquier vicio que sepa tiene la cosa prestada, y del que se puede seguir perjuicio al comodatario.

3.ª Abonarle los gastos estraordinarios, necesarios y urgentes que haya tenido que hacer para la conservacion de la cosa.

4.ª Devolver á su eleccion al comodatario el precio ó la cosa, si habiéndola perdido la hallase aquel despues de haber abonado su valor. (*Leyes* 1, 6, 7 *y* 8, *tit.* 2 *cit.*)

ART. 1348. Si habiendo el comodatario satisfecho el valor de la cosa por razon de haberse perdido la hallase un tercero, podrá reclamarla de éste, mas no del comodante. (*Ley* 8 *cit.*)

TÍTULO DÉCIMO.

Del depósito.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales relativas al depósito.

ART. 1349. El depósito es un contrato intermedio por el que se recibe de otro una cosa para custodiarla y restituirla. (*Ley* 1, *tit.* 3, *P.* 5.)

ART. 1350. Es circunstancia indispensable del depósito que sea gratuito. (*Ley* 2, *tit.* 3 *cit.*)

ART. 1351. Cuando las cosas en que consiste el depósito son fungibles, se constituye dueño de ellas el depositario con obligacion de restituir otro tanto de la misma especie y calidad, si se le entregaron por peso, número ó medida. (*La misma ley.*)

ART. 1352. El depósito puede ser necesario, voluntario ó secuestro. (*Ley* 1, *tit.* 3 *cit.*)

CAPÍTULO II.

De los depósitos voluntarios y forzosos.

ART. 1353. El depósito voluntario ó simple es el que se hace voluntariamente y sin consideracion á peligro alguno. (*Ley* 1, *tit.* 3 *cit.*)

Art. 1354. Depósito forzoso ó miserable es el que se hace en momentos de cuita y de peligro, que deben su origen á acontecimientos desgraciados é imprevistos. (*La cit. ley.*)

Art. 1355. Las obligaciones del depositario son:

1.ª Cuidar de la cosa depositada, prestando en su conservacion la culpa lata.

2.ª Restituir la misma cosa que se le entregó con todas sus accesiones.

3.ª Hacer la restitucion en el lugar convenido, y en su defecto en el punto donde se celebró el contrato.

4.ª Restituir la cosa al tiempo prefijado, ó antes si el deponente se la pidiese. (*Leyes* 2 *y* 5, *tit.* 3 *cit.*)

Art. 1356. Si bien por regla general solo debe prestar el depositario la culpa en el cuidado de la cosa, responderá tambien del caso fortuito:

1.º Cuando se obligó espresamente á ello.

2.º Cuando se niega á volver la cosa á su dueño pudiendo hacerlo, y le constituye en la precision de demandarle.

3.º Cuando por culpa ó engaño del depositario sobrevino el caso fortuito.

4.º Cuando el depósito se hizo en provecho del depositario y no del deponente. (*Ley* 4, *tit.* 3 *cit.*)

Art. 1357. Por título ninguno puede retener el depositario la cosa en su poder depositada, y si algun derecho tuviere contra el que se la dió en depósito le deducirá separadamente. (*Leyes* 5 *y última*, *tit.* 3 *cit.*)

Art. 1358. El depositario no debe devolver al loco, mientras lo esté, la espada depositada, ni al deponente que la robó, sino al dueño que acuda á reclamarla; y si el depositario la reconociese como suya, podrá retenerla. (*Ley* 6, *tit.* 3 *cit.*)

Art. 1359. El depositario que niega el depósito voluntario, si se le prueba queda infamado, y debe restituir la cosa ó su estimacion con las costas y daños ocasionados, sobre lo cual se pasará por lo que jure el deponente, si bien quedando salva al juez la facultad de

moderar la estimacion, atendidas las circunstancias del deponente. (*Ley* 8, *tit.* 3 *cit.*)

Art. 1360. El que niega el depósito forzoso ó miserable deberá pagarle doblado. (*La cit. ley* 8.)

Art. 1361. El deponente debe indemnizar al depositario los gastos que haya hecho por razon de la cosa depositada, y los daños que haya sufrido por un vicio que tuviera la cosa, y que sabiéndole no le manifestó; pero si el deponente le ignoraba, podrá elegir entre la indemnizacion y el abandono de la cosa en favor del depositario. (*Ley* 10, *tit.* 3 *cit.*)

CAPÍTULO III.

Del secuestro.

Art. 1362. Se da el nombre de secuestro al depósito de una cosa litigiosa. (*Ley* 1, *tit.* 3, *P.* 5; *y Proem.*, *tit.* 9, *P.* 3.)

Art. 1363. El secuestro puede hacerse convencionalmente por voluntad de las partes que litigan, ó judicialmente por mandato del juez. (*Ley* 1 *cit.*, *y tit.* 9, *P.* 3.)

Art. 1364. En el secuestro convencional se ha de guardar y devolver la cosa con arreglo á lo que dispusieren las partes al hacerle, ó segun acordaren despues. (*Ley* 5, *tit.* 3, *P.* 5; *y leyes* 1 *y* 2, *tit.* 9 *cit.*)

Art. 1365. Se decretará el secuestro judicial cuando el que posee la cosa aparece sospechoso de mala fe, de malversacion, de pérdida ó de ocultacion. (*Ley* 1, *tit.* 9 *cit.*)

Art. 1366. El juez debe hacer el secuestro en personas leales, llanas y abonadas. (*Ley* 1 *cit.*; *y* 1, *tit.* 26, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

Art. 1367. Puede ser compelido á la admision del

secuestro judicial todo el que no tenga justa causa para escusarse, pero no puede constituirse en el juez ni en el escribano. (*Ley* 1, *tit.* 26, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

Art. 1368. El secuestro se disolverá cuando lo mande el juez que le decretó (*Ley* 2, *tit.* 9, *P.* 3.)

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del contrato de prenda.

CAPÍTULO I.

De la prenda en general.

Art. 1369. Se llama prenda el contrato intermedio por el que el deudor pone á disposicion de su acreedor una cosa para la seguridad de la convencion. (*Ley* 1, *tit.* 13, *P.* 5.)

Art. 1370. Cuando la cosa sobre que versa el contrato es mueble y se entrega al acreedor, hay verdadera prenda. (*Ley* 1 *cit.*) (*)

Art. 1371. La prenda puede ser general ó especial. Será general si comprende todos los bienes del deudor, asi presentes como futuros, á escepcion de los de su uso indispensable y diario. Será especial cuando solo comprenda algunos bienes determinados, que deberán designarse de tal modo y con tanta especificacion que no quede ningun género de duda acerca de ellos. (*Le-*

(*) La hipoteca se constituye sobre los bienes raices. Aunque no hay ley que asi lo declare espresamente, todos los jurisconsultos han admitido esta distincion entre la prenda y la hipoteca; y no infructuosamente pudiera sostenerse que virtualmente se halla establecida por las leyes recopiladas que introdujeron un nuevo sistema hipotecario, de todo punto desconocido en la legislacion de las Partidas.

yes 5 *y* 6, *tit.* 13 *cit.*; *y ley* 3, *tit.* 16, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1372. En el contrato de prenda pueden ponerse todos los pactos que sean lícitos y honestos. (*Ley* 12, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1373. No vale el pacto en virtud del cual el deudor se conviene en que el acreedor se quede con la prenda en pago de su crédito si no satisface dentro de cierto tiempo la deuda; pero si conviniesen en que al vencimiento del plazo la haga suya por título de compra, valdrá el pacto. (*Ley* 12 *cit.*)

Art. 1374. Para poder empeñar ó hipotecar una cosa es necesario tener su dominio, ú otro cualquier derecho real en ella. (*Ley* 7, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1375. Aunque al tiempo de celebrar el contrato no se tenga el dominio de la cosa, podrá empeñarla el que espere tenerla; mas para que pueda quedar obligada como si desde luego le hubiese tenido, es necesario que llegue á adquirirle. (*Ley* 7 *cit.*)

Art. 1376. El apoderado ó mayordomo puede empeñar sin noticia de su principal las cosas que le tiene confiadas para invertirlas en utilidad de éste. (*Ley* 8, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1377. Los tutores y curadores pueden tambien dar en prenda los bienes muebles de los menores, cuya guarda les está encomendada, para invertirlo en beneficio y utilidad de éstos. En cuanto á los bienes raices no pueden hipotecarlos sin otorgamiento del juez. (*Ley* 8 *cit.*)

Art. 1378. Pueden ser empeñadas ó hipotecadas todas las cosas que están en el comercio de los hombres, tanto corporales como incorporales; y no solo las que ya existian, sino las que se espera que habrán de existir. (*Ley* 2, *tit.* 13, *P.* 5.)

Art. 1379. No pueden ser empeñadas ni hipotecadas las cosas sagradas, santas ó religiosas, sino en los casos en que es permitida su enagenacion. (*Ley* 1, *tit.* 14, *y* 18, *tit.* 15, *P.* 1; *y* 3, *tit.* 13, *y* 15, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1380. Tampoco pueden serlo los bueyes, vacas y demás animales destinados á la labor, ni los arados, herramientas ni demás aperos necesarios para el cultivo de la tierra; y ningun juez podrá tomarlas ni hacer entrega de ellas, bajo la pena de pagar á su dueño los daños y perjuicios que se le ocasionen. (*Ley* 4, *tit.* 13 *citado.*)

Art. 1381. No se puede empeñar de nuevo una cosa que esté empeñada á otro, á no ser que el primer acreedor lo consienta, ó la cosa por su valor baste á cubrir los dos créditos. (*Ley* 10, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1382. La prenda puede constituirse en escritura ó sin ella, por mensage ó por cartas, estando presentes ó ausentes los contratantes. La hipoteca para que surta efecto es necesario que se constituya en escritura pública, y con las solemnidades que despues se designarán. (*Ley* 6, *tit.* 13 *cit.; y ley* 3, *tit.* 16, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1383. En virtud del contrato de prenda, el acreedor adquiere sobre la cosa un derecho real que le faculta para perseguirla donde quiera que se encuentre, á no ser que haya consentido su enagenacion. (*Leyes* 13, 14 *y* 16, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1384. El acreedor que teniendo el derecho de prenda permite que se siga pleito con el deudor sobre el dominio de ella, estará y pasará por lo que en el juicio se determine, y la sentencia que se dé contra el deudor le perjudicará en cuanto á perder la accion y derecho que tenia en la cosa empeñada, quedándole solo el que pueda corresponderle por razon de la deuda. (*Ley* 20, *tit.* 22, *P.* 3.)

Art. 1385. El acreedor á quien se empeñó una cosa que con anterioridad se habia entregado á otro en prenda, si no basta á responder de ambos créditos, podrá exigir que se le constituya una nueva prenda que valga tanto como su crédito. Los jueces por razon del engaño podrán imponer al deudor la pena que estimen prudente. (*Ley* 10, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1386. Si antes de entregar la posesion de la prenda el deudor la da, vende, empeña, ó de cualquiera manera la enagena entregándola á otro, el acreedor á quien primero se empeñó, podrá pedir al deudor todo lo que sobre ella le habia dado, y si no lo puede cobrar tendrá derecho á perseguir la cosa de quien la tenga. Si el deudor dispuso de la cosa despues que el primer acreedor le movió pleito sobre ella, podrá este elegir segun mejor le pareciere, ó exigir de aquel el pago de la deuda, ó reclamar la cosa donde quiera que se encuentre. (*Ley* 14, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1387. El acreedor á quien se da en prenda una cosa podrá retenerla si el deudor contrae á su favor otra nueva deuda, aunque por ella no se le haya empeñado. El beneficio de retencion en este caso compete contra el deudor y sus herederos, pero no puede perjudicar los derechos adquiridos por un tercero. (*Ley* 22, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1388. Puede el acreedor vender la cosa que le fue empeñada, si se le concedió esta facultad al celebrar al contrato; pero antes de verificarlo deberá hacérselo saber al deudor si se halla en el pueblo, y en su defecto á los que encontrare en su casa, y aun asi ejecutado tendrá que hacer la enagenacion en pública subasta, de buena fe y sin engaño, devolviendo al deudor cualquier esceso que resultase, del propio modo que podrá reclamar lo que faltare hasta el completo reintegro. (*Leyes* 41 *y* 42, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1389. Tambien podrá el acreedor vender la cosa empeñada aunque nada se haya pactado acerca de su enagenacion, ni tampoco designado tiempo para redimirla, pero deberá requerir antes al deudor en presencia de testigos, dejando transcurrir doce dias si la cosa es mueble y treinta si es raiz. (*Ley* 42 *cit.*)

Art. 1390. Aunque al tiempo de celebrar el contrato se haya prohibido la enagenacion de la cosa empeñada, podrá venderla el acreedor, requiriendo antes por tres veces al deudor en presencia de testigos, y de-

jando transcurrir dos años despues del último requerimiento. (*Ley* 42 *cit.*)

Art. 1391. La venta de la cosa empeñada deberá hacerse siempre en pública subasta, de buena fe, y sin engaño. (*Las citadas leyes* 41 *y* 42.)

Art. 1392. No puede el mismo acreedor comprar la prenda á no ser que preste su beneplácito el deudor; pero si puesta en almoneda pública no saliese comprador, podrá pedir al juez que se la adjudique; y asi deberá hacerse teniendo en consideracion la cantidad á que ascienda la deuda y el valor de la cosa empeñada, para que el acreedor devuelva el esceso si le hay, ó para que le quede á salvo su derecho por lo que valga de menos la cosa. (*Ley* 44, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1393. Si un tercero posee la cosa empeñada y pone en duda la obligacion ó desconoce el derecho que el deudor tenia para empeñarla, deberá el acreedor probar el contrato, y que el que le celebró era dueño de la cosa. (*Ley* 18, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1394. Cuando el contrato de prenda se celebra por un apoderado ó mayordomo sin anuencia de su principal, pero en su beneficio ó utilidad, el acreedor puede retener la cosa empeñada hasta conseguir el cobro, si hubiese pasado á su poder; pero no habiéndosele entregado, tendrá únicamente derecho para repetir lo que prestó sobre ella. (*Ley* 8, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1395. Está facultado el acreedor para empeñar á otro la cosa que ha recibido en prenda; pero si el deudor hace el pago puede recobrarla del segundo acreedor, el cual á su vez tendrá derecho para exigir del primero, ó que le dé otra prenda igual, ó le pague lo que le debe. (*Ley* 35, *tit.* 13 *cit.*)

Art. 1396. Deja de existir el derecho de prenda.

1.° Pereciendo la obligacion á que sirve de garantía.

2.° Pereciendo la cosa en que consiste; pero subsistiendo parte de ella permanece en lo que exista.

3.° Por la remision espresa ó tácita.

4.º Por prescripcion, cuando un tercero adquiere el dominio de la cosa. (*Leyes* 38 *y* 40, *tit.* 13 *cit.; y ley* 5, *tit.* 8, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

Art. 1397. Habrá remision espresa de la prenda cuando intervenga pacto al efecto, y se hará tácitamente cuando de parte del acreedor existan actos que induzcan á presumirla, como si espontáneamente devuelve al deudor la escritura ó documento donde consta la deuda, ó le rompe, ó le cancela, ó consiente la enagenacion de la cosa empeñada. (*Ley* 40, *tit.* 13 *cit.; y regla* 35, *tit.* 34, *P.* 7.)

CAPÍTULO II.

De la hipoteca tácita ó legal.

Art. 1398. La hipoteca legal se constituye por la sola disposicion de la ley. (*Leyes* 1 *y* 23, *tit.* 13, *P.* 5.)

Art. 1399. Son hipotecas tácitas ó legales las siguientes:

1.ª La que tiene el marido sobre los bienes de la muger ó del que prometió dotarla, hasta que se le entregue la dote.

2.ª La que la muger adquiere sobre los bienes del marido por razon de la dote que se le haya entregado.

3.ª La que los huérfanos tienen sobre los bienes de sus guardadores.

4.ª La que tiene el fisco en los bienes de los que manejan los caudales públicos.

5.ª La que los hijos tienen en los bienes de los padres por razon de los bienes adventicios cuya administracion les está confiada.

6.ª La que los hijos del primer matrimonio tienen sobre los bienes de la madre por razon de las arras

*

y de las donaciones que esta lleva al segundo matrimonio.

7.ª La que tienen los legatarios en los bienes de la herencia.

8.ª La que tiene el huérfano en los bienes vendidos hasta que se le entrega el precio.

9.ª La que tiene cualquiera que presta una cantidad sobre la cosa en cuyo beneficio se ha invertido. (*Leyes* 23, 24, 25 *y* 26, *tit.* 13 *cit.*) (*)

CAPÍTULO III.

De las prendas pretoria y judicial.

Art. 1400. Se constituye la prenda pretoria cuando el juez, por la contumacia del reo, entrega sus bienes al acreedor para que se reintegre de su crédito. (*Leyes del tit.* 8, *P.* 3; *del tit.* 5, *lib.* 11, *Nov. Recop.*; *y ley* 1, *tit.* 13, *P.* 5.)

Art. 1401. La prenda ó hipoteca judicial es la que se constituye en virtud de mandato de juez para hacer ejecutar lo juzgado. (*Ley* 1 *cit.*)

Art. 1402. Entre la prenda ó hipoteca convencional y la judicial hay la diferencia, de que en la primera queda obligada la cosa por el solo convenio sin necesidad de tradicion, y en la segunda no lo queda hasta que se entrega al acreedor, de modo que si antes de verificarse la obliga á otro el deudor, será éste preferido. (*Ley* 13, *tit.* 13 *cit.*) (**)

(*) No designo en esta seccion los efectos de cada una de estas hipotecas, porque en sus respectivos títulos se hallan espresados con la debida claridad.

(**) Las disposiciones legales que tienen relacion con las prendas ó hipotecas de que se habla en esta seccion, se hallarán comprendidas en el Código de Procedimientos civiles.

CAPÍTULO IV.

De las solemnidades y toma de razon de las hipotecas.

Art. 1403. Será obligacion de los escribanos de ayuntamiento de las cabezas de partido tener, ya sea en un libro ó en muchos, registros separados de cada uno de los pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al pueblo en que estuvieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que facilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, encuadernándolos y foliándolos en la misma forma que los escribanos lo practican con sus protocolos; y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan. Y en ellos precisamente se tome la razon de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raices ó considerados por tales que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgo ú obra pia, y generalmente todos los que tengan especial y espresa hipoteca ó gravamen, con espresion de ellos, ó su liberacion y redencion.

Art. 1404. Luego que el escribano originario remita algun instrumento que contenga hipoteca, le reconocerá y tomará la razon el escribano de cabildo dentro de veinte y cuatro horas, para evitar molestias y dilaciones á los interesados; y si el instrumento fuere antiguo y anterior á la dicha ley 2.ª, despachará la toma de razon dentro de tres dias de como lo presentare, y no cumpliéndolo en este término le castigará el juez en la forma que previene la misma: bien entendido

que la obligacion de registrar dentro del término debe ser en los instrumentos que se otorgaren sucesivamente al dia de la publicacion de esta pragmática en cada pueblo, de la cual se colocarán copias auténticas entre los papeles del archivo, pues por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de ella, cumplirán las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro, ningun juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravamen de las fincas, bajo las penas esplicadas.

Art. 1405. El instrumento que se ha de exhibir en el oficio de hipotecas ha de ser la primera copia que diere el escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama original, escepto cuando por pérdida ó estravío de algun instrumento antiguo se hubiere sacado otra copia con autoridad de juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razon espresándolo asi.

Art. 1406. La toma de razon ha de estar reducida á referir la data ó fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion, diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo ú otro gravamen de esta clase, y los bienes raices gravados ó hipotecados que tiene el instrumento, con espresion de sus nombres, cabidas, situacion y linderos en la misma forma que se esprese en el instrumento. Y se previene que por bienes raices, además de casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los censos, oficios y otros derechos perpétuos que puedan admitir gravamen ó constituir hipotecas.

Art. 1407. Ejecutado el registro pondrá el escribano de cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: "Tomada la razon en el oficio de hipotecas del pueblo *tal*, al folio *tantos*, en el dia de hoy," y con-

cluirá con la fecha, lo firmará, y devolverá el instrumento á la parte, á fin de que si el interesado quiere exhibirla al escribano originario ante quien se otorgó para que en el protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer, el cual está obligado á advertirlo en dicho protocolo.

Art. 1408. Cuando se llevare á registrar instrumento de redencion de censo ó liberacion de la hipoteca ó fianza, si se hallare la obligacion ó imposicion en los registros del oficio de hipotecas, se buscará, glosará y pondrá la nota correspondiente á su margen y continuacion de estar redimida ó estinguida la carga; y si no se hallare registrada la obligacion principal, ó aunque se halle queriendo la parte, se tomará la razon ó liberacion en el libro de registro en la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

Art. 1409. Cuando al oficio de hipotecas se le pidiere alguna apuntacion estrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

Art. 1410. Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la escribanía de ayuntamiento un libro, índice ó repertorio general, en el cual por letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los imponedores de las hipotecas, ó de los pagos, distritos ó parroquias en que están situados, y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, parroquia ó territorio de que se trate; de modo que por tres ó cuatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque. Y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon se anotará en el índice, en la letra á que corresponda, el nombre de la persona, y en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito ó parroquia se hará igual reclamo.

Art. 1411. Los derechos de registro serán dos rea-

les por cada escritura que no pase de doce hojas, y en pasando al respecto de seis maravedís cada una, además del papel; y cuando se pidieren certificaciones de lo que conste en el oficio de hipotecas se arreglará éste á los reales aranceles en cuanto tratan de las copias de instrumentos que dan los escribanos de sus protocolos, los cuales derechos se deberán anotar en instrumentos ó certificacion que entregasen á la parte.

Art. 1412. Todos los escribanos de estos reinos serán obligados á hacer en los instrumentos de que trata la dicha ley 2.ª la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro del preciso término de seis dias si el otorgamiento fuese en la capital, y dentro de un mes si fuese en pueblo de partido, bajo las penas de ella, y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo y castigue en las residencias; y que asi se anote en los títulos que se les despacharen por el mi Consejo ó la Cámara, y no cumpliendo con el registro y toma de razon no hagan fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se haya omitido; y que los jueces ó ministros que contravengan incurran en las penas de privacion de oficio y de daños, con el cuatro tanto que previene dicha ley 2.ª

Art. 1413. Como la conservacion de los instrumentos públicos importa tanto al Estado, todos los escribanos de los lugares del partido deben enviar al corregidor ó alcalde mayor de él una matrícula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año para que se guarde en la escribanía de ayuntamiento; y por este índice anual podrá reconocer el que regente dicha escribanía y el oficio de hipotecas si ha habido omision en traer al registro algun instrumento.

Art. 1414. El escribano de cabildo, á cuyo cargo ha de correr el oficio de hipotecas, ha de ser nombrado por la justicia y regimiento de las cabezas de partido, precediendo las fianzas correspondientes de su

cuenta y riesgo; y si hubiere dos escribanos de ayuntamiento elegirá éste el que tuviere por mas á propósito.

Art. 1415. Los libros de registro se han de guardar precisamente en las casas capitulares, y en su defecto, no solo serán responsables los escribanos sino tambien la justicia y regimiento, á quienes se les hará cargo en residencia.

Art. 1416. Las chancillerías y audiencias de estos reinos en su respectivos territorios formarán, imprimirán y comunicarán listas de las cabezas de partido donde se han de establecer los oficios de hipotecas, para que conste claramente á los pueblos; y quedará al arbitrio de las mismas chancillerías y audiencias señalar algunas cabezas de jurisdiccion aunque no sean de partido, si vieren que conviene para la mejor y mas facil observancia, por la estension ó distancia de los partidos.

Art. 1417. A prevencion serán jueces para castigar las contravenciones á la ley y á esta instruccion la justicia ordinaria del pueblo, el corregidor ó alcalde mayor del partido, y el juez en cuya audiencia se presente el instrumento.

Art. 1418. La citada ley y esta instruccion se deberán conservar en todas las escribanías públicas de ayuntamiento para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio á ningun juez para alterarlas ni moderarlas, porque de tales disimulos resulta por consecuencia necesaria la infraccion ó desprecio de las leyes, por útiles y bien meditadas que sean.

Art. 1419. En los títulos que se despacharen por las secretarías de mi Consejo de la Cámara se prevenga á los escribanos, que han de estar obligados á advertir en los instrumentos y á las partes la obligacion de registrar en el oficio de hipotecas los instrumentos comprendidos en la ley 2.ª y esta mi declaracion, espresando al fin de ellos que no han de hacer fe contra las hipote-

cas, ni usarlos las partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho requisito y toma de razon dentro del término prevenido en la ley con las declaraciones de esta instruccion; previniendo que esta ha de ser una cláusula general y precisa en los tales instrumentos, cuyo defecto vicie la sustancia del acto para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituidas; ejecutándose lo mismo en los títulos y aprobaciones de escribanos que se despachan por las escribanías de Cámara del mi Consejo, poniendo igual prevencion en las comisiones que se libran, asi para la toma de residencias como para la visita de escribanos, á fin de que les hagan á estos y á los jueces los cargos que por la inobservancia de esta pragmática hayan tenido unos y otros, y se les castigue como corresponda. (*Ley* 3, *tit.* 16, *lib.* 10, *Nov. Recop.*, *de donde están copiados los anteriores artículos.*)

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la transaccion.

Art. 1420. La transaccion es un contrato bilateral, por el que se verifica la decision no gratuita de una cosa dudosa. (*Ley* 34, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1421. En la transaccion deben concurrir los tres requisitos esenciales siguientes:

1.° Que la cuestion sobre que recaiga sea dudosa.

2.° Que la decida y termine.

3.° Que haya remision entre los que la celebran. (*La cit. ley.*)

Art. 1422. Pueden transigir todos los que pueden enagenar. Los procuradores que tengan poder especial ó general con libre y franca administracion, tambien pueden transigir. (*Ley* 19, *tit.* 5, *P.* 3.)

Art. 1423. La transaccion no tiene lugar:

1.° En las causas matrimoniales.

2.° Acerca de lo que se deja en un testamento cerrado mientras no se abra.

3.° Sobre delitos por los que el reo merezca pena que no sea capital ó de sangre. (*Ley* 1, *tit.* 2, *P.* 6; *y ley* 22, *tit.* 1, *P.* 7.)

Art. 1424. No puede transigirse por dinero el delito de adulterio, pero sin recibirle podrá el marido apartarse de la acusacion. (*Ley* 22 *cit.*)

Art. 1425. Se rescinde la transaccion cuando en ella intervienen dolo, violencia ó error. (*Ley* 34, *tit.* 14, *P.* 5.)

TÍTULO DECIMOTERCIO.

De la cesion.

Art. 1426. La cesion es un contrato por el que uno traspasa á otro los derechos ó acciones que le corresponden. Este contrato es bilateral si se celebra por causa onerosa, y unilateral si es solo por causa lucrativa. (*Leyes del tit.* 15, *P.* 5; *ley* 30, *tit.* 2 *y* 15 *y* 16, *tit.* 7, *P.* 3.)

Art. 1427. Pueden hacer cesion todos los que tienen facultad para contraer y disponer del dominio. (*Leyes cit.*)

Art. 1428. Todos los derechos presentes y futuros que no sean privativos á la persona, pueden ser objeto de la cesion. (*Leyes cit.*)

Art. 1429. La persona en cuyo favor se haga la cesion debe tener capacidad para adquirir el derecho que se le traspasa. (*Leyes cit.*)

Art. 1430. Será nula la cesion de acciones hecha á persona mas poderosa que el cedente, y aun perderá éste su derecho si la hizo dolosamente. (*Leyes cit.*)

TÍTULO DECIMOCUARTO.

De las promesas.

Art. 1431. La promesa es un contrato unilateral, por el que uno ofrece á otro dar ó hacer una cosa determinada. (*Ley* 1, *tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 1432. Vale la promesa de cualquier modo que se haga. (*Ley* 1, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1433. Las promesas serán ineficaces, por las personas que las hacen y por las cosas acerca de que versan, en todos los casos en que por las mismas razones lo sean los demás contratos. (*Leyes del tit.* 11, *P.* 5.)

Art. 1434. Solo serán ineficaces las promesas por el modo de hacerlas cuando de ningun modo conste la voluntad de los contrayentes. (*Ley* 1, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

TÍTULO DECIMOQUINTO.

De las fianzas (*).

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las fianzas.

Art. 1435. La fianza es una promesa por la que una ó mas personas se obligan á cumplir lo que otro

(*) A pesar de que la fianza puede ser convencional, legal y judicial, solo hablaré de las primeras en este título, porque ya quedan marcados los casos en que por la ley se exige fianza; y con respecto á los que se dan por mandamiento de juez, espondré lo conveniente en los Códigos de Procedimientos.

debe si éste deja de efectuarlo. (*Ley* 1, *tit.* 12, *P.* 5.)

Art. 1436. La fianza es una obligacion accesoria, que no puede existir sin que haya otra que la sirva de fundamento. (*Proem. tit.* 12 *cit.*)

Art. 1437. No puede constituirse la fianza con respecto á una obligacion nula ó que por razon de vicio deba invalidarse; pero si la nulidad ó el vicio derivan su origen de una escepcion que personalmente compete al que constituyó la obligacion principal, la fianza valdrá, y el fiador podrá ser compelido á su cumplimiento. (*Leyes* 4 *y* 5, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1438. La fianza no puede estenderse á mas ni ser mas gravosa que la obligacion principal. (*Ley* 7, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1439. Puede ser escesiva la fianza:

1.° Por razon de la cantidad, cuando el fiador se obliga á pagar mayor suma de la que debe el obligado principal.

2.° Por razon del lugar, cuando el deudor se obliga á satisfacer en un punto determinado y el fiador en otro que le es mas incómodo ó gravoso.

3.° Por razon del tiempo, cuando el fiador se obliga á pagar á un plazo mas breve que el deudor.

4.° Por razon de la causa, cuando el deudor se obliga á pagar bajo alguna condicion, y el fiador sin ella ó puramente. (*Ley* 7 *cit.*)

Art. 1440. En el caso de esceso será ineficaz la fianza solo en cuanto á él. (*Ley* 7 *cit.*)

Art. 1441. La fianza puede estenderse á menos que la obligacion principal, tanto por razon de la cantidad como por razon del lugar, del tiempo ó de la causa. (*Ley* 6, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1442. Además de las personas á quienes por regla general se les prohibe contratar, tienen prohibicion especial para ser fiadores:

1.° Los obispos, prelados y clérigos regulares.

2.° Los militares en activo servicio.

3.° Los recaudadores de los tributos públicos.

4.° Los labradores, á no ser que lo hagan por otros de su misma profesion.

5.° Las mugeres. (*Ley* 45, *tit.* 6, *P.* 1; *ley* 2, *tit.* 12, *P.* 5; *y ley* 7, *tit.* 11, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1443. Vale la fianza que otorguen los labradores para asegurar los intereses de la hacienda pública. (*Ley* 8, *tit.* 11, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

Art. 1444. La fianza prestada por las mugeres será válida en los casos siguientes:

1.° Si la constituyen por razon de dote.

2.° Si renuncian espresamente á la prohibicion que en su beneficio establece la ley.

3.° Si la ratifican dos años despues de haberla otorgado.

4.° Si reciben precio por la fianza.

5.° Si haciendo uso de disfraz han pasado por hombres.

6.° Si la fianza cede en su provecho ó utilidad.

7.° Si heredan los bienes de aquel por quien salieron fiadores.

8.° Si se constituyen fiadoras de su marido en favor de la hacienda pública. (*Ley* 3, *tit.* 12, *P.* 5.)

CAPÍTULO II.

De los efectos que producen las fianzas entre el acreedor y el fiador.

Art. 1445. El fiador solo puede ser demandado en defecto del deudor principal, y únicamente por insolvencia de éste se podrá repetir contra él. (*Ley* 9, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1446. Si por ausencia del deudor principal fuese demandado el fiador, podrá pedir plazo al juez

para presentarle; pero transcurrido sin hacerlo, deberá responder á la demanda y pagar la cantidad adeudada. (*La cit. ley* 9.)

ART. 1447. Si dos ó mas personas se constituyen simplemente fiadores, solo pueden ser reconvenidos en la parte que á cada uno corresponda. (*Ley* 10, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

ART. 1448. Si los fiadores se obligan solidariamente ó como deudores principales, se entenderá renunciado el beneficio concedido en el artículo anterior. (*Ley* 10 *cit.*)

CAPÍTULO III.

Del efecto de la fianza entre el deudor y el fiador, y entre varios fiadores.

ART. 1449. El fiador que paga por el deudor tiene derecho á exigir que le abone lo que por él satisfizo. (*Ley* 12, *tit.* 12 *cit.*)

ART. 1450. El fiador que hace el pago por los otros fiadores tiene tambien el derecho para repetir de ellos la parte que cada uno debia abonar, y al efecto impetrará del acreedor la cesion de acciones ó carta de lasto. (*Ley* 11, *tit.* 12 *cit.*)

ART. 1451. Si el fiador paga sin designar si lo hace por el deudor ó por los confiadores, se entenderá hecho á nombre de estos, si inmediatamente pide la cesion ó carta de lasto; en nombre del segundo si la difiere ó deja de reclamarla. (*Ley* 11 *cit.*)

CAPÍTULO IV.

De los modos especiales de estinguirse las fianzas.

Art. 1452. Estinguiéndose la obligacion principal queda estinguida la fianza. (*Proem.*, *y leyes* 4 *y* 5, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1453. Tambien se estingue en virtud de la relevacion, que solo podrá pedirla el fiador en los casos siguientes:

1.° Cuando se le obliga á pagar por sí la deuda.

2.° Si la fianza se prolonga por mucho tiempo.

3.° Si deposita el pago que el acreedor se niega á recibir.

4.° Si el deudor malversa sus bienes. (*Ley* 14, *tit.* 12.)

Art. 1454. En el caso de pedirse la relevacion por el mucho tiempo transcurrido, queda al prudente arbitrio del juez la regulacion. (*La cit. ley* 14.)

TÍTULO DECIMOSESTO.

De las obligaciones que se forman sin convencion.

CAPÍTULO I.

De las obligaciones que derivan su origen del consentimiento presunto.

Art. 1455. Hay hechos lícitos que, sin proceder de convencion, producen obligaciones que son indispensa-

bles para la conservacion del orden social. Sus especies son cinco:

1.ª La administracion de bienes agenos sin mandato.

2.ª La administracion de la tutela y curaduría.

3.ª La comunion de bienes que no provenga de contrato de sociedad.

4.ª La aceptacion de la herencia.

5.ª El pago de lo indebido.

SECCION PRIMERA.

De la administracion de bienes agenos sin mandato.

Art. 1456. Cuando por haberse ausentado alguna persona del pueblo de su domicilio sin dejar á nadie encargada la direccion y gobierno de sus intereses, algun pariente ó amigo ó que cree serlo toma á su cargo el cuidado de los bienes abandonados, debe continuar en él hasta que el dueño provea de remedio, y queda sujeto á dar cuentas y á todas las demás obligaciones que contraen los mandatarios. (*Leyes* 26, 31 *y* 32 *tit.* 12, *P.* 5.)

Art. 1457. El que administra negocios agenos voluntariamente y sin mandato, debe prestar la culpa leve en su administracion; pero solo prestará la culpa lata si se encarga de una administracion en que nadie pensaba y que está completamente abandonada. Sin embargo, prestará la culpa levísima si se encargó de la administracion habiendo otro que quisiera tomarla á su cuidado con diligencia. (*Leyes* 30 *y* 34, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1458. No puede el administrador voluntario celebrar negociaciones que su principal no acostumbraba hacer, pues en otro caso responderá á las pérdidas aunque provengan de caso fortuito, y las utilidades corresponderán al propietario. (*Ley* 33, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1459. El dueño á su vez contrae para con el administrador voluntario las responsabilidades siguientes:

1.ª Deberá cumplir las obligaciones celebradas en su nombre.

2.ª Deberá indemnizar las que por su causa haya contraido personalmente el administrador.

3.ª Deberá abonar en cuenta los gastos útiles y necesarios, aunque solo lo parezcan al principio. (*Ley* 26, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1460. El que de mala fe se apodera de la administracion, estará obligado á pagar todos los menoscabos, y no tendrá derecho á los gastos, á no ser que haya tales mejoras ó reporte tales ganancias, que despues de cubiertas las espensas todavia el dueño perciba alguna utilidad. (*Ley* 29, *tit.* 12.)

Art. 1461. Si pertenecen á algun menor los bienes administrados, el tutor que abandonó la administracion será el que responda de los gastos que al principio parezcan útiles y no lo sean. (*Ley* 28, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1462. El que por razon de beneficencia se encarga de la educacion de un joven, no tiene derecho á reclamar los alimentos. (*Ley* 35, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1463. Los gastos hechos en criar á una muger con quien se quiere casar el que los hace, deberán abonarse por el que impida el matrimonio, si consigue que no se verifique. (*Ley* 35, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1464. Las madres y las abuelas no pueden reclamar los gastos que hagan con sus hijos ó nietos, si son pobres; pero si fuesen ricos, podrán cobrarlos de los bienes que tengan:

1.º Si por ser sus guardadoras estaban encargadas de los bienes del menor.

2.º Si no siendo tutoras ni curadoras protestaron recuperarlos. (*Ley* 36, *tit.* 12 *cit.*)

Art. 1465. Cualquiera que tiene en su casa á una persona y se encarga de su educacion, podrá cobrar los gastos que le ocasione, si protestó que lo hacia con

ánimo de cobrarlos; pero si le prestase servicio tendrá únicamente derecho á los gastos que haga por causa de sus bienes. (*Ley últ. tit.* 12 *cit.*)

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de la tutela.

Art. 1466. La administracion de la tutela impone á los guardadores la obligacion de dar cuentas, y á los menores la de indemnizar los gastos hechos por aquellos y los perjuicios que hayan esperimentado. (*Leyes* 15 *y sig.*, *tit.* 16.)

SECCION TERCERA.

De la comunion de bienes.

Art. 1467. La comunion de bienes procede de haber obtenido dos una misma cosa por herencia ó por manda. Aunque no procede de un hecho propio, produce obligaciones recíprocas entre los asociados, que deben consentir la particion que cualquiera otro solicite. (*Ley* 2, *tit.* 15, *P.* 6.)

SECCION CUARTA.

De la adicion de la herencia.

Art. 1468. En virtud de la adicion de la herencia queda obligado el heredero á cumplir las mandas que dejó el testador. (*Ley* 3, *tit.* 9, *P.* 6.)

SECCION QUINTA.

Del pago de lo indebido.

Art. 1469. Todo el que por error ó á sabiendas recibe lo que otro le pague sin debérselo, queda obligado á la restitucion. (*Ley* 28, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1470. Al que hace la paga indebida corresponde probar tanto el pago como su improcedencia. Solo incumbirá esta obligacion al que reciba, cuando declarada la existencia del pago trata de probar su legitimidad. (*Ley* 29, *tit.* 14 *cit.*)

Art. 1471. Transfieren á su contrario la obligacion de probar:

1.° Los menores.
2.° Las mugeres.
3.° Los soldados.
4.° Los rústicos. (*La cit. ley* 29.)

Art. 1472. No puede reclamarse el pago de lo indebido en los casos siguientes:

1.° Cuando el que hizo el pago sabia que no estaba obligado á hacerle, á no ser que fuese menor.

2.° Cuando lo que se pagó se debia naturalmente, salvo si el que lo hizo era menor, muger, soldado ó rústico.

3.° Cuando el pago se hace por razon de dote ó arras.

4.° Cuando se hace el pago en virtud de transaccion.

5.° Cuando por parte del que recibe, ó de este y del que hace el pago, interviene una causa torpe. (*Leyes* 30, 31, 33, 34, 35, 47, 50, 51, 52 *y* 53, *tit.* 14 *cit.*)

Art. 1473. Deben restituirse con la cosa los frutos que haya producido: si el que la recibió la hubiese vendido deberá dar su precio, pero en el caso de estravío se libertará de toda responsabilidad. Sin embar-

go, si el que la recibió tuvo mala fe, bien al recibirla ó bien despues de recibida, estará obligado á satisfacer el precio, asi en el caso de venta como en el de pérdida. (*Leyes* 37 *y* 38, *tit.* 14 *cit.*)

Art. 1474. El que da dos cosas que prometió alternativamente, podrá repetir á su eleccion la que quisiera; pero habiendo perecido la una de ellas no puede reclamar la otra. (*Ley* 39, *tit.* 14 *cit.*)

Art. 1475. Las disposiciones de los artículos anteriores se observarán tambien con respecto á las obligaciones que consisten en hacer. (*Ley* 40, *tit.* 14 *cit.*) (*)

TITULO DECIMOSEPTIMO.

De la prelacion de las obligaciones.

CAPÍTULO I.

De las obligaciones privilegiadas.

Art. 1476. Son créditos privilegiados los que por razon de la cualidad de la deuda constituyen un derecho de preferencia sobre el que disfrutan los demás acreedores:

1.° Los gastos hechos en el entierro y funeral del difunto.

2.° Los que hayan ocasionado el otorgamiento del testamento, la formacion del inventario y las demás di-

(*) No me ha parecido conveniente determinar en el presente código las obligaciones que nacen del delito y de la culpa, pues en el código penal se les dará el lugar oportuno.

ligencias indispensables para la liquidacion del caudal hereditario.

3.° El que deriva su origen del depósito de las cosas fungibles, cuyo dominio se transfirió al depositario en razon á habérsele entregado por peso, número ó medida. (*Ley* 12, *tit.* 13, *P.* 1; *ley* 9, *tit.* 13, *P.* 5; *ley* 8, *tit.* 6, *P.* 6.)

CAPÍTULO II.

De las obligaciones con hipoteca.

Art. 1477. Son hipotecas legales privilegiadas:

1.ª La que tienen las mugeres en los bienes de sus maridos por los dotales que aportaron al matrimonio, con respecto á los acreedores que tienen hipoteca tácita anterior, pues siendo espresa goza ésta de preferencia.

2.ª La que tiene el fisco en razon á lo que se le debe.

3.ª La que tiene el que ha dado una cantidad sobre la cosa en que se invirtió.

4.ª La que tiene el huérfano en la cosa adquirida con su dinero.

5.ª La que tiene el dueño de una heredad en los frutos que produce para cobrar su renta. (*Leyes* 23, 28, 30 *y* 33, *tit.* 13, *P.* 5; *ley* 6, *tit.* 11, *lib.* 10, *y* 15, *tit.* 31, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

Art. 1478. Son hipotecas legales no privilegiadas:

1.ª La que tienen los menores en los bienes de sus guardadores, y los fiadores de estos, desde el dia que entran en su cargo hasta que rinden cuentas.

2.ª La que tiene el arrendador de una finca en las cosas en ella introducidas.

3.ª La que tiene el arrendatario en los bienes hereditarios.

4.ª La que tiene el marido en los bienes del que prometió dotar á su muger.

5.ª La que tienen los hijos en los bienes de su padre ó de su madre, por razon á los bienes que están sujetos á reserva.

6.ª La que tienen los menores en los bienes de su madre ó de su padrastro hasta que se rindan las cuentas de la tutela ó curaduría que aquella tuvo á su cargo.

7.ª La que tienen los hijos en los bienes de su padre que enagenó los que de su madre les correspondieron. (*Ley* 5, *tit.* 8; *y leyes* 23, 24, 25 *y* 26, *tit.* 13, *P.* 5.) (*)

TÍTULO DECIMO-OCTAVO.

De las acciones.

Art. 1479. Cualquiera á quien pertenezca una cosa ó que en ella tenga algun derecho, podrá ejercitarle con sujecion á las reglas que se establecerán en los capítulos siguientes.

(*) En cuanto á la hipoteca convencional ya quedan designados los derechos que da al acreedor, y pueden verse en el título que habla de las prendas. Con respecto á la judicial tambien allí se ha espresado lo conveniente.

CAPÍTULO I.

De las acciones reales.

SECCION PRIMERA.

De la accion reivindicatoria.

Art. 1480. La persona á quien pertenezca el dominio de una cosa que otro posee ó detenta, puede reclamársela con sus frutos, productos ó rentas. (*Ley* 2, *tit.* 3, *y* 19 *y* 20, *tit.* 2, *P.* 3; *y ley* 6, *tit.* 14, *P.* 6.) (*).

Art. 1481. La reclamacion de que habla el artículo anterior puede dirijirse contra cualquiera de las personas siguientes:

1.º Contra cualquier poseedor en cuyo poder se halla la cosa reclamada.

2.º Contra el que dolosamente haya dejado de poseerla.

3.º Contra el que se confiese poseedor de la cosa aunque realmente no lo sea. (*Leyes citadas.*)

Art. 1482. El que sin poseer la cosa se confiesa poseedor de ella, deberá satisfacer al dueño cuanto éste jurare que valia, pero el juez podrá á su prudente arbitrio moderar el precio designado por éste. (*Ley* 2 *cit.*)

Art. 1483. Si el que se confesó poseedor de la cosa sin serlo se arrepiente antes de la sentencia y escepciona que no tenia la cosa, le será admitida esta escepcion, sin que le obste la prueba del actor, si apareciese que este habia procedido con conocimiento de no ser el demandado el poseedor de la cosa. (*La cit. ley* 2.)

(*) Puesto en ejercicio el de echo para reivindicar la cosa, se da el nombre de accion *reivindicatoria* á la que en la demanda se entabla.

Art. 1484. El que dolosa y fraudulentamente dejó de poseer la cosa podrá ser perseguido por el dueño que la reivindica, y deberá condenársele á que satisfaga su valor con los daños y perjuicios, si resultase que se habia perdido por su culpa ó que la habia destruido maliciosamente. (*Leyes* 19 *y* 20 *cit.*)

Art. 1485. Si la pérdida ó destruccion de la cosa no proviniese de dolo ó engaño del tenedor de ella, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el poseedor lo era de buena fe no podrá dirigirse contra él reclamacion alguna.

2.ª Si el poseedor lo era de mala fe ó un verdadero detentador, estará sujeto á la misma responsabilidad establecida en el artículo anterior, salvo si la destruccion ó pérdida verificada sin dolo ó culpa suya hubiera sobrevenido antes de contestar la demanda. (*Leyes* 19 *y* 20 *cit.; y ley* 6, *tit.* 14, *P.* 6.)

Art. 1486. El que judicialmente reivindica la cosa en concepto de legítimo dueño de ella, deberá probar que lo es en efecto. (*Leyes cit., y la* 3, *tit.* 3, *P.* 3.)

Art. 1487. La restitucion de la cosa comprende tambien la obligacion de abonar sus frutos, productos ó rentas, con sujecion á las disposiciones establecidas en los artículos 377, 378, 379 y 380. (*Leyes alli citadas.*)

SECCION SEGUNDA.

De la accion enfiteuticaria.

Art. 1488. En virtud del dominio útil que tiene el enfiteuta en la finca dada en enfiteusis, puede dirigir su accion contra cualquiera que la posea para que se la restituya con los frutos, rentas é intereses (*).

(*) A pesar de que no hay disposicion alguna legal que así lo establezca espresamente, es preciso reconocer en el enfiteuta la facultad de ejercer la accion enfiteuticaria, toda vez que en otro caso no sería posible la exacta aplicacion de las leyes 3, tit. 14, P. 1, y 28 y 29, tit. 5, P. 5.

SECCION TERCERA.

De la accion publiciana.

Art. 1489. El que por tradicion con buena fe y justo título adquiere alguna cosa del que no era su legítimo dueño, si perdiere la posesion de ella podrá reivindicarla con todos sus frutos y accesiones de cualquier otro poseedor que se apoye en título menos firme. (*Ley* 13, *tit.* 11, *y* 50, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1490. Para que la accion concedida en el artículo anterior pueda surtir sus efectos, es necesario que concurran todos los requisitos establecidos para la prescripcion, menos la integridad del tiempo. (*Leyes citadas.*)

Art. 1491. La referida accion solo se concede al poseedor de buena fe y con justo título contra el que la detenta sin ser su verdadero dueño. (*Leyes cit.*)

SECCION CUARTA.

De la accion rescisoria y de restitucion in integrum.

Art. 1492. El que por error, violencia ó dolo prestó su consentimiento para la celebracion de un contrato, podrá pedir que se rescinda ó invalide, y asi deberá estimarse, si probase que el consentimiento fue dado por error, ó arrancado por violencia, ú obtenido por dolo. (*Ley* 28, *tit.* 11, *y* 21, 56 *y* 57, *tit.* 5, *y* 49, *tit.* 14, *P.* 5.)

Art. 1493. El huérfano que esperimenta algun daño en sus intereses por un negocio válido, puede hacer uso del beneficio de la restitucion para que las cosas se repongan al estado que tenian antes de sufrirle, á cuyo fin deberán observarse las disposiciones estable-

cidas en el capítulo 1.° del tít. 4, lib. 1.° (*Ley* 1, *tit.* 25, *P.* 3; *y leyes* 1 *y* 8, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 1494. Se concede el mismo beneficio al fisco, iglesias y concejos cuando reciben daño por culpa de los encargados de su administracion, ó por engaño de otros, si bien con sujecion á las reglas establecidas en los artículos 227, 228 y 229. (*Ley* 10, *tit.* 19, *P.* 6.)

Art. 1495. Tambien se concede el mismo beneficio á los ausentes por causa de la república ó del pro comunal en los términos espresados en el artículo 230. (*Ley* 10, *tit.* 23, *y* 28, *tit.* 29, *P.* 3.)

SECCION QUINTA.

De la querella de inoficioso *testamento.*

Art. 1496. Los herederos necesarios que hayan sido preteridos ó espresamente desheredados sin justa causa para ello, podrán hacer uso de la queja de inoficiosidad del testamento contra los herederos que se hubiesen apoderado de la herencia, en los términos y con sujecion á las reglas establecidas en la seccion 17, cap. 4, tit. 1, lib. 3. (*Ley* 1, *tit.* 8, *P.* 6, *y demás alli citadas.*)

SECCION SESTA.

De la accion hipotecaria.

Art. 1497. El acreedor que tiene constituida en su favor una hipoteca, bien sea legal bien convencional, puede perseguirla donde quiera que la encuentre para conseguir el reintegro de su crédito, debiendo observarse al efecto las disposiciones legales contenidas en el título 11 del libro 4. (*Leyes* 13, 14, 15, 16 *y* 18, *tit.* 13, *P.* 5, *y demás alli citadas.*)

CAPÍTULO II.

De las acciones personales.

SECCION PRIMERA.

De las acciones que derivan su origen de los contratos de compra y venta.

Art. 1498. El comprador, una vez entregado el precio de la cosa, tiene accion para compeler al vendedor á que le entregue la cosa vendida, ó le ponga en posesion de ella, con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo 3 del título 3, libro 4. (*Leyes* 28, 29, 30 *y* 31, *tit.* 5, *P.* 5.)

Art. 1499. Tambien compete al comprador contra el vendedor la accion redhibitoria, en virtud de la cual puede pedir dentro de seis meses que admita la cosa que le vendió con algun vicio, defecto ó gravamen, y le restituya el precio que por ella habia recibido y los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado, del modo que ya queda prevenido en el referido capítulo. (*Leyes* 63, 64 *y* 65, *tit.* 5 *cit.*)

Art. 1500. Se concede tambien al comprador la accion estimatoria ó *cuanti minoris*, la cual puede ejercitar dentro de un año contra el vendedor para que le restituya ó abone la parte de precio que vale menos la cosa, por razon del defecto descubierto en ella. (*Las citadas leyes.*)

Art. 1501. El comprador que recibió lesion en mas de la mitad del justo precio, tiene accion para pedir dentro de cuatro años, que se le restituya el esceso del precio ó se le admita la cosa objeto del contrato,

restituyéndole el total precio que por ella satisfizo. (*Ley* 56, *tit.* 5 *cit.; y ley* 3, *tit.* 1, *lib.* 10, *Nov. Recop.*)

ART. 1502. Tambien compete al comprador la eviccion y saneamiento para exigir que el vendedor le sanee la cosa del modo que ya queda prevenido en el título 3 del libro 4. (*Leyes allí citadas.*)

ART. 1503. El vendedor tiene derecho á exigir el cumplimiento del contrato de parte del comprador, y aun verificada la entrega de la cosa puede exigir la satisfaccion del precio estipulado, y los réditos si hubo morosidad en el pago, é igualmente las impensas necesarias ó útiles hechas en la misma cosa, y todo el daño que por razon de la demora se le hubiese ocasionado, observando al efecto las disposiciones establecidas en el citado título. (*Ley* 6, *tit.* 5, *P.* 5, *y demás leyes allí citadas.*)

ART. 1504. En el caso en que por razon de la lesion sufrida en mas de la mitad del justo precio se concede al comprador el derecho de reclamarla, tambien compete accion al vendedor para exigir que el comprador le complete hasta el legítimo valor de la cosa, ó se la devuelva recuperando el precio que por ella satisfizo. (*Ley* 56, *tit.* 5 *cit.*)

SECCION SEGUNDA.

De las acciones que emanan del contrato de arrendamiento.

ART. 1505. El dueño de la cosa arrendada tiene accion para exigir que el inquilino ó colono le paguen el precio estipulado al plazo convenido, y para que le deje libre y desembarazada la finca ó cosa arrendada, con sujecion á las reglas al efecto establecidas en el título 6 del libro 4. (*Leyes allí citadas.*)

ART. 1506. El arrendatario tiene accion por su parte para exigir que el arrendador le entregue la co-

sa objeto del contrato de modo que pueda usar de ella, y para que le mantenga en su disfrute y cumpla con las demás obligaciones que se le imponen en el designado título. (*Leyes alli citadas.*)

SECCION TERCERA.

De las acciones que emanan del contrato de compañía.

Art. 1507. En virtud del contrato de sociedad ó compañía compete recíprocamente á cada uno de los socios una accion contra los demás para que se comuniquen las ganancias y utilidades, se reembolsen los capitales en su debido tiempo y se resarzan los daños, á cuyo fin se observarán las disposiciones contenidas en el título 7 del libro 4. (*Ley* 6, *tit.* 10, *P.* 5; *y ley* 47, *tit.* 28, *P.* 3.)

SECCION CUARTA.

De las acciones que emanan del mandato.

Art. 1508. El mandante tiene una accion directa contra su mandatario para exigirle el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en el título 8 del libro 4. (*Leyes alli citadas.*)

Art. 1509. Al mandatario compete tambien una accion contraria para que el poderdante le indemnice las espensas y desembolsos que haya hecho en cumplimiento del mandato. (*Las mismas leyes.*)

SECCION QUINTA.

De la accion de depósito.

Art. 1510. El que deposita en otro alguna cosa tiene derecho á exigirle que se la restituya, y del propio modo el depositario podrá reclamar contra el dueño de la cosa depositada para que le indemnice de cualquier perjuicio que por consecuencia del mismo depósito se le haya inferido; pero asi en uno como en otro caso se procederá con sujecion á las reglas establecidas en el título 10 del libro 4. (*Leyes* 2, 5, 6 *y* 10, *tit.* 3, *P.* 5.)

SECCION SEXTA.

De la accion de comodato.

Art. 1511. El que da en comodato ó préstamo alguna cosa tiene una accion directa, que puede ejercitar contra el comodatario para la restitucion de la cosa con sus productos, y para la indemnizacion de los daños y pérdidas que procedan de su culpa y descuido, en los términos espresados en el cap. 2, tit. 9, lib. 4. (*Leyes* 2, 5, 7 *y ult.*, *tit.* 2, *P.* 5 *y demas alli cit.*)

Art. 1512. El comodatario tiene en su favor una accion contraria, que podrá ejercitar despues que haya devuelto la cosa prestada, para que el dueño le satisfaga los gastos hechos en ella, y los perjuicios que por vicio ó defecto de la cosa se hubiesen ocasionado. (*Leyes* 1, 6, 7 *y* 8, *tit.* 2 *cit.*)

SECCION SÉPTIMA.

De las acciones que nacen del contrato de prenda.

Art. 1513. El deudor que satisface la deuda tiene derecho para reclamar del acreedor que le devuelva la prenda que le entregó en seguridad del crédito, con todas sus pertenencias y accesiones, y con resarcimiento del daño causado por dolo ó culpa del acreedor. (*Leyes cit. en el tit.* 12, *lib.* 4.)

Art. 1514. Tambien tiene otra accion contraria el acreedor para exigir que el deudor le indemnice el perjuicio que se le haya ocasionado, ó para que le asegure la prenda ó subrogue otra en su lugar, si aparece de menos valor que el que se creia; pero asi en uno como en otro caso se observarán las disposiciones del tit. 12, lib. 4. (*Leyes alli cit.*)

SECCION OCTAVA.

De la accion negotiorum gestorum.

Art. 1515. Se concede accion contra el que administra negocios agenos voluntariamente y sin mandato, para que los entregue y rinda cuentas del modo establecido en la seccion 1, cap. 1, tit. 16, lib. 4. (*Leyes alli cit. del tit.* 12, *P.* 5.)

SECCION NONA.

De la accion de tutela.

Art. 1516. Finalizada la tutela ó curaduría compete una accion directa al pupilo ó menor para que su

guardador le rinda cuentas de su administracion, restituyéndole los bienes que le pertenezcan, y resarciendo los daños que por su culpa se le hayan ocasionado. (*Leyes cit. en la seccion* 3, *cap.* 7, *tit.* 3, *lib.* 1.)

Art. 1517. Tambien al guardador le compete una accion contraria para que el pupilo ó menor le abone cuanto tuviere invertido en su utilidad y provecho, y para que se cancele la obligacion y fianza que haya constituido abonándole cuanto por razon de aquel hubiere perdido. (*Las mismas leyes.*)

SECCION DÉCIMA.

De la accion de suspectis tutoribus.

Art. 1518. En los casos en que los guardadores son considerados como sospechosos, se concede accion para acusarlos y removerlos, á cuyo fin deberán observarse las disposiciones contenidas en el cap. 6, tit. 3, lib. 1. (*Leyes alli cit.*)

SECCION UNDÉCIMA.

De la accion del mandato del padre.

Art. 1519. El que haya celebrado algun contrato con un hijo de familias que estuviese autorizado al efecto por su padre, tiene accion para exigir que cumpla éste la obligacion celebrada por aquél como si el padre la hubiera contraido por sí mismo.

SECCION DUODÉCIMA.

De la accion de peculio.

Art. 1520. Cuando el padre da algun peculio á su hijo para que negocie con él, y contrae el hijo deudas,

queda responsable por los contratos celebrados; se concede accion á los acreedores para que puedan repetir contra el padre hasta donde alcance el peculio del hijo.

SECCION DECIMATERCIA.

De la accion in rem verso, *ó de lo convertido en utilidad propia.*

Art. 1521. Estinguido el peculio de los hijos de familia, se concede accion á los que con ellos contratan para que puedan reclamar contra el padre en cuanto se hubiere convertido en su utilidad ó entrado en su patrimonio.

SECCION DECIMACUARTA.

De la accion ad exhibendum.

Art. 1522. Cualquiera que tenga á su favor la presuncion de corresponderle lo que ha de ser objeto del litigio, tiene accion para pedir que se le exhiba ó muestre la cosa misma si fuese mueble, ó bien el documento en que funda su derecho. (*Ley* 2, *tit.* 2, *P.* 3.)

SECCION DÉCIMAQUINTA.

De la accion para reclamar lo dado indebidamente.

Art. 1523. Todo el que paga á otro una cosa ó cantidad que realmente no le debia, tiene accion para pedir que se le restituya con los frutos, del modo y en los términos prevenidos en la seccion 5, cap. 1, tit. 16, lib. 4. (*Leyes alli cit.*)

SECCION DECIMASESTA.

De la accion Pauliana ó revocatoria.

Art. 1524. El acreedor en cuyo perjuicio se enagenaron dolosamente los bienes del deudor defraudándole de su crédito, tiene accion para pedir que se revoque la enagenacion y se le entregue la cosa enagenada en pago de lo que se le adeude.

SECCION DECIMASÉPTIMA.

De la accion noxal.

Art. 1525. El que en su persona ó en sus bienes recibe un daño por una bestia agena, tiene accion para reclamar contra el dueño de ella que le resarza el menoscabo ó le entregue la misma bestia, sin perjuicio de que el dueño repita contra el instigador si le hubiere habido.

SECCION DECIMAOCTAVA.

De la accion de la ley Aquilia.

Art. 1526. El que por culpa de alguna persona ó de la familia de esta sufre algun daño, tiene accion para pedir que se le indemnice.

*

CAPÍTULO III.

De las acciones mistas de reales y personales.

SECCION PRIMERA.

De la accion de peticion de la herencia.

Art. 1527. Cualquier heredero tiene derecho á pedir que se le declare tal y que le pertenece la herencia, condenando al detentador á la restitucion de todas las cosas que á la misma correspondan. (*Leyes* 2 *y* 3, *tít.* 14, *P.* 6; *y ley* 3, *tit.* 34, *lib.* 11, *Nov. Recop.*)

SECCION SEGUNDA.

De la accion familiæ erciscundæ, *ó dividir la herencia.*

Art. 1528. Todos los herederos tienen accion para pedir que judicial ó estrajudicialmente se proceda á la particion y distribucion de los bienes hereditarios. (*Ley* 2, *tit.* 15, *P.* 6.)

SECCION TERCERA.

De la accion communi dividundo, *ó para dividir la cosa comun.*

Art. 1529. Cualquiera de los condueños que poseen *pro indiviso* una cosa, tiene accion contra los

demás compartícipes de la misma cosa, para que se proceda á su division y á la entrega de la parte que á cada uno corresponde.

ADVERTENCIA.

He creido conveniente prescindir de otras diferentes divisiones, porque las unas carecen hoy de aplicacion y las otras sirven solo á favorecer la obscuridad y el desorden. Consignados en el presente código los respectivos derechos y obligaciones, facil es hallarlos con toda claridad comprendidos en el título que haga relacion á cada uno de los tratados que convenga consultar.



ÍNDICE DEL CÓDIGO CIVIL.

Páginas.